

UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

FERNANDO SILVA VARGAS

# TIERRAS Y PUEBLOS DE INDIOS EN EL REINO DE CHILE

Esquema histórico-jurídico

UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES  
FERNANDO SILVA VARGAS

TIERRAS Y PUEBLOS DE INDIOS EN EL REINO DE CHILE

Esquema histórico-jurídico



INFORME DEL DIRECTOR DEL SEMINARIO  
DE DERECHO PUBLICO

Santiago, 25 de junio de 1962.

Señor Decano:

Me es grato informar a Ud. sobre la Memoria de Prueba presentada por don Fernando Silva Vargas, titulada: "Tierras y pueblos de indios en el Reino de Chile. Esquema Histórico-Jurídico".

El presente trabajo merece ser encomiado por el serio aporte que representa a nuestra historia del Derecho, por las notables condiciones de investigador que denota su autor y por el aprovechamiento inteligente de las abundantes fuentes bibliográficas examinadas y, muy especialmente, por el estudio acucioso de las fuentes originales. Tal vez en este último aspecto, radica uno de los méritos principales de esta obra.

Con agrado apruebo y suscribo el amplio informe que sobre la presente Memoria ha emitido el Jefe de Trabajos del Seminario don Javier González Echenique, que a continuación se transcribe:

*“Sabido es que dentro de la organización social y jurídica derivada de la colonización mereció la atención de la Corona y sus agentes, en forma especial, la situación de los aborígenes. Y entre los problemas planteados por la existencia de la llamada “república indígena” estaba el de asegurar a los naturales el asentamiento en las tierras que tradicionalmente habían ocupado, con terrenos suficientes para su subsistencia.*

*“El estudio de la política de los gobernantes frente a este problema y de la aplicación práctica que de ella se hizo constituye el núcleo fundamental de la Memoria del señor Silva.*

*“En la formulación de aquella política estaban implicados factores de diverso orden. Si bien la tierra pertenecía, en teoría, al monarca, no pretendió éste en momento alguno negar a los indígenas derechos sobre porciones de tierras de mayor o menor extensión. Pero los naturales carecían en Chile, a la llegada de los españoles, de un régimen legal de la tierra que pudiera insertarse en los esquemas jurídicos hispánicos, y fue por ello preciso crear un sistema que reconociese a los naturales facultades sobre el suelo. Como regla general, se pretendió consolidar o crear pueblos de indios mediante la asignación a cada individuo de un trozo de suelo, y la entrega de tierras que serían aprovechadas en común por todos los componentes del pueblo (“tierra de comunidad”). Pero este sistema (concretado fundamentalmente en las mensuras de Ginés de Lillo, a principios del siglo XVII, y en la ordenanza dictada por la Real Audiencia en 1642), se vio amenazado en su estabilidad por una institución básica de la vida indiana: la encomienda. La temporalidad de la encomienda (concedida por dos “vidas” o generaciones) y la existencia del servicio personal de los naturales encomendados, (forma habitual de prestar el tributo), fueron causas de muy frecuentes traslados de indios, los que eran sacados de sus*

“pueblos para ser asentados en los predios de los encomenderos.

“Se podría afirmar, a grandes rasgos, que frente a los problemas de la realidad chilena el criterio de los gobernantes osciló entre dos extremos: el de procurar el avacindamiento de los aborígenes en sus antiguas tierras o en nuevas reducciones, alejados del contacto con el encomendero, y el de aceptar que los naturales viviesen en las haciendas de los españoles o junto a ellas.

“En los primeros tiempos, y hasta ya entrado el siglo XVIII, la cuestión fue encarada con un espíritu de justicia que no perdió el sentido de las realidades. En abstracto, el régimen ideal consistía en que los indios, afincados en sus pueblos, pagasen en dinero el tributo debido al encomendero o al rey con el producto de su actividad libre, especialmente agrícola. Pero el indígena, entregado a su sola iniciativa, era incapaz de obtener lo necesario para su subsistencia y para el pago del tributo, y su situación venía a ser entonces deplorable. En cambio, si se pagaba el tributo en trabajo, mediante el servicio personal, recibían los tributarios del encomendero diversas prestaciones, junto con un retazo de terreno, cuyo provecho quedaba para ellos. Y es por ello que en la práctica rigió el segundo sistema, una de cuyas consecuencias fue la de que, debiendo los naturales morar en el predio del encomendero, no existieron casi pueblos de indios dignos de tal nombre.

“Haciendo abstracción de fracasados intentos anteriores, con don Ambrosio O'Higgins se impone un nuevo criterio, apegado estrechamente a la teoría jurídica de la encomienda. Decretó O'Higgins, en 1789, ahora en forma definitiva, la abolición del servicio personal, y ordenó el asentamiento de los indios tributarios en pueblos, de cuya formación se preocupó en forma activa y tesonera. Poco tiempo después, en

“1791, una real cédula suprimió las encomiendas, y dispuso  
“que el tributo fuese pagado por los indios a la hacienda  
“real.

“Pero todo esto no redundó en una mejoría efectiva de la  
“situación de los naturales. Los ministros reales fueron exigentes  
“en el cobro del tributo, y los indios pudieron cumplir con su  
“obligación sólo en forma muy imperfecta. Debió incluso re-  
“currirse a diversos expedientes, entre los cuales se cuenta el  
“arriendo de las tierras de los indios, con el objeto de cubrir,  
“por lo menos en parte, el gravamen fiscal. Los móviles de  
“O'Higgins, ciertamente generosos, no habían, pues, logrado  
“su objetivo. Y a este respecto debe señalarse que, al abolir  
“el servicio personal e implantar el pago del tributo en di-  
“nero, hay indicios de que el Gobernador procedió, más que  
“con pleno y completo conocimiento del asunto, con juicio for-  
“mado de antemano y, como tal, en parte inexacto. No en  
“vano se ha señalado a O'Higgins como representante en Chi-  
“le del despotismo ilustrado, tendencia inclinada en exceso a  
“las abstracciones y despreciadora a veces de lo real y con-  
“creto.

“Los primeros gobiernos nacionales, en sus disposiciones  
“sobre pueblos y tierras de indígenas, se mostraron seguido-  
“res de la misma línea utópica. Así, por ejemplo, el reglamen-  
“to sobre esta materia dictada en 1813 hizo desaparecer, en  
“forma implícita, las tradicionales tierras de comunidad y, lo  
“que es más grave, declaró, rompiendo una norma observa-  
“da desde los primeros años de la colonización, de libre ena-  
“jenación las tierras de indios. De este modo el aborigen,  
“a causa de su inferioridad cultural, quedó en desigualdad de  
“condiciones respecto al blanco, y su patrimonio expuesto a  
“ser presa de hombres llenos de codicia o faltos de escrúp-  
“los.

“Lo que anteriormente se ha expuesto sintéticamente ha  
“sido descrito por el autor de la memoria en forma muy com-  
“pleta. Las fuentes de su obra son abundantes y de primera  
“mano, lo que le ha permitido salirse del común marco de una  
“mera enumeración de preceptos legales, para entrar de lleno  
“en el funcionamiento práctico de las instituciones estudia-  
“das. Ello le ha hecho posible también, en repetidas oca-  
“siones, estudiar algunos tópicos marginales, que constribu-  
“yen a dar luz y relieve al tema principal. Pero no se debe  
“creer que el señor Silva, llevado por un afán de estudiar ca-  
“sos concretos y puntos particulares, ha perdido de vista las  
“grandes líneas del tema. Debe, al contrario, señalarse que,  
“siendo la materia por su naturaleza dispersa y de contornos  
“a veces imprecisos, ha sabido imprimirle la unidad y el orden  
“convenientes.

“Estos méritos, unidos a una muy buena técnica de in-  
“vestigación y a una correcta forma expositiva, convierten a  
“esta memoria en el más completo trabajo que existe sobre el  
“tema, y revelan en el señor Silva a un investigador extra-  
“ordinariamente dotado.

“Otros estudiosos podrán llevar más adelante, el análisis  
“del tema, pero el aporte del señor Silva será siempre la base  
“insustituible de futuros trabajos.

“Estima el suscrito que la Memoria en informe es acreedora  
“a la nota siete, y a ser publicada en la Colección de Estudios  
“de Historia del Derecho Chileno, que edita nuestra Fa-  
“cultad”.

Saluda atte. a Ud.

JAIME ROSS BRAVO

Director del Seminario de Derecho Público

## INFORME DEL PROFESOR DE HISTORIA DEL DERECHO

Santiago, 25 de junio de 1962.

Señor Decano:

Don Fernando Silva Vargas ha presentado una tesis titulada: "Tierras y pueblos de indios en el reino de Chile", para optar al grado de Licenciado en la Facultad a su cargo. El estudio aborda un tema que ha sido tocado en una que otra monografía parcial y generalmente sólo de paso al analizarse el régimen de encomiendas indígenas. Pero faltaba un trabajo especial e ir para su elaboración a la compulsa directa de los documentos del período de gobierno español en Chile. El señor Silva ha realizado esta tarea con singular dedicación y competencia, concentrando su búsqueda, de manera particular, en los abundantes legajos de los archivos de la Capitanía General, de la Real Audiencia, y de la Contaduría Mayor, y utilizando, asimismo, las copias de documentos inéditos del Archivo de Indias ordenadas por el polígrafo Medina y otros documentos originales por él recogidos. El respaldo científico de la tesis del señor Silva, no pudo, pues, ser más sólido y estimable.

Comienza el autor por estudiar al indio como sujeto de derechos patrimoniales, su capacidad para usar, gozar y disponer de bienes raíces y el deseo de la corona de que se respeten estos derechos al concederse tierras a españoles. El otorgamiento de estas mercedes, así como la fundación de ciudades, produjeron interferencias en el dominio indígena y dieron ocasión a sus Protectores a intervenir en beneficio de los afectados, como lo demuestra el autor en varios casos concretos de indudable interés. Se trató de paliar los daños, en algunos casos, concediendo a los indios perjudicados otras tierras, lo que motivó su traslado, que asimismo hicieron con frecuencia los encomenderos, para colocarlos en tierras de sus haciendas.

La tasa de Gamboa de 1580 —que ha sido objeto de una tesis especial en nuestra Facultad— ordenó reducir a pueblos a los indígenas para así mejor elevar su condición y cristianizarlos, y dispuso con singular detalle la forma en que deberían constituirse estas aldeas. Pero su pronta derogación no pudo alterar en esencia la condición dominical del aborígen. Sin embargo, las autoridades siguieron preocupándose del asunto y en la visita general de la tierra practicada en 1603 por Ginés de Lillo para examinar los títulos y efectuar la mensura de las estancias, hubo particular empeño en consolidar la propiedad indígena. Los documentos de la mensura prueban que existían dos formas de dominio: el de las tierras de propiedad individual y el de las tierras de la comunidad. La extensión de las tierras propias variaba entre cuatro y seis cuadras entre los indios tributarios, mientras las de los caciques eran de doble extensión. Las mujeres viudas o solteras recibían una dotación menor que el varón. En cuanto a las tierras comunes, se adjudicaba una cantidad de ellas por cada cierto grupo de indios. Un auto acordado de la Real Audiencia, de 1642, introdujo algunas alteraciones de detalle en las normas de Lillo, pero mantuvo en esencia sus principios.

Pese a las prescripciones legales, el deseo de conservar a los indios en reducciones aldeanas no prosperó en la práctica. El gobernador Laso de la Vega acabó por aceptar que los naturales vivieran en las estancias donde trabajaban. Pero en el siglo XVIII la corona reiteró su política y en 1703 ordenó agrupar a los indígenas en pueblos. La nueva disposición tampoco alcanzó efecto. Por el contrario, al fundarse villas de españoles, como Melipilla, Rancagua y Huasco, se emplearon tierras de indios, a los que a veces se compensó por la pérdida del dominio.

La condición de los pocos pueblos indígenas sobrevivientes al finalizar el siglo XVIII era desmedrada, según aparece en un informe del Fiscal Pérez de Uriondo en 1784, acerca de los existentes alrededor de Talagante. En mejor estado vivían los naturales de la zona de Coquimbo, que al abolirse las encomiendas en 1791 fueron agrupados en diversos pueblos: Sotaquí, Huamalata, Chalinga y otros. En algunos casos los encomenderos cedieron a los aborígenes terrenos de sus haciendas para establecerse.

El bajo nivel cultural de los indios obstaculizó el buen trabajo de sus tierras, que a menudo, se entregaron a arrendatarios, para pagar por medio de ellos el tributo que los primeros debían rentar a la corona. En este estado lángido se encontraban los pueblos de la zona central al producirse la guerra de independencia. El postrer intento de la Junta de Gobierno de 1813 de remontar la vida de esas aldeas no pudo llevarse a la práctica por el curso de los acontecimientos políticos.

El trabajo del señor Silva constituye un primer intento de dar una visión dinámica del dominio indígena en los tres siglos españoles en Chile. Es indudable que el tema es propicio a un mayor desarrollo y que la abundante documentación de nuestros archivos podrá dar pie a monografías pormenorizadas.



*Esto no quita, sin embargo, mérito a la obra que nos ocupa, que por su originalidad, sólido fundamento científico y clara exposición, constituye un aporte de indudable valor y un apreciable adelanto en el conocimiento que hasta ahora se tenía de la materia.*

*Por todas estas circunstancias estimo que la tesis del señor Silva es acreedora a la calificación máxima (nota 7) y a que se la incluya en la "Colección de estudios de Historia del Derecho" que publica nuestra Facultad.*

*Saluda muy atte. a Ud.*

JAIME EYZAGUIRRE

Profesor de Historia del Derecho  
Director del Instituto de Historia

## EXPLICACION DE LAS SIGLAS

|        |                                                                 |
|--------|-----------------------------------------------------------------|
| BACHH  | Boletín de la Academia Chilena de la Historia.                  |
| CDHAS  | Colección de documentos históricos del Arzobispado de Santiago. |
| CDIHCH | Colección de documentos inéditos para la historia de Chile.     |
| CG     | Archivo de la Capitanía General.                                |
| CHCH   | Colección de Historiadores de Chile.                            |
| CLS    | Archivo del Cabildo de La Serena.                               |
| CM     | Archivo de la Contaduría Mayor.                                 |
| GL     | Mensuras de Ginés de Lillo (en CHCH, tomos XLVIII y XLIX).      |
| MM     | Manuscritos de J. T. Medina.                                    |
| RA     | Archivo de la Real Audiencia.                                   |
| RCHHG  | Revista Chilena de Historia y Geografía.                        |

## INTRODUCCION

A lo largo de los dos siglos y medio que duró el Reino de Chile, es posible comprobar la existencia, en el territorio de paz, de numerosos lugares conocidos con el nombre de pueblos de indios.

Sabemos cuán abundante fue la legislación dictada con el objeto de mantenerlos y conservarlos y, aunque varios de ellos desaparecieron sin dejar rastros, otros han subsistido hasta nuestros días. Esto permite suponer, lícitamente, que las medidas adoptadas no fueron absolutamente ineficaces.

Debemos dejar establecido que en el presente trabajo no se ha pretendido hacer una historia de tales pueblos. Creemos que hay mucho por investigar en materias íntimamente ligadas con este tema y que escapan por completo a nuestra competencia. Señalaremos, a título de ejemplos, que ignoramos aspectos importantísimos de los aborígenes chilenos en la época prehispánica; cosa parecida podemos decir del cabal conocimiento de la influencia de la invasión incásica en este país, de la que tanto caudal se ha hecho. Igualmente, es poco, por desgracia, lo que sabemos de la básica institución social y económica chilena que fue la encomienda. Lamentamos que aún

no se emprenda un estudio serio y acabado de ella, utilizando el abundante material que ofrecen los archivos judiciales.

Es comprensible que estos inconvenientes hayan puesto limitaciones a este trabajo, por lo que sólo hemos podido examinar, en forma bastante superficial, cierto número de aspectos de los pueblos de indios, que no siempre guardan entre sí una relación muy estrecha.

Como punto inicial, se ha hecho una breve recapitulación de la calidad jurídica de los naturales y de sus facultades dominicales. Luego, y entrando propiamente en materia, se ha querido poner de manifiesto la actitud del conquistador peninsular frente a las tierras de los aborígenes. Con los años, el soldado cede el paso al agricultor y al estanciero y los problemas que esto trae son de mayor gravedad. Las autoridades intervienen frecuentemente para hacer respetar los derechos inmuebles de los aborígenes y de aquí nacen algunas soluciones legales que revisten gran interés. Un capítulo importante de este trabajo lo constituye el examen de las diversas medidas tomadas desde fines del siglo XVII y durante todo el XVIII con el objeto de impedir la total desaparición de los pueblos. Los primeros años de la República marcan el fin del sistema de protección de los indígenas, que ya, con toda verosimilitud, carecía de la necesaria agilidad para atenderlos, a pesar de su corto número. Con todo, persiste la idea de evitar la desaparición de los últimos reductos de los nativos, aunque ella queda sólo en el campo de las buenas intenciones.

La documentación usada es la habitual en este género de investigaciones. Hemos aprovechado especialmente los archivos de la Capitanía General y de la Real Audiencia. El primero ofrece un sinnúmero de expedientes de fácil manejo, especialmente del siglo XVIII. El segundo, de mayor importancia, obliga a emplear un método más lento y complicado, aunque de fructuosos resultados. Son fuentes de útiles datos

los juicios sobre tierras que, a través de los alegatos forenses, nos indican el derecho de común aplicación. Las actas de mensuras y señalamiento de tierras constituyen testimonios dignos de crédito sobre el cumplimiento de tal o cual disposición en favor de los naturales. Hemos dejado de lado los archivos de escribanos, cuya utilización implica técnicas sumamente finas y más propias de investigaciones de carácter monográfico.

## I. EL INDIO COMO SUJETO DE DERECHOS PATRIMONIALES

### A. CALIDAD JURIDICA DEL INDIO.

La determinación de la calidad jurídica del indio es de suma importancia para precisar el alcance de sus facultades dominicales.

Aunque en un principio fue motivo de arduas controversias, quedó en claro que los indios eran libres y debían ser "conservados y mantenidos en su entera libertad, y plena, y libre administración de sus bienes, como los demás vassallos suyos en otros Reynos" (1).

---

(1) Solórzano Pereyra, Juan: "Política Indiana", tomo I, l. II, c. I, § 7.

La literatura especializada sobre este tema y otros afines es particularmente amplia. Como obras de conjunto conviene señalar: Góngora, Mario: "El Estado en el Derecho Indiano", Santiago 1951; Höffner, Joseph: "La Etica Colonial Española del Siglo de Oro", Madrid 1957; Hanke, Lewis: "El prejuicio racial en el Nuevo Mundo", Santiago 1958; id. "La Lucha española por la Justicia en la Conquista de América", Madrid 1959. Para Chile: Huneeus, Andrés: "Historia de las Polémicas de Indias en Chile durante el siglo XVI", Santiago s/f.

Consecuencia natural de este postulado fue el reconocimiento, por lo menos en el terreno de los principios, de plena capacidad jurídica a los indios sometidos. En la práctica, empero, se los clasificó como "personas miserables", lo que no significaba asignarles un mero estado de incapacidad relativa, sino crearles un estatuto especialísimo que tendía a garantizar su más eficiente protección.

Solórzano Pereyra afirmaba que los indios, para ser considerados entre las personas miserables, "les bastará ser recién convertidos a la Fé, a los cuales se concede este título, y todos los privilegios, y favores, que andan con él" (2).

Considerando esta calidad de los indios fueron infinitas las Cédulas, Ordenanzas y Provisiones Reales que mandaban que con especiales desvelos se los defendiere y cuidare. La doctrina, por su parte, trató de fijar las calidades que el indio poseía como sujeto "miserable" que era. Según Solórzano Pereyra, habían de gozar de los privilegios concedidos a menores, pobres y rústicos, tanto en lo judicial como en lo extrajudicial (3). Por consiguiente, les competería el beneficio de restitución in integrum, no podría presumirse en ellos el dolo y sus pleitos deberían sustanciarse breve y sumariamente. Más aún, debían ser contados entre las personas miserables "porque por tales se tienen todas aquellas, que no se pueden gobernar por si y necessitan, de que otros los dirijan, gobiernen y asistan". Justificaba así la necesidad de que el indio estuviera bajo el cuidado del Protector, quien podría ser asimilado, en cierto sentido, a un verdadero tutor.

---

(2) Solórzano Pereyra, Juan: Ob. cit. t. I, l. II, c. XXVIII, § 3.

(3) Solórzano Pereyra, Juan: ob. cit. t. I, l. II. c. XXVIII, § 24.

## B. FACULTADES DOMINICALES DE LOS INDIOS SOBRE LAS TIERRAS.

### 1.— GENERALIDADES.

Los aborígenes tuvieron capacidad para usar, disfrutar y disponer de bienes raíces. A este respecto, debe hacerse notar que, si bien todas las Indias pertenecían al Real Patrimonio y sólo por gracia o merced se hacían repartimientos de tierras a los españoles, eran cuidadosamente respetados los derechos que pudieran hacer valer los naturales. Son de interés, en apoyo de lo dicho, las Instrucciones dadas por el Virrey don García de Mendoza a los Comisarios de Tierras, en la ciudad de los Reyes a 8 de octubre de 1594.

“ § 2. Que los Indios que poseyeren tierras o heredades  
“ propias o las huvieren heredado de sus padres o otros  
“ de quien pudieran heredarlas, o que se las dieron, y  
“ repartieron en la visita general, o que las hayan com-  
“ prado de cualesquier personas, o dádoselas cuyas eran,  
“ y las poseían con legítimos títulos, o en propiedad.  
“ que estas tales tierras no se quiten, ni sean quitadas a  
“ los Caziques, ni Indios que las tuvieran, e poseyeran;  
“ antes sean amparados en ellas por los dichos Comisa-  
“ rios, e Jueces, y se las confirmen de nuevo, y por la  
“ dicha confirmación no se les ha de llevar cosa alguna,  
“ ora sea en mucha, o en poca cantidad de las dichas  
“ tierras. Y no han de ser compelidos los dichos Indios a  
“ mostrar títulos, porque entre ellos no los tienen, sino  
“ que verbalmente los Comisarios, y Jueces de tierras se  
“ informen de oficio que tanto ha que posee el tal Indio  
“ las tierras que tiene, y si las heredó de sus padres, y  
“ abuelos, o en que forma las posee, de manera, que  
“ conste ser legítimo poseedor de ellas, y que no las ha  
“ usurpado...”



“§ 3. Y poseyendo los dichos Indios, o Caziques algunas cantidades de tierras que sean tan moderadas, que no lleguen a las que han de menester, se las confirmarán los dichos Comisarios, y Jueces, y les darán de nuevo, hasta en la cantidad las que huvieren menester, conforme a lo que su Megestad manda...”

“§ 6. Y vendiéndose algunas tierras, que se declaren por vacas, aunque los compradores en quienes se huviere fecho el remate, sean Españoles, si los Indios las quisieren por el tanto del dicho remate, se las darán los dichos Comisarios y Jueces de tierras.

“§ 7. Y si para más comodidad de los dichos Indios conviniere trocarles algunas tierras, por tenerlas desmembradas, y lexos de los Pueblos donde habitan, y viven, y darselas cerca de las que tuvieren cerca de su reducción, para que esten todas juntas, los dichos Jueces y Comisarios se las darán y señalarán...” (4).

Estas disposiciones no constituyen sólo una muestra del respeto por los derechos inmuebles de que eran titulares los aborígenes, sino que vemos en ellas el reconocimiento del estatuto de los bienes raíces anterior a la conquista. Conviene advertir que los dominios del Inca fueron conservados, pasando al patrimonio de la Iglesia los del Sol y las tierras y pastos de las comunidades fueron dejadas a éstas (5).

La tendencia de respetar la situación de los bienes raíces de los naturales se ve con mucha mayor claridad en una carta dirigida al Rey don Felipe II por don Martín Cortés, segundo marqués del Valle de Oaxaca. Hacía el marqués en ella una relación de las clases de tierras que había en la Nueva España, e informaba que:

---

(4) Escalona Agüero, Gaspar: “Gazophilacium Regium Perubicum” l. II, part. II, c. XVIII, § 2.

(5) Baudin, Louis: “El Imperio socialista de los Incas”, Santiago de Chile 1955, p. 172.

“Cuatro maneras de tierras solían tener estos naturales en esta Nueva España y cuatro maneras de tributos: Las unas llaman calpulales, y estas eran de Montezuma, y se repartían por suertes iguales de tantas brazas en largo y tantas en ancho entre los mazeguales; y conforme a la tierra que a cada uno se le daba, así pagaba su tributo... Había otras tierras que llamaban pilales, y estas eran patrimonio de los principales, y venían de padres a hijos, y por estas no se pagaba tributo ninguno a Motezuma... Había otras tierras que llamaban teuteales, que eran del demonio y de los sacerdotes, y estas beneficiaban los mazeguales y acudían con el provechamiento dellas a los sacerdotes. Otras tierras había que eran de Motezuma, las cuales le beneficiaban y sembraban y acudían con el rédito dellas a los calpíscues y mayordomos que Motezuma tenía puestos... Destas tierras, que tengo dicho se han venido agora a resumir a solas dos que son a las calpulales, por las cuales pagaban el tributo conforme a las suertes que tenían, y a las pilales que son las del patrimonio de los principales; con estas han usurpado los dichos principales todas las tierras que eran y beneficiaban para Motezuma, y las ha metido en su patrimonio tiránicamente; y parte dellas han adjudicado a las comunidades, y de las que eran del demonio y de los sacerdotes. también han hechos lo que destotras...” (6).

## 2.— LOS PUEBLOS DE INDIOS.

Carecemos de noticias verosímiles que permitan precisar el nivel cultural, y consecuentemente, la organización de los

---

(6) Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo IV, p. 440. Cit. por Ots Capdequí en “El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo II, Madrid 1925, págs. 150 y 151.

bienes inmuebles de los aborígenes chilenos a la época de la conquista. Dificulta aún más la apreciación de esta materia, la certeza que esos niveles culturales eran apreciablemente diversos a lo largo del país. En general, la opinión de los españoles no era muy favorable. Valdivia aseguraba que:

“... los indios naturales, cuan mentirosos son e huido-  
res, no por el mal tratamiento que aquí se les hace, ni  
trabajos excesivos que se les dan en el sacar del oro, ni  
por falta de mantenimientos que tengan, sino por ser  
bellacos y en todos mal inclinados...” (7).

En una información de servicios presentada por Rodrigo de Quiroga, un testigo afirmaba “que como son gente tan bárbara, ha sido menester hacerles que siembren...” (8).

Es probable que tal opinión no se aplicara a las colonias de mitimaes del Inca, que desarrollaban actividades agrícolas de importancia. Sin embargo, eran estos los menos y su influencia parece no haber sido muy amplia. En conjunto, pues, el concepto que los conquistadores tenían de los nativos debió haberse apoyado en la observación de hechos reales. No causará extrañeza lo aseverado por un testigo en la información antes citada:

“queste testigo sabe quel dho Rodrigo de Quiroga...  
tiene encomendados indios en términos della (de la  
ciudad de Santiago) en nombre de Su Magestad, y este  
testigo ha estado en los pueblos de algunos de dichos

---

(7) Nombramiento del alcalde de minas en Malga-Malga. En CHCH. tomo I, p. 224.

(8) Información de servicios hechos a Su Magestad en las provincias de Perú y Chile, por Rodrigo de Quiroga, gobernador de las provincias de Chile. 31 de octubre de 1560. En CDIHC, tomo XVI, p. 159.

"indios, y que en lo que ha visto dellos, es quel dicho  
"Rodrigo de Quiroga parece haberse ocupado grande-  
"mente en juntar los dichos indios y en hacelles que  
"vivan en pueblos y en que sean cristianos, porque este  
"testigo ha visto que los dichos indios los tiene bien tra-  
"tados y acimentados, y que tiene en los dichos pueblos  
"españoles asalariados, de buena vida, que se ocupan en  
"doctrinar a los dichos indios, y que público y notorio  
"es quel dicho Rodrigo de Quiroga ha dado y da, en  
"cada un año, de vestir a los dichos indios, y que les  
"hace sus sementeras con sus yeguas y arados, y así  
"como la pregunta dice, y este testigo ha visto que los  
"dichos indios andan bien vestidos y hacerles sus se-  
"menteras con yeguas y con arados del dicho Quiro-  
"ga..." (9).

En la probanza de los méritos y servicios del General Juan  
Jufré, rendida en 1576, hallamos que

"... el dicho General los pacificó (a los indios) y puso  
"en orden y dió a cada encomendero los indios que eran  
"de su encomienda, mucho de los cuales sacó de los  
"montes donde estaban huídos y los hizo juntar en pue-  
"blos y que sembrasen y guardasen sus comidas, enca-  
"minándoles al ser de hombres... y después han gozado  
"de quietud y están ricos..." (10).

Estos testimonios, aún cuando deben ser acogidos con re-  
serva, dan cierta luz sobre un interesante problema. Se ha  
afirmado que existían pueblos aborígenes a la llegada de los  
españoles. El término "pueblo" es, en este caso, sumamente  
equivoco y no es lícito asimilarlo al concepto de villa o aldea.

---

(9) CDIHCH, tomo XVI, p. 169.

(10) Probanza de los méritos y servicios del General Juan Jufré en  
el descubrimiento y población de las provincias de Chile. Año 1576. En  
CDIHCH, tomo XV, p. 26.

Gonzalo Fernández de Oviedo narraba que el Adelantado Almagro reconoció algunos pueblos que tenían hasta diez o quince chozas, siendo el más importante el de Canconcagua (11). Algunos cronistas, empero, suponían que estos pueblos debían su origen a los conquistadores peruanos (12). Sospechamos fundadamente que lo que los castellanos denominaron "pueblos de indios" fueron ciertos sectores, normalmente partes de valles o quebradas, próximos a ríos o aguadas, en los que vivía cierto número de naturales con alguna organización tribal. Cabe recordar que era frecuente designar estos sectores en la documentación de la época como "las tierras y pueblo de indios de..."

Un caso particular puede apoyar lo dicho. A principios del siglo XVII, en un juicio sobre las tierras de Lampa, un testigo deponía que

"las quales dhas tierras como tiene declarado fueron antiguamente de los casiques e yndios del Valle de Lampa y conosió asimesmo este testigo a unos Yndios que el casique Principal de Lampa tenía axieros en la fuente o manantial de Liray tierras del que asistían en ellas sembrando axi e otras legumbres para el dho casique, todo lo qual que dho E declarado tiene lo save este testigo por aberlo visto ser E pasar ansí, a causa de haver benido a este rreyno de los del Perú entre los demás yndios del cusco que vinieron en servicio del

---

(11) "Los pueblos quel adelantado (Almagro) anduvo, tenían á diez é á quince casas hechas a manera de choças o cavañas de viñaderos non obstante que la tierra es dispuesta para labranças é se coge mahiz en ella en abundancia..." Fernández de Oviedo y Valdés, Gonzalo: "Historia General y Natural de las Indias, Islas y Tierra - Firme del Mar Océano", tomo IV, lib. XLVIII, cap. IV, p. 273, Madrid 1855.

(12) Pérez García, José: "Historia Natural, Militar, Civil y Sagrada del Reino de Chile". En CHCH, Santiago 1900. tomo I, p. 123.

“dho gouernador don Pedro de Valdivia y acudir por  
“horden del susodho al balle de lampa...” (13).

Una parte de estas tierras fueron ocupadas por Valdivia y el resto se dejó a los aborígenes. Para el conquistador, tal agrupación constituía un pueblo, y como tal fue deslindado por el Visitador Ginés de Lillo en el siglo XVII (14).

Se ha afirmado que los españoles habrían conservado y consolidado estos pueblos, dando como prueba de ello el que aún existen algunos, especialmente en el Norte Chico (15). Pensamos que, más aún, la existencia de gran parte de ellos se debió, únicamente a la política de reducción y constitución de la propiedad indígena desde los primeros momentos de la conquista, como hemos podido señalarlo con algunos ejemplos.

La organización de estos pueblos traía consigo el otorgarles —o reconocerles— a los aborígenes ciertos derechos sobre las tierras de que gozaban. De esta materia nos ocuparemos brevemente a continuación.

### 3.— ANALISIS DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS INDIOS SOBRE SUS TIERRAS.

Aunque la justificación teórica del dominio real en Indias fue objeto de arduas discusiones a partir de la segunda década del siglo XVI, la posición de la Corona era bastante clara al respecto: el señorío pleno sobre el Nuevo Mundo derivábase de la donación pontificia. La bula “Intercaetera” de Alejandro VI, de 3 de mayo de 1493 expresaba que

---

(13) RA, vol. 1978, fs. 139.

(14) GL, tomo II, p. 227 y ss.

(15) En este sentido, Carlos Keller: “El Norte Chico a la época de la formación de la República”, en RCHHG, N.º 123, Años 1954-1955, p. 35; “Marxismo e Indigenismo” en “Finis Terrae”. N.º 14, 2.º Trimestre de 1957, págs. 15 y 16.

“por la autoridad de Dios omnipotente concedida a San  
“Pedro y del Vicariato de Jesucristo que ejercemos en  
“la tierra, ... a vos y vuestros herederos los reyes de  
“Castilla y León, perpetuamente, por la autoridad apos-  
“tólica, a tenor de la presente, donamos, concedemos y  
“asignamos (las tierras descubiertas), y a vos y vuestros  
“herederos ... señores con plena, libre y omnímota po-  
“testad, autoridad y jurisdicción os hacemos, constituí-  
“mos y diputamos. (16).

Si todas las tierras de las Indias Occidentales eran de la Corona castellana, la única forma de obtener el dominio privado de alguna parte de ellas era en virtud de una gracia o merced real. Así lo entendía, unánimemente, tanto la legislación como la doctrina. Una Cédula dada en el Pardo el 1º de noviembre de 1591, enviada a Don García de Mendoza, Virrey del Perú establecía que

“por haver yo sucedido enteramente en el señorío que  
“tuvieron en las Indias los Señores que fueron de ellas,  
“es de mi patrimonio, y Corona Real el señorío de los  
“valdíos, suelo y tierra de ellas, que no estuviere con-  
“cedido por los Señores mis predecesores, por mí, y en  
“su Real nombre, y en el mío, con poderes, y facultades  
“especiales que hubiéramos dado...” (17).

Solórzano Pereyra, en su “Política Indiana” expresaba una idea semejante, cuando decía que

---

(16) El texto de las bulas pontificias en García Callo, Alfonso: “Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias”. Publicación del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Separata del Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid 1958.

(17) Escalona Agüero: “Gazophilacium Regium Perubicum”, l. I, c. XXV, § 3, p. 76.



“... fuera de las tierras, prados, pastos y aguas que por particular gracia, y merced suya (del Rey) se hallaren concedidas a las ciudades, villas, o lugares de las mismas Indias, o a otras comunidades o personas particulares dellas, todo lo demás, de este género, y especialmente lo que estuviere por romper y cultivar, es y debe ser de su Real Corona, y dominio...” (18).

Este planteamiento, que es bastante claro, no especifica con igual exactitud los derechos que podían tener los naturales sobre sus tierras. Debemos recalcar que el derecho a gozar de ellas era reconocido, aunque el alcance jurídico de él es difícil de precisar. La doctrina consideraba que, si bien era cierto que el Rey era señor de las tierras de las Indias, no lo era menos que los aborígenes tenían también señorío derivado de un firme y respetado título, cual era la antigua posesión en que se hallaban. Para conciliar estos aspectos antagónicos, se elaboró una explicación relativamente satisfactoria: al Rey competía el dominio directo y al indígena, el dominio útil (19). En virtud del dominio directo, el Soberano podía señalar tierras a los aborígenes sin que esa asignación significare la pérdida del dominio. Si por cualquiera razón, los terrenos concedidos quedaban vacantes, revertía el derecho a la Corona (20). El dominio útil permitía al indio usar y gozar libremente

---

(18) Solórzano Pereyra: “Política Indiana”, lib. VI. cap. XIII.

(19) Debe recordarse que, en doctrina, el dominio directo es la facultad de concurrir a la disposición de una cosa, cuya utilidad se ha cedido; el dominio útil sólo autoriza la percepción de los frutos de una cosa que se posee con el gravamen de una prestación o tributo que se paga al que conserva en ella el dominio directo. (Escribano: “Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia”, Madrid, 1874).

(20) “39. La segunda cosa, que infiero, es, que si estos Pueblos de Indios assi formados, y entablados, se despoblaren del todo, o por huirse sus Habitadores, ó por morirse por pestes... sin que se tenga esperanza, de que puedan volver á habitarse, y poblarse, en tal caso las tierras,



de sus tierras. No aparece tan claro lo referente a la facultad de disposición. En doctrina se aceptaban los actos de esta naturaleza siempre que se sujetaran a determinadas formalidades (21). La opinión contraria afirmaba que los indios eran "precarios poseedores y nudos usufructuarios", con lo que indudablemente, se les negaba tal facultad (22).

Debemos indicar que esta materia es sumamente oscura y que, si bien estas teorías tendían a salvaguardar los derechos de los indios, la falta de una completa elaboración nos dejan muchas dudas sobre su alcance. Daremos un caso concreto en que se apela a la precariedad de este dominio útil, en un es-

---

aguas, y pastos, que para estos Pueblos en común se les concedieron, las pierden..."

42. De suerte, que estas, que... se concedieron a los Indios para las dichas Poblaciones, y reducciones, faltando ellas... se vuelven a incorporar en su Real Corona por el Derecho, que llaman de Reversión..."

43. Cerca de lo qual debe notarse, que no se ha de proceder facilmente a usar de este derecho, ni quitar estas tierras a las Comunidades, y Poblaciones de los Indios por cualquier fuga, o ausencia suya: porque assi como los pupilos no pierden la posesion de ellas con solo el animo, assi tampoco los Indios, especialmente quando se ausentaron por agravios, hambres o pestilencias, y se puede tener esperanza, que volverán: porque en tal caso conservan su derecho, y no vale prescripción contra ellos..."

(Solórzano: "Política Indiana", t. I, l. II, c. XXIV).

(21) En este sentido, Solórzano Pereyra, "Política Indiana", l. II, c. XXVII, § 42.

(22) Escalona: *Gazofilacium*: lib. 2.º, part. 2a., cap. 20.

GG, vol. 494, s/n.

GG, vol. 559, N.º 6867. Este expediente se refiere a un juicio sobre las tierras de Purutún (1789). El Fiscal don Joaquín Pérez de Uriondo expresaba que "...los encomenderos no pueden suceder en las tierras vacantes por la muerte de los encomendados, sino que son aplicables al R.<sup>1</sup> Patrimonio, sin duda porque sola la posesión de ellas les pertenece a estos y la propiedad al Monarca, como podría enajenarse "in perpetum" las de Purutún transfiriéndose el dominio útil en virtud de la escritura ya dha?..."

crito presentado por el Protector General de los Indios don Juan del Corral Calvo de la Torre, en defensa del cacique de una isla de Chiloé:

“Digo que Como Consta del Ynstrumento que en devida  
“forma Presento haze relación Como asido, y es dha Isla  
“del referido Indio y los demas que como besinos y  
“Dueños residen en ella porque Jure hereditario ha be-  
“nido desendiendo desde la Conquista de este Reyno el  
“dominio Vtil por Visabuelos abuelos padres... destos  
“que oi la poseen; y que aora sabe que el capn. Juan  
“Bargas Machuca ... ha conseguido título de dha isla  
“y su dominio ... (y) a selebrado Contrato de benta  
“de ellas y sus tierras adiasentes a los padres de la Com-  
“pañia de Jesus... de lo qual se le seguira gravissimo  
“perjuicio y respecto de que qualquiera motivos que de  
“si no lo a echo dho Machuca con Ignorancia o siencia  
“de la provision que ay en esta materia pues no pueden  
“enagenarse en este Rno. tierras algunas de pueblos de  
“Indios por tener Vra. Rl. Persona reservado en si el do-  
“minio directo dejando el Util a los Indios y que qual-  
“quier Contrato aserca de esto es ipso Jure nulo haver  
“bendido o bender dhas tierras...” (23).

#### 4.— PROPIEDAD INDIVIDUAL Y PROPIEDAD COLECTIVA.

La preocupación de las autoridades por obtener la reducción de los indios, perseguía el establecimiento de dos formas diversas de propiedad de la tierra: la individual y la colectiva o bienes de comunidad. En el caso de Chile, no cabe duda de esto, ya que desde 1603, con el gobierno de Alonso de Ribera, se inició una activa política de asentamiento y deslindes de pueblos de indios, lo que nos ha permitido contar con una

---

(23) RA, vol. 3040, fs. 182.

abundante documentación al respecto (24). Como resultado de un conjunto de medidas en las que cupo activa participación a la Real Audiencia, el reparto de tierras en los pueblos estaba sujeto a un determinado patrón: cada indio tributario recibía cinco cuadras, el cacique diez y la india viuda tres y a cada diez indios se daban veinticuatro cuadras para su comunidad. Sin embargo, estas asignaciones no excluían la posibilidad de que los naturales, tanto individual como colectivamente, fueran poseedores de otras tierras. Conocemos algunos casos que así lo demuestran. En 1597, un cacique de Quillota vendía cuatro cuadras de tierras que "había heredado de sus padres que fueron señores naturales de ellas" (25). En 1598 eran rematadas ciertas tierras pertenecientes al cacique del pueblo de Quillota (26). Carecemos de antecedentes que nos permitan asegurar que los indios vasallos fueran poseedores individuales de tierras; respecto de los caciques, no cabe duda que lo podían ser.

Numerosos pueblos tenían potreros en la cordillera, tierras que eran de la comunidad. Así, el pueblo de San Fernando, en Copiapó y los pueblos de Aconcagua, Nancagua, Gonza, Rapel, Chanco, Colina y Lampa (27). Al pueblo de Combarbalá pertenecía una suerte de tierras en Diaguitas, en el valle de Elqui, que hacia 1778, se daban en préstamo a un mulato libre (28). Es conocido el hecho que los indios de Puangue tenían tierras en Pico, en donde sembraban los años de sequía (29).

---

(24) Mensuras de Ginés de Lillo. En CHCH, tomos XLVIII y XLIX. Santiago 1941 y 1942.

(25) RA, vol. 429, fs. 138.

(26) CG, vol. 559, N.º 6867, fs. 3.

(27) RA, vol. 1930, pza. 3a., fs. 9.

(28) CG, vol. 494, N.º 6343, fs. 11.

(29) CDIHC, tomo XVIII, págs. 444-445.

Ignoramos la condición jurídica de estas tierras y nos parece difícil dilucidarlo porque los testimonios no son muy explícitos y muchas veces los interesados manifiestan dudas sobre si esas tierras son del pueblo o de algún indio en particular.

#### 5.— ACTOS Y CONTRATOS SOBRE LOS BIENES INDIGENAS.

##### a) *Compraventa*:

Los requisitos para la validez de este contrato los hallamos en una Real Cédula de 23 de julio de 1571, expedida en favor de los aborígenes de Nueva España:

“Por quanto por cédula nuestra esta dada provisión a  
“los Indios de nueva España, para que con authoridad  
“de la justicia puedan vender sus heredades y hazienda  
“cada y quando que quizieren y se nos ha hecho rela-  
“ción, que demas de estar esto justamente proveydo,  
“convenia para el bien de los dichos Indios, que en pre-  
“sencia de las dichas Justicias anduuisen las dichas he-  
“redades y haziendas algunos días primero en almoneda  
“que se hiziesse el remate con que cessarían algunos  
“fraudes que de lo contrario se suelen seguir, y me ha  
“sido suplicado mandasse proveerlo . . . y visto por los  
“de nuestro Consejo Real de las Indias, fué acordado  
“que devia mandar dar esta mi cédula . . . por la qual  
“declaramos y mandamos que cada uno y quando que  
“los Indios de la dicha nueva España huieren de ven-  
“der sus heredades y haziendas y bienes muebles, con-  
“forme a lo que les está por nos permitido los bienes  
“rayzes que se vendieren, anden y se trayan en almoneda  
“publica en presencia de las nuestras justicias por termi-  
“no de trynta dias antes de hazerse el remate dellos . . .”  
(30).

---

(30) Encinas: “Cedulario Indiano”. lib. IV. f.º 354.

En caso de no procederse en la forma indicada, y con el consentimiento de su Protector, los indios afectados podían pedir la nulidad de tal contrato, privilegio derivado de su condición de "miserables" (31).

Después de la promulgación de la cédula que transcribimos, se hizo presente que la costumbre seguida por el indio que quería vender alguno de sus bienes consistía en comparecer ante un juez a pedir licencia para hacer la venta, y constándole a éste, por medio de averiguaciones, que les pertenecía y no le era perjudicial hacerla, la otorgaba, interponiendo su autoridad en la escritura que daba el vendedor. Se indicó que la mayor parte de los bienes que ordinariamente los indios vendían eran de poco valor, y de obedecerse las diligencias de la cédula de 1571, se le causarían excesivas costas. Una Real Cédula dada en Madrid, a 18 de mayo de 1572 dispuso que se aplicarían las formalidades de pregones y pública subasta solamente en aquellos bienes que excedieran de treinta pesos de oro común, y en los que fuesen de menor cantidad, se continuaría aplicando la costumbre (32).

Estas formalidades para la venta de los bienes raíces se cumplieron en Chile por lo menos durante el siglo XVI, como lo demuestran numerosos ejemplos (33), pero ignoramos si se reconocía el límite de 30 pesos de oro para aplicar una u otra diligencia.

---

(31) Solórzano: "Política Indiana", tomo I, l. II, c. XXVIII, § 42, 45 y 46.

(32) Encinas: "Cedulario Indiano", lib. IV, f.º 355. Estas dos cédulas fueron recogidas en la ley 27, tit. 1.º, lib. 6.º de la Recopilación de 1680.

(33) Un cuadro que resume 18 escrituras de ventas de tierras de indios entre 1590 y 1600, extraídas del Archivo de Escribanos de Santiago, en Alvaro Jara: "El Salario de los indios y los sesmos del oro en la Tasa de Santillán". Santiago de Chile, 1961, págs. 69-70.

Aunque la ley 22, tít. 3º, lib. 6º de la Recopilación implícitamente permitía la compraventa de tierras en los pueblos de los indios, dudamos que esto haya sido frecuente en Chile después de la Visita General de la tierra hecha por Ginés de Lillo. En el único ejemplo que conocemos, la venta de unas tierras del pueblo de Elqui por su cacique don Gregorio Aquis es anulada por el Protector después de oír las quejas de los demás indios (34).

b) *Arrendamiento:*

A pesar de que las diversas cédulas y leyes que prohibían a españoles, mulatos y mestizos residir en pueblos de indios, suponía la prohibición de arrendar esas tierras a tales personas, en la práctica este contrato tuvo un extraordinario auge, especialmente a partir del siglo XVIII (35). Es difícil hacer una reconstrucción de la evolución de estas formas de arrendamientos, pero es posible que su difusión vaya unida al aumento de los mestizos, a la aparición de los jornaleros libres y a una mayor apetencia de tierras. En las décadas finales del siglo XVIII, la documentación es muy rica y permite dar una idea de las medidas adoptadas para enmarcar jurídicamente esta institución.

La introducción en los pueblos de elementos extraños a ellos —tenedores y arrendatarios— obligó a las autoridades a adoptar los arbitrios que indicaremos. Así en 1789, el Protector Partidario de la Villa de San José de Logroño pidió autorización al Protector General para dar en arriendo algunas tierras

---

(34) CLS, vol. 12, s/f.º Visita General de los Indios de la Jurisdicción de La Serena practicada por don Marcelino Rodríguez de Guerrero. 1726.

(35) Ejemplos de arriendos de tierra a fines del siglo XVI en Alvaro Jara: "El Salario de los indios...", p. 67.

del pueblo de indios de Melipilla. La solicitud fue evacuada favorablemente y se dio traslado al Subdelegado del Partido. Finalmente el Gobernador aprobó la proposición (36). De esta manera, los arriendos y las rentas estaban sujetas a control, y el producto se les repartía a los aborígenes una vez hechas las deducciones por concepto de tributo y pago al protector, cura y corregidor. Sabemos de expedientes similares llevados en los arrendamientos de tierras de los pueblos de Valle Hermoso, Vi-chuquén y Lora (37).

En una etapa posterior —aunque coexistiendo con formas de arrendamiento que escapaban a todo control— la autoridad, con intervención del Subdelegado del Partido y del Protector, hacía rematar el arrendamiento de potreros disponibles con objeto de lograr el pago de los tributos que debían los naturales.

c) *Sucesión por causa de muerte:*

Los naturales tenían la facultad de disponer de sus bienes raíces por testamento, o a falta de él, aplicábanse las normas de derecho común para la sucesión ab - intestato. Una cédula de 1546, enviada al Virrey de Nueva España don Antonio de Mendoza, prohibía a los españoles encomenderos suceder en las tierras que quedaren de sus indios, respetándose los derechos de los herederos o sucesores. A falta de éstos, las tierras debían entregarse a los pueblos de donde los causantes fueron

---

(36) CG, vol. 489, N.º 6305.

(37) CG, vol. 502, N.º 6401 (Valle Hermoso); CG, vol. 533, N.º 6646 (Lora). La forma de efectuar los pagos de los tributos estaba claramente reglamentada en la Recopilación de 1680 y en ella no hay asidero legal para verificar estos arriendos; la Ordenanza de Intendentes fue más amplia en este sentido. Sobre la forma de los pagos en el régimen de la Recopilación ver Zavala, Silvio A.: "La encomienda indiana", Madrid 1935, p. 273.

vecinos “para que ellos las tengan y gozen dellas” y como forma de aliviar el pago de los tributos (38).

Esta cédula pasó a la Recopilación con un agregado de interés. Disponía la ley 30, tít. 1º, lib. 6º que en las tierras que hubieran quedado vacantes por muerte de indios sin herederos “sucedan los pueblos donde fueren vecinos, hasta en la cantidad que buenamente hubieren menester para paga y alivio de los tributos, que les fueren tasados, y algunas más, y las otras que sobraren se apliquen a nuestro patrimonio real”.

En lo que atañe a la sucesión testamentaria, una Real Cédula de 1588 ordenaba que los indios tuvieran libertad para hacer sus disposiciones, no permitiéndose violencias sobre ellos. Tenía su justificación este precepto en que

“muchas vezes acaece, que quando algun Indio rico esta  
“enfermo, y le va a confessar el religioso o clérigo, a  
“cuyo cargo esta su doctrina, procura y da orden como  
“haga testamento, y que en el le dexe a el, o a la yglesia,  
“toda o la mayor parte de su hazienda, aunque tengan  
“herederos forçosos . . . y que quando la justicia lo vie-  
“ne a entender, ya el defuncto está enterrado, y el cura,  
“o la yglesia apoderada de la hazienda, y que por este  
“camino quedan muchos pobres defraudados de las he-  
“rencias que les pertenecen . . .” (39).

Es discutible si el aborigen podía adquirir por sucesión las tierras que se les hubieran señalado al causante de acuerdo

---

(38) Encinas: “Cedulario Indiano”, l. IV, f.º 352.

(39) Encinas: “Cedulario Indiano”, l. IV, f.º 4.

Una denuncia de violación de la libertad de testar en unos “autos mandados levantar por el Obispo auxiliar de la provincia de Chiloé, don Pedro de Azúa Iturgoyen, sobre la visita de los indios que hizo en dicha provincia, 16 de abril de 1743” MM, tomo 185. N.º 4171, p. 270. En este caso, los encomenderos se hacen designar herederos de las tierras de los indios.



con las normas establecidas por el Visitador Ginés de Lillo y la Real Audiencia. Hay en esta materia una laguna difícil de salvar, por la carencia de documentación que aporte datos concretos. No obstante, algunas fugaces referencias que hemos hallado en alegatos judiciales nos inclinan a pensar que esas tierras escapaban a las reglas de la herencia. El Protector General, licenciado Alonso Romero de Saavedra afirmaba en 1690 que en los pueblos "no se da sucesión hereditaria porque la propiedad es de Vtra. real corona ... (40).

#### 6.— REGIMEN DE AGUAS.

Intimamente ligado al reconocimiento del derecho de propiedad del indio sobre sus tierras, estaba el reconocimiento del goce de las aguas suficientes para el regadío. En 1577, el virrey del Perú don Francisco de Toledo promulgaba unas ordenanzas acerca de la distribución y conservación de las aguas para las huertas y casas de la Ciudad de los Reyes. Se establecía en ellas que

"porque conviene que los indios tengan agua bastante  
"con que regar sus tierras y heredades, mando que a  
"puesta de sol, todos los españoles y otras cualesquiera  
"personas tengan cuidado y estén obligados a cerrar todas las tomas de las acequias, que se derivaren de las  
"madres principales y dejen ir toda el agua por ella hasta  
"otro día después de amanecido" (41).

Los peninsulares, al llegar a Chile, encontraron algunos sectores de la zona central bajo riego. Sabemos de la existencia

---

(40) RA, vol. 857. pza. 1a., fs. 62.

(41) Levillier, Roberto: "Ordenanza de don Francisco de Toledo". Madrid 1929, p. 120.

de acequias en Huechuraba, Apoquindo, Tobalaba, Ñuñoa, Quilicura, Tango, Malloco, Talagante y Apoehame, que permitían desarrollar una próspera agricultura (42).

Las primeras mercedes y los traslados de indios a otras zonas, permitieron a los conquistadores la ocupación de esas tierras. Sin embargo, se respetó el dominio de numerosos grupos indígenas, dándose instrucciones acerca de la facultad de disponer de las aguas necesarias para regar sus chacras y sementeras. Así, en 17 de febrero de 1578 presentó ante el Cabildo de Santiago una petición el protector de indios Antonio Díaz, en nombre de los de Vitacura y de Tobalaba, de las encomiendas del gobernador Rodrigo de Quiroga y Juan de Barros, haciendo contradicción al proyecto de llevar ciertas aguas para la ciudad, diciendo que con ello se les quitaría la que necesitaban para sus riegos (43).

Alrededor de 1595 el protector y administrador general de los naturales vendió a Santiago de Uriona, quien enajenó a Bartolomé del Arco, unos derechos de aguas pertenecientes a los indios del pueblo de Maipo, de la encomienda de Juan Godínez. Esos derechos consistían en "la tercia parte del agua de una acequia que está y pasa por las tierras de don Juan, cacique de la dicha encomienda..." (44).

En 1603, los indios de Apoquindo eran amparados en sus tierras, midiéndoles las necesarias y dejándose expresa constancia de que "puedan tomar e tomen el agua que tuvieren necesidad, de cualquiera acequia que pasaren por sus tierras..." (45).

---

(42) Greve, Ernesto: "Historia de la Ingeniería en Chile", Santiago de Chile, 1938, t. I, p. 445 y ss.

(43) CHCH, tomo XVIII. p. 13.

(44) Jara, Alvaro: "El salario de los indios y los sesmos del oro de la Tasa de Santillán", Santiago de Chile 1961, p. 71.

(45) GL, tomo I, p. 99.

En 1585, en una escritura de venta hecha por Juan de Cuevas a Diego Cifontes de Medina, se hablaba de "el acequia que vá a los indios de Pedro Gómez en Huechuraba. ." (46).

Un juicio sobre las tierras y acequias de Quilicura en 1628 nos demuestra que no sólo los indios de pueblo tenían derecho a gozar las aguas, sino que esto se entendía también respecto de los indios acimentados en las estancias. En este litigio, uno de los testigos afirma que "a más de 40 años que conoce las tierras dhas y que las vió pobladas con indios del capitán Lisperguer, que hacían sus sementeras y sacaban agua de la acequia principal que llamaban de Quilicura para beber y regar sus sementeras, sin que en ello se les pusiese impedimento alguno" (47). Aunque este testimonio, y la mayoría de los rendidos en juicio debemos aceptarlos con precaución, tienen el valor de señalar un hecho que era perfectamente natural: el indio, ya de pueblo o de estancia, tenía pleno derecho al goce de aguas para riego. Es cierto que el título con el cual uno y otro las aprovechaban pareciera ser diverso, ya que en el primer caso, hay, como lo demuestra el ejemplo de Apoquindo, un expreso reconocimiento y amparo de tal derecho, mientras que en Quilicura aparece como una mera gratuidad. Debe hacerse notar que el respeto de los derechos de aguas no nacieron de la visita de la tierra practicada por Ginés de Lillo, sino que el mismo reconocimiento de propiedad de la tierra llevaba implícito el goce de las aguas necesarias para el regadío.

El establecimiento de la Real Audiencia trajo consigo la dictación de sus Ordenanzas, dadas en Madrid a 17 de febrero de 1609.

---

(46) GL, tomo I, p. 321.

(47) RA, vol. 1003, pza. 2.a, fs. 62.

En ellas se dispuso:

“85. Iten que mi Presidente y oydores, nombre un Juez que reparta las aguas a los Naturales por el tiempo que su necesidad durare, cada vez que fuere necesario, y no consientan que sobre ello se haga molestias, el qual venga a la Audiencia, a dar cuenta de lo que hiciere, y no a costa de los Indios...”

No conocemos ninguna actuación de este Juez de Aguas, ni nos consta siquiera el cumplimiento del Item 85. Sin embargo, es esta la única disposición general de que hemos tenido noticias sobre reparto de aguas a los aborígenes (48).

El reconocimiento teórico de este derecho era a veces menoscabado por la introducción de extraños en los pueblos de los aborígenes, los que, para labrar las tierras que ocupaban se apoderaban de las aguas necesarias.

En 1698 el capitán don Francisco Gallardo y Verdugo, administrador del pueblo de indios de Colchagua, sostenía que estos naturales gozaban de una acequia que salía del estero de Chimbarongo, conjuntamente con la madre de dicho administrador. Como prueba del derecho sobre las aguas, hacía notar que la limpia del canal corría a cargo de sus administrados y de su madre. Acusaba que varios vecinos “que se hallaban arriba” pretendían aprovecharse de las aguas para sus sementeras, sin tener derecho alguno a ello. La Audiencia declaró que los legítimos usuarios debían ser amparados, expidiendo una Real Provisión con tal objeto (49).

---

(48) La ordenanza 85 está tomada de la Ordenanza que manda al Presidente y Oidores nombrar Juez que reparta las aguas, dada el año 1563. (Cedulario de Encinas, l. I, f.º 69).

(49) RA, vol. 3040, fs. 205.

En una visita general practicada a los indios de la jurisdicción de La Serena en 1726 los del pueblo de Elqui (o el Tambo) se quejaban que los españoles les quitaban el agua que corría por la acequia principal del pueblo, procediendo "con mano poderosa para regar sus viñas y sembrados". El cacique afirmaba que estaban "sus indios pereciendo por no poder ser dueños de la dha acequia" (50).

Los antecedentes de mayor interés en este sentido los encontramos en Copiapó. Un largo juicio sobre distribución de aguas de fines del siglo XVIII muestra a los indios careciendo casi por completo de las que les correspondían, "los q.e no tienen una gota de Agua siquiera p<sup>a</sup> beber". Esto se debía a que los primeros aprovechadores de las aguas tenían grandes sementeras de trigo, dejando con muy poca agua tanto a la villa de San Francisco de la Selva como al pueblo de indios de San Fernando. Hay constancia de la existencia de un sistema de turnos y de un Reglamento sobre distribución y reparto de aguas dado en 1792 (51).

#### 7.— LA PROPIEDAD MINERA.

Creemos conveniente recordar algunos aspectos de interés en la propiedad minera, para delimitar ciertas modalidades de ella.

Los yacimientos mineros, cualquiera que fuera su calidad y el lugar en que se hallaban, debían considerarse como regalía de la Corona, de tal modo que la explotación traía su origen únicamente de una gracia o merced real. Por otra parte, el dominio del suelo y del subsuelo era jurídicamente diverso, de lo que se derivaba que cualquier persona podía catear minas

---

(50) CLS, vol. 12.

(51) RA, vol. 183.

en heredad ajena (52). Escalona Agüero entendía que la propiedad de las minas la “comunicaron nuestros Reyes a sus vasallos, por aprovecharlos, y aprovecharse, concediéndolos, que pudiesen ser señores, y poseedores perpetuos de las minas que hallasen, y registrasen, con cargo de que les pusiesen en labor fructuosa, y le pagasen el quinto de la plata, y oro que sacasen a luz...” (53).

Estos principios, naturalmente, se aplicaban también tratándose de los aborígenes. El virrey del Perú, don Francisco de Toledo, en sus Ordenanzas de Minas, dadas en 1574 establecía que

“qualquiera persona, qualquier estado, calidad, o condición que sea, que descubriere mina o beta, goce del derecho de descubridor, y de los mismos privilegios, como se les concede a los Españoles, sin que haya diferencia de unos a otros, con tanto, que si fuere Cazique principal, y la beta fuere en su tierra, haviendo tomado primero para si lo que le pertenece, como a descubridor, esté obligado a registrar otra mina de sesenta varas, para la otra parcialidad, si la hubiere, y tres, para cada una la suya de las dos, la qual mina ha de ser para el común, y ayuda de pagar sus tasas: y la mina salteada sea obligado a darla a su parcialidad, que no ha de quedar para si mas de la de ochenta varas, y lo mismo se guarde con Indio mandón o aturuna: y si se descubriere, o registrare en otra parte fuera de su tierra, quede por descubridor ... y que si vinieren Indios a pedir estacas, se les den, por su orden, salvo que solo puedan estacar más Indios, sino que

---

(52) Ots. Capdequí, J. M.: “El Estado Español en las Indias”, México, 1957, pp. 42-43.

Ots Capdequí, J. M.: “España en Indias”, México, 1959, p. 65 y ss.

(53) Escalona y Agüero, Gaspar de: “Gazophilacium Regium Perubicum”, Madrid 1775, lib. II, part. II, cap. II, § 3, p. 100.

“las demás queden para los Españoles que pidieren es-  
“tacas..” (54).

Las Ordenanzas de Toledo reconocían también al indio el privilegio de inembargabilidad, en cuya virtud no se les podía vender y ejecutar los ingenios, galpones ni cosa alguna que tocase al beneficio de la mina.

La facultad de los naturales para poseer y labrar las minas provenía de varias Reales Cédulas que la concedían. Con fecha 17 de diciembre de 1551 el Príncipe Don Felipe ordenaba que

“Por quanto a nos se ha hecho relación que en las pro-  
“vicias del Perú muchos Indios se darían a grangerias  
“de minas de oro e plata, y a labrarlas como antiguamen-  
“te se solia hazer, si en ello no se les pusiese estoruo, y  
“que conuenia darle libertad para que libremente pu-  
“diesen tomar minas de oro y plata y gozar de las li-  
“bertades que gozan los Españoles de las que toman  
“para si, conforme a las ordenanças que sobre ella estan  
“hechas. Lo qual visto por los del Consejo de las In-  
“dias de su Magestad, fué acordado que deuia mandar  
“dar esta mi cedula en la dicha razón ... Por lo qual da-  
“mos licencia y facultad a todos y qualesquier Indios  
“que las prouincias sugetas a la audiencia Real del Pe-  
“rú, para que libremente puedan tomar y tener minas  
“de oro y plata, y labrarlas en las dichas prouincias, se-  
“gún lo hazen y pueden hazer los Españoles que en ella  
“residen ... con tanto que ningún Español ni cacique no  
“tenga parte ni mano en la mina que ansi el tal Indio e  
“Indios tuvierén ...” (55).

---

(54) Escalona y Agüero, Gaspar de: “Gazophilacium Regium Perubicum”, Madrid 1775, lib. II, part. II, cap. II, p. 108. El texto reproducido es un compendio de las ordenanzas I y II del tit. I de las “Ordenanzas de Minas e Ingenios” que se encuentra en Ballesteros, Thomas de: “Tomo Primero de las Ordenanzas del Perú”, Lima 1752, f.º 221 y ss.

(55) Encinas: “Cedulario Indiano”, l. IV, f.º 316.

Una Real Cédula en el mismo sentido que la anterior fue despachada a Venezuela el año 1563, ya que a los naturales de esa gobernación “no se les dexa ni consiente sacar oro y plata de las minas para ayudar a pagar los tributos que son obligados a dar, de que reciben daño, pues en las minas que ay en essa tierra tienen ellos también aprovechamiento como los Españoles que en ellas residen...” (56).

Si los indios podían aprovecharse de las minas al igual que los españoles ¿estaban obligados al pago del quinto de la plata que sacaren? Escalona cree que, aún cuando los naturales están exentos del pago de la alcábala en razón de ser “personas miserables”, no se liberan del quinto “por presuponer hacienda en que esta inclusa, e incorporada la porción de su Magestad...” (57).

La Recopilación de 1680 mantuvo el principio de que el indio podía descubrir y beneficiar las minas. Así, la ley 1ª, tit. 19, lib. 4º disponía que cualquier persona de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad, españoles o indios podían sacar oro, plata, azogue y otros metales y cogerlos y labrarlos sin ningún género de impedimentos, de manera que las minas eran comunes a todos, “con que no resulte perjuicio a los indios, ni a otro tercero”.

Un reconocimiento más implícito contenía la ley 14, tit. 19, lib. 4º que mandaba

“que a los Indios no se ponga impedimento en descubrir, tener y ocupar minas de oro, o plata, u otros metales, y labrarlas como lo puedan hacer los españoles, conforme las ordenanzas de cada provincia, y que puedan sacar los metales para su aprovechamiento, y pagar de tributos; y que ningún español, ni cacique tenga

---

(56) Encinas: ob. cit., l. IV, f.º 317.

(57) Escalona: ob. cit., lib. II, part. II, p. 156.



“parte, ni mano en las minas, que los indios descubrieren, tuvieran y beneficiaren.”

El único caso de que tenemos noticias sobre la aplicación de tales principios en Chile, es sumamente interesante. En 1694, el cacique del pueblo de Pomaire informaba a su protector que “a tiempo de catorse años que entiende en el descubrimiento de minas de oro en los serros de Longotoma donde a travajado pagando Vros. reales quintos en las q. a descubierto y labrado y q. por el mes de Julio proccimo pasado con notissias que tubo de que en Vno de dhos serros avia riqueza se confedero con el alferes Visente Manso, D. Juan de Messa y D. Fco. Sepúlveda p<sup>a</sup> catear el dho cerro con la calidad de que el primero que descubriese veta la manifestase y se interesasen los demás en estacas y aviendola descubierto el dho alferes Visente Manso... y ocurriendo el ... casique a que le diese estacas, lo resistió disiendo que los yndios no podían tener minas...” A petición del defensor, la Audiencia despachó una Real Provision para que, de ser cierta dicha relación y oyendo a las partes se amparara en sus derechos al cacique (58).

Un expediente iniciado a fines del siglo XVIII por el Protector General de los Indios, don Alonso de Guzmán hace pensar que el reconocimiento del derecho de los naturales sobre las minas no siempre fue cabalmente respetado.

En 1771, el Protector recordaba una constante tradición en el sentido que los indios tenían ocultas y tapadas muchas minas por la “codicia y notoria injusticia con que los mismos españoles o con violencia o por medios ilícitos, quitan y usurpan

---

(58) RA, vol. 3042, fs. 137.

a los indios las minas que descubren". Por esto, convenía hacer una declaración formal de que los indios podían libremente catear los cerros para descubrir las minas que en ellos encontraren, hacer en su nombre el registro y hecho, que debían los Intendentes de Alcaldes de Minas del distrito pasar a enterar al Indio la estaca descubridora en el lugar señalado. También convenía declarar que, verificado el registro, ejecutada la mensura y dada al indio la posesión, ni el encomendero ni otra persona alguna podía quitarle ni usurparle la mina que trabajaba, ni los privilegios de que debía gozar como descubridor. Igualmente pedía el Protector que, como ordinariamente los encomenderos y los españoles "de valimento" se apoderaban de aquellas minas por cesión, venta o donación fraudulenta o con violencia, convenía prohibir absolutamente las enajenaciones y dar por nulas todas las que hicieren los indios sin expresa licencia del Superior Gobierno y audiencia y consentimiento del Fiscal y Protector General. Evacuada la vista fiscal, se dictaminó con fecha 21 de octubre de 1771 que los indios

"pueden catear los cerros para descubrir los minerales  
"que en ellos se encontrasen, haber en su nombre y propia cabeza, registro y manifestación las vetas que hallasen con expresión de los cateadores que con el mismo descubridor andubiesen en busca de aquellas, y  
"que hecho el registro en esta forma deben los Tenientes de Alcaldes de Minas enterar al Indio descubridor  
"la estaca descubridora y practicar las demás diligencias  
"conforme a ordenanza, teniendo presente lo dispuesto en la 5 y 9 tit. 1º, lib. 3 de las del Peru, sin consentir que persona alguna de alta o baja esfera, quite ni  
"usurpe a dhos indios las minas que trabajan, ni los  
"privilegios que les corresponden como a descubridores,  
"antes si, los ampararán y defenderán dando, en caso  
"necesario, parte a este Supr. Gobierno, y para cum-

“plimiento de esta providencia se libre testimonio de ella,  
“con inserción de las precitadas ordenanzas 5 y 9 pa-  
“ra que se obligue en forma de bando en las cabeceras  
“de provincia y minerales de este reino, archivándose  
“en sus respectivas oficinas”. (59).

---

(59) “Expediente seguido por el Protector General de los Indios a fin de que se declare que los indios pueden catear y descubrir minas para sí”. Octubre de 1771. En MM, tomo 195, N.º 4631, p. 136 y ss.

## II. PERIODO DE INESTABILIDAD DE LAS TIERRAS INDIGENAS

### 1.— FUNDACION DE CIUDADES.

Don Vicente Carvallo y Goyeneche refiere que Pedro de Valdivia estimó al valle del Mapocho como el lugar más poblado de todos los que había visto y que “le pareció que era el sitio más ventajoso para la fundación y establecimiento de la primera ciudad que conquistaba”.

Valdivia, para evitar la falta de cualquier requisito que invalidara la toma de posesión, llamó a los caciques del valle y les dio a conocer el “requerimiento” de Palacios Rubios, que estaba ordenado para estos casos. Prosiguió haciéndoles saber que deseaba fundar una colonia en que vivir, para lo cual

“nos han de ceder el terreno que corre al rededor del  
“cerro Huelén, ocupado por el cacique Huelen-Huala,  
“que está aquí presente. En compensación de esta pe-  
“queña parte de tierra, le daremos para que se establez-  
“ca lo que posee el pueblo de los Mitimaes del Inca, si-

“tuado en Talagante, con la acequia que le baña, y a  
“ellos los traeremos a vivir entre nosotros”. (60).

Por desgracia, no hay constancia documental alguna de lo relatado dos siglos más tarde por Carvallo.

Sin embargo, por analogía, nos inclinamos —con reservas— a creer que sucedió algo semejante a lo descrito por el cronista.

Una carta del Cabildo de la Concepción al príncipe don Felipe, de fecha 15 de octubre de 1550, le daba a conocer que Valdivia

“hizo juntar todos los señores de la tierra que a esta ciudad están repartidos, y les hizo un parlamento en presencia de todo el pueblo, dándoles a entender y declarándolo por las lenguas que él era enviado de parte de V.A. a estos reinos no para tomarles sus casas, ni haciendas ni ganados ... sino para tenerlos en justicia en nombre de S.M., y que no se matasen por las tierras unos a otros como lo tienen de costumbre; y darles a entender y mostrarles quien fué su creador ...” (61).

Parece pues, que eran usuales los parlamentos o juntas con los indios, tanto en las primeras relaciones con ellos como en el momento de fundar nuevas ciudades (62). Debe hacerse hincapié en lo afirmado por el conquistador, en el sentido que no venía “para tomarles sus casas, ni haciendas ni ganados ...”

En 1561, al fundar el Capitán Pedro del Castillo la ciudad de Mendoza, debió dar tierras a los vecinos para que pu-

---

(60) Carvallo y Goyeneche, Vicente: “Descripción histórico-jeográfica del Reino de Chile”, en CHCH, tomo VIII, p. 19.

(61) CDIHCH, tomo IX, p. 114 y ss.

(62) Gonzalo Fernández de Oviedo: “Historia General y Natural de las Indias”, lib. XLVIII, cap. IV.

dieran sustentarse “y por su merced habiendo visto y mirado toda la tierra y buscado el menor perjuicio y daño de los dichos naturales para dar las dichas tierras, y habiéndose informado de los dichos señores y caciques deste valle si en la parte que quiere dar y da las dichas tierras a los dichos vecinos y moradores que en ella están, reciben daño y agravio en dar las dichas tierras, los cuales respondieron y han respondido que las dichas tierras que mandó que así quiere dar y ha dado están desiertas e vacas y ellos no aprovechan ni aprovecharán dellas...” (63).

El 28 de agosto de 1574 se reunió el Cabildo de Mendoza para tratar el problema de la falta de terrenos para las siembras. Se acordó hacer una Junta de Caciques para determinar cuáles tierras eran de los naturales y cuáles estaban vacantes. La Junta se llevó a efecto el 1º de septiembre de ese año, concurriendo al acto los Regidores y los caciques don Felipe Esteve, don Hernando Geimapé, don Diego Añato, el cacique Ayallo, el cacique Acmallén, el principal Ulitián y otros más.

Interrogados sobre las tierras que habían dado a Pedro del Castillo cuando fundó la ciudad de Mendoza, el cacique Esteve dijo que, como señor del valle, le concedió las que corrían por unas acequias que salían del río de la ciudad. Hechas las averiguaciones pertinentes en el lugar, se procedió de inmediato a demarcar las que “dieron y señalaron al dicho Capitán D. Pedro del Castillo cuando vino a la dicha población” (64). Este interesantísimo documento demuestra con claridad que el fundador de Mendoza solicitó las tierras ne-

---

(63) CDIHCH, tomo XXIII, p. 116.

(64) RA, vol. 1892. Este expediente ha sido publicado en extracto, por Juan Luis Espejo en “La provincia de Cuyo del Reino de Chile”, tomo I, p. 15.

CDIHCH, tomo XXIII, pgs. 117 y 141.

cesarias de los indios comarcanos. En rigor, no es posible generalizar lo actuado por Castillo, pero tampoco sería lícito sostener que fue algo excepcional. Es de lamentar, en todo caso, la falta de constancia documental acerca de la celebración de actos jurídicos entre los conquistadores y los aborígenes en las demás ciudades del país.

Es posible, repetimos, que Valdivia hubiera reunido en Santiago una Junta semejante a las de Mendoza y Concepción. De ser esto así, dudamos de la eficacia de esa medida en lo relativo a la protección de los naturales, como en el caso anteriormente expuesto.

Ya en 1552, el capitán Juan Jufré pedía al Cabildo que hiciera merced de tierras al Cacique Martín, de su encomienda, "pues no tiene tierras, e fue desposeído de las que tenía en el tiempo que se fundó esta ciudad, o se dieron e repartieron sus tierras entre los conquistadores" (65).

## 2.— LAS MERCEDES DE TIERRAS.

La fundación de ciudades creó numerosos problemas en la relación entre el español y el indio. Aunque en un primer momento el conquistador concentró su interés en las explotaciones auríferas, la necesidad de dar sustento a la población obligó al cultivo intenso de las chacras suburbanas. Además, la rápida pacificación de la zona central la hizo el principal centro de crianza de ganado caballar, vacuno y porcino.

Las tierras que se ocuparon inicialmente fueron las reservadas por los encomenderos en los pueblos de sus indios, por

---

(65) CHCH, tomo I, p. 284.

ser los mejores sectores desde el punto de vista agrícola y contar con abundante mano de obra (66).

Como ejemplo de lo afirmado indicaremos que el 10 de febrero de 1546 se presentó al cabildo un escrito en nombre de Pedro de Valdivia, por el que "... tomó y señaló ... el valle todo de Lampa con sus termynos y depositó en su persona el cacique Cachachimbi señor del con sus Yndios y el Valle y tierra y terminos tomó y señaló por estansia suia de pasto y lanas para la sustentación de su casa en esta ciudad y Para quando a su señoría le paresiere y traiga ganados suyos pueda poner a una parte del valle los dichos Yndios y lo demás pastarlo sus ganados y tenerlos el por su hazienda propia ..." (67).

En enero de 1544 Pedro de Valdivia concedía a doña Inés Suárez los caciques Tingillanga, Ubalgalgue y Calchopillo "y más el cacique llamado Apoquindo con todos sus principales e yndios y subjetos que tiene su asiento en este balle de mapocho y daseos su tierra e indios paq'os sir bays de todos ellos ..." (68).

Por una escritura de trueque suscrita en Concepción entre Gaspar Orense y Juan Gómez de Tarabajano en 1553, Orense daba a Tarabajano "todas las sementeras de trigo e cebada e maíz e frísoles, lino e mare e papas e todas las demás semillas que yo tuviese ... así en las dichas chacaras, como en

---

(66) Jean Borde y Mario Góngora: "Evolución de la Propiedad Rural en el Valle del Puangue" p. 29.

En un requerimiento hecho a Valdivia para reformar las encomiendas, de fecha 6 de julio de 1546, se pide: "Otrosí: mande su señoría que lo de las sementeras que tienen hechas en los pueblos de los indios, sea obligado a pagar cada uno de los vecinos que quedan con los indios a los que los dejan, la cantidad de pesos de oro o comida que pareciere a las dos personas que tovieren los indios mas cercanos, queriéndolo vender su dueño" (CDIHCH, tomo VIII, p. 126).

(67) RA, vol. 1978, fs. 75.

(68) RA, vol. 310, fs. 123.



los pueblos, caciques e indios que por repartimiento y encomienda que tengo ..." (69).

Rodrigo de Quiroga, en su testamento fechado el 28 de febrero de 1580 declaraba tener 5.500 puercos "chicos y grandes, machos y hembras en términos de los pueblos de Colchagua, Teno y Plomo de mi encomienda". También tenía en estos pueblos 3.500 ovejas, 500 carneros, 1000 cabras, 200 vacas, caballos, bueyes, arados, herramientas de minas y "otras cosas" (70).

A pesar de estos testimonios, debe recordarse que, en doctrina, la encomienda no incluía la propiedad del encomendero sobre las tierras de sus indios, aunque en numerosos títulos expedidos en el siglo XVI lo ambiguo de los términos da motivo a incertidumbre (71).

Como es sabido, tanto los jefes de las expediciones de conquista como ciertas autoridades indianas tuvieron atribuciones para repartir tierras y solares. En Chile las primeras mercedes las hizo el Cabildo Antiguo y el Gobernador Valdivia. De ellas no queda rastros en las Actas del Cabildo, ya que, con motivo del alzamiento de los aborígenes del valle del Mapocho, fue quemado el libro de acuerdos (72).

Hasta 1546, fecha en que se pidió confirmación de los repartimientos, hay informes sobre asignaciones de tierras a los encomenderos en las de los aborígenes. Así en agosto de 1545, Francisco de Villagra pidió que le fuesen señaladas ciertas tierras para sembrar en las de su cacique Martín, y los seño-

---

(69) CDIHCH, tomo XI, p. 117.

(70) RA, vol. 310, fs. 115.

(71) Zavala, Silvio: "Estudios indianos", México DF 1948, p. 298 y ss. Un análisis de esta materia en Kirkpatrick, F.A.: "La encomienda sin tierras" en RCHHG N.º 102, Enero-Junio 1943, pp. 363-374, especialmente p. 371.

(72) Greve, Ernesto: Introducción A GL, tomo I, p. XXVI.

res del Cabildo “le señalaron un buen pedazo de tierra en los del dicho cacique...” (73).

El 12 de abril de 1546 se promulgó un bando en que se advertía a

“ todos los vecinos y moradores de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, que cuando el muy magnífico señor Pedro de Valdivia ... salió de esta ciudad para ir a descubrir y poblar la provincia de Arauco, dejó orden al Cabildo de ella diese y repartiase chacaras y caballerías a las personas que acá quedaban, y algunas de las que con S.S. iban al dicho descubrimiento; y esto hizo S.S. creyendo poblaría en aquella tierra una ciudad y la podría sustentar con la jente que llevaba... y a los que en esta ciudad dejaba sin de comer para la sustentación de ella, habría acá tierras donde pudiesen darse a los vecinos buenas chacaras y caballerías y tendrían el agua que les bastase para las regar. Y llegado S.S. aquella tierra, y descubriéndola, como la descubrió, viendo la mucha pujanza de los indios y los pocos cristianos que llevaba para la poder poblar y sustentar dio la vuelta ... a esta dicha ciudad, y llegado a ella, vió que sobre las dichas chacaras y sementeras había y se esperaba haber inconvenientes, y de estos resultarían agravios, porque los que acá quedaron y algunos de los que fueron, tienen mucha cantidad de tierra para sembrar, (y) suertes de agua para la regar, y los más no tienen de esta manera donde poder sembrar y sustentar. Y por remediar esto manda el dicho señor gobernador y los señores del dicho cabildo sobreseer, y desde ahora sobreseen todo lo que se ha hecho desde que se comenzaron a repartir y señalar chacaras ...” (74).

---

(73) GL, tomo I, p. 127.

(74) Greve, Ernesto: Introducción..., p. XXIX.

Este bando trajo como consecuencia un gran número de nuevas solicitudes de repartimientos, muchas de las cuales se concedieron en tierras ocupadas por indios. Como ejemplo diremos que en 30 de agosto de 1546, el Cabildo daba tierras para una chacara a Francisco de Riberos "en las tierras del cacique Longopilla, con ciento y cincuenta varas de cabezada e cuatrocientas y cincuenta de largo" (75). El 3 de septiembre de ese año, se hacía una merced a Alonso de Córdoba "de ciento treinta varas de tierra por cabezada y cuatrocientas de largo para vuestras sementeras y labranzas en las tierras que solían ser de los caciques Palabanda y Pujalongo ..." (76) Francisco Martínez era agraciado el 15 de septiembre con "un pedazo de tierras para su labranza y sementeras, en las tierras que solían ser de los caciques Longopilla y Pujalongo, que es en el término desta dicha ciudad ..." (77) Con igual fecha, Juan Bautista Pastene recibía "un pedazo de tierras para sus labranzas y sementeras en las que solían ser del cacique Longopilla" (78).

En 21 de julio de 1546 el Cabildo hacía merced a Gonzalo Gutiérrez de los Ríos "de un pedazo de tierras para ... labranza, sementeras y labor, en las tierras del cacique Longopilla" (79).

Que estas mercedes se hicieran en tierras de los indios, como rezan los títulos, no significa necesariamente que los aborígenes fueran sistemáticamente despojados, aspecto sobre el que se ha insistido en otra parte, sino que el derecho de propiedad del que se les hacía titulares era ineficaz por no existir un adecuado mecanismo de protección.

---

(75) GL. tomo I, p. 48.

(76) GL, tomo I, p. 59.

(77) GL, tomo I, p. 51.

(78) GL, tomo I, p. 95.

(79) GL, tomo I, p. 95.

Desde 1547 es común encontrar en los títulos de mercedes la siguiente limitación: las tierras pueden concederse a los solicitantes, siempre que sean "sin perjuicio de los naturales".

El 2 de junio de ese año. Pedro de Villagra presentaba un memorial al Cabildo solicitando le hiciera merced de tierras para una estancia en la ribera del Maipo, en las tierras de Guachimpilla, cacique de la encomienda de Marcos Veas. Este reclamó que las tierras eran de los indios de su repartimiento. La Corporación designó una comisión para que hiciera una visita al lugar "y lo fueron a ver, y hallaron ser en perjuicio de los naturales y en las tierras de los indios del dicho Marcos Veas" (80).

Sin embargo al mes siguiente el encomendero obtenía merced a su favor en el mismo lugar "con que sean las dichas tierras en parte sin perjuicio de los naturales" (81).

En los muy numerosos repartos posteriores de tierras, la cláusula "sin perjuicio" no faltaba jamás (82).

Por Real Cédula dada en San Lorenzo el Real a 31 de julio de 1573, se autoriza al gobernador Rodrigo de Quiroga para conceder a los españoles solares y tierras para estancia, siempre que lo hicieran "sin perjuicio de los Indios, ni de otro tercero alguno que haciéndolo así, desde agora lo aprovamos, y confirmamos y lo tenemos por bueno ..."

Poco más tarde, el Gobernador aseguraba que debía permitírsele repartir tierras que los indios señalaban por suyas

---

(80) CHCH, tomo I, p. 125.

(81) Merced de 1.º de julio de 1547 en CHCH, tomo I, p. 125.

(82) Ver ejemplos en CHCH, tomo I y GL, tomo I.

En las instrucciones dadas por Pedro de Valdivia a Francisco de Riveros para la conquista de los indios que había "esotra parte de la cordillera en el paraje de los términos y inmediaciones desta ciudad de Santiago", le daba poder para señalar "tierras y caballerías en la parte que le pareciese menos perjuicio de los naturales". (CDIHCH, tomo XVII, p. 120).

pero que no cultivaban, pues de lo contrario, la autorización sería ineficaz. En respuesta a estas insinuaciones la Corona dictaminó que sólo podían hacerse mercedes en terrenos baldíos (83). Conviene en este punto señalar el procedimiento a que debía sujetarse la concesión de tierras. Consistía, por regla general, en una petición elevada por el interesado a la autoridad competente, conteniendo una sucinta relación de los servicios prestados a la Corona, así como la manifestación del deseo de tener una chacara o una estancia de "crianza y labranza". En el mismo escrito se especificaba el lugar adecuado, con sus deslindes aproximados y la cabida deseada, haciendo expresa mención de la calidad de vacantes de las tierras. Con el solo mérito de la solicitud, la autoridad hacía merced de lo pedido, agregándose la cláusula "sin perjuicio". Como trámites complementarios venían la toma de posesión, mensura y amojonamiento.

Se comprende con facilidad que un sistema tan informal debía llevar a frecuentes abusos. De aquí las numerosas contradicciones hechas a las mercedes de tierras por personas que ya estaban gozando de ellas. Las inexactitudes en esta materia originaron demasías y superposiciones de mercedes.

Con lo dicho, cobra especial interés la determinación del alcance de la cláusula "sin perjuicio". Como cuestión previa, ha de analizarse a qué materia se refería la cláusula. Si las mercedes miraban a la constitución de la propiedad territorial, parece obvio que se dirigía a salvaguardar los derechos que pudieran hacer valer los terceros sobre las tierras concedidas. Dentro de los terceros no estaban considerados sólo los aborígenes, sino que cualquier español que sufriera perjuicios. La expresión "sin perjuicio de los naturales" significa tanto como "sin daño o menoscabo de los bienes de los naturales". El ob-

---

(83) Meza, Néstor: "Política Indígena en los Orígenes de la Sociedad Chilena" p. 32.

jeto de ella era, pues, evitar todo daño o menoscabo en los bienes raíces y otros derechos anexos de que gozaban los aborígenes. No está claro si los indios así protegidos eran los presentes al momento de la concesión, o abarcaba a los futuros.

En un litigio suscitado en 1797 entre indios de Taguatagua y varios circunvecinos, el defensor de éstos sostuvo que

“la cláusula sin perjuicio de los naturales se entiende de los (indios) actuales, y no de los posibles o futuros. Si de este modo fuera, ninguna merced habrá firme; porque todas contienen o deben contener la expresada cláusula; y verificado que los Yndios de algún pueblo se aumentasen, se quitarían tierras a los particulares vecinos mercedarios, lo que ninguno ha dicho hta aora. Si pues siendo del Rey las tierras en el tiempo de su concesión, ésta es sin perjuicio de los naturales; y nada le perjudica, que después aumentándose los Yndios estén estrechos en sus pueblos...” (84).

Naturalmente que el Protector sostuvo la tesis opuesta alegando que

“dhas mercedes se entienden sin perjuicio no solo de los Inds. existentes sino también de los venideros, que es el otro discurso contrario; porque si deben quedar tierras sobrantes después de enterados el cacique, tributarios y viudas, pa. quien ha de ser sino para los futuros; luego siempre que se verifiquen la multiplicación las mercedes han de desfallecer...” (85).

En este caso particular, el Protector tenía una firme base para su alegato en el mismo título de merced, ya que las tie-

---

(84) RA, vol. 1589, pza. 3.<sup>a</sup> fs. 48 vta.

(85) RA, vol. 1589, pza. 3.<sup>a</sup>, fs. 69.

rras habían sido concedidas “estando vacas sin perjuicio de los yndios sus reducciones y las que adelante se hicieren”. Otras mercedes que hemos examinado no son tan explícitas en este aspecto como la aludida, pero no cabe duda que si el título se refería a tierras ocupadas por aborígenes al momento de la concesión la cláusula en estudio los protegía.

No aparece igualmente claro si la fórmula se dirigía a prever perjuicios actuales o futuros.

Debe establecerse que, como lo hemos visto, no era éste un problema teórico, sino de muy ordinaria ocurrencia, debido a la costumbre de mudar los encomenderos a sus indios del lugar de su acimentación. Al suceder esto, solo quedaban en el pueblo los indígenas reservados, y algunas mujeres, posiblemente por no representar una fuerza de trabajo. Muy pronto aparecían interesados que pedían esas tierras por estar vacas, las que eran concedidas sin dificultad. Al volver los indios, encontraban disminuido su pueblo y se originaba el correspondiente litigio.

Por nuestra parte, nos inclinamos a creer que la cláusula “sin perjuicio” debía aludir también a los futuros. Podría sostenerse que el título origen del juicio ya mencionado demuestra justamente lo contrario, puesto que se vio en la necesidad de afirmar concretamente, que se entendía para las reducciones que en adelante se hicieren.

Conviene examinar a continuación cuál debía ser la naturaleza del daño producido por la merced para considerar que ésta se hacía con perjuicio. Adelantaremos que en 1603 a 1604, el capitán Ginés de Lillo hizo una mensura de los pueblos de indios de la región central, que fue el origen de un duradero sistema de computar el área de éstos. Así, fueron los perjuicios, teóricamente, de más fácil valuación, aunque debe establecerse que tales mensuras no comprendieron todos

los pueblos y tierras de los indios (86). Además, la mayor parte de las mercedes se hicieron antes de 1603, por lo que conviene determinar la norma a la que se sujetaban las autoridades para dejar a salvo las tierras de los aborígenes.

Algunos casos específicos servirán para dar luz en esta materia.

En agosto de 1553, algunas personas comisionadas por el cabildo para examinar ciertas tierras que se habían solicitado en merced, "hicieron ... relación que no es perjuicio notable del dicho cacique Leumaulen, aunque las tierras son suyas, y asimismo atento a que el dicho cacique Leumaulen, en este cabildo, confesó no tener necesidad de las dichas tierras en que están los indios del dicho Juan de Cuevas ..." (87).

En un cabildo de 27 de febrero de 1552, "los señores rejidores Diego García de Cáceres y Joan Gómez dijeron: que ellos fueron a ver las tierras de Poangui; y así vistas, les parece que es poca tierra e poca agua para dar sin perjuicio ..." (88).

En 1599 doña Isabel Osorio de Cáceres pedía al gobernador interino don Pedro de Vizcarra unas tierras en el valle de La Ligua y en la quebrada de Papudo y declaraba que aquellas estaban a gran distancia de las poblaciones de los indios del citado valle. Agregaba que los naturales no las usaban para

---

(86) Algunos pueblos de indios tenían extensos potreros en la cordillera, con deslindes muy rudimentarios. En el siglo XVII se concedieron tierras en muchos de ellos, "estando vacas y sin perjuicio de los yndios y sus reducciones". Hacia 1625 se había hecho merced de los potreros de los pueblos de Malloa, Nancagua, Gonza, Rapel, Chanco, Colina y Lampa y se sostenía un pleito sobre el de Aconcagua. (RA. vol. 1930, pza. 3a.).

Sobre el potrero del pueblo de Copiapó se litigó hasta 1684, quedando en posesión de él don Juan de Cisternas. (RA, vol. 50).

(87) CHCH, tomo I, p. 357.

(88) CHCH, tomo I, p. 293.



sus sementeras, pastos y labores y que “conforme a las cédulas reales teniendo bastantes tierras los naturales como las tenían le podían hacer md. de las dhas tierras...” (89).

Alonso García Ramón hizo merced al capitán Francisco Bravo de cuatrocientas cuerdas de tierra en el valle de Pico, con aprobación del Protector General de Indios e información hecha ante el administrador y cacique de la región de que eran sin perjuicio de los naturales por ser desiertas y sin dueño y que no se habían cultivado de más de 20 años y “porq.e por ser pocos los Naturales q.e han quedado, no podían traer el agua a sus propias tierras para podellas cultivar porq.e las iban desamparando y se iban a sembrar a diferentes partes” (90).

Al pedir ciertos terrenos para estancias al mismo Gobernador, indicaba Fernando Alvarez Bahamonde que “... en términos del pueblo de Melipilla, habían tierras vacas, y que los indios del dicho pueblo no se servían, ni habían servido dellas de muchos años a esta parte...”. Se concedió la merced, naturalmente que “sin perjuicio” (91).

De lo anterior puede inferirse que la existencia de perjuicio no se refería tanto a la privación de tierras como al menoscabo concreto que pudiera ocurrir en las siembras o en el goce de las aguas. Con esto la cláusula perdía gran parte de su eficacia.

La intervención del protector y la necesidad de rendir información sobre los perjuicios perfeccionaron visiblemente el sistema de protección de los bienes de los aborígenes. Esto había nacido de un decreto del Gobernador García Ramón del año 1606:

---

(89) RA, vol. 565, pza. 1a., fs. 14.

(90) RA, vol. 90, fs. 43 vta.

(91) GL, tomo II, p. 20.

“ Por cuanto los gobernadores mis antecesores han acos-  
“ tumbrado a dar tierras a todos los que se las han pe-  
“ dido ansi para plantar estancias como para criar gana-  
“ dos y yo he hecho lo mismo después que gobierno con  
“ atención a que las personas que han pedido han sido y  
“ son beneméritas . . . y he declarado que los títulos de  
“ las dichas tierras les he dado no ser en perjuicio de ter-  
“ cero, de los naturales ni de otra persona alguna; y, sin  
“ atención a esto, así las personas a quien se han dado  
“ los dichos títulos como los jueces que les han dado la  
“ posesión no se han atendido a hacerlo jurídicamente y  
“ como se ordena, sino a poco mas o menos, de que re-  
“ sulta muchos estar poseyendo, so color de los dichos  
“ títulos, tierras, en gran perjuicio de los naturales a quien  
“ el Rey nuestro señor, tanto encarga y manda por sus  
“ cédulas e instrucciones reales sean desagraviados y los  
“ enteren en las mejores tierras que hubiere donde tuvie-  
“ ren sus viviendas, señalándoles las cabezadas de las  
“ aguadas, todo guiado a su conservación y aumento y  
“ yo, celoso de su bien, para remedio dello, acordé des-  
“ pachar la presente, por la cual mando que si alguna  
“ persona o personas detuvieren en tierras que por cual-  
“ quier manera pertenezcan a los indios naturales de la  
“ ciudad de Santiago deste reino o en otras cualesquier  
“ partes, aunque las posean en virtud de títulos míos o  
“ de mis antecesores, siendo de la manera dicha, no usen  
“ dellas ni las traspasen, vendan ni enajenen hasta tanto  
“ que informándome dello el protector general e yo or-  
“ dene lo que se deba hacer acerca desto, so pena de  
“ perdidas, y asimismo mando que . . . no (se de) po-  
“ sesión de ninguna dellas en virtud de títulos míos, aun-  
“ que en ellos se ordene, sin que primero y ante todas  
“ cosas proceda vistas de las dichas tierras del dicho pro-  
“ tector o parecer suyo en que diga ser sin perjuicio de  
“ los dichos naturales, pastos, ejidos y otras cosas que yo  
“ les reservo cuando mando despachar los títulos y mer-  
“ cedes . . . y lo mesmo se ha de entender con las tierras

“que cualesquier personas posean, aunque las hayan habido por razón de ventas, trasposos o herencias, siendo en perjuicio de los dichos naturales” (92).

Obsérvese que, también aquí la cláusula “sin perjuicio” tenía para García Ramón la virtud de reservar para los naturales pastos y ejidos, sin que haya una explícita declaración sobre las tierras mismas.

Otro aspecto de interés es la determinación de la naturaleza jurídica de la cláusula. Puede considerársela como una condición resolutoria o como un requisito para la validez de la merced. De ser condición, al hacerse la merced con perjuicio de los aborígenes, se cumplía la condición y desaparecían los efectos de la concesión. Si se la miraba como requisito de validez, la contravención era sancionada con la nulidad.

Las pocas opiniones que hemos podido rastrear parecen inclinarse por reputarla una condición (93).

Sin embargo, en la práctica se recurría de nulidad en contra de las mercedes que se creía dañaban las pertenencias de los indios (94).

Sólo nos queda por aludir al ritmo de las concesiones de tierra.

En Santiago, puede considerarse terminado el reparto por los años 1575 y 1580, esto es, en el último gobierno de Rodrigo de Quiroga. Después de 1591 se hicieron mercedes de las demasías contiguas y vacantes.

Desde 1595, las mercedes en el valle de Santiago aumentan, llegando a su máximo la rapidez de la distribución entre los años 1599 al 1602, en lo que se debe ver el gran auge de

---

(92) Cabildo de 6 de octubre de 1606, CHCH, tomo XXI, p. 350.

(93) RA, vol. 1589, pza. 3a.

(94) RA, vol. 1930, pza. 3a.

la agricultura y ganadería y la despoblación de las ciudades del sur (95).

Durante el gobierno de Oñez de Loyola, la Corona negó la autorización para componer tierras en La Serena a los vecinos que sin justo título gozaban de ellas, y ordenó que los indios cultivasen las suyas. Años más tarde, sin embargo, concedió licencia a Alonso de Ribera para repartir tierras (96).

Desde el río Maipo hasta Concepción y Bío-Bío, la distribución fue muchísimo más lenta, pues en tiempo del Gobernador Juan Henríquez se hicieron numerosas mercedes y aún se las encuentra a fines del siglo XVII (97).

Esta apetencia de tierras para la agricultura y la ganadería repercutió en los pueblos de naturales y los protectores debieron promover numerosos pleitos en su defensa.

El ejemplo que va a continuación es especialmente claro y muestra la fórmula usual de adquirir tierras para estancias en las de los indios, aprovechando los vacíos de la legislación.

En 1601 el cacique de Talagante, don Juan Calbín, compareció ante el Gobernador Alonso García Ramón para que se le resguardaren sus derechos. El Gobernador expidió un decreto en el que hacía constar que

“se me ha hecho relación diciendo que de tiempo ynmemorial a esta parte el y sus antecesores habían estado y él como sucesor estaba en quieta y pacífica posesión de las dichas tierras y se temía que algunas personas

---

(95) Jean Borde y Mario Góngora: “Evolución de la propiedad rural en el valle del Puangue”, p. 38.

Néstor Meza: “Política indígena en los orígenes de la sociedad chilena”, p. 71.

(96) Néstor Meza: ob. cit., p. 72.

(97) Thayer Ojeda, Tomás: “Las antiguas ciudades de Chile”. Santiago, p. 13.

“pretenderían ganar o habían ganado Título o mersed  
“de las dhas tierras o parte dellas con siniestra relacion  
“diciendo estar bacas y sin poseedor titulado a quien  
“perteneciese de que le resultaba grabísimo daño y per-  
“juicio que es lo principal a que su Majestad atiende para  
“que no se les haga agrabio a los semejantes para que en  
“virtud del fuese amparado en la posesión señorío y pro-  
“piedad de las dhas tierras para que so color de algún  
“título o merced no fuese despojado dellas y por ... el  
“presente ... mando ... defiendan y amparen al dho Juan  
“Calbin en la posesión de las dhas tierras...” (98).

En el largo juicio que se originó más tarde, el Protector de los naturales expresaba que las mercedes recaídas en tierras de Talagante “fueron con siniestra relación diciendo ser... vacantes y despobladas y que los dhos indios no las cultivaban ni labraban... y en los dhos títulos siempre se les puso y expresó condición que hubieran de ser sin perjuicio de los dhos indios” (99).

### 3.— *LOS TRASLADOS DE INDIGENAS*

El traslado de aborígenes constituye un fenómeno de especial importancia cuyo estudio sistemático está por hacerse.

El primer tipo de desplazamiento que se analizará, se debió a la concesión de mercedes al fundarse las ciudades. Esto parece lógico, ya que la instalación de los conquistadores y las asignaciones de tierras hacían necesario, a menudo, dejarlas libres de sus antiguos ocupantes, no solamente en lo que sería el sector propiamente urbano de la futura ciudad, sino también en los alrededores. Recuérdese que las concesiones abarcaban

---

(98) RA, vol. 206, fs. 20.

(99) RA, vol. 206, fs. 41.

generalmente un solar en la planta de la ciudad, una chacara en las afueras y estancia de ganados en lugares apropiados, que por su extensión se encontraban lejos de la ciudad.

Tenemos varios datos sobre la ciudad de Santiago, que permiten dar una cabal idea sobre tales desplazamientos. Para dehesa de la nueva capital se escogió un paraje situado hacia la cordillera, en dirección noroeste del Huelén y a espaldas del cerro Manquehue. Estaban afincados allí los indios guaycoches a los que Valdivia mudó a Tango, pero "por ser (las tierras) malsanas y dañosas a su salud... se iban consumiendo y acabando (y) las habían dejado desamparadas, y el capitán Tomás de Pastene, difunto, su encomendero, los había traído a las chacaras de Peñalén..." (100). Más tarde, el Gobernador Ribera los instaló en Apoquindo.

Los indios que fueron de la encomienda de Pedro Gómez de don Benito ocupaban parte de la planta de la nueva ciudad. Fueron desarraigados de allí, y quedaron sin tener dónde hacer sus cultivos. El 22 de agosto de 1550, el encomendero presentó una petición para que se dieran tierras a sus indios en la región de Talagante. El 16 de diciembre el Cabildo nombró una comisión para que "visto por sus mercedes las tierras que asi pide el dicho P<sup>o</sup> Gomez para la sustentación de sus caciques e indios se las den, y con menos perjuicio de los caciques e indios de Bartolomé Flores vecino desta ciudad" (101).

Los indios de Bartolomé Flores, que vivían en Talagante, se opusieron a este traslado y en 6 de noviembre se presentaban ante el cabildo pidiendo se les designara un curador para comparecer en juicio. En julio de 1560 el gobernador don García de Mendoza acogía el alegato de los indios de Talagante,

---

(100) GL, tomo I, p. 99; Larraín, Carlos: "Las Condes", p. 191.

(101) CHCH, tomo I, p. 262. Referencia a Mandamiento de Valdivia en p. 317.

ordenando la expulsión de esas tierras de los de Pedro Gómez (102).

En enero de 1552, el capitán Juan Jufré pedía tierras para el cacique Martín y sus indios, quienes habían sido desposeídos de las suyas con motivo de la fundación de la ciudad. Después de buscar las tierras más apropiadas, se les señaló un lugar cerca del río Maipo “que se dice el asiento Maipo, que era de los mitimaes del Inga y está despoblado” (103).

En un litigio sobre las tierras de Quilicura en 1628, rindieron testimonio varios indígenas. Uno de ellos aseguró “que aquellas tierras las tubo pobladas Juan Calbín curaca del dho Quilicura con algunos indios y que las sementeras que en ellas hacían las regaban con el agua de la acequia principal. Y las dichas tierras después de haberlas desocupado los dhos indios las dió el capitán Lisperguer al capitán Pº Gomez por otro pedazo de tierras en San Francisco del Monte...” (104).

Los indios de Quilicura fueron trasladados a las tierras de Talagante, aunque en otra oportunidad su cacique, don Juan Calbín, el mozo, sostenía haber estado en posesión de ellas “desde tiempo ynmemorial” (105), lo que hace pensar que ambas regiones estaban bajo el dominio de ese cacique.

Con fecha 13 de febrero de 1583, Tomás Pastene obtuvo una merced de tierras en Curacaví, antiguo tambo que pertenecía a los indígenas de su encomienda; a éstos se los mudó a Pomaire (106).

Estos traslados, que parece no fueron escasos, estaban ligados al establecimiento de nuevas ciudades; por tal razón sólo en los primeros años de la conquista es posible obtener refe-

---

(102) RA, vol. 206, fs. 112 y ss.

(103) CHCH, tomo I, p. 293.

(104) RA, vol. 1003, pza. 2a., fs. 66.

(105) RA, vol. 206, fs. 100.

(106) GL, tomo II, pp. 30 y 73.

rencias de ellos. Cuando en un segundo momento, a mediados del siglo XVIII, se activa una política de fundación de villas, encontraremos nuevos desplazamientos de indios debidos a esta causa.

Hay otro tipo de traslado de naturales que, revistió mayor importancia. Aludimos a los ocasionados por la existencia de la encomienda, que en nuestro país fue, como regla general, de servicios personales y por dos vidas.

La investigación de esta materia, y la avaluación de sus ritmos y fluctuaciones, escapa a este trabajo. Queremos, sin embargo, dejar insinuado que hay una íntima relación entre estos cambios y ciertos factores de contenido jurídico y económico.

El goce de las encomiendas estaba limitado, como se ha dicho, a dos vidas. De aquí, que la designación de nuevo beneficiario traía como consecuencia el desarraigo de los aborígenes desde el lugar en que prestaban sus servicios, para ser trasladados a las posesiones del actual encomendero. Era natural que, mirando el aspecto económico, convenía mantener al aborígen cerca del lugar de su trabajo y el desarrollo de la minería y más tarde el auge de la agricultura y ganadería llevaron a un intenso empleo de la mano de obra indígena. Esto explica que en 1602, el cabildo de La Serena diera instrucciones a su procurador para obtener que el Rey "sea servido de hacer merced a los dueños de chácaras y estancias desta ciudad que los yanaconas e indios que estuvieren en ellas se estén para siempre conforme su magestad hizo merced a las chácaras en las provincias de las Charcas i en Pirú" (107).

Esta documentación indica que ya a principios del siglo XVII estaba muy avanzado el proceso de la instalación de los indios de pueblos en las estancias de los encomenderos y que

---

(107) MM, tomo 106, s/n., p. 82.



se deseaba arraigarlos en ellas de manera definitiva y con patente de legalidad.

En 1610, don Gabriel de Celada informaba que casi todos los pueblos de los indios estaban deshabitados y los naturales repartidos en estancias (108).

Una carta del doctor Jacobo de Adaro y San Martín al Rey, escrita dos decenios más tarde, confirmaba el fenómeno: "...los españoles... desnaturalizan (a los indios) de las partes y lugares donde nacieron y están asimentados y rancheados a cuia causa los pueblos están sin un yndio y muchos andan al monte procurando huir destas bejaciones..." (109). Un testimonio así indica probablemente la culminación del fenómeno en estudio, lo que está confirmado con la dictación de la Tasa de Esquilache, que pretendió encarar esta situación y darle una solución jurídica. Para ello, los naturales eran precisamente clasificados en dos grupos: los indios que habían permanecido fuera de sus pueblos por más de diez años, a la fecha de la promulgación de la tasa, quedarían en el lugar en que se encontraban radicados y los indios que estaban ausentes por menos tiempo debían volver a los pueblos (110). Ignoramos si estas disposiciones se cumplieron, aunque los memoriales elevados a la Corte que insistían en el abandono y desaparición de los pueblos, nos inclinan por la negativa.

Así, el Obispo don Francisco de Salcedo, en carta de 2 de mayo de 1626, señalaba al Rey que no había pueblos ni reducciones "por haberse disipados los más con pestes, como porque los que han quedado están repartidos en las estancias de sus encomenderos y amos que se sirven de ellos, ocupándolos en curtidurías de suelas y cordobanes, en sacar cortezas

---

(108) Gay, Claudio: Documentos, tomo II, p. 197.

(109) MM, tomo 126. N.º 2280, p. 202.

(110) Tasa de Esquilache, VI. l. En Medina, J. T.: "Biblioteca hispano-chilena (1523-1817). tomo I, p. 145.

de árboles y raíces para curtir, en trajinar carretas y otras labores de gran trabajo" (111).

Con parecidos términos, repetirá igual queja en 1632 el Gobernador don Francisco Lasso de la Vega (112).

La diseminación de los indios en pequeños núcleos en las estancias dificultaba, como se comprende, la vigilancia del cumplimiento del régimen de mita. Fácil resultaba burlar las ordenanzas referentes al tiempo que duraban los trabajos, al número de aborígenes que podía usarse y, aún, a la edad desde la que debían trabajar (113). Además de estos ciertos inconvenientes, la individualidad de los pueblos era, con toda probabilidad, imposible de mantener, debido al "relleno" de las encomiendas con nativos de otras localidades, y especialmente, indios beliches.

Citaremos algunos casos concretos de estos traslados. En la estancia del capitán general don Alonso Campofrío de Carvajal, sita en el valle de La Ligua, había en 1630, fuera de indígenas del mismo valle y de algunos beliches, indios de Putaendo e indios de Codegua (114).

A los indios de la encomienda de Codegua los llevó su encomendero don Gonzalo de los Ríos a La Ligua. En 1639, el Protector General declaraba que esos indios estaban "naturalizados (en La Ligua) de muchos años a esta parte" (115). Todavía se encontraban allí, en la Hacienda El Ingenio, a fines del siglo XVIII (116).

Gran número de los indios de La Ligua y los de Curimón, Apalta y Llopeo estaban asentados en la Hacienda de Pullally.

---

(111) CDHAS, tomo I, p. 117.

(112) MM, tomo 131, N.º 2355 a, p. 79.

(113) Meza, Néstor: "Política indígena en los orígenes de la sociedad chilena", p. 83.

(114) RA, vol. 1047, pza. 1a., fs. 66.

(115) CG, vol. 551, N.º 6798, fs. 1.

(116) CG, vol. 517, N.º 6497, fs. 12.

También fueron mudados a ese lugar las encomiendas de Rapel y Paucoa (117).

Al pregonarse, en 1621, la Tasa de Esquilache en Curimón, partido de Aconcagua, se estableció que los indios de los pueblos de Aconcagua, Curimón y Apalta se encontraban dispersos en las estancias vecinas a La Ligua, así como en las minas cercanas con sus mujeres e hijos y durante muchos años sin mudarse, o bien en la ciudad de Santiago (118).

Corrientemente, los traslados se hacían fragmentando una parte de la encomienda y dándole un nuevo asiento. Por ejemplo, en vida del General Luis de Cuevas, una parte de los indios de Loncomilla fueron conducidos al pueblo de Pomaire para formar una encomienda que gozó, en primera vida, su hijo don Juan (119).

Los naturales del pueblo de Aconcagua fueron encomendados a doña Catalina de Chacón y Carvajal en 1694, siendo trasladados más tarde a Codao, en Rancagua.

Las encomiendas de Ligueimo, Tango y Tobalaba, probablemente por su disminución, se redujeron a una sola que fue congregada en Putupur, estancia de sus encomenderos, los Veas Durán. Por muerte de éstos recayó en don Gaspar Calderón, quien compró la estancia de Putupur, continuando asimentados allí los naturales. Sucedió en la encomienda don Tomás Calderón, hijo del anterior, el cual, al adquirir la estancia de Peteroa, en Maule, mudó a ella los indios. Ahí se mantuvieron por

---

(117) Larraín, Carlos José: "La encomienda de Pullally" en BACHH, N.º 47, p. 118 y ss. CG, vol. 495, N.º 6348.

(118) Autos sobre la publicación de la Tasa de Esquilache. Archivo General de Indias, Chile 85. Publicado por Mario Góngora en "Documentos Inéditos sobre la Encomienda en Chile", RCHHG, N.º 124, Año 1956, p. 161.

(119) De Ramón, J. A.: "La encomienda de Juan de Cuevas a la luz de nuevos documentos". BACHH, N.º 62, p. 58.

muchos años, hasta que habiendo vacado la encomienda, se dio en merced a don Antonio Carvajal. Este compró las tierras de Mallaca en Quillota, deslindantes con Putupur, y las asignó por pueblo de sus indios. Una vez más se hizo el traslado de los naturales desde Petorca, pero éstos volvieron allá, después de dos semanas de estar en Mallaca, alegando no ser ese su pueblo, sino Ligueimo (120).

Aunque este ejemplo parece ser extremo, sabemos de otros análogos, lo que es sumamente revelador de la inestabilidad de las encomiendas y, en consecuencia, de los pueblos. Es aquí donde puede hallarse una causa importante de la pérdida de las tierras de los aborígenes. En efecto, por un mecanismo ya conocido, las tierras que los indios desalojaban por el traslado, eran pedidas en merced por estar vacas y ser realengas.

El pueblo de Ligueimo nos servirá para apoyar lo dicho. En 1620 se dio posesión de unas tierras al alférez don Fernando de Paredes y Alvarado "y en el pueblo y asiento del dho ligueymo población que haçido de los naturales donde está el tambo e yglesia le di posesión de quinientas quadras de tierras y otras quinientas en la toma de la agua que ba o solia yr a la dha población de ligueimo..." (121).

Por merced del Gobernador Lasso de la Vega, se concedieron en 13 de mayo de 1630, 3.000 cuadradas en esas tierras al

---

(120) RA, vol. 166, fs. 185 y 245; RA, vol. 2066, fs. 30 y ss. Aunque los testimonios son muy diversos, parece ser esa la versión correcta. No se indican las fechas de los traslados, aunque se afirma que los indios de Ligueimo estuvieron más de 100 años en Putupur (fs. 254). Otros documentos nos hacen saber que el traslado a Mallaca se verificó en 1698 (RA, vol. 1392, pza. 3a.).

(121) RA, vol. 870, pza. 1, fs. 3 y 4.

Verdugo vendió su estancia posteriormente al licenciado don Alonso Hurtado de Mendoza y éste al Maestre de Campo don Alonso Gómez de Silva y Verdugo, de quien la heredó, ya con el nombre de estancia de la Limpia Concepción, su hijo don Miguel Antonio Gómez de Silva.

capitán Juan Verdugo Pasillas (122). Paralelamente a estas extensas mercedes, se verificaba la instalación, sin títulos, de otras personas en el antiguo pueblo (123).

Cosa parecida ocurrió en Codegua. Después de quedar abandonado, por el traslado de los naturales, se inició una activísima introducción de vecinos que lo ocuparon con ganados. Finalmente en 1639 los padres de la Compañía de Jesús adquirieron las tierras del pueblo (124).

En el pueblo de Quileto, jurisdicción de Chillán, la mudanza de los naturales permitió la introducción de españoles y la obtención de mercedes de tierras bajo el gobierno de Henríquez. Sólo en 1756, y gracias a la labor del Protector doctor Azúa se les restituyeron las tierras que les correspondían (125).

La frecuencia de los traslados y la rápida disminución de las tierras de los pueblos estaban íntimamente ligados. Sin embargo, aparecían nuevas reducciones en el seno de las grandes haciendas, las que traían su origen tanto de los indios de encomienda, como de los guarpes y beliches llevados a la zona central.

#### 4.— ENAJENACION DE TIERRAS DE INDIOS.

El reconocimiento del derecho de propiedad de los indios sobre sus bienes, significaba la aceptación de la facultad de disponer de ellos. Aunque este reconocimiento fue muchas veces teórico, la rápida pacificación del territorio central obligó

---

(122) Otras referencias a mercedes en las tierras de Ligueimo en RA, vol. 166. fs. 43 y 44 vta. Se alude a don Martín de Gamboa, que siendo dueño de gran parte de Ligueimo, pobló allí a los indios del pueblo de Pichidegua, su encomienda.

(123) RA, vol. 870, pza. 1a.

(124) RA, vol. 369, pza. 2a.

(125) RA, vol. 2013, pza. 1a.

a la adopción de formas de mayor contenido jurídico en las relaciones entre conquistadores y aborígenes de paz. Esto aparece con claridad en lo que se refiere a los bienes raíces de indios. Los testimonios de ventas de tierras de los nativos son bastante numerosos y permiten formar un cuadro aproximado de las formalidades a que debían sujetarse.

En 31 de octubre de 1561 los caciques don Alonso y don Martín, del valle de Copiapó y de la encomienda del general Francisco de Aguirre, comparecieron ante el Justicia Mayor de la ciudad de La Serena pidiendo se les nombrare curador para que pidiera lo que "fuese en su favor". Se dio facultad al escribano Cristóbal Luis para que velando por ellos, les nombrara al más adecuado. El 9 de diciembre, estando en el citado valle, comparecieron ante él don Francisco Guanitay y doña María, su mujer, principales caciques y señores de la región y don Diego Zavala y doña Catalina, su madre, principales de otros indios y pidieron que su curador fuese Diego de Aguirre, quien fue admitido en el cargo "y el susodho en el dho Nombre en el dho día mes y año presentó peticion ante el dho Jues en q dijo que a los dhos sus partes les pertenecia ciertos pedasos de tierras en el dho valle en las Partes y lugares que Iran declaradas y por q combenia averiguar la propiedad y señorío de las dhas tierras y otras cosas... se les reziviese Informazion..."

El 22 de ese mes, ante el Justicia Mayor García de Alvarado, Aguirre presentó otra petición, diciendo que en nombre de los indios había hecho probanzas "sobre cossas tocantes y combenientes al pro y Utilidad de los dichos Cassiques y que combenia se aprovasse p. el dho Jues", el cual, por auto de esa misma fecha, aprobó lo actuado. Días después, el curador pidió, que en vista de la información rendida, convenía "se bendan (las tierras) a trueque de ganado al general Franco de Aguirre en Commº de los dichos Indios y Cassique pª q ayan

y gossen cada Uno lo queles toca y que p<sup>a</sup> q tubiese efecto se vendiessen con tal que se diesen para la Venta y remate treinta pregones los quales se dieron y en el primero se declaro las tierras que se bendian q. estan en el dho valle Copiapo desde- los tambillos de Inga hasta las cassas de Dn. Fran.co..." el 16 de febrero de 1562 las adquirió Diego de Villarroel, sobrino de Francisco de Aguirre "en el dho precio de las dhas quarenta y cinco obejas de Castilla de Vientre puestas a su costa en el dicho valle". Al día siguiente Villarroel pidió se ordenare al curador de los indios si tenía algo que decir para "q. en ningún tiempo se alegase que en la selebrazion avia havido coluzion ni incubierta alguna". El curador manifestó que las tierras estaban bien vendidas. Posteriormente Villarroel traspasó el remate a Juan González, vecino de La Serena y éste lo cedió a doña María de Torres, mujer del General Francisco de Aguirre (126).

El caso expuesto es un buen ejemplo de las formalidades empleadas, que serían las mismas, salvo variaciones de detalle, en otras ventas. Después de crearse el cargo de Protector General de los Indios, este funcionario se encargó de tomar la representación de ellos y pedir a su favor en los casos de enajenación (127).

Así, en 1588, el Protector Luis de la Torre, por poder que tenía del Protector General de los naturales de Santiago, Capitán Luis de Olaverría, presentó una solicitud en nombre de

---

(126) CG, vol. 578, N.º 7074, fs. 3 vta. y ss.

Sayago, Carlos M.: "Historia de Copiapó", Copiapó 1874, p. 73 y ss. aunque sin citar la fuente.

Huneus, Andrés: "Historia de las polémicas de Indias...", p. 75.

Kirkpatrick, F. A.: "La encomienda sin tierras" en RCHHG, N.º 102, enero-junio 1943, p. 367.

(127) CHCH. tomo XIX, p. 126 y ss. (Título de don Luis de Sotomayor).

los caciques don Pedro Revo y don Alonso Pelquihuán, para recibir información y autorizar la venta de ciertas tierras que esos caciques y sus indios de Pomaire tenían en Puangue, sin aprovecharlas. Al igual que en el ejemplo anterior, se rindió la información ante la autoridad competente, que en este caso era el corregidor y justicia mayor de Santiago. Esa gestión fue aprobada y la venta se hizo en remate, adquiriéndolas el encomendero de los indios que pidieron la enajenación (128).

Hay razones para creer que el número de estas ventas aumentó al finalizar el siglo XVI. El año 1597 el capitán Tomás de Olaverría, Protector de los naturales de Santiago, comparecía en nombre de los indios de Rapel diciendo ser éstos dueños de una quebrada y tierras a cinco leguas del pueblo "que se llama la dha quebrada y tierras terao, que en donde entra la mar a la dha quebrada se llama llebunechico...". Agregaba que "jamás sean servido de ellas ni sonde Regadío y es util y provechosso benderlas". Se recibió la información de utilidad ofrecida, siendo de interés algunos testimonios. Uno de los comparecientes sostuvo "que conbiene se bendan por q. los gobernadores no las den." Otro, concordando con lo anterior, declaró que "son sin perjuicio de p<sup>a</sup> alguna y es en pro de los ys. bender las dhas tierras por que si estuvieran así podían dallas los gobernadores..." Fueron vendidas en remate, por treinta pesos de oro, a Bartolomé Mondragón (129).

Es difícil determinar si las ventas se hacían a nombre de la comunidad o si podían hacer los indios, en forma particular, enajenación de las tierras que poseían. A juzgar por ciertos documentos que conocemos, tanto lo uno como lo otro era perfectamente válido, aunque el antecedente que tenemos de ven-

---

(128) Huneeus, Andrés: "Historia de las Polémicas de Indias...", p. 115.

(129) CG, vol. 113, N.º 1994 (Ver apéndice I).



ta individual, debe ser tomado con cautela, ya que no se refiere a un indio cualquiera sino que a un cacique.

En 1557 compareció Antonio Valdés ante el escribano de Santiago, "como curador que es de la persona e bienes de Luis cacique del Valle de Chile que está encomendado en el Vachiller Rodrigo Gonzalez clérigo presvitero... y dixo que en su lugar y en el dho nombre vende e da en venta real para agora e para siempre xamas a antonio nuñez que esta pressente conviene a saver dos pedaços de tierra que estan en la boca del rio de Chille que el un pedaço dellos se llama Yucany y el otro concon que a por linderos tierras de unos indios de rrodrigo de araya que al pressente posseen..." (130).

En 1597, don Juan Cadquitipay, cacique principal de la encomienda del capitán don Juan de Rivadeneira, elevó una solicitud al corregidor y Justicia Mayor del valle de Quillota pidiendo que aprobara la venta que había hecho de cuatro cuadras de tierras que poseía en el valle de Queupoa. El comprador había sido el presbítero Julián de Landa, quien había pagado por ellas cuatro varas y cuarto de paño. Se ordenó hacer una investigación muy detallada para averiguar si las tierras habían sido efectivamente del cacique, el valor aproximado de ellas y su extensión y si la venta no adolecía de vicios.

Para obtener datos de mayor exactitud, se hizo comparecer a varios indios antiguos comarcanos. Se concluyó que esas tierras las había heredado el cacique de su padre, y que eran yermas y de muchos carrizales. Interrogado un testigo si le parecía que "con promesas o con amenazas o dadibas de menor valor de lo que dize en su peticion y a que dé las dhas tierras — dixo que aunque este testigo le a preguntado al dho don Juan Cadquitipay le a dho que es la verdad lo que dize en su peticion y mostro a este testigo como dho tiene un ves-

---

(130) RA, vol. 454, fs. 422 vta.

tido que tenia puesto diziendo mira lo que me an dado por Ellas y que tiene por hombre tan principal y cristiano al comprador dellas que no haría una cosa como la que contiene esta pregunta...”

En vista de los antecedentes expuestos, el corregidor dio licencia al cacique para que hiciera “carta de venta”, la que se extendió ante escribano (131).

En este caso particular, el único que conocemos, si bien se rinde información de testigos, ella abarca otros puntos y, en primer término, averiguan con precisión la existencia del derecho de dominio por parte del indio. Comprobado esto, no se encuentra el trámite del remate sino que, se concluye de inmediato la venta por una escritura pública (132).

---

(131) RA, vol. 429, fs. 136 a 143. (Ver Apéndice II).

(132) Otro ejemplo de venta en remate en RA, vol. 1930, fs. 58 (año 1635).

### III. LA TASA DE GAMBOA

#### 1.— ANTECEDENTES.

Con fecha 8 de mayo de 1580 se pregonaban en Santiago las nuevas disposiciones que el Gobernador Martín Ruiz de Gamboa había hecho, conjuntamente con el obispo de Santiago, fray Diego de Medellín y el teniente general del Reino, doctor Lope de Azoca.

Aunque la misma tasa disponía que la zona de su aplicación se extendía desde el río Choapa hasta el Maule, parece que con posterioridad fue promulgada en La Serena (133).

Es de interés analizar algunas de las disposiciones de esta ordenanza, la que constituye el primer intento de consolidar jurídicamente las tierras de los aborígenes, mediante la creación de los órganos más adecuados para ello.

Ya en el prólogo de la Tasa, el Gobernador expresaba que "los indígenas de esta tierra no tienen haciendas ni hacen sementeras ni crían ganados ni contratan en cantidad que baste

---

(133) Tasa de Gamboa, ítem II, en CDIHCH, 2a. serie. tomo III, p. 61. Gligo, Agata: "La Tasa de Gamboa", pp. 52 y 53.

para mantenerse a si mismo" (134). Y esto era ciertamente verosímil y estaba en perfecta consonancia con la existencia del servicio personal. El obispo Fray Diego de Medellín informaba al Rey, en 1580, que en la visita que había hecho a los aborígenes de paz había visto en los pueblos

"como todos ellos, chicos y grandes, viejos y viejas, y  
"niños y niñas, estaban ocupados en el servicio de sus  
"encomenderos, y todos como esclavos, y los que faltaban de los pueblos, estaban en las minas, o en casa de  
"sus encomenderos o en sus granjerías, de manera que  
"tantos esclavos tenía el encomendero como, indios e  
"indias tenía" (135).

Era imposible, entonces, que los indios y sus pueblos pudieran llevar una existencia próspera. Debemos, sí, cuidarnos de muchas de las apreciaciones negativas que se hallan en diversos memoriales y cartas dirigidas al Rey, por ser generalmente de carácter polémico e interesado; sabemos positivamente que los pueblos, especialmente bajo la vigencia de la tasa del Licenciado Santillán, eran dueños de numerosos rebaños

---

(134) CDIHCH, 2a. serie, tomo III, p. 61.

En unos autos sobre una visita hecha en 1579 a las encomiendas de Juan de Cuevas, publicados por J. A. de Ramón en BACHH, N.º 62, 1.º semestre de 1960, se advierte que "en cuanto a decir que mi parte no tiene iglesia en los pueblos de Loncomilla y Vichuquén, la verdad es en contrario porque en efecto las tienen y caso que no haya campana, tanto es haberla como no, pues los indios, como no están reducidos en república como no lo están por esterilidad de la tierra que no da lugar a ello, pues están a dos y a tres leguas uno de otros, ningún efecto hubiera una campana en un desierto ..."

(135) CDHAS, tomo I, p. 16.

CDIHCH. 2a. serie, tomo III, p. 70.

de ganados y de los réditos producidos por censos impuestos a su favor (136).

Pero siempre quedaba en pie el gravísimo problema del desplazamiento de los naturales de un punto a otro del país, consecuencia del servicio personal, lo que impedía la existencia de pueblos formales. "Para que haya doctrina con fruto en esta tierra —escribía el Obispo Medellín al Rey— es necesario que los naturales se reduzcan, como se ha hecho con el Perú..." (137).

La tasa de Gamboa, haciéndose eco de semejante deseo establecía

"porque ante todas cosas se ha de procurar que los dichos indios sean reformados al ser de hombres para que después tengan capacidad para recibir lumbre de cristianos, por tanto por la presente ordeno y mando que los españoles que fueren corregidores de los dichos distritos reduzcan a pueblos los dichos indios para que vivan juntos y ordenados políticamente..." (138).

Este párrafo es una verdadera declaración de principios sobre la política a seguir con los indígenas. El conjunto de las disposiciones de la tasa formaba un todo orgánico que tendía a hacer realidad el programa.

De aquí que el sistema que propugnaba era diametralmente opuesto al de Santillán. Como regla general, Gamboa liberó a los indígenas de trabajar en forma exclusiva para sus

---

(136) Véase a este respecto "La encomienda de Juan de Cuevas, a la luz de nuevos documentos" de J. A. de Ramón en BACHH, N.º 62. 1.er semestre, 1960, pp. 52 a 107, y Alvaro Jara: "El Salario de los Indios y los sesmos del oro en la Tasa de Santillán", Santiago, 1961, p. 27 y ss.

(137) Carta de 6 de enero de 1577 en CDHAS, tomo I, p. 7.

(138) CDIHCH, 2a. serie, tomo III, p. 63.

encomenderos, los que sólo podrían exigirles un determinado tributo en oro y especies (139). Para que los naturales estuvieran capacitados para cumplir con ese gravamen, era esencial asegurarles una mínima estabilidad, lo que se traducía naturalmente en un plan sistemático de reducciones.

## 2.— LA ORGANIZACION DE LA PROPIEDAD INDIGENA.

La formación de pueblos de indios estaba reglamentada con minuciosidad. Se establecía que debía hacerse la reducción “aunque no sean pueblos de muchos vecinos más de aquellos que en comarca de media legua en circuito del pueblo puedan tener tierras para sustentarse” (140).

La determinación del lugar adecuado para la reducción era de tanta importancia, que la Tasa se preocupó, con todo detalle, de dar las normas pertinentes:

“quel corregidor y los caciques y señores principales de su distrito elijan la comarca y tierra que se ha de poblar, teniendo consideración que sean saludables y que sean fértiles y abundantes de frutos y mantenimientos de buena tierra para sembrarlos y cogerlos y de pastos para criar ganados y de montes y arbolados y de buenas aguas...” (141).

---

(139) Huneus, Andrés: “Historia de las Polémicas de Indias en Chile durante el siglo XVI”, p. 109.

(140) CDIHCH, 2a. serie, tomo III, p. 63.

(141) Ibid.; Gligo: “La Tasa de Gamboa”, p. 136 y ss.

Observa Mario Góngora en “Documentos inéditos sobre la encomienda en Chile” (RCHHG, N.º 123, años 1954-1955) que el texto, en lo relativo a la reducción de los naturales, sigue el modelo de don Francisco de Toledo. Agrega que las normas sobre selección de sitio adecuado para los pueblos proceden de las “Ordenanzas de Poblaciones” dadas por don Felipe II en 1573, de donde están tomadas casi en forma literal.

Elegido ya el sitio que reuniera esas condiciones, procedía levantar la población según las siguientes normas:

“... elijida la comarca traten los pueblos que hubieran  
“lugar de se fundar y poblar por sus parcialidades y ba-  
“rrios y calles y plazas, donde mejor les pareciere, que  
“sean lugares medianamente levantados, que gocen de  
“los aires libres especialmente de los del norte y habién-  
“dose de edificar en la ribera de cualquier río sea de la  
“parte de oriente, de manera que saliendo el sol de pri-  
“mero en el pueblo que en el agua y daran y repartiran  
“a los pobladores solares y tierras bastantes y harán que  
“edifiquen y hagan sus casas y ternán cuidado de mirar  
“por los dichos indios y encaminarlos en vida política y  
“que vivan como hombres que estén en paz... y ... que  
“siembren para si y para sus tributos... y que se hagan  
“sementeras para la comunidad...” (142).

Debe subrayarse por su gran alcance, la incorporación a este texto legal de un viejo sistema de propiedad territorial. Nos referimos a la distinción entre las tierras individuales (“...y repartirán a los pobladores solares y tierras bastantes y harán que edifiquen y hagan sus casas. ...”), y las tierras de la comunidad. Si bien quedan sentadas las bases por las que se han de regir las futuras poblaciones, sólo veinticinco años más tarde se perfeccionará el sistema, al estatuirse las exactas medidas de ambas clases de tierras.

En cada pueblo debía edificarse una iglesia y el Item V concluía disponiendo que existiera cárcel y cepo.

La Tasa velaba además por una administración cuidadosa de los pueblos, creando los cargos de corregidor y administrador y eligiendo entre los indios dos alcaldes y un alguacil.

---

(142) CDIHCH. 2a. serie, tomo III, p. 63.

El Item III contenía una prohibición que iba en directo beneficio de la integridad de los pueblos: el encomendero no podía, por sí ni por interpósita persona entrar en los de sus repartimientos y encomiendas. En armonía con este precepto, el Item IV ordenaba a los vecinos encomenderos que tuvieran en los pueblos de sus indios herramientas, recuas, comidas, ganados y posesiones, que dentro de los cinco meses contados a partir del día de la promulgación de la ordenanza, debían disponer de dichos bienes.

Se mandaba que en caso que los indios demostraran interés por adquirirlos, debían ser preferidos a otro cualquier comprador, dándoselos por su justo valor (143).

Estas determinaciones fueron impugnadas, entre otros, por fray Bernardo Becerril, quien en unos "Apuntamientos sobre la tasa de Chile", exponía las razones de su actitud (144). De pasada el sacerdote hacía notar que los españoles tenían cultivos —incluso viñas— en los pueblos de sus indios (145). Se deduce también del mismo documento que los vecinos acostumbraban hacer pastar sus ganados en aquellas tierras (146)

### 3.— APLICACION DE LA TASA Y SU DEROGACION.

No parece que la tasa, en lo relativo al asentamiento de los naturales en pueblos, hubiera tenido éxito alguno. Abundan testimonios que permiten llegar a tal conclusión.

Juan Ocampo de San Miguel aseguraba, en carta de 4 de septiembre de 1581, que "andan mucha parte (de los indios)

---

(143) CDIHCH, 2a. serie, tomo III, p. 62.

(144) CDIHCH, 2a. serie, tomo III, p. 121 y ss.

(145) De Ramón, J., Armando: "La encomienda de Juan de Cuevas..." BACHH, N.º 62, 1.er semestre de 1960, p. 106. En Huenchulla-mi existían viñas que el encomendero alegaba no le aprovechaban.

(146) CDIHCH. 2a. serie, tomo III, p. 122.



sueltos y perdidos... han venido los indios de paz a disiparse y están destruídos los repartimientos... y los indios que así andan ausentes se hacen libres y ociosos sin reconocer señorío, cacique ni tierra..." (147).

En una carta dirigida al Rey en 1585, el Ilmo. Fray Diego de Medellín decía que:

"... En esta provincia de Chile no están los pueblos de indios reducidos, como lo están en el Perú, porque los gobernadores que los han de reducir con achaque de la guerra, o no quieren o no han podido reducir. Y así, hasta que se reduzcan como se deben reducir, que hay para ello buen aparejo por haber buenos valles y ríos buenos, con buenas acequias, no puede haber doctrinas bien asentadas..." (148).

En enero de 1587 volvía el tenaz Obispo Medellín a insistir al Rey sobre esta materia:

"Lo primero es necesario, para haber doctrina para que aprovechase a estos naturales, reducirlos a pueblos; y esto no se hace ni creo se hará en esta tierra, si V.M. no compele a los gobernadores, de manera que haya ejecución a que luego reduzcan los dichos naturales a pueblos, que hay muy buen aparejo para ello; y no lo quieren hacer..." (149).

Aún los bienes que los aborígenes habían adquirido bajo la tasa de Santillán, en especial los ganados, habían disminuído en forma apreciable, lo que significa, con mucha verosimilitud,

---

(147) CDIHCH. 2a. serie. tomo III, p. 114.

(148) CDHAS, tomo I, p. 22; CDIHCH, 2a. serie, tomo III, p. 251.

(149) CDHAS, tomo I, p. 16; CDIHCH, 2a. serie, tomo III, p. 300.

que el sistema de corregidores y administradores no había dado el resultado que se esperaba (150).

El 1º de octubre de 1584 el gobernador don Alonso de Sotomayor promulgaba unas nuevas ordenanzas, volviéndose a un régimen similar al que existía antes de la tasa de Gamboa. Ya en 1583 había puesto en vigor ciertas reformas en la administración de los pueblos y substituía a los protectores por un solo Protector General de los Naturales (151).

---

(150) Huneeus, Andrés: "Historia de las Polémicas de Indias", p. 116.

(151) Barros Arana: Historia General de Chile. tomo III, p. 35 y ss.

Huneeus, Andrés: "Historia de las Polémicas de Indias...", p. 117.

Góngora, Mario: "Documentos inéditos sobre la encomienda en Chile" en RCHHG, N.º 123, Años 1954-55, p. 219.

Gligo, Agata: "La Tasa de Gamboa", p. 220.

#### IV. LAS INSTRUCCIONES DE LOYOLA

Don Martín García Oñez de Loyola se recibió del gobierno de Chile en Septiembre de 1592. La situación del país era de extrema pobreza y postración y los aborígenes de paz no escapaban a ellas. En una carta al Rey, fechada en la Concepción en enero de 1598, el Gobernador, hacía ver que los naturales de Santiago eran "los más miserables, más abatidos y los más pobres de libertad que creo que el mundo tiene; de manera que están ya puestos y son tratados como si no tuviesen uso de razón, porque el modo de gobierno que han les ha hecho tan incapaces que hasta el comer y vestir se les da por nuestra mano" (152).

Llama la atención sobre la rápida disminución que experimentaban los indígenas, dando como razón de ello su desmedida afición al vino "y como jente feroz, con la borrachera se matan como puercos". La otra causa, según Loyola, era la disminución de la procreación, pues iban a sacar oro fuera de sus tierras, los más sin mujeres, por el tiempo de nueve meses. Calculaba que en Santiago habían solamente alrededor

---

(152) MM, tomo 98, N.º 1542.

de 2.000 indios (153). Abundan testimonios que indican como causa de la visible disminución de los naturales, el hecho que, con motivo de la guerra, eran llevados a ella en calidad de indios amigos. Además, los pueblos de indígenas normalmente debían contribuir a la mantención del ejército proveyéndolo de bastimentos (154).

Era de evidente necesidad arbitrar medidas más eficaces en resguardo de los aborígenes. El Gobernador Loyola dictó, para tal efecto, ciertas instrucciones para los protectores y los administradores de indios.

Estas últimas, teniendo en consideración la importancia de la labor realizada por tales funcionarios, dan minuciosas reglas para su buen desempeño. Algunas de ellas son útiles para apreciar los problemas que aquejaban a los indios y, en particular, a sus reducciones.

La ordenanza 26 prohibía al administrador que tuviera estancia en el pueblo —achaque que debió ocurrir con frecuencia, si ha de creerse a algunas cartas y memoriales elevados a la Corte— y le ordenaba que debía evitar que hubiera

---

(153) Un bosquejo demográfico de Chile entre 1540 y 1620 hecho por Rolando Mellafe en "La introducción de la esclavitud negra en Chile" p. 212 a 226, da la siguiente serie respecto de los indios de paz en encomiendas y otros:

| Años:      | Indios de paz: |
|------------|----------------|
| 1570 ..... | 450.000        |
| 1590 ..... | 420.000        |
| 1600 ..... | 230.000        |
| 1620 ..... | 230.000        |

(154) Carta de don Martín García de Loyola al Rey, Concepción, 12 de enero de 1598. En MM, tomo 98, p. 167; Carta del Ilmo. Fray Juan Pérez de Espinoza al Rey. 20 de marzo de 1602. En CDHAS, tomo I, p. 63.

estancias de otras personas en tierras de los naturales. El alcance de la disposición era grande: tenía por objeto impedir que los españoles llegaran a ser propietarios de esos terrenos, aprovechando la existencia de grandes sectores sin cultivar en el área de los pueblos debido a los frecuentes traslados y a la alarmante disminución de los aborígenes.

En estrechá relación con esto iba la ordenanza 32, que prohibía al administrador hacer sementeras para sí o para otras personas, debiendo hacerlas solamente para los naturales. La ordenanza 30 encarga que haga las chacaras de las viudas "con mucho cuidado".

Una muy importante labor del administrador era el hacer las sementeras para la comunidad, debiendo avisar al protector cuando hubiera un exceso de cosecha, para venderlo y evitar su pérdida. También le incumbía el beneficio de la viña de la comunidad y venta del vino.

Las disposiciones indicadas son las únicas que hacen mención al deber de los administradores de cuidar las tierras de indios. Se puede inferir que la apetencia de estas tierras por extraños al pueblo era grande, y que de ella no escapaban los administradores. Aunque estas instrucciones trataron de poner remedio a tales excesos, no sabemos que hayan resultado un paliativo eficaz.

## V. LA VISITA GENERAL DE LA TIERRA DE GINES DE LILLO

### 1.- ANTECEDENTES DE LA VISITA DE LILLO.

Las mercedes de tierras, que se hicieron desde los primeros días de la Conquista, adolecían de graves omisiones y defectos. Existieron fuertes dudas sobre la legitimidad de gran parte de las concesiones, por no aparecer claramente la presunta facultad para conceder tierras de que hacían gala las autoridades de la conquista. A ello se agregaba que los títulos de concesión no precisaban los deslindes y las actas de toma de posesión eran igualmente vagas. Aumentaba la incertidumbre la rudimentaria técnica con que se ejecutaba la operación de mensura.

Para buscar remedio eficaz y estabilizar la propiedad territorial, el Cabildo acordó en 1586:

“que todas las personas, vecinos y moradores que hay  
“en esta ciudad que tienen chacaras, las midan y muestren sus títulos para que por ellos se midan...” (155).

---

(155) CHCH, tomo XX, p. 25. Cabildo de 4 de julio de 1586.

Años más tarde se designó al capitán Juan Ortiz de Cárdenas para que "mida y amojone todas las chacaras de esta ciudad, compeliendo a todas y cualesquier persona a que exhiban sus títulos para que midan y amojonen sus chacaras..." (156).

La mensura proyectada por el Cabildo era, como se ve, de alcances limitados y no mencionaba a las estancias ni a las tierras de indios.

El poner en práctica la mensura era cada vez más urgente, ya que, si bien el Reino había quedado al borde de la ruina después de Curalaba, Santiago y La Serena no sufrieron de manera directa los desastres de la guerra. La población española y mestiza aumentaba con rapidez y la ganadería estaba en franco desarrollo (157). Como directo corolario, la presión sobre las áreas fértiles era muy intensa y los litigios sobre tierras se hacían cada vez más numerosos. Además, la necesidad de poner atajo a los despojos y abusos de que eran víctimas los naturales significaba delimitarles, con la mayor exactitud posible, tierras para ellos y sus comunidades.

Así, la mensura tendría un nuevo matiz que consistiría en

"que conforme a la voluntad de Su Majestad los dichos  
"indios sean desagraviados e amparados en las tierras  
"que bastantemente hubieren menester ..." (158).

---

(156) CHCH, tomo ZX, p. 147. Cabildo de 2 de enero de 1590.

(157) Barros Arana: ob. cit., tomo III, p. 367.

Errázuriz, Crescente: "Seis años de la Historia de Chile", tomo II, pp. 477 y ss.

Carta de Don Gabriel de Celada a S.M. el Rey. 6 de enero 1610. En Gay, Claudio: "Documentos", t. II, p. 197 y ss. París 1882.

(158) GL, tomo I, p. 32.

Una de las primeras medidas del Gobernador Alonso de Ribera consistió en designar al licenciado Juan de Morales Negrte para que tomase a su cargo la Mensura General. Como éste no pudiera desempeñarla, recayó el nombramiento en el capitán Melchor Jufré del Aguila, quien debería ser asesorado por el agrimensor Francisco Gómez y Mazuelo.

Jufré inició sus labores en el mes de junio de 1602, quedando éstas paralizadas pocos meses más tarde (159).

Interesa señalar, que, pese a la brevedad de sus actuaciones, Jufré tenía perfecta conciencia de los varios problemas jurídicos que la mensura traía consigo. Es así como elevó un memorial al Gobernador pidiendo que, con asistencia del licenciado Pedro de Vizcarra, le diese instrucciones sobre diversos puntos.

Deseaba, primeramente, declaración oficial sobre la validez de las mercedes de tierras dadas en el Reino desde el primer Cabildo hasta el gobierno interino de Pedro de Vizcarra (160). A continuación, pedía se declarara:

“ si son válidas las ventas de los protectores que resultan  
“ en daño de los indios, aunque sean antiguas, o si fuese  
“ hecha en tiempo que se le seguía perjuicio, aunque ahora no les siga por tener menos indios y menos ganados,  
“ o si se ha de mirar a desocuparles a los indios tierras  
“ capaces para muchos ganados, si los tuviesen, o para  
“ mucha población, si fuesen a más o si bastara que tengan lo necesario anchurosamente para lo que ahora tienen.

“ —Iten, si los pueblos que por ser de pocos indios se  
“ dieron a sus encomenderos por servicio personal fue  
“ cosa permisible al hacer merced de sus tierras a los

---

(159) Greve, Ernesto: Introducción a GL, tomo I, p. LXXIX.

(160) GL, tomo I, p. 3.



“dichos sus encomenderos, o a terceras personas, y si se  
“deben reducir a ellos, y si reducidos será bastante cosa  
“darles las tierras dellas que hubiesen menester, o si han  
“de ser restituídas en todas las que fueron suyas, echan-  
“do dellas a los que las poseen ...  
“... Así mismo declaración de si las ventas antiguas he-  
“chas por caciques que realmente eran señores de las  
“dichas tierras, serán válidas sin intervención de pro-  
“tector si no le había, o de la justicia real ...” (161).

A la consulta sobre tan delicados puntos se agregaban otros capítulos en que Jufré pedía al gobernador ordenara que los encomenderos no tuvieran ganados en los pueblos de sus indios “porque demás de que les quitan los mejores sitios y pastos para sus ganados si se juntan al apartarse siempre los indios quedan agraviados... Iten, que se guarde la ordenanza de las vacas y puercos, porque algunos las tienen tan cerca de los pueblos de indios, que les cuesta estar en ordinario cuidado de guardar sus chácaras y sementeras, y si no tienen quien las guarde se las destruyen ....” (162).

Sobre estos capítulos —doce en total— recayó una providencia de fecha 9 de agosto de 1602, que no permite asegurar si hubo pronunciamiento oficial sobre ellos.

Como se había dicho, la mensura iniciada por Jufré quedó trunca. En el acta de nombramiento de Ginés de Lillo, Ribera afirma que “siendo forzoso proveer quien la hiciese, nombré al capitán don Melchor Jufré del Aguila, y con haber más tiempo de un año, no se ha hecho en la mensura y medida de dhas tierras y en desagravio de los naturales cosa alguna de consideración...”; designó, en consecuencia, un reemplazante que lo fue el capitán Ginés de Lillo. En el despacho

---

(161) GL, tomo I, p. 3.

(162) GL, tomo I, p. 4.

aludido, el gobernador dá las razones que lo han movido a ordenar esta visita y mensura general:

“habiendo sido informado por parte de los naturales  
“desta ciudad de Santiago y sus términos que por títulos  
“diferentes y sin ellos, estaban despojados de cantidad  
“de sus tierras . . . recibiendo otros vejámenes y molestias  
“de españoles y otras personas sobre ello, contra toda  
“razón y justicia, y deseando .reparar este exceso y daño  
“contra gente pobre y miserable y tan encargada de Su  
“Majestad a sus ministros ... acordé se hiciese visita ge-  
“neral de las dichas tierras ... e porque es materia que no  
“requiere dilación, e porque en ... vos, el capitán Ginés  
“de Lillo, concurren las calidades e buenas partes que  
“para ello son necesarias, por la presente ... os elijo,  
“nombro y señalo por juez visitador general de tierras  
“de la dicha ciudad de Santiago y sus términos, desde el  
“pueblo de los Cauquenes hasta este de Chuapa, para que..  
“trayendo vara alta de la real justicia, hagais visita ge-  
“neral de todas las tierras de la dicha ciudad y de sus  
“términos y todas las personas que las tuvieren, por cual-  
“quier razón de títulos los exhiban ante vos para que  
“veais el derecho con que las poseen y el perjuicio y da-  
“ño con que se dieron las dichas tierras y desagravieis y  
“hagais restituir a los indios naturales y los pueblos de  
“sus comunidades en aquellas que en su perjuicio e da-  
“ño con que sedieron se hubieren proveído, llamadas e  
“oidas las partes, e con la menor costa que se pudie-  
“re ...” (163).

Prosigue el documento señalando al visitador la regla a que debe sujetarse para la restitución y medida de las tierras de indios:

---

(163) Fecha del nombramiento: 9 de agosto de 1603.  
El texto en RA, vol. 479; CHCH, tomo XXI, p. 41; GL, tomo I, p. 31.

“que a los dichos indios e pueblos les queden y tengan suficiente cantidad de tierra para su labranza y crianza, dejándoles bastante copia, conforme al número de indios que hubiere ...” (164).

Está aquí indicada, con mucha claridad, la base del mecanismo que determinará el dominio de los indígenas sobre sus tierras: deberá guardarse una relación entre ellas y el número de naturales que las ocupen.

Sólo muy de pasada, y como cosa secundaria —aunque de hecho fue lo principal— el gobernador da poder a Lillo para que se midan y amojonen ante él las tierras de aquellos que las tuvieren “sin perjuicio e con justo e derecho título de personas que hallan tenido facultad real para dar tierras, solares, heridos e caballerías, para que no se entremetan a poseer e ocupar más de lo que les pertenciere...” (165).

## 2.— LA VISITA.

El capitán Ginés de Lillo se presentó, con fecha 11 de agosto de 1603, al Cabildo de Santiago, pidiendo ser recibido en el oficio de Visitador General de la Tierra (166).

Los trabajos los inició diez días más tarde, en la región de Ñuñoa, continuando hacia Apoquindo y Las Condes. En los primeros días de septiembre se encontraba en Manquehue y después en Vitacura, Apoquindo y Tobalaba, hasta llegar a Peñalolén y nuevamente a Ñuñoa, a principios de octubre. Se dirigió en seguida, hacia el Maipo, orillando los faldeos cor-

---

(164) GL, tomo I, p. 32.

(165) GL, tomo I, p. 32.

(166) Greve: Introducción ... p. LXXXII.

CHCH, tomo XXI, p. 41.

dilleranos. Regresó a Ñuñoa para terminar el mes en el Salto de Conchalí.

A principios del mes de noviembre, Lillo mensuró las chacras a ambos lados del "camino de Chile", pasando luego por Lo Negrete y Huechuraba para llegar a Renca.

En febrero de 1604 trabajó en la región de Tango, pasando al mes siguiente a Chiñigüe y Pomaire. A mediados de marzo operó en Melipilla y durante mayo, en el valle de Puanque, Curacaví y Mallarauco, concluyendo en la región de Iba-cache.

En junio mensuró las chacras al sur de la Cañada de San Lázaro y a mediados de agosto, Pudahuel. En el mes de noviembre midió las estancias del valle de Acuyo o Casablanca y a principios de diciembre, Viña del Mar, para pasar a Reñaca, Colmo y Quillota. En enero de 1605 visitaba la región de Ocoa y vuelto nuevamente a Quillota, trabajó allí entre el 6 y el 8 de dicho mes. Esta parece ser la última mensura que efectuó Lillo (167).

Técnicamente, la mensura consistía en un examen de los títulos por el escribano público que formaba parte de la comisión, y de una muy aproximada medida de las tierras útiles, excluyéndose por lo general los lomajes, serranías y cordones montañosos.

Hay que destacar que la labor de Lillo, a pesar de su gran magnitud, tampoco cumplió lo señalado por el gobernador, que pretendía, con bastante candidez, que la visita y mensura abarcara Santiago "y sus términos", esto es "desde el pueblo de los Cauquenes hasta este de Chuapa".

---

(167) Greve: Introducción ... p. LXXII y ss.

### 3.— LAS ORDENANZAS DE GINES DE LILLO.

Cumpliendo lo expresado por Ribera, el Visitador General se esmeró en consolidar la propiedad indígena.

Para ello, en los diferentes pueblos de indios procedió a levantar un censo —cosa nada difícil, dada la gran disminución de los naturales— asignándoles determinado número de cuadras de tierra.

En el pueblo de Apoquindo halló treinta y siete indios reservados y de servicio personal y tres viudas. Les midió “cuatrocientas y veinte y siete cuadras, en las cuales señaló tres hojas de tierra, para tres años de trigo, cebada y maíz y legumbres para la comunidad, y cada indio presente y ausente a seis cuadras de tierras, a dos cuadras para cada un año, y al cacique doblado ... y la dicha comunidad se entiende le da veinte y siete cuadras cada año que vienen a hacer por tres hojas veinte y cinco cuadras” (168).

A los indios de Pico, de la encomienda de don Diego González Montero se les repartió su tierra en esta forma “por cuanto en este dho Pueblo ai veinte y siete Indios y un Cacique q.e son veinte y nueve p.r darselo doblado a razón de quatro quadras tiene necesidad de ciento y dies y seis quadras para ellos en particular y pa. su comunidad de setenta y cinco quadras ...” (169).

En las tierras de Macul, sobre las que existía un juicio entre el encomendero don Luis Jufré y doña Bárbola de Oropesa, mujer del cacique, el visitador mandó medir tres cuadras de frente y seis de largo, para que vivieran en ella los pocos indios que había en el pueblo “y las ocupen entretanto que el pleito se defina y acabe y se entienda ninguna de las

---

(168) GL, tomo I, p. 96 y ss.

(169) RA, vol. 90, fs. 43.

partes perder ni adquirir derecho a estas tierras, salvo aquel que por juicio de juez le perteneciere" (170).

Conocemos otras actuaciones de Lillo en beneficio de los aborígenes. En diciembre de 1604 les midió las tierras a los indios de Mallaca, de la encomienda del capitán Juan de Barrios y en fecha no determinada realizó igual operación en las tierras de los naturales de Malloco (171). Hay también referencias a la mensura de 160 cuadras para los indios de Tango (172). Al medirse las posesiones de doña Agueda Flores, el visitador declaró que "en las dichas tierras de Quito y Raquinua haya de dar y dé la dicha doña Agueda, no embarcante ser suyas, a los indios de Talagante sus encomendados doscientas cuadras de tierras para que ahí vivan durante su vida ..." (173).

La más interesante desde el punto de vista jurídico es, sin duda, la determinación de las tierras de los pueblos de Lampa y Colina. Para ello se recibió una larga y completa información, ordenándose la citación del protector, coadjutor y circunvecinos. Establecidos los linderos, Lillo hizo la numeración de los aborígenes, hallando dos caciques, sesenta y seis tributarios, nueve reservados y nueve indias viudas y solteras "a los cuales les cabe dar a cuatro cuadras de tierra a cada uno y a los dichos dos caciques a ocho, por manera que les toca darles trescientos y cincuenta y dos cuadras particulares y de comunidad, a cada treinta indios, veinte y cinco para cada oja doscientas y veinte y cinco cuadras, que todas hechas un cuerpo hacen quinientas y setenta y siete cuadras ..." (174).

---

(170) GL, tomo I, p. 126.

(171) GL, tomo II, pgs. 177 y 191.

(172) GL, tomo II, p. 204.

(173) GL, tomo II, p. 373.

(174) GL, tomo II, p. 227 y ss. El acta de mensura se encuentra en Archivo de Jesuitas, vol. 350, fs. 85 a 96.

En Pelvín o Chiñigüe, Lillo señaló tierras a los indios de la encomienda de Juan de Azoca, que eran veinticuatro tributarios, un cacique y tres viudas, cumpliendo "lo que trae su merced por instrucción, que es dar a cada indio cuatro cuadras de tierras, y al cacique dobladas y a las viudas a dos cuadras ..." Lillo les dio doscientas cuadras más, de lo que les correspondía según la proporción indicada (175).

Se observa en estos ejemplos que hay dos clases de tierras: unas, propias de cada indio— sea hombre o mujer, tributario o reservado— y otras para la comunidad. El área de las individuales varía, sin razón aparente, entre cuatro y seis cuadras; al cacique se le señala doblada esa cantidad. No se hace distinción alguno entre indio tributario y reservado, pero las mujeres viudas o solteras —no las casadas— reciben una dotación menor, que creemos corresponde siempre a la mitad de lo asignado al varón.

Para las siembras en comunidad se miden 75 cuadras para 30 indios, divididas en tres hojas de veinticinco cuadras cada una. La "hoja" no es sino la porción de tierra que se siembra o pasta un año y se deja descansar otro u otros dos (176).

De esta forma de reparto surge un problema. Si los indios aumentan, deberán medírseles tierras suficientes y, aún agrandar las de comunidad. A la inversa, en caso de disminución, quedarán tierras sobrantes, que serán muy apetecidas por los que carecen de ellas. El pueblo de Apoquindo demuestra con claridad lo anterior. Hecha la numeración y señaladas las tierras, quedó un sobrante de aproximadamente cien cuadras. Diez días después de la mensura, el 17 de septiembre de 1603, el coadjutor del protector de los naturales de Santiago presen-

---

(175) Amunátegui, Domingo: "Las encomiendas de indígenas en Chile", tomo I, p. 311.

(176) Almeyda, Aniceto: Introducción a las "Mensuras de Ginés de Lillo", tomo II, p. X y nota 5.

tó un título del Gobernador Ribera, en el que éste hacía merced a los indios guaycoches (177) de ochenta cuadras de las tierras de Apoquindo.

Años más tarde, por disminución de los indígenas, se concedieron diversas mercedes (178), que fueron reduciendo el área del pueblo; hasta que desapareció éste por la extinción total de los naturales (179).

Esta forma de señalar y medir las tierras de los aborígenes sirvió de modelo para operaciones semejantes en otros pueblos y se la conoció bajo el nombre de "ordenanzas de Lillo". Así, en unos autos sobre las tierras de Codegua del año 1639, el Protector General pide que a los naturales se les deje las necesarias "conforme a las ordenanzas y a lo que se ha usado y usa" (180).

---

(177) Estos naturales eran de la encomienda del capitán don Francisco Rodríguez de Ovalle. Sus antiguas tierras habían sido tomadas para potrero de la ciudad de Santiago, dándoseles, en trueque, algunas en Tango. Un anterior encomendero, el capitán Tomás de Pastene, suegro de Ovalle, los había trasladado, posteriormente a su chacra de Peñalolén.

(178) Merced de 24 de marzo de 1621 a Juan Bautista de Ureta de cuatrocientas cuadras, de las cuales doscientas estaban vacas por haber fallecido treinta y seis indios desde 1603.

Merced de 27 de septiembre de 1633 al alférez Francisco López de Ayala, de 25 cuadras vacas por muerte de los indios. Otra merced al mismo de fecha 20 de agosto de 1635.

Merced de 15 de octubre de 1638 de 12 cuadras; predio de los indios Mateo, Miguel y Gregorio difuntos, a Francisco Pastene Negrón y otra, al mismo, en 3 de diciembre de ese año, de ocho cuadras que habían pertenecido al cacique. (Larrain Carlos J.: "(Las Condes" p. 273 y ss.).

(179) RA, vol. 867, pza. 1.a.

(180) CG, vol. 551, N.º 6798, fs. 1 vta.



#### 4.— EL AUTO ACORDADO DE LA REAL AUDIENCIA SOBRE REPARTO DE TIERRAS.

Las “ordenanzas” de Ginés de Lillo, si bien constituyeron un inegable adelanto en la mensura de los pueblos, adolecían de ciertas imperfecciones. Debe recordarse que en el siglo XVII, los aborígenes estaban totalmente dispersos en las tierras de los encomenderos, de manera “que con los pocos indios que quedaban en los pueblos no se podía formar la reducción dellos con las calidades prevenidas por las cédulas y ordenanzas reales para que dellas se diere el tercio a cultivar las heredades de los encomenderos y que los dos tercios quedasen en el pueblo con alcaldes indios y otros ministros que administrasen justicia y tuvieren cuidado de la publica utilidad...” (181). Estas observaciones del Protector General, licenciado Alonso Romero de Saavedra eran muy exactas y no solo influía la dispersión de los naturales en el cumplimiento de la mita, sino que constituía un evidente peligro para la integridad de los pueblos. En efecto, las tradicionales ordenanzas de Lillo no tomaban en cuenta a los indios ausentes de su pueblo, de tal manera que las asignaciones de tierras que se hicieren conforme a aquellas, presumiblemente también debían ignorarlos. Fue así como “en esta conformidad se proveyó el año de quarenta y dos en servicio que se hizo con vuestro fiscal protector desta Real Audiencia Don Ant<sup>o</sup> Ramírez de Laguna en que se redujo a quadras determinadas las tierras que se habían de dar a cada pueblo de indios según el número dellos ausentes y presentes por si quisiesen los ausentes reducirse a su pueblo...” (182).

---

(181) RA, vol. 857, pza. 1.a fs. 85 y ss.

(182) RA, vol. 857, pza. 1.a fs. 85 y ss.

El auto acordado de 1642 (183) presentaba una importante diferencia con las ordenanzas de Lillo, ya que mandaba dar una legua de tierra en cuadro, para que, dentro de sus términos, se repartiera en la siguiente forma: diez cuadras al cacique; cinco cuadras a cada indio tributario o reservado, ausente o presente; tres a las viudas y veinticuatro a cada diez indios, para su comunidad. Lo que sobrara de dicha legua les debía quedar para sus ganados, majadas y potreros, "con sus aguas y enconadas, montes, ussos y costumbres ..." (184).

El origen de esta nueva modalidad en las asignaciones creemos que debe buscarse tanto en las ordenanzas de Lillo como en la Tasa de Esquilache. En efecto, el ítem 7º del capítulo VI de ese cuerpo legal disponía, en su parte final "... que en cada pueblo quede por lo menos libre una legua de tierras, sin estancias ajenas, donde se pueblen y siembren los indios que al presente se redujeren ...". Es verosímil que este ítem se haya inspirado en un sistema consuetudinario aplicado en el Perú, que consistía en delimitar "una legua en cuadro de dho pueblo y dentro de ella se haga el repartimiento particular a los indios quedando para exido las tierras que sobrasen" (185).

---

(183) Ignoramos el texto y la fecha del auto acordado a que se refería el protector Romero. Conocemos un auto proveído en 31 de enero de 1642, sobre el enterro de las tierras de Puñual, en que no hay señalamiento de la legua. (RA, vol. 3033, fs. 119); igualmente otro de 30 de junio de 1649, sobre las tierras de Aculeo en que tampoco se le da legua. Este último auto es insertado en una Real Provisión de 1658 sobre asignación de tierras a los naturales de la Quiriquina (RA, vol. 3033, fs. 84). Ver Apéndice III.

(184) Real Provisión despachada en el juicio seguido por el Protector General de los Indios, Licenciado don Juan del Corral Calvo de la Torre con doña María de Olmedo, por las tierras de Rapel. RA, vol. 3040, fs. 78. Se indica también la cuantía de las asignaciones en RA, vol. 857, pza. 1.a fs. 58.

(185) RA, vol. 2181, pza. 4.a fs. 16 y 17.

Refuerza la filiación dada, un alegato presentado por parte de la Compañía de Jesús, en un juicio sobre las tierras de Coelemu, en fecha no determinada, pero después de 1750, en que se indica que para "evitar los continuos litigios entre Indios y Españoles q. se originaban del exacto cumplimiento del capº 6º de las Reducciones de Indios al final del N.º 7.º resolvieron los señores, q. a los caziques se les señalasen a diez quadras ... (etc.)" (186).

#### 5.— VIGENCIA DEL AUTO ACORDADO DE LA REAL AUDIENCIA

La documentación nos permite comprobar un cambio en la denominación del acuerdo de la Audiencia. Erróneamente se creyó que el sistema de reparto que hemos analizado, se debía a Ginés de Lillo. De aquí que a menudo se hable de las "ordenanzas de Lillo" o, aún, de las "ordenanzas reales de Lillo". Un caso extremo se encuentra en un juicio sobre las tierras de Tagua-Tagua, en el que se observa que "...es preciso tener presente q.e por el visitador gral. Gines de Lillo, se formó una taza, q.e aprobó su Mag.d p.a el entero de los Pueblos; ... desde entonces enterados conforme al num.o de Indios e Indias ... (187).

¿Cuál fue la vigencia de este auto acordado? Creemos que se aplicó prácticamente en todo el Reyno de Chile, aunque carecemos de datos sobre Cuyo. No es posible afirmar si tuvo vigencia en Chiloé, ya que la única referencia que conocemos da cifras diversas; se trata de una asignación en la isla Meulín, por los años 1785, en que se señala seis cuadras al tributario, cuatro al reservado y tres a la viuda (188).

---

(186) CG, vol. 494, s/n., fs. 2.

(187) RA, vol. 1589, pza. 3.a. fs. 72.

(188) CM, vol. 1218, cuaderno 2.º, fs. 15 y 24.

No hay duda que la aplicación en el tiempo de esta disposición cubrió todo el período indiano. Algunos casos que mencionaremos dan una idea de su cumplimiento.

Al adjudicárseles tierras a los indios del pueblo de Chada, en 1690, se les midió "la legua de dicho pueblo para que dentro de sus términos fuesen enterados dichos indios en las tierras que por ordenanzas (está) dispuesto se les adjudique a su elección" (189). Correspondió a cada tributario cinco cuadras, tres a la india viuda y diez al cacique.

En 1700 los indios de Blas de Reyes fueron extraídos de su pueblo de Malloa y asentados en Aculeo (190). La medida y asignación para el cacique, indios tributarios y viudas fue similar a la anterior aunque no se les mide la legua cuadrada ni hay tierras de comunidad (191).

Las tierras vacantes de Malloa estuvieron ocupadas hasta 1710 por doña Isabel de Reyes. En esa época vendió mil quinientas cuadras a don Santiago de Larrain y Vicuña, quien las poseyó durante nueve años. En cumplimiento de una Real Cédula de 21 de enero de 1717 se restituyeron a sus antiguas tierras el cacique y sus indios y en 1719 "se enteraron a dhos Indios las tierras que necesitaban según la ordenanza..." (192). Larrain compareció en 1727 ante la Real Audiencia pidiendo que el pueblo se formara según la costumbre del Reino del Perú, remunerándosele en las tierras sobrantes (193). Aun-

---

(189) RA, vol. 857, pza. 1.a fs. 50.

(190) CG, vol. 561, N.º 6882. fs. 335.

Referencia a una asignación anterior en Aculeo en RA, vol. 857, pza. 1.a fs. 62.

(191) Góngora, Mario: "Notas sobre la encomienda chilena tardía". En BACH Año XXVI N.º 61 2.º semestre 1959 p. 49.

(192) RA, vol. 2181, pza. 4.a.

(193) La costumbre aludida consistía en delimitar "una legua en cuadro de dho pueblo y dentro de ella se haga el repartimento, particular a los indios quedando para exido las tierras que sobrasen", (RA, vol. 2181, pza. 4.a, fs. 16 y 17).

que la solicitud fue apoyada por una Real Cédula expedida a su favor, la Audiencia no la acogió y como el número de los indios había aumentado, ordenó hacer nueva matrícula de ellos y que se les enterase "las que les pertenece conforme a ordenanza y cédula de S.M. y hecho, en las que quedaren vacas dará posesión de ellas al apoderado del Sr. de la Rayn ..." (194).

A los indios correspondieron cuatrocientas cuabras y sobraron mil cuatrocientas noventa y siete, que fueron asignadas a Larrain.

En 1628, doña Catalina de los Ríos ganó merced en las tierras de Codegua, que habían pertenecido a los naturales de su encomienda, por "haberse gastado y disminuído los indios de dicho pueblo". En realidad éstos se hallaban asentados en La Ligua, lugar al que los había mudado su anterior encomendero, don Gonzalo de los Ríos.

Con este motivo el Protector General de los Indios don Francisco de Eraso transigió con el colegio de San Miguel, sobre parte de las tierras que habían quedado desocupadas y que esa institución poseía (195), constituyéndose un censo en favor de los naturales y con la condición que si alguno de ellos quisiera volver a su pueblo "se les había de dar las tierras que según ordenanza les corresponde" (196).

En 1688 la Compañía de Jesús siguió un litigio ante el Juzgado de Censos de Indios para pedir rebaja del censo de Codegua, afirmando que varios indios habían vuelto al pueblo, permitiéndoles poblar, sembrar y tener sus ganados en las partes más acomodadas y fértiles (197). En 1746 la Com-

---

(194) RA, vol. 2181, pza. 4.a fs. 17.

(195) CG, vol. 551, N.º 6798.

(196) Escritura de transacción ante Diego Rutal, su fecha Santiago, 8 de enero de 1659.

(197) "Autos sobre la rebaja del Censo de Codegua seguidos ante el Juzgado de Censo de Indios", RA, vol. 402, pza. 3.a, fs. 49 a 71.

pañía sostuvo otro juicio con el Protector General de Indios, alegando que había dado posesión de ciertas tierras de Codegua a un indio, en circunstancia que en todo ese distrito y sus alrededores no había ninguna tierra exenta del dominio de la Hacienda de Rancagua, del Colegio Máximo de San Miguel (198). Los Jesuitas obtuvieron un auto proveído por la Real Audiencia para mensurar las tierras del pueblo de Codegua y según la matrícula de los indios “se les adjudique las tierras de la Ordenanza” (199). El juicio se prolongó varios años y fue sólo en 1752 cuando se procedió a la mensura y matrículas ordenadas (200).

En el juicio seguido en 1740 por el Protector General de Indios, en defensa de los del Pueblo de Huasco, la Real Audiencia ordenó que se “les mensure y entere las tierras más útiles y que eligieran según la ordenanza en la forma y manera siguiente —diez cuadras al cacique de dicho pueblo —5 a cada indio tributario— 3 a cada india viuda y a más de ellas ... medirá y enterará a cada 10 indios 24 cuadras por comunidad para sus sementeras y chacras y si alguna parte no llegare al número de diez indios, de y entere rata por cantidad de las 24 cuadras, las correspondientes al número de los que hubieren ...” (201).

Podríamos mencionar otros casos de aplicación de las Ordenanzas de Lillo y de referencias que indican su amplio uso

---

(198) RA, vol. 402, pza. 3.a.

(199) RA vol. 402, pza. 3.a fs. 15.

(200) RA, vol. 369, pza. 2.a, fs. 122 y ss.

Un resumen de los títulos de Codegua, obtenido de RA, vol. 1127, pza. 1.a y CG, vol. 551 N.º 6998 en Almeyda, Aniceto: “La constitución de la propiedad según un jurista indiano”, RCHHG, tomo LXXXIX, N.º 97, julio-diciembre 1940, pp. 97 a 103.

(201) CG, vol. 512, N.º 6476, fs. 6.

(202). Sin embargo sólo detallaremos uno que da luces acerca del largo tiempo que ellas rigieron.

En 1806, el Fiscal de la Real Audiencia, como Protector General de Indios, obtuvo que se entregasen a los naturales de Rancagua ciertas tierras de las que habían sido desposeídos.

Para ello, se procedió a matricular a los indígenas de los pueblos de Codegua, Peumo y Rancagua, señalándoles diez cuadras al cacique, cinco a los indios tributarios, y tres a las

---

(202) CG, vol. 551, N.º 6798, fs. 1 vta. (Codegua, 1639); RA, vol. 50, fs. 28 (Copiapó, 1677); RA, vol. 857, pza. 1.ª, fs. 62 (Chada, 1690). Se ordena medirles la legua); RA, vol. 3040, fs. 240 (Aculeo, 1697); RA, vol. 3040, fs. 235 (indios de Lora. Se ordena medirles la legua que les corresponde); RA, vol. 734, pza. 2.ª, p. 23 (Rapel, 1694); CG, vol. 578, N. 7073, fs. 6 vta. (Apaltas, 1698); RA, vol. 3042, fs. 78 (Rapel, 1699. Se ordena medirles a los indígenas la legua que les corresponde); CG, vol. 531, N.º 6619, fs. 7 vta. (indios de la estancia del Melón, 1705); CG, vol. 578, N.º 7072, fs. 1 (se pide que a los indios de Dichato "se les den y enteren las tierras que les pertenecen conforme a la costumbre y práctica observada en la visita Genl. de la tierra que... hizo el M.º Cam.º Jinés de Lillo y que a sido practicada por más tiempo de sien años..." Año 1712); RA, vol. 1610 (El Tambo. 1738. Se indica que los indios gozan de "las tres ojas que su mgd. les manda dar." Parece esto indicar la subsistencia de alguna mensura anterior a las ordenanzas de la Real Audiencia); CG, vol. 578, N.º 7076, fs. 3 (Melipilla, 1742); (Mensura); CG, vol. 513, N.º 6477, fs. 16 y ss. (Copiapó, 1745; CG, vol. 74, N.º 1334, (Combarbalá, 1758. Uno de los pocos casos en que se miden lotes individualizados en forma muy cuidadosa. Se dejan dos leguas para ejido); CG, vol. 89, N.º 1573 (Jurisdicción de Maule, 1765. Se pide una aclaración acerca del número de cuadras que corresponde a los indios); CG, vol. 513, N.º 6477, fs. 15 del cuaderno agregado (Copiapó, 1777); RA, vol. 90, fs. 161 vta. (Valle Hermoso, 1789. Los indios protestan por no haber recibido las tierras de ordenanza); RA, vol. 2435, pza. 2.a fs. 1 (Putupur, 1789); CG, vol. 559, N.º 6867, fs. 53 vta. (Purutún, 1789); CG, vol. 530, s/n. fs. 7 vta. (El Tambo. 1789); CG, vol. 504, N.º 6415, fs. 7 vta. (Huenchullami, 1798); CG, vol. 530, N.º 6616, fs 15 (Curimón, 1798); CG, vol. 502, N.º 6402, fs. 8 (Codegua, Rancagua y Peumo, 1799).

indias viudas. No hay en este caso asignación de tierras de comunidad lo que, por lo demás, ocurre con frecuencia.

Se deja especial constancia en un certificado referente al pueblo de Codegua que han sido "adjudicadas a los indios las (tierras) que por ordenanza les corresponde" (203).



## VI. LOS PUEBLOS DE INDIOS HACIA 1600 - 1650

De mediados del siglo XVII existen ciertos documentos que permiten formarse una idea aproximada del estado de los pueblos de indios. Uno de ellos es un cuidadoso informe de la situación de las doctrinas de la diócesis de Santiago, presentado por el Ilmo. Fray Gaspar de Villarroel al Gobernador don Martín de Mujica (204). La enumeración de las doctrinas abarca también la de los pueblos de indios, y en ciertos casos se indica si están o no habitados. Los pueblos que se mencionan son los siguientes: Choapa, en la doctrina de igual nombre; La Ligua, en la doctrina de La Ligua, en la que los indios están muy disminuídos; Quillota y Mollaca (Mallaca) en la doctrina de Quillota; Curimón, Aconcagua, Putaendo y Apalta en la doctrina de Aconcagua; Colina y Lampa en la doctrina de Colina; en la doctrina del Salto, Huechuraba y Quilicura, despoblados y en la de Melipilla, Guachún, despoblado y Melipilla. La doctrina de Llopeo tenía los pueblos de Llopeo y Pico y la de Ñuñoa, los pueblos de Apoquindo, Macul e indios guaycoches; la de Tango el pueblo de ese nombre. Aculeo, Chada, Maypo, despoblado y El Principal, son los

---

(204) El texto en CDHAS, tomo I, págs. 203 a 208.

pueblos de la doctrina de Aculeo. En Rancagua, el pueblo de Apaltas, despoblado por su traslado a Aconcagua, y el de Rancagua; Malloa, Taguatagua y Copequén en la doctrina de Malloa; en la de Rapel, el pueblo de igual nombre y en Colchagua, los pueblos de Colchagua, Pichidegua, despoblado y Peomo; en Chimbarongo se incluyen los pueblos de Nancagua, Teno y Rauco, despoblado. Se continúa la enumeración con la doctrina de Peteroa y Lora, que están unidas, con los pueblos de Gualemo, Mataquito, Gonza, Ponigüe, Vichuquén y Huenchullami. En la doctrina de Maule, los de Duao, Rauquén y Pocoa y en la de Cauquenes, los de Putagan, Cauquenes y Chanco. Se expresa que hay otros pueblos que no se nombran por carecer de censos. Un informe posterior enviado al Rey por el Obispo Diego de Humanzoro agregaba el pueblo de Longomilla y señalaba que "en esta jurisdicción hay muchas estancias, pobladas con indios ... y en los dichos pueblos no hay indios, porque los tienen los encomenderos en sus estancias ..." (205).

Las pesimistas descripciones de las autoridades eclesiásticas están comprobadas por numerosos testimonios que se hallan en los archivos judiciales. Ya en enero de 1613 el Gobernador don Alonso de Ribera y el obispo don fray Juan Pérez de Espinosa tuvieron que rebajar el estipendio del cura doctrinero de Rancagua, "por cuanto los yndios del pueblo de rrancagua así naturales como beliches an benido en tanta diminucion que solamente ay al presente sinquenta yndios..." (206). La causa de este fenómeno aparece con claridad en esta misma fuente.

---

(205) CDHAS, tomo I, p. 231.

(206) Cuentas presentadas por el Protector de los Indios, capitán Miguel de Amézquita. 1614-1618. RA, vol. 2496,, pza. 1.a, fs. 78. Esta pieza es el complemento de RA, vol. 2623. pza. 1.a. En 1628 se indica que algunos indios de este pueblo están en Coquimbo (RA, vol. 3027, fs. 205).

En 1623, don Jerónimo Pastene, encomendero de La Serena, aseguraba que aún los indios reservados eran extraídos por personas que “los asientan por carta y me disipan los pueblos de mi repartimiento por que tras los padres se ban las mugeres e hijos”. Don Luis de Guzmán Coronado, encomendero de Santiago, decía que “de los pocos yndios que an quedado en el pueblo de copequen de mi encomienda se me disipan los demás porque en siendo reserbados o en embiudando alguna yndia con color de su libertad diferentes personas los ynquietan y lleban a sus estanzias y salen del dho pueblo sus familias ... en gran daño y perjuicio de la dha comunidad y mio porque los tales hijos estandose fuera de su pueblo nunca buelben a el casandose las mugeres en las dhas estanzias y los muchachos alegando que a más tiempo de dies años estan fuera del con que la dha comunidad se despuebla y aniquila ...” (208). El Fiscal de la Real Audiencia, doctor Jacobo de Adaro y San Martín, a propósito de igual despoblación observada en Aconcagua, hacía notar que ella se hacía en contravención a las cédulas y ordenanzas de la Real Tasa, con daño tanto para la comunidad como para el encomendero (209).

Este proceso era imposible de detener. Respondía a una profunda modificación en el régimen laboral, por la substitución de la encomienda por el trabajo alquilado. De aquí la ruptura de la estructura indígena y la desaparición de los pueblos. En 1628 el Protector General de Indios, don Alonso Jimeno de Zúñiga hacía ver que la ruina era tal, que no había quién acudiera a las cargas de las comunidades (210).

---

(207) RA, vol. 3027, fs. 4.

(208) RA, vol. 3027, fs. 6.

(209) RA, vol. 3027, fs. 47. En este volumen, referencias a Rapel y Ligueimo, años 1628 (fs. 115); Guanacache (en Cuyo) (fs. 186); Perquilauquén, 1623 (fs. 212); Codegua, 1623 (fs. 216).

(210) RA, vol. 3027, fs. 115.

No ha de extrañar que el Gobernador Mujica, en colaboración con el Fiscal de la Real Audiencia, Juan de la Huerta Gutiérrez, pretendiera remediar ese estado de cosas, favoreciendo la reducción a pueblos de la masa indígena. Empero, los oidores hicieron desistir de tal intento al gobernador, quien en una carta al Rey enumeraba las dificultades que se oponían a ello: el clamor de los vecinos, los salarios que deberían pagarse a los funcionarios ejecutores, la mezcla de los indios de diversos pueblos, las tendencias de los naturales que los impelía a vagar y el problema jurídico provocado por las mercedes a españoles en tierras de pueblos de indios (211).

Lo único que se obtuvo de la Audiencia fue realizar el empadronamiento general de indios de pueblo y de estancia. Consta que este empadronamiento se hizo solamente en La Serena, actuando como visitador el doctor don Bernardino de Figueroa y de la Cerda, oidor de la Real Audiencia (212).

---

(211) Góngora, Mario: "Notas sobre la encomienda chilena tardía" en BACHH, N.º 61 p. 39.

(212) Carta de la Real Audiencia de Chile a S.M. el Rey, 21 de mayo de 1651. MM, tomo 141, N.º 2645, p. 193.

## VII. LEGISLACION APLICABLE A LOS INDIOS EN EL SIGLO XVII

### 1.— LA TASA DE ESQUILACHE.

A comienzos del año 1620 el Virrey del Perú don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache elaboró una ordenanza que, en líneas generales, reformaba el sistema de las encomiendas sobre la base de la libertad del servicio personal del indígena.

La situación de los pueblos, a la época de la dictación de la tasa, era bastante desgraciada pues gran parte de ellos había perdido su individualidad, ya sea por la paulatina disminución de las tierras por mercedes o ventas, ya por el asentamiento de los aborígenes en las haciendas de sus encomenderos. La visita del distrito de Santiago hecha en 1614 por el licenciado Hernando Machado de Chavez, Fiscal de la Real Audiencia, había señalado la existencia de 48 pueblos. De los 2.345 indios de pueblo, sólo 696 residían en ellos; el resto estaba arraigado en las estancias de sus encomenderos o se alquilaba libremente (213). Aunque, como lo hemos dicho, la

---

(213) Vazquez de Espinoza, Antonio: "Compendio y Descripción de Las Indias Occidentales", Washington 1948. Lib. VI, c. 3, N.º 1933, p. 680.

tasa prohibió el servicio personal, el cuerpo principal de sus disposiciones legisló detalladamente sobre el servicio de mita. Con tal propósito dividió los indígenas de cada comunidad en varios grupos de trabajo, para que pudieran volver a su pueblo a sembrar y cosechar. A mediados de noviembre, saldrían los indios de sus pueblos para iniciar un período de trabajo que correría desde el 1º de diciembre al 15 de marzo, después de haber sembrado sus chacras y limpiado el maíz. El día 16 abandonarían las estancias para regresar a sus pueblos a la cosecha del maíz. El 24 de abril reanudarían la mita, que se completaría el 8 de octubre. Al término de cada período el grupo de indígenas debía volver íntegro a su pueblo, quedando el gobernador especialmente encargado el evitar que alguno de ellos quedara en las estancias. De igual manera, se prohibió, bajo severas penas, la sustracción de indios de sus pueblos sin licencia del gobernador (214).

Esta tendencia legislativa de conservar los pueblos no pudo olvidar la real situación de los aborígenes; por ello se disponía:

“que todos los indios naturales de los repartimientos de  
“tierra de paz, se reduzcan a sus pueblos, y solamente  
“se exceptúan los que agora al presente tiempo en que  
“se publica esta ordenanza, hubiere diez años que están  
“ausentes y que estuvieren poblados en estancias o casas  
“de otros españoles...” (215).

De manera que los naturales que habían permanecido fuera de su pueblo por más de diez años, debían quedarse en

---

(214) Néstor Meza: “Política Indígena en los Orígenes de la Sociedad Chilena”, p. 84.

(215) Tasa de Esquilache VI, 1. En Medina, J. Toribio: “Biblioteca Hispano-Chilena”, tomo I, p. 145.

los lugares en que se hallaban instalados. Los que habían estado ausentes menos de diez años debían reintegrarse a sus pueblos.

Para que tanto los pueblos como las nuevas reducciones pudieran conservar cierta independencia frente a sus encomenderos, el ítem 7 del capítulo VI ordenaba

“que dentro de la media legua de los pueblos y reducciones de indios, no se admita estancia alguna de ganado menor de español alguno, ni dentro de las dos leguas estancia de ganado mayor, y que en cada pueblo quede por lo menos libre una legua de tierra, sin estancias ajenas, donde se pueblen y siembren los indios que al presente se redujeren y asignaren” (216).

Se disponía, además, que en cada pueblo debía dejarse por lo menos una legua de tierra sin estancias ajenas para el caso de tener que recibir nuevos pobladores, como lo señalaba el Item 10 del capítulo VI:

“Y aunque por ahora queda ordenado que no se muden los indios de estancia de donde al presente están poblados, con todo, por si algunas estancias se despoblasen... o por otros casos en que el Gobernador sacase de alguna estancia por manifiesto agravio algún indio, ordeno y mando, que en la primera visita, el corregidor de cada partido asigne todos los indios de las estancias que no tienen pueblo, por moradores del pueblo de indios más cercano, como si hubiera salido de aquel pueblo, para que vaya a vivir a él cuando le falten tierras...” (217).

---

(216) Id. p. 145.

(217) Id. p. 148.

De capital importancia era conceder tierras a los indios de estancia. La tasa disponía que a éstos debía dárseles tierras suficientes como para que sembrasen un almud de maíz, dos de cebada, dos de trigo y otras legumbres, así como proporcionárseles bueyes, rejas o puntas de hierro para la labranza. A cada indio debía corresponderle un lote diferente de tierra, aunque fuera padre e hijo.

La tasa cuidaba de dejar en claro que de tales tierras “el indio no ha de tener dominio ni prescripción, sino sólo el derecho que le da esta ordenanza a poseellas mientras durare en el indio esta obligación a asistir y dar esta mita” (218).

Es curioso que la Tasa de Esquilache considerara esta tenencia de tierras como una recompensa dada al indio por su encomendero “por la obligación de asistir el dicho indio a esta “mita y perpetuarse allí... sin tener año de descanso a que obliga la presente necesidad”. Tal vez por esta razón prohibíase al señor de la estancia quitar o trocar esas tierras después que hubieren sido señaladas a los indios en la primera “visita de estancias” que hiciere el corregidor del partido.

Aunque por Real Cédula de 17 de julio de 1622 la corte promulgó la ordenanza del Príncipe de Esquilache, con ciertas modificaciones —y que más tarde fue pregonada en los diversos corregimientos del país— no sabemos que haya producido una sensible variación en el régimen de poblaciones de indígenas.

## 2.— LA TASA DE LASSO DE LA VEGA.

Una cédula dada en Madrid el 14 de abril de 1633, ordenaba quitar el servicio personal a los indios del Reino ya que, a pesar de las numerosas cédulas y ordenanzas en que se mandaba que los naturales gozaran de entera libertad,

---

(218) Tasa de Esquilache, VIII, 3; en Medina, ob. cit. p. 147.



“duran todavía los dichos servicios personales con graves daños y dejaciones de los indios, pues los encomenderos con este título los tienen y tratan como a esclavos y aún peor y no los dejan gozar de su libertad ni acudir a sus sementeras, labranzas y granjerías, trayéndolos siempre ocupados en las suyas con codicia desordenada, por cuya causa los dichos indios se huyen, enferman y mueren y han venido en gran disminución y se acabarán del todo muy presto si en ella no se provee de breve y eficaz remedio” (219).

El Rey daba seis meses de plazo (220) para que el gobernador hiciera la tasa, desde el momento de la recepción de la Cédula; sólo con fecha 16 de abril de 1635 era promulgada en Santiago.

Antes de examinar algunos aspectos de esta tasa, que ofrecen interés para nuestro tema, debe establecerse que significó, técnicamente, una derogación del tributo fijado por Esquilache, aunque en lo relativo a las ordenanzas sobre pueblos y reducciones sólo contribuyó a complementarla. Las continuas referencias a ella, así lo dan a entender.

Hay en el documento que analizamos, un intento de adecuar las normas legales a la realidad imperante en el país, reconociendo como un hecho consumado el desplazamiento de la encomienda, como fuente de trabajo, por los indígenas concertados o alquilados.

El Item I de la Tasa de Lasso de la Vega, ordenaba que “todos los indios así de pueblos como los que conforme a la Real Tasa están acimentados, rancheados y naturalizados en las estancias, chacaras y casa de españoles o en otra cualquier

---

(219) Rosales, Diego de: “Historia General del Reino de Chile”, tomo III. p. 114 y ss.

(220) “...dentro de este mes como esta cédula recibieredes...” en la versión que se encuentra en MM Tomo 133, N.º 2411.

parte y los yanaconas y beliches que al presente se hallan y adelante se hallaren en este reino... gocen de la gracia, merced y entera libertad que S.M. ... les ha concedido, quitándoles el dicho servicio personal..." sin que sus encomenderos tuvieran otros derechos que el cobrar los tributos en frutos y géneros (221).

El ítem IV permitía a los indios alquilarse con cualesquiera personas circunvecinas a las partes donde estuvieran radicados, aunque los encomenderos tenían derecho a ser preferidos en ese servicio por el tiempo necesario para el pago de sus tributos. El ítem V ordenaba que si los naturales "de su voluntad" quisieren pagar el tributo en jornales y no en dinero, podían hacerlo, pesando sobre estos indios, y en general, sobre todos los que quisieran alquilarse, la prohibición que contemplaba el ítem VI: "ordeno y mando que... los dichos indios... se puedan alquilar... como no se alarguen más de cuatro leguas de donde residen y están acimentados..." Esta medida tendía, como es natural, a impedir que los indios, usando de esta misma libertad de alquilarse, pudieran abandonar sus pueblos o lugares de reducción y dispersarse.

El ítem VII era de gran importancia y venía a complementar el capítulo VIII de la Real Tasa. Disponía que:

"si los dichos indios se quisieren quedar de su voluntad  
"en las casas, estancias o chácaras de los españoles, tenga  
"obligación el encomendero a darles las tierras y aperos  
"que cita la Real Tasa, pagándoles su terrazgo de las  
"dichas tierras y aperos y en caso que los dichos indios  
"voluntariamente paguen en jornales su tributo, no se les  
"ha de llevar cosa alguna de terrazgo y aperos, pero, si  
"lo pagaren en plata y demás géneros declarados, paga-

---

(221) El texto en MM, tomo 133, N.º 2411, pgs. 15 a 43. Publicado por Alvaro Jara en BACHH, N.º 54, 1.er semestre 1956, págs. 122 a 133.

“rá el terrazgo cada indio en los dichos géneros a razón  
“de cuatro patacones cada año y a dos reales cada día  
“de jornal, como va declarado, lo cual se ha de entender  
“con los yanaconas y beliches y no por indios de pue-  
“blos, porque estos tales en caso de quererse quedar con  
“sus encomenderos les proveerá el protector de su ha-  
“cienda de comunidad de lo necesario para ello. Y en  
“cuanto a las tierras, pues el encomendero gusta se que-  
“den en las tierras suyas los dichos indios de pueblo se  
“las hayan de dar sin pagar terrazgo, pues en sus pue-  
“blos tenían tierras propias y sin necesidad de buscar las  
“ajenas a costa de su sudor y si como queda dicho el  
“dicho indio se conformare en quedarse en las estancias  
“del encomendero pueda alquilarse con la persona que  
“le pareciere... como no se aparte más de cuatro leguas  
“de las dichas estancias...”

Como puede observarse, tanto los indios de pueblo como los beliches y yanaconas podían quedarse en las tierras de sus encomenderos con la diferencia que los primeros gozarían de ellas sin necesidad de pagar terrazgo. Se establecía también para estos indios la prohibición de apartarse más de cuatro leguas del lugar de su acimentación cuando desearan alquilarse libremente.

Podía suceder que los indios sirvieran en estancias particulares que no fueran de sus encomenderos. La tasa reconocía esta situación en el ítem X, imponiendo al dueño de la estancia la obligación de afianzar el pago de los tributos al encomendero.

Si los indios, tanto de pueblos como yanaconas y beliches reducidos en estancias, quisieran volver a sus pueblos “no se les impida ni estorbe sino que cuando tuvieran voluntad lo hagan como personas libres, para lo cual serán visitados dos veces cada año por los dichos corregidores, que se lo darán a entender así...” Expresamente señalaba esto el ítem VIII que com-

pletaba el mecanismo de la Tasa de Lasso de la Vega, en lo tocante a la reducción de los aborígenes en las estancias.

A los indios de La Serena "que por la esterilidad de aquella tierra y falta de temporales de agua no tienen crianza ni labranza suficiente para su sustento" se les permitía en el ítem XIV alquilarse para sacar oro y cobre y hacer fundiciones.

### 3.— LAS ORDENANZAS DE MUJICA.

Si bien el terremoto de 1647 impidió realizar las medidas proyectadas por el gobernador, pudo protegerse un componente importante de los bienes indígenas: los censos. El 11 de noviembre de ese mismo año firmaba Mujica unas Ordenanzas sobre la materia y el 19 de noviembre se publicaron y leyeron en Santiago "a son de cajas donde había concurso de gente en la plaza pública" de Santiago (222).

Este minucioso cuerpo legal regulaba, además, aspectos de gran importancia en la vida económica y administrativa de las comunidades. En esta oportunidad, nos interesa hacer mención de las ordenanzas 24 y 25, que contenían normas acerca de las tierras de los pueblos de indios. La ordenanza 24 disponía que

"por cuanto han de tener (los indios) en los pueblos  
"tierras en que sembrar para sus comunidades y sus ves-  
"tuarios y todas las mercedes se han hecho con esta ca-  
"lidad y condición de suerte que ellos son preferidos y  
"ninguno otro puede tener título legítimo sin reservar a

---

(222) El texto de las "Ordenanzas Reales para la administración de los censos y bienes de las comunidades de Indios", que se encuentra en CM, Reales Provisiones 1641-1654, fs. 112 a 120 vta., ha sido publicado por Alvaro Jara en BACHH, N.º 61. 2.º Semestre 1959, pp. 169 a 181.

“los pueblos de indios las tierras suficientes para sus comunidades en común y para cada uno en particular.  
“Los administradores cuiden que ninguno se les entre  
“en sus tierras y si les faltaren den noticia al protector  
“general para que pida lo que convenga en razón de su  
“entero porque los dichos administradores no tengan excusas de que no sembraron los indios por no tener adonde porque la omisión y negligencia que en esto tuvieren  
“ha de correr por cuenta de los dichos administradores...”

Como se ve, esta ordenanza se dirigía a impedir en los pueblos la introducción de personas que, en desmedro de los naturales, cultivaban esas tierras usurpándolas a sus dueños. El administrador quedaba directamente encargado de velar por el cumplimiento de la disposición quién, en caso necesario debía acudir al protector general.

Para poner atajo al desarraigo de los naturales de sus pueblos se ordenaba a los administradores que

“han de poner toda diligencia y cuidado en que los indios  
“siembren y trabajen y hagan sus sementeras para que  
“tengan bienes de que vestirse y en que se ocupen en  
“las granjerías y faenas comunes de dichos sus pueblos  
“y no en la de los administradores ni en sus estancias”.

Con igual propósito la ordenanza 25 prohibía los asientos de indios de pueblo y daba normas sobre la forma de alquilarlos:

“que ninguna persona asiente indios de los asistentes en  
“su pueblo ni le persuada ni saque de él pena de cien  
“patacones y de doce días de cárcel y de ser nulo el  
“asiento ni el administrador lo permita antes le reduzcan  
“luego a su pueblo por lo que conviene el conservar los

“indios en sus mismos pueblos y reducciones y que los  
“días que no hubiere en ellos en que ocupar el adminis-  
“trador con sus intervenciones los alquile dentro de las  
“cuatro leguas a jornal y no por asiento y en las estancias  
“circunvecinas conforme a la tasa y ordenanzas reales y  
“haga que con afecto les paguen sus jornales y procure  
“que dello paguen al cura y encomendero su doctrina y  
“tributos”.

Estas disposiciones no podían ya frenar la disolución de los pueblos. En 1662 el Obispo Fray Diego de Humanzoro enviaba al rey un informe de las doctrinas del obispado de Santiago (223) que era una comprobación de que el afincamiento de los indios en las estancias de los encomenderos era un fenómeno que comprendía toda esa zona con sin igual intensidad. En la descripción que hace de cada doctrina, desde Copiapó hasta Cauquenes, se repite con monotonía que en los pueblos no hay indios porque los encomenderos los tienen en sus estancias. Se dan algunos casos: en Huasco Alto no había más de dos indios; en Elqui y Diaguitas los caciques y unos pocos naturales; en Choapa no había gente. En los pueblos de Aculeo y Chada vivían los caciques y dos indios; en Codegua no los había. El pueblo de Malloa sólo tenía a su cacique y dos indios. La enumeración es exhaustiva y no corresponde transcribirla, pero su examen confirma que el sistema de reducción de los indios a los pueblos había sido reemplazado por el asentamiento de los indios en las tierras de sus encomenderos o bien, por el trabajo libremente alquilado.

#### 4.— LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS.

Dos cuerpos de disposiciones que regulaban la tenencia de tierras de aborígenes contiene la Recopilación de 1680: el

---

(223) En CDHAS, tomo I, p. 231.

título 3º del libro 6º denominado "De las reducciones, y pueblos de indios" y el título 16 del mismo libro, "De los indios de Chile". Después de ordenar la ley 1ª, tít. 3º que los indios fueran reducidos a pueblos, la ley 8ª indicaba las calidades que habían de tener éstos. El origen de esa norma se encuentra en dos cédulas de 1573 y 1618 y su texto dispone que:

"los sitios en que se han de formar pueblos, y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles" (224).

La ley 13 prohibía mudar las reducciones de naturales, salvo con orden del Rey, virrey, presidente o audiencia, previa rendición de una información de utilidad. La ley 20 mandaba que cerca de las reducciones no hubieran estancias de ganados, no pudiendo las más próximas estar situadas dentro de legua y media del pueblo antiguo, cuando eran de ganado mayor, o de media legua si de ganado menor. En caso de establecerse una nueva reducción, las distancias debían ser duplicadas.

El título 16, como es sabido, contiene el texto de la tasa y ordenanza del Príncipe de Esquilache, con las modificaciones introducidas por la Real Cédula de 17 de julio de 1622. Este

---

(224) La ley 18, tít. 12. lib. 4.º (De la venta y composición de tierras) ordenaba que "...la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención, que a los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos y las tierras en que hubieren hecho acequias, u otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserve en primer lugar y por ningún caso se les puedan vender ni enagenar; y los jueces que fueren enviados, especifiquen los indios que se hallaren en las tierras y las que dejaren a cada uno de los tributarios, viejos reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades."

anacronismo debe tener su explicación en la ignorancia por parte de los recopiladores de la existencia de la tasa de Lasso de la Vega, la que, sin duda alguna, había derogado a la de Esquilache, por lo menos en lo referente a los tributos. Por esto, y a pesar de la Recopilación, la tasa de los indios chilenos era la de Lasso de la Vega (225). Para evitar repeticiones, nos remitimos a lo dicho sobre la Tasa de Esquilache, pero debemos hacer notar la ley 43, que es copia del ítem VII del capítulo VI, y en relación con las leyes 8 y 20 del tit. 3º, lib. 6º y 12, tit. 12, lib. 4º.

“Dentro de media legua de los pueblos y reducciones de Chile, no se admita estancia de ganado menor de españoles: ni dentro de dos leguas de ganado mayor, y en cada pueblo quede por lo menos libre una legua de tierra, sin estancias ajenas donde pueblen y siembren los indios que se redujeren y asignaren”.

Conocemos pocos casos en que se hicieran valer estas normas. En 1698, los indios de Rapel eran amparados en sus tierras y se ordenaba repartirlas conforme al auto acordado de la Real Audiencia “y dejándoles a los dichos yndios una legua de largo y de ancho en que se comprehendan las tierras que como

---

(225) Ver Salvat Monguillot, Manuel: “El tributo indígena en Chile a fines del siglo XVII” en “Revista chilena de historia del derecho” N.º 1, Santiago 1959, pp. 28 y ss. y Góngora, Mario, “Notas sobre la encomienda chilena tardía” en BACHH, Año XXVI, N.º 61, 2.º semestre de 1959.

La supervivencia de la Tasa de Lasso de la Vega, a pesar de la vigencia de la Recopilación, se manifiesta en otras materias, aparte del tributo. En 1747 la Audiencia permitió la reducción de ciertos indios en la estancia de Pencahue, disponiéndose que, una vez asentados allí, sólo podrían salir al término de las cuatro leguas para alquilarse “como está mandado por reales ordenanzas”, lo que es una clara referencia al ítem VI de dicha tasa. (RA, vol. 2066, pza. 2.ª, fs. 69 vta.).



dho es se les hubieren de asignar para sus sementeras...” (226). Al permitirse que los indios del Maestre de Campo don Leonardo Cortés de Ibacache pudieran ser asentados en la estancia de Puangue, de propiedad del encomendero, se ordena dejarles “un ejido de una legua de largo según lo dispuesto por la ley Real...” (227). En la práctica, el señalamiento de la legua se daba en raros casos. Hacia 1727, el Protector General de los Indios, Licenciado Ignacio de Morales, daba a entender que solamente se les repartían a los aborígenes las cuadras individuales en la cantidad que conocemos, y, además, las veinticuatro cuadras para la comunidad de diez individuos (228).

Concordando con la ley 13, tit. 3º, lib. 6º, la ley 54 del título 16, prohibía en forma terminante el trasladar los indios de las estancias que vacaren.

“Porque sería gran turbación si vacasen los indios poblados en la estancia, que el nuevo encomendero los sacase de donde estaban ya poblados y contentos, y resultaría daño a las haciendas; Mandamos, que la persona a quien de nuevo se encomendaren, no pueda sacarlos de donde están y solo tenga derecho a cobrar los pesos que les están señalados de tributo, sin las distribuciones de protector, justicia y doctrina, que estas solo se han de pagar en el sitio donde se halla poblado el indio y no en otro. Y ordenamos al gobernador, que para reducir esto a mejor gobierno, cuando vacaren indios de estancias, los procure encomendar en personas beneméritas de aquel gobierno que puedan cobrar cerca su tributo”.

---

(226) RA, vol. 3042, fs. 78.

(227) RA, vol. 3042, fs. 170.

(228) RA, vol. 2181, pza. 4a.

Transcribimos el texto completo de dicha ley —que es la ordenanza IX del capítulo VIII de la Tasa de Esquilache —porque, como diremos a continuación, en la última década del siglo XVII y contraviniendo precisamente esta norma, se autorizó a los encomenderos recién agraciados para extraer a los indios que vivían asentados en estancias y señalarles tierras en sus propiedades.

## VIII. LA POLITICA DE POBLACIONES INDIGENAS BAJO EL GOBIERNO DE MARIN DE POVEDA

Aunque el asentamiento de los naturales en las estancias de sus encomenderos pareciera, a primera vista, una garantía de estabilidad, la verdad era otra. En efecto, al quedar vacante la encomienda, la designación del nuevo beneficiario traía por consecuencia el traslado de los indios desde el sitio de su reducción a las propias tierras de aquél.

El Obispo don Francisco de la Puebla González, en una carta escrita al Rey en 1702, en la que daba cuenta de la visita hecha a su diócesis en 1700, expresaba que la causa de la disminución de los indios consistía entre otras cosas, en que los sacaban de sus pueblos. Más adelante agregaba:

“aora el Obispo ha reconocido quan maltratados son de  
“los encomenderos y como los sacan sin atender a las  
“distancias pues le consta al Obispo que Indios del Guas-  
“co alto los goza encomendero de Quillota abiendo de  
“una parte a otra mas de cien y diez leguas...” (229).

---

(229) MM, tomo 171, N.º 3599, p. 169.

Años antes, en 1690, el Protector Alonso Romero de Saavedra había descrito la situación de los pueblos, ponderando la estrechez a que estaban reducidos, puesto que gozaban el cacique de diez cuadras, cinco el tributario y tres la viuda. La legua de pueblo establecida por la Tasa de Esquilache y el Auto Acordado de 1642 había sido distribuída en mercedes a los españoles, u ocupadas por éstos en virtud de otros títulos (230). Los indios asentados en las estancias eran ocupados por los encomenderos o alquilados por ellos a los vecinos. Con fecha 15 de octubre de 1696 se expidió una Real Cédula que ordenaba el exacto cumplimiento de las leyes recopiladas sobre tierras de los pueblos de indios y distancias a que debían mantenerse los españoles (231).

El sucesor de Romero en el cargo de Protector General fue el Licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre, quien tenía una opinión diversa sobre este asunto. Como primera medida, obtuvo de la Real Audiencia la suspensión de la cédula de 1696, explicando su proceder en una carta de 20 de noviembre de 1699. Expresaba en ella que, de señalarse la legua de pueblo, quedarían la mayoría de los españoles sin tierras. Añadía Corral que, como ya se había observado muchas veces, los pueblos de indios de Chile no tenían la calidad de los del Perú o Santa Fé. En una carta de 11 de noviembre de

---

(230) RA, vol. 3041. fs. 31. En Lora, el año 1697 el encomendero se había introducido a las tierras de sus indios y levantado una curtiduría en el lugar donde estaba antiguamente la iglesia.

RA, vol. 3041, fs. 258. En Huasco Alto, en 1697. el encomendero pretende introducirse en dicho pueblo.

RA, vol. 3041, fs. 287. Los vecinos del pueblo de Chanco, en 1695, hacen pastar sus animales en esas tierras.

RA, vol. 734, pza. 2a., fs. 23 vta. Se indica en 1694 que los indios de Rapel no gozan ni de la sexta parte del pueblo.

(231) Góngora, Mario: "Nota sobre la encomienda chilena tardía" BACHH, N.º 61, 2.º semestre 1959, p. 46.

ese año, exponía Corral el plan que creía de mayor eficacia para evitar la dispersión de los indios: consistía en la reducción definitiva de los aborígenes a las estancias de sus encomendados, con la condición legal de pueblos, con tierras, viviendas y capillas.

Esta idea contradecía abiertamente las disposiciones legales, no obstante lo cual el Gobernador la había aplicado con anterioridad en varios casos (232).

En 1692, la encomienda de indios de Colvindo y Colipongo, de doña Nicolasa Cid Maldonado, se declaró vacante por falta de confirmación real. Marín de Poveda nombró depositario a Leonardo Cortés de Ibacache, quien la transportó desde el lugar donde se hallaba asentada, que era la estancia de Pucalán, en Colchagua a su chacra del Salto. Como la mayoría de los indios quería volver, la Audiencia los amparó por auto de 13 de julio de 1692. En diciembre Ibacache pidió autorización para recogerlos, ya que andaban vagando, y asentarlos en su estancia de Puangue, donde tendrían nuevo pueblo. Se rindió información sobre la utilidad del traslado y en 4 de febrero de 1694 la Audiencia aceptó la propuesta de Ibacache "con cargo de darles tierras, aguas, montes, entradas y salidas y un ejido de una legua de largo según lo dispuesto por la ley Real y asiéndose el repartimiento de sus tierras con asistencia y aprobación del protector g.l de los yndios". En 6 de junio de 1694 se despachó una Real Provisión para reducir a dichos indios a la estancia de Puangue y en noviembre de 1696 se ordenaba mensurar el nuevo pueblo (233).

En forma similar, se autorizó a don Pedro Gutiérrez de Espejo para llevar a su hacienda de San Pedro de Buena Vista a los naturales de su encomienda, que estaban asentados en

---

(232) Góngora, Mario: ob. cit., p. 47.

(233) Góngora, Mario: ob. cit., p. 46; RA, vol. 3041, fs. 58; RA, vol. 3042, fs. 169 a 172.

la estancia de Chacabuco. Si bien no nos consta que se les señalara dicho lugar por pueblo, ya que la autorización era temporal y con el determinado objeto de "la labor de sinquenta quintales de cuerda de que esta obligado a los oficiales de una R.l hacienda", una referencia documental nos inclina a sospechar en la permanencia de dicho traslado (234).

En 1698 el Maestre de Campo don Antonio de Mendoza Ladrón de Guevara pedía que sus indios fueran acimentados en un lugar apropiado, pues de lo contrario se producirían graves perjuicios al solicitante "y dhos indios serán de ninguna utilidad por no tener punto determinado en que residir". Mendoza era dueño de la estancia de Apaltas en el partido de Colchagua de "vastissimas tierras todas de Pan llebar con agua suficiente muy fertiles y Proficuas. En que Podran Poblarse los dhos Indios repartiéndoseles las tierras q. conforme a ordenanza cada qual según su calidad le Pertenece..."

Luego de rendida información acerca de la utilidad de la nueva reducción, el Protector General pidió que se verificare el traslado a la brevedad posible siempre que se cumpliera con las contribuciones de tierras, ganados, sitios para viviendas, aperos y lo demás que establecía la Recopilación. Con fecha 21 de octubre de 1698, don Tomás Marín de Poveda expresaba que, vista la información rendida "desde luego elegía y eligió por Pueblo para los dhos yndios la dha estancia de Apaltas para que como tal sean reducidos a el todos los de la encomenda del dho M.ro de Campo... y tengan la comodidad de sembrar y tener sus ganados en las tierras que por el dicho su encomendero se les señalaren y la demás combeniencia de que deven gosar Como en Pueblo y naturalesa suia atento a ser de la Conbeniencia y Utilidad de los dhos yndios conforme a lo dispuesto por la ley trece Título tercero libro quarto de la nueva

---

(234) RA, vol. 3040, fs. 93 y 94. Ver Apéndice IV.

rrecopilación..." (235). Las tierras debían ser mensuradas, deslindadas y amojonadas conforme a las ordenanzas "y assi deslindadas y tomada la poseción de ellas por los dhos yndios declara Su Señoría por su Pueblo y naturalesa de los dhos yndios a la dha estancia de Apaltas..." (236).

La encomienda de indios del capitán Juan de Rivadeneira estaba en la estancia de Chocalán, partido de Rancagua, al servicio del capitán don Martín de Espinosa Santander. Por falta de real confirmación se declaró vacante y se la dio a don Pedro Prado y Carrera, hijo menor de edad de don Pedro Prado y Lorca. Este pretendió extraerlos de aquella estancia, pero los aborígenes fueron protegidos por la Audiencia, mediante una Provisión de fecha 5 de diciembre de 1697. Prado insistió en su pretensión ante aquel Tribunal y por decreto de 28 de enero de 1698 se declaró "que los Indios de la encomienda de don Pedro de Prado y Carrera hijo legítimo del Gen. Don Pedro de Prado y Lorca deven ir a la estancia del dho su Padre a debengar su tributo en servicio personal conforme a las leyes recopiladas y ordenadas de este R.no, sin embargo de qualquier asiento, consierto o amparo..." (237).

Los indios de las encomiendas de Ligueimo, Tango y Tobalaba, cuyo cuerpo principal estaba en Peteroa, fueron afin-

---

(235) Ley 13, tít. 3º, lib. 4º. Que no se puedan mudar las reducciones sin orden del Rey, virrey o Audiencia — "...ningún gobernador corregidor o alcalde mayor, ni otra cualquier justicia, ha de poder alterar, ni mudar los pueblos, ni reducciones, que una vez estuvieren hechos y fundados sin nuestra orden expresa, o del virrey, presidente o audiencia rel del distrito. gobernando sin embargo de que los encomenderos, curas o indios lo pidan o consientan, ofrezcan y den información de utilidad; pues estos pedimentos suelen ser las veces procurados por intereses particulares y no de los indios, siempre se haga relación de esta ley, y el despacho será subrepticia, y así se guarde, pena de mil pesos al juez o encomendero que contraviniere".

(236) CG, vol. 578, N.º 7073.

(237) RA, vol. 3043, fs. 148; RA, vol. 3040, fs. 227.

cados en la estancia de Mallaca, propiedad de don Manuel de Carvajal y Saravia, después de un procedimiento en que intervinieron el Protector General y el Fiscal de la Audiencia y en que se rindió la consabida información sobre la utilidad del nuevo señalamiento. Por auto de 24 de julio de 1700 el Gobernador Marín de Poveda asignó por pueblo de dichos indios la citada estancia y ordenó que el Corregidor de Quillota repartiera las tierras necesarias a los indígenas "conforme a lo practicado por el mro de cam<sup>o</sup> Ginés de Lillo vissitador ge.l de tierras en la que hizo de los terminos de esta ciudad Dandole Al cassique ocho quadras y a cada yndio mitayo quatro quadras y a la yndia biuda de dho Repartimiento y encomienda tres quadras, a cada diez yndios del dho Pueblo se les señalen veinte y quatro quadras para su comunidad y que gozan de ellas comunmente para pastos de sus ganados y para las demas cossas que les fueren utiles y nezesarias en que an de tener el usso de las dhas tierras Assi en comun como en particular los dhos yndios siendo la propiedad del dho su encomendero..." (238). Llama la atención en el ejemplo de Mallaca, no sólo la aplicación de las "ordenanzas de Lillo", que estaban tácitamente derogadas por el Auto Acordado de la Real Audiencia, sino el que los señalamientos de tierras se hicieron midiendo y deslinando a cada aborigen su lote individual de tierras.

En el asentamiento de los indios de Malloa en la estancia de Aculeo, de propiedad de Blas de los Reyes, verificado también en 1700, se asignó a cada aborigen la cifra dada por la Audiencia (239). Probablemente alrededor de ese año los naturales de la encomienda del capitán don Francisco de Zuloaga fueron agregados a la encomienda del Teniente General don

---

(238) RA, vol. 1392, pza. 3a. (sin foliación).

(239) Góngora, Mario: "Notas sobre la encomienda tardía". En BACHH, N.º 61, p. 49.



Cristóbal Hurtado de Mendoza y, juntos, reducidos a la estancia de Pelvín (240).

De estos ejemplos queda perfectamente en claro cuál era la fisonomía de los pueblos de aborígenes cuya formación propugnaban Corral y Marín de Poveda: aquel debería ser la estancia del encomendero.

En un escrito presentado por el Protector General en 1700, detallaba una vez más su idea:

“hallándose este Rno. totalmente visiado en las Poblaziones de yndios sin haver en todo el pueblo alguno con las formalidades prevenidas por las leyes, una, dos, tres, quatro y otras de todo el titulo terzero libro sexto de las yndias de que se halla el Protector con bastante ynteligencia Assi por la zienza teorica en muchos ynformes que se le an echo como por la practica y ocular esperienzia por haver corrido personalm.te lo mas del no allado otro medio menos perjudicial y mas Util a dhos yndios. Para la enseñanza católica y vida Politica que el de que se congreguen en las estanzias y hazien-das de sus encomenderos señalándoseles Por pueblos con la obligaz.n de contribuirles tierras, Aperos, Ganados, Aguas, Montes y Personas que les Asista y eduque y enseñe los misterios de nra. santa fee catolica... por-que de otra forma se extinguen los yndios, se acavan los repartm.tos y su Mag.d con los mismos encomenderos se perjudican gravemente en los R.s tributos como se Alla de esperienzia cada dia...” (241).

Este medio, era, sin embargo, incompleto y así lo hacía notar el Fiscal Ramírez de Baquedano al oponerse a él, recordando que

---

(240) RA, vol. 1392, pza. 3a.

(241) RA, vol. 1392, pza. 3a.

“assuzedido y suzede el gravissimo yncomben.te de que  
“cada nuevo encomendero después de Acavadas las dos  
“vidas a quien se encomendaren los yndios los procurara  
“sacar para su estanzia... y sera una perpetua confu-  
“zion de mudanzas...” (242).

Para que fuera eficaz el plan, naturalmente que la encomienda no podría limitarse a dos vidas, sino que debería ser perpetua, cosa que no sabemos haya sido sostenida por Corral (243).

El Fiscal del Consejo de Indias pidió la desaprobación de la nueva práctica y la nulidad de las encomiendas ya otorgadas, por ser totalmente contrarias a las leyes recopiladas que prohibían al encomendero tener estancias, ganados u obrajes en los pueblos o cerca de ellos.

Esta petición sirvió de base a la Real Cédula de 1703 que señalaba que

“con ocasión de haberse visto... diferentes cartas de don  
“Thomas Marín de Poveda, siendo gobernador... en  
“que expuso la forma que había practicado en la pro-  
“visión de muchas encomiendas, asignando a los indios  
“por reducciones y pueblos, las estancias de los encomen-  
“deros, contra lo dispuesto por las leyes del reyno...  
“he tenido por bien declarar por nulas las asignaciones  
“de dichas estancias por ser contra lo prevenido en las  
“leyes...”

“Y asimismo ordeno y mando al Gobernador, que al  
“presente es de esas provincias que, con acuerdo de la  
“Audiencia de ellas, señale situaciones acomodadas para  
“que formen pablaciones de los indios que en la forma  
“referida estuviesen encomendados, y en ellas iglesias...”

---

(242) RA, vol. 1392, pza. 3a.

(243) Góngora, Mario: ob. cit., p. 48.

“sin que los encomenderos puedan residir en los dichos  
“pueblos...” (244).

El Rey, en dos cédulas dirigidas al Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral, daba cuenta de una carta enviada por el Obispo don Francisco de la Puebla González sobre el miserable estado de los indios y comunicaba que había resuelto ordenar al gobernador de Chile que hiciera población general de todos los indios de ellas, ya reducidos o que de nuevo se redujeran, en los sitios y parajes más cómodos (245).

No obstante, el cumplimiento de tan perentorias órdenes había de causar agravios si se procedía a deshacer las reducciones en las estancias. De aquí que la Audiencia hiciera presente sus inconvenientes. De hecho, se continuó la práctica que viene señalándose y así tenemos que por un auto de 2 de abril de 1705, el Gobernador don Francisco Ibáñez de Peralta facultó a don Tomás Ruiz de Azúa, encomendero de los indios que fueron del capitán Pedro de León, para trasladarlos a la estancia del Melón, propiedad del beneficiario. A cada indio se le dio 4 cuadras y a las viudas 3, dejándose para ejidos “más de una legua de tierras seguidas de las repartidas en particular, muy abundante de pastos y aguadas...” (246). En 1708 la Real Audiencia protestó por segunda vez contra la anulación de las encomiendas de Marín de Poveda, contándose entre sus alegatos que algunas de las asignaciones hechas en las nuevas reducciones habían sido favorables a los naturales, por la gran extensión de terreno de que gozaban. El Consejo de Indias se mantuvo inflexible, aún cuando su propio Fiscal había estimado conveniente la reconsideración del caso. Dos cédulas, de

---

(244) CDHAS, tomo IV, p. 88. RA, vol. 3117, fs. 228 N.º 6619.

(245) El texto en CDHAS, tomo IV, p. 115 y MM, tomo 171, N.º 3620.

(246) CG, vol. 531, N.º 6619.

1713 y 21 de enero de 1717 insistieron en la nulidad de aquellas encomiendas, con lo que al parecer dejó de aplicarse la política de Marín de Poveda (247).

Conocemos casos aislados de señalamiento de pueblo en la estancia del encomendero, aún después de haberse recibido dichas cédulas. En 1743, los indios de Mallaca, que habían pertenecido a don Manuel de Carvajal y Saravia, fueron llevados a Pencahue, estancia del Marqués de la Cañada Hermosa (248).

---

(247) Góngora, Mario: ob. cit., pp. 48 y 49.

(248) RA, vol. 2066, pza. 2a.

## IX. LA FUNDACION DE VILLAS EN EL SIGLO XVIII

Los continuos informes que recibía la Corona acerca del abandono de los pueblos de indios obligaron al Rey Carlos II a expedir una Real Cédula de fecha 27 de abril de 1692 por la que mandaba al Presidente y oidores de la Real Audiencia la aplicación de todos los medios convenientes para que se volvieran a reducir y congregar. Se ordenaba, igualmente, castigar con la mayor severidad a los encomenderos que los extraían de sus pueblos, pidiendo especial cuidado en cumplir la voluntad Real (249).

En una carta de 9 de enero de 1700 el Obispo de Santiago don Francisco de la Puebla González relataba que en la visita practicada a su diócesis no encontró en cerca de cien leguas de longitud "pueblo alguno de indios, sino ranchos donde vivían los españoles, y en cada rancho un solo vecino, y que en esta desunión y ociosidad que profesan españoles y mestizos, se emplean en muy graves delitos, de que no pueden ser castigados por sus corregidores respecto de las largas distancias,

---

(249) Ver Barros Arana: "Historia General de Chile", Stgo. 1885, tomo V, p. 488.

ni los curas doctrinarlos y administrarles los santos sacramentos, causando mucho daño a los indios" (250).

El Rey ordenó por una Real Cédula de 26 de abril de 1703 que el Gobernador, con acuerdo de la Audiencia señalare "situaciones acomodadas para que formen poblaciones de los indios que en la forma referida estuviesen encomendados, y en ellas iglesias, cuyo costo ha de ser en conformidad de los dispuestos en la ley sexta, tít. segundo, del libro primero de dicha Recopilación (251), sin que los encomenderos puedan residir en los dichos pueblos, si no es en las villas o ciudades cabeceras de la provincia, como se previene por dichas leyes" (252).

Para el buen despacho de este plan de reducción debía nombrarse Ministros que hicieran la población de todos los indios del Reino en los parajes más adecuados, fijando el territorio a cada uno y nombrándoles ministros y oficiales para su buen gobierno, con señalamiento de aguas, ejidos, montes, pastos y tierras particulares y de comunidad. Se mandaba, además que por ningún motivo los indios continuaran sujetos al

---

(250) Barros Arana, ob. cit. tomo V, p. 488.

(251) Ley VI, tít. II, lib. I: "Que en las cabeceras de los pueblos de indios se edifiquen iglesias a costa de los tributos. Mandamos a nuestros virreyes, presidentes y gobernadores, que guardando la forma que se les dá por la ley primera de este título, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los pueblos de indios, así los que están incorporados a nuestra real Corona como los encomendados a otras cualesquier personas, se edifique iglesias donde sean doctrinados y se les administre los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los indios hubieren de dar a Nos y a sus encomenderos cada año lo que fuere necesario, hasta que las iglesias estén acabadas con que no esceda de la cuarta parte de los dichos tributos y esta cantidad se entregue a personas legas nombradas por los obispos, para que la gasten en hacer las iglesias a vista y parecer, y con licencia de los dichos preladados."

(252) CDHAS, Tomo IV, p. 88.

servicio personal. La forma de llevar a cabo las nuevas poblaciones se detalló en unas Instrucciones hechas por el Fiscal del Consejo de Indias.

El Gobernador don Francisco Ibáñez de Peralta hizo ver al Rey, en varias cartas, que los mismos indígenas sentían repugnancia a vivir en pueblos, porque comprendían que de allí serían llevados al trabajo y que reducidos, la mayor parte de ellos volverían a sus tierras. Aseguraba que “ni los españoles, ni los criollos se pueden mantener sin la servidumbre de los indios: porque, no habiendo otros que manejen el azadón y el arado, cesará inviolablemente el cultivo de los campos (253).

La oposición de Ibáñez de Peralta se exteriorizaba en frases bastante duras: “...No es lo mismo —escribía— discurrir lo que dicta la razón según los estilos y costumbres de Europa, que proporcionarse a el modo con que se a establecido la dominación y suxeçion de este Reyno... si se intenta la reducción a los Pueblos... no quedará ninguno... porque faltando quien les cultive los Campos de necesidad será preciso que despoblasen el Reyno...” (254).

Otro motivo que dificultaba cualquier intento de reducción era “la suma desconfianza que los Indios tienen ellos entre si, porque los de una misma reducción y de un propio Pueblo, jamás se a podido conseguir el que vivan unidos y que hagan calles, con sus ranchos, sino es que siempre quieran estar separados unos, de otros, a mucha distancia que un cuarto de legua... el que se conservasen en los Pueblos y pagasen los Tributos a los encomenderos, no lo conseguiría todo el poder de V.M.” (255).

---

(253) Carta de 15 de septiembre de 1707, MM, tomo 172. N.º 3652, p. 297.

Barros Arana: ob. cit., tomo V, p. 489.

Amunátegui, Domingo: ob. cit., tomo II, p. 205.

(254) MM, tomo 172, N.º 3652, p. 286.

(255) MM, tomo 172, N.º 3652, p. 307.

Con fecha 8 de septiembre de 1710 el Rey remitía un despacho mandando formar una junta compuesta por el Gobernador, el Fiscal de la Audiencia, el Protector de los indios, el Obispo y los provinciales de las órdenes religiosas, para discutir la reducción de los naturales a pueblo. Celebrada la junta, no se llegó a ninguna resolución por lo que, dados por escrito los diversos pareceres, se enviaron al Rey para que, con vista de ellos, dictare las providencias oportunas (256).

Siendo gobernador don Gabriel Cano de Aponte se organizó una corporación de los más altos funcionarios de la Corona, con el título de Junta de Poblaciones. Debía estudiar la manera de reducir a pueblos a los habitantes del Reino que vivían diseminados en los campos, y de avanzar la conquista del territorio ocupado por los indios de guerra mediante la fundación de aldeas para la instalación de las tribus sometidas.

La llegada a Chile del diligente don José Manso de Velasco hizo realidad la política de nuevas fundaciones, aunque su actividad se encaminó únicamente a las de españoles. Ya con fecha 3 de agosto de 1740 había ordenado que se hiciera población en unos terrenos que en el valle de Aconcagua había ofrecido el Maestre de Campo don Andrés de Toro Mazote Hidalgo (257).

En febrero de 1742 se dio principio a la delineación de la villa de Santa María de los Angeles, en la isla de la Laja, en terrenos que formaban parte de una estancia del Rey (258). Continuando con sus activas labores, pudo Manso de Velasco

---

(256) Carta del Gobernador de Chile don Juan Andrés de Ustáriz a S.M. el Rey. 18 de noviembre de 1712. En MM, tomo 175, N.º 3771.

(257) Carta del Presidente de Chile don José Manso a S.M. el Rey el 1.º de diciembre de 1740. En MM, tomo 185, N.º 4143, p. 100. Carta del Presidente de Chile don José Manso al Rey. MM, tomo 186, N.º 4181, p. 13.

(258) Barros Arana: ob. cit., tomo VI, p. 142, Santiago, 1886.



agregar a estos nuevos pueblos los de Nuestra Señora de las Mercedes (Cauquenes), San Agustín de Talca (259), San Fernando, San José de Logroño (Melipilla), Santa Cruz de Triana (Rancagua), San José de la Buena Vista de Curicó, y San Francisco de la Selva (Copiapó).

En esta época, un procurador del Cabildo de Santiago hacía gestiones en busca de auxilio para tales diligencias, imprimiendo en Madrid dos memoriales dirigidos al Rey, uno sobre la necesidad de reducir a pueblos a los habitantes dispersos en el campo y otro sobre la sujeción y reducción a pueblos de los araucanos (260).

El Monarca, por cédula de 5 de abril de 1744 dirigida al gobernador Manso de Velasco, le comunicaba que

“ En mi consejo de las Indias se han visto y examinado  
“ dos proyectos dados en nombre dese Reyno en asunto  
“ de la forma y modo conque pueden poblar los Espa-  
“ ñoles e Indios dispersos en él; y teniéndose presente al  
“ mismo tiempo Vuestra Representaciones en este par-  
“ ticular, las de mi Audiencia de ese Reyno, y Revdo.  
“ Obispo de la ciudad de La Concepción, junto con lo  
“ que en inteligencia de todo dijo mi Fiscal... os ordeno  
“ y mando formar una Junta (que haveis de presidir) y  
“ compuesta del Reverendo Obispo desa ciudad, uno de  
“ los oydores, el Fiscal desa Audiencia, un oficial Real, un  
“ Regidor y un Canónigo, o dignidad de esa Iglecia que  
“ haveis de nombrar a vuestra satisfacción para tratar  
“ del Proyecto de Poblaciones de Españoles —que para  
“ tratar del Proyecto de la Población de Indios, se añada

---

(259) Talca había sido fundada por Marín de Poveda. El Gobernador le dio una nueva planta, trasladándola a unos terrenos que, para tal objeto, habían cedido los padres agustinos (MM. tomo 186, N.º 4183. p. 29).

(260) Barros Arana, ob. cit., tomo VI, p. 142.

“a la misma Junta la asistencia del Provincial de la Compañía de Jesus o en su defecto el Rector del Colegio de esa ciudad o uno de los misioneros que más haya estado entre los Indios, de que tengais más satisfacción — que por lo tocante al territorio de la Concepción se haga en aquella ciudad otra junta, compuesta del Reverendo Obispo, corregidor, canónigo o Dignidad, un oficial R<sup>1</sup>., un Regidor y Jesuita que haveis de nombrar y Presidir, estando en aquella ciudad, en cuya Junta asistirá también el Gobernador de la Plaza y Precidio de Valdivia don Juan Navarro de Santaella, esté o no en el actual gobierno ... Que para las Poblaciones de Indios, haga lo mismo la Junta con las mismas facultades — Que se haga pacto con ellos, señaladamente de que sean libres de Mita, o servicio personal, y asimismo de tributos, y que en uno y en otro serán tratados como los Españoles, por ser así mi Real Voluntad — Que a los Caciques que formasen un Pueblo, se les de porción de tierra, como a dos o tres vezinos, y más, si le formase de más número, cuyo número de familias para mayor bentaja, les señalará la Junta — Que el Cazique que más se esfuerze se le de alguna bentaja de honor, como de una medalla de oro, o plata, o el Privilegio de Nobleza, o lo que se discutra más aliciente” (261).

Aunque cuando se recibió esta Cédula habíanse fundado ya ocho villas, se constituyó la Junta para las Poblaciones de Españoles y respecto de las Juntas para las poblaciones de indios en Santiago y Concepción, en febrero de 1745 don José Manso de Velasco declaraba que “está pronto a formarlas cuando llegara el caso” (262). Debe llamarse la atención al hecho de que si bien la fundación de villas de españoles se con-

---

(261) RA, vol. 648, pza. 7a., fs. 72.

(262) RA, vol. 648, pza. 7a., fs. 78.

tinuó con alguna intensidad bajo el gobierno de don Domingo Ortiz de Rozas (263), nada se hizo respecto de los pueblos de indios.

Las villas de españoles recién creadas no tuvieron una vida muy activa y, al contrario, fueron factores de perturbaciones, por lo que muchos hacendados vecinos opusieron una tenaz resistencia a esta política. Con fecha 20 de agosto de 1755 ciertos propietarios dirigían al Rey un memorial expresando "la turbación de todo el reino con motivo de esta numerosa multiplicación de villas" (264).

Ya estos problemas habían sido debidamente apreciados por la Corona desde algún tiempo atrás y una Cédula de 9 de julio de 1749 prevenía que no se pensase más que en perfeccionar los lugares ya fundados por don José de Manso, no debiéndose abandonar la fundación de pueblos de indios, que se contemplaba de la misma importancia que la de los españoles. A consecuencia de esa determinación, se reunió la Junta de Poblaciones y por Auto Acordado de 20 de septiembre de 1752 y en su capítulo 7º se dispuso que, como muchos pueblos de indios se encontraban disminuídos a cortísimo número de habitantes y sus tierras ocupadas por gente ociosa y "bagamunda", convenía se redujeran a uno, todos los que hubieren en una extensión de 25 leguas de Sur a Norte, en el paraje que

---

(263) Ortiz de Rozas había ordenado fundar la villa de San Antonio de la Florida (1751), Santa Bárbara de Casablanca y Santa Ana de Briviesca (Petorca) en 1753; Santo Domingo de Rozas (La Ligua) y San Rafael de Rozas (Cuzcuz) en 1754.

La villa de Santa Bárbara de Casablanca fue erigida en ciertas tierras del valle de Acuyo que don Pedro de Prado y Carrera había cedido a los naturales de su encomienda, a cambio de la que éstos gozaban en Tapihue. A la época de la fundación de esa villa, los indígenas, que provenían originalmente de Colina, estaban extinguidos. (Montt Montt, Luis: "Recuerdos de Familia", Santiago 1943, p. 224).

(264) Barros Arana: ob. cit., tomo VI, p. 183.

los indios desearan por ofrecer mayor comodidad. Se ordenaba, asimismo, que las tierras que quedaran vacantes se vendieran a beneficio del nuevo pueblo. Para la instrucción espiritual de éste, el Cura de la Doctrina se obligaba a proporcionar un sacerdote clérigo o regular. El gobierno político debería quedar a cargo de los oficios designados principalmente en las leyes 6, 7, 15 y 16 del tit. 3, lib. 6 de la Recopilación (265). Ignoramos si este acuerdo pudo llevarse a la práctica, aunque la total carencia de datos nos hace ponerlo en duda.

Si bien gran número de las nuevas villas de españoles se erigieron en tierras cedidas por los hacendados, algunas lo fueron en terrenos pertenecientes a pueblos de indios, de lo que resultaron nuevas disminuciones en la superficie de ellos.

Consta que San José de Logroño se fundó en tierra de los indios de Melipilla, como expresamente lo manifestaba el Gobernador Manso al Rey:

“estando tratando del establecimiento del vecindario en  
“cada una (de las poblaciones) me hizo consulta y re-  
“presentación el Correxidor del partido de Melipilla ex-  
“poniendo que en el referido partido había un Valle muy  
“a propósito para erexirlo en villa o ciudad por la bue-  
“na calidad del terreno y componerse de crecido núme-  
“ro de cuadras que estavan vacantes sino en el todo en  
“la mayor parte a causa de haber muerto los Indios... y  
“la concluyó (el corregidor) haziendo ynstancia en  
“asumpto a que se hiziese fundasion y estableciese una  
“población de Españoles porque conceptuava que ente-  
“radas a los Indios existentes las que se les devian seña-  
“las sobrava crecido número de Quadras vacas con pro-  
“porzion a las que se necesitavan para la Población y  
“señalarle exidos dehesas y algunos para propios. Con-

---

(265) CG, vol. 540, N.º 6705, fs. 23.

“descendiendo a su Instancia para dar la providencia  
“que me pareció conveniente con Audiencia del fiscal  
“de esta real Audiencia y protector general de los In-  
“dios mande que a estos se les enterase las tierras que  
“por ordenanza les pertenecen; executada esta diligencia  
“pasé personalmente al valle ... (y) lo vi y reconocí con  
“proxidad ...” (266).

En vista de las óptimas condiciones del lugar, con fecha 11 de octubre de 1742 se erigía la villa de San José de Logroño.

Otros documentos demuestran que, en realidad, la villa de Logroño ocupó totalmente las tierras de los indios y que estos fueron trasladados a un retazo de 111 cuabras dadas por el Maestre de Campo don Tomás de Vicuña, en su Hacienda de Gualemu, lugar que fue conocido con el nombre de El Bajo (267).

Parece que el reparto de cuabras a cada familia tampoco se hizo según las ordenanzas “porque era pueblo grande y no habrían cabido las familias en el corto terreno de 111 cuabras”, según lo recordaba años más tarde un subdelegado (268).

La villa de Nuestra Señora de las Mercedes se fundó en el terreno que era del primitivo pueblo de indios de Cauques, ya que, según una carta del gobernador, el único aborígen que vivía allí era el cacique “nacido y criado entre españoles y amantes de ellos”, el que pidió, junto con los que vivían en la comarca, la fundación de la villa (269).

---

(266) Carta del gobernador don José Manso a S.M. el Rey 25 de octubre de 1744, en MM, tomo 186, N.º 4182, p. 21 y ss.

(267) CG, vol. 578. N.º 7076, fs. 19.

(268) CG, vol. 489, N.º 6305. fs. 38.

(269) Carta de don José Manso al Rey. 2 de noviembre de 1744. En MM, tomo 186, N.º 4188, p. 48.

Santa Cruz de Triana, fundada en 1743, se levantó en su mayor parte en las tierras de los indios de Rancagua. Fue necesario hacer una nueva mensura del pueblo "en que se enteraron las tierras de ordenanza a los Indios existentes" y las vacantes se aprovecharon para la planta de la aldea (270).

En el pueblo de indios de Huasco Bajo, jurisdicción de Copiapó, existía, a mediados del siglo XVIII, un asiento de minas bastante poblado. El gobernador Ortiz de Rozas encargó al corregidor general don Antonio Martín de Apeolaza que fundara una villa en ese lugar, lo que ejecutó en las tierras de dicho pueblo, erigiendo la villa de Santa Rosa de Huasco. El corregidor ordenó, además, que los indios de Huasco Bajo se agregaran al pueblo de Paitanas, originándose con este motivo un pleito el año 1755. Los alegatos tendieron a demostrar que el sitio que ocupaba la villa no perjudicaba en manera alguna el terreno de los indios, ya que éstos eran 60 tributarios y 12 reservados y sus tierras alcanzaban a más de 600 cuadras. Los informes presentados se elevaron al Fiscal don José Perfecto de Salas quien sostuvo no haber materia para la contradicción interpuesta por los naturales pues "ni ay indios ni ay nada recio, que todas son quimeras, que sobran tierras para esta Villa y para otras muchas como sucede en todo el reino que faltan pobladores".

El gobierno dictaminó que la población de Santa Rosa y el reparto de tierras para chacaras de los pobladores se debía entender sin perjuicio de los indios del referido pueblo, en cuya consecuencia debían ser enterados en las que hubieran poseído. Los autos fueron remitidos a la Junta de Poblaciones para que se pronunciara sobre la incorporación de ambos pueblos de indios, materia que, como se dijo, ya había acordado

---

(270) Carta de don José Manso al Rey. 30 de octubre de 1744. En MM, tomo 185, N.º 4177.

esa corporación en reunión de 20 de septiembre de 1752. La Junta entregó la resolución del asunto al Obispo don Manuel de Alday, quien debía dirigirse a la región norte para completar la visita de su diócesis. El señor Alday dejó constancia que el sitio delineado para la nueva villa estaba totalmente desamparado y sin ninguna casa construida, mientras todo el vecindario permanecía en el antiguo asiento. En todo caso, resultó de esa visita que los indios habían recibido un muy pequeño menoscabo en sus tierras que no era "en realidad un verdadero perjuicio de aquellos que miraron a evitar las leyes" (271).

---

(271) CG, vol. 512, N.º 6476.

## X. LA POLITICA DE POBLACIONES INDIGENAS DE LOS GOBERNADORES BENAVIDES Y HIGGINS

### 1.— ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE REUNION DE LOS PUEBLOS DE INDIOS.

En noviembre del año 1782, concluida la visita anual que den Partido de Itata hiciera su Corregidor, don José Santos de Mascayano, procedió a elevar un informe al Gobernador don Ambrosio de Benavides. Daba cuenta en ese documento del "desgreño" en que se hallaban los indios de once pueblos que había en el distrito, insinuando que, de juntarse estos indios en dos o tres pueblos, "será más fácil de reparar los desórdenes que causan, imposible de reparar en el día" (272).

Esta proposición fue impugnada por el Protector Fiscal don Joaquín Pérez de Uriondo, quien recordó las múltiples dificultades ocurridas por el traslado que se hizo de los indios del pueblo de Chada al de Codegua. Fundó su opinión contraria con la existencia de una ley expresa, la ley 13, tit. 3, lib. 6 de la Recopilación que prohibía mudar los pueblos y reduc-

---

(272) CG, vol. 540, N.º 6705.



ciones que se hubieren hecho, sin expresa Real Orden (273).

A petición del Fiscal, se agregaron al expediente varias diligencias en que se indicaban los pueblos que se pretendía trasladar, matrícula de los indígenas y lugar en que pensaba hacerse la reducción.

Los pueblos existentes en ese entonces en el Partido de Itata eran los siguientes (274): Meipo, con cuarenta y cuatro indios en total; Cobquecura, con igual número; Noneche, con doce; Colmuyago (o Colmuyado) con treinta y seis naturales; Mela, con cincuenta y dos; Puaún, con ochenta y siete; Pirumávida con ciento veinte; Coelemu (conocido también por Ranquil o Ranquilcague), cuarenta y siete indios; Pumaguil, ciento cuatro; Longuén (o Puraligue) treinta y dos y Maitenco, con veinticinco. Estaban repartidos en las orillas del Río Itata y en la costa; sus tierras eran excelentes, pero se encontraban totalmente abandonadas y sin cultivo alguno y, lo que aparecía más grave a los ojos de los funcionarios, no había en ellos traza alguna de pueblo.

La idea de Mascayano no tuvo, por entonces mayor repercusión y el expediente quedó momentáneamente paralizado.

---

(273) L. 13, tít. 3.º, Lib. 4.º: "Que no se puedan mudar las reducciones sin orden del rey, virey ó audiencia.— Ningún gobernador, corregidor o alcalde mayor, ú otra cualquiera justicia, ha de poder alterar, ni mudar los pueblos, ni reducciones, que una vez estuvieran hechos y fundados sin nuestra orden espresa, ó del virey, presidente ó audiencia real del distrito, gobernando sin embargo de que los encomenderos, curas o indios lo pidan ó consientan, ofrezcan y den información de utilidad: y pues estos pedimentos suelen ser las más veces procurados por intereses particulares y no de los indios, siempre se haga relación de esta ley..."

(274) CG, vol. 540. N.º 6705, fs. 5 y ss.

2.— LA REUNION DE LOS PUEBLOS DE INDIOS DE  
SANTIAGO Y MELIPILLA.

La actitud de Pérez de Uriondo cambiaría al tener un conocimiento real del nivel de vida de los naturales en sus pueblos.

En 1784 el Fiscal pasó sus vacaciones de Navidad en la región de Talagante y pudo observar

“que lo que se llamaba Pueblo de Talagante no era  
“más que un eriazo, un campo estéril, que hacía horror  
“a la vista por su sequedad, su abandono y ninguna cul-  
“tura, sin casas ni ranchos juntos y ordenados a lo ci-  
“vil, sino en tanta separación, que no alcanzaban los  
“ojos a ver dos desde un mismo lugar, que no había Ygle-  
“sia, ni casa de Ayuntamiento ... faltaba la agua, no solo  
“para el cultivo de las tierras, sino aún para beber ... y  
“que todo esto era común a los otros pueblos” (275).

Llamó poderosamente la atención al Fiscal la calidad de los habitantes de estos poblados:

“Lo que se llaman Pueblos en estos contornos no lo son  
“ni aún en el número de personas que deben componer-  
“los. En ellos los verdaderos yndios son poquísimos. Los  
“que habitan esos Campos que denominan Pueblos son  
“mestizos u otras castas. Estos se subdividen en facine-  
“rosos que se acogen allí como a un asilo ... y otra po-  
“bre gente honrada que arrienda a los casiques la tie-  
“rra por pedasos para hacer sus sembrados. Así estos no  
“son Pueblos aunque lo hayan sido alguna vez, sino re-  
“liquias de poblaciones acabadas o por acabarse a cau-

---

(275) MM, tomo 200, N.º 4905, p. 64.

“sa de la corrupción de costumbres en que cayeron por  
“el descuido de sus encomenderos o por otras causas..”  
(276).

El párrafo transcrito deja en claro que muchas de las disposiciones protectoras de los naturales, especialmente la prohibición de que españoles y otras castas residieran en los pueblos de indios, habían sido ineficaces. De aquí que el estado en que se hallaban las reducciones distaba mucho de cumplir con los requisitos mínimos para una vida “política y cristiana”.

En una extensa representación que Don Joaquín Pérez de Uriondo elevó al Presidente don Ambrosio de Benavides con fecha 27 de junio de 1785, propiciaba la formación, con los naturales de los demás lugarejos, de un pueblo “considerable” en el lugar denominado Bajo de Melipilla, o en otra parte que fuere conveniente. Con deliciosa ingenuidad, el informe se extendía a latas consideraciones sobre la conveniencia que el pueblo que se fundare estuviere próximo a algún asiento de minas, para que la población tuviere trabajo continuo y lucrativo; a la calidad de la iglesia, número de cantores, puerta con llave, sacristán...

Concluía Uriondo indicando que si este proyecto se aplicaba en los corregimientos de Santiago y Melipilla, como pedía, y sus resultados eran buenos, podría extenderse a los demás del país. El financiamiento de esta operación debía hacerse con el dinero obtenido en la venta de las tierras que vacaren por el traslado de los aborígenes al sitio elegido.

Añadía que para estas diligencias convenía nombrar, con amplios poderes, al abogado de la Real Audiencia don Ramón Martínez de Rozas, lo que fue aprobado por el Presidente

---

(276) id. p. 66 y CG vol. 512, N.º 6474, fs. 3 vta

Benavides. En esta forma, se iniciaba un proyecto de vastos alcances, aunque de escasos resultados, en el que se puso de manifiesto la buena intención de los gobernadores y la infatigable tenacidad de Uriondo y Rozas.

El 2 de diciembre de 1785, después de un prolijo examen de los pueblos de indios de los corregimientos de Santiago y Melipilla, Martínez de Rozas informaba a la Superioridad, que los pueblos de Santiago eran cuatro: Lampa con 9 familias y 143 cuadras de tierras; Macul, con 10 familias y 72 cuadras; Curamapu o Carrizal, con 6 familias y 250 cuadras y Talagante, 6 familias y 339 cuadras. En el corregimiento de Melipilla, estaban los cinco que se indican: Llopeo, con 8 familias y 203 cuadras; Chiñigüe, con 6 familias y 150 cuadras; el Bajo de Melipilla, con 6 familias y 400 cuadras; Pomaire, con 24 familias y 300 cuadras y Gallardo, con 20 familias y 200 cuadras (277).

Reproduciremos algunos párrafos del citado informe, por ser del más alto interés y reflejar la situación de los pueblos y sus habitantes:

“El estado de estos Pueblos no merece, ni he podido saber si han merecido alguna vez el nombre de tales ... Sus individuos son indios nacidos en aquellos lugares o mestizos, mulatos y otras castas que viven allí agregados por gracia de los que se llaman casiques o por el arrendamiento que a estos les pagan por el uso de las tierras... Yo he encontrado Pueblo en que los advenedizos pasaban de veinte y cinco y los indios apenas eran seis. Estos indios viven en la miseria ... Son muy pocos los que entre todos he encontrado que siembran; y esto

---

(277) Creemos que estas cifras son aproximadas; una de ellas es enteramente inexacta. El Bajo de Melipilla tenía 111,3 cuadras y cerca de 60 para ejidos, según la mensura de 19 de diciembre de 1742, hecha por el Capitán don Juan Francisco de Arrechea (CG, vol. 578, N.º 7076, fs. 3).

“dimana de su natural pereza o de la miseria en que se hallan por la tiranía que sobre ellos ejercitan sus caciques; pues consistiendo el interés de estos en tener Tierras que arrendar, quitan al indio el mejor cerco, siempre que se presenta un mestizo, que dé alguna plata por su uso” (278).

Rozas halló inadecuado el Bajo de Melipilla para la proyectada reunión. Aunque tenía 400 cuadradas, más de la mitad de ellas eran muy bajas y las cubría el río Maipo en sus crecidas. Además, carecía de maderas y de monte de espinos, necesario este último para la construcción de cercas.

Insinuó, en cambio, como lugar más a propósito el paraje llamado San Antonio, en la costa, dos leguas al oeste del pueblo de Gallardo.

Con estos antecedentes, el Fiscal Uriondo, con fecha 2 de diciembre de 1785, pidió al Gobernador que dictara providencia acerca de los siguientes puntos: 1º Que se resolviera sobre la reunión de los pueblos en el sitio denominado San Antonio; 2º Que se nombrara tasador de los terrenos de los nueve pueblos y se los vendiera en público remate y 3º Que se confiriese al Fiscal las facultades necesarias para tratar con el dueño de la estancia en que se hallaban las tierras indicadas, la adquisición de las necesarias para la reducción.

El Presidente Benavides por auto de 20 de diciembre de 1785, ordenó que los nueve pueblos se redujeran a uno que se erigiría en el lugar llamado San Antonio “mandando sacar a público remate las tierras que comprendieren y que se compren las necesarias a Don Esteban Carrillo, dueño de las de San Antonio” (279).

---

(278) CG, vol. 512, N.º 6474, fs. 32.

(279) MM, tomo 200, N.º 4905, p. 72.

Los trabajos de mensura y tasación de los pueblos fueron hechos con bastante rapidez, actuando como juez agrimensor el capitán don Antonio Losada, y corriendo por separado las diligencias relativas a cada uno de aquellos (280).

Con fecha 25 de agosto de 1786 se ordenó proceder a dar los pregones para el remate de las tierras de los indios.

Sin embargo, muchos de los propietarios colindantes a los pueblos sintieron interés por aquellas tierras y obtuvieron apoyo del Fiscal para ser preferidos en su enajenación.

No de otro modo se explica un largo escrito (281) en que Uriondo afirma

“que ha llegado ha conocer que de todos los nueve lugares que se llaman Pueblos en ambos partidos, parece que pocos han sido tales en su principio y por establecimiento decidido. Los demás no son otra cosa que las ubicaciones que los Hacendados dieron en otro tiempo a los Indios de sus encomiendas ... (y) ... que-daron precisamente sin orden, sin gobierno y sugetos a que los subseores los hayan intentado arrojar todos los días o a fuerza de malos tratamientos los obligasen a desamparar los terrenos y hacerse vagos ... Como ahora se trata de trasladarlos y han de quedar vacíos esos lugares, los hacendados han creído que ha llegado el tiempo de reivindicarlos (282) y han pedido al Fiscal para que se les declare con su anuencia la reversión a que se consideran acreedores. Ya uno ha entablado judicialmente esa pretensión y a este seguirán otros por lo que, después de buscar una solución aceptable a ese

---

(280) Sólo hemos podido ubicar los expedientes sobre tasación del pueblo de Pomaire (CG, vol. 578, s/n.) y del pueblo de Melipilla (CG, vol. 578, N.º 7076).

(281) CG, vol. 512, N.º 6474, fs. 52 y 53.

(282) Un ejemplo de petición de reivindicación de las tierras ocupadas por los indios de Melipilla en CG, vol. 578, N.º 7076. fs. 19.

“problema... ha creído (el Fiscal) que lo más prudente será vender los terrenos de que se habla a los hacendados, susodhos por el precio de su estimación, dándoselos por vía de transacción, con preferencia a cualquiera que ofreciera mas.”

Esta proposición fue aprobada por el Presidente por un auto de fecha 20 de diciembre de 1786, en que se declaró que compareciendo y ofreciendo el precio de tasación los interesados que pretendieren derecho a las tierras, estando contiguas o contenidas en sus respectivas haciendas (283), se otorgaría a cada uno la venta en su favor, sin admitirse pujas de otro tercero. En el mismo acto debería renunciarse cualesquiera acciones o derechos que les compitiese sobre el dominio a dichas tierras (284).

En cumplimiento de la providencia aludida, las tierras del pueblo de Lampa se vendieron en 782 pesos a don Pedro Nolasco Cereceda; las de Carrizal (o Curamapu) a don Francisco Javier Valdés en 3.000 pesos y las de Chiñigüe a don José Antonio Alcalde en 3.438 pesos (285).

Quedaba aún por resolver el emplazamiento definitivo de la nueva población. San Antonio fue desechado por ser muy distante y se iniciaron negociaciones para comprar una estancia inmediata a Chiñigüe, gestiones que no prosperaron (286). Finalmente, y después de una minuciosa visita, el Fiscal se de-

---

(283) El pueblo de Gallardo estaba enclavado en la Hacienda de don Casimiro Velasco; el de Pomaire, en la de don Juan de Covarrubias; el de Chiñigüe en la de don José Antonio Alcalde y el de Lampa en la de don Pedro Nolasco Cereceda. El pueblo de Carrizal colindaba con la Hacienda de don Francisco Javier Valdés y Llopeo, con la de don Ignacio de la Carrera.

(284) MM, tomo 200, N.º 4905, p. 75.

(285) MM, tomo 200, N.º 4905, p. 76.

(286) CG, vol. 512, N.º 6474, fs. 64.

cidió por el pueblo de Pomaire. La corta extensión del área de éste, alrededor de 150 cuadras, había demorado la elección

Una posterior revisión de los autos sobre la mensura que había hecho Lillo el año 1604 eliminó ese problema, pues de ella resultaba que la verdadera cabida era de 320 cuadras, casi exactamente el doble. En 15 de febrero de 1786 el Presidente decretó que la población se verificase en Pomaire (287).

Parece que los naturales no vieron con buenos ojos este proyecto. La cacica de Carrizal pedía se la amparase en la posesión de sus tierras, mientras no se determinara la traslación prevenida. Agregaba que "... se nos seguiría perjuicio de mezclarnos con otros estraños y personas que no sean de satisfacción como también en que vengan otros animales a juntarse con los nuestros y que nos agan daño en los sembrados..." (288).

Algunos embarazos entorpecieron el plan de reunión. Don Francisco de Borja Larrain arrendaba desde varios años un potrero en el pueblo de Carrizal; como éste se vendiera a don Francisco Javier Valdés, el señor Larrain dedujo recurso de nulidad (289) e, incluso, llevó su pleito a la Corte.

Al saberse la enajenación de las tierras de los indios, los vecinos de San Francisco del Monte, que eran "trescientos ochenta y dos ... situados en las propias tierras del (pueblo) de Llopo" pidieron se los prefiriera en aquella adjudicación, por el precio de tasación. Con fecha 12 de octubre de 1786 esta solicitud les fue denegada, adquiriéndolas don Ignacio de la Carrera. Los vecinos afectados enviaron una carta al Rey, exponiendo sus quejas (290).

---

(287) MM, tomo 200, N.º 4905, p. 77.

(288) CG, vol. 512, N.º 6474, fs. 73 y 74.

(289) CG, vol. 512, N.º 6474, fs. 99.

(290) MM, tomo 200, N.º 4631.



Mientras, el infatigable Rozas hacía acopio de elementos para las futuras construcciones y don Juan Francisco de la Cavareda, subdelegado de la Villa de San José de Logroño y el capitán don Antonio Losada confeccionaban un plano de la nueva población, que constaría de 50 ranchos, capilla, sacristía, escuela y sala de ayuntamiento. A cada familia se le asignaría 3 cuadras. Se hacían, además, detallados cálculos del costo de las obras.

Pero los memoriales elevados por Larrain y por los vecinos de San Francisco del Monte al Rey fueron atendidos y por Real Cédula dada en Madrid con fecha 8 de agosto de 1789 se dispuso la formación de una Junta compuesta del Presidente y ministros de la Real Audiencia, de los de la Real Hacienda y del Obispo de Santiago, para examinar "si será útil la reducción de los expresados nueve pueblos a uno solo, en qué sitio será más ventajoso y cómodo formar éste y en qué términos y con qué fondos... y que solo en caso de estar todos los votos conformes, se ejecute aquello que se acordase, pero si hubiese votos singulares se suspenda la ejecución, y que con ellos y su respectivo informe se me de cuenta de todo" (291).

Como es sabido, en abril de 1787 había muerto el Presidente Benavides, que siempre prestó un sincero y eficaz apoyo a las gestiones de Uriondo y Rozas. Al año siguiente, éste último, después de tres años dedicados a constantes esfuerzos en la obra, solicitó se le admitiera su dimisión.

A pesar de las múltiples gestiones que Pérez de Uriondo realizó hasta su muerte, la Junta sólo pudo reunirse en 1797. (292).

La empresa de la que tantos beneficios se habían esperado quedó, pues, completamente paralizada. Se diluyó en una in-

---

(291) CG, vol. 512, N.º 6474, fs. 123.

(292) CG, vol. 549, N.º 6780.

finidad de juicios seguidos por los interesados en las tierras sobrantes. Sólo nos consta que no hubo contradicción alguna en la venta del pueblo de Chiñigüe hecha al Conde de Quinta Alegre don José Antonio Alcalde, ni en el de Lampa, verificada en don Pedro Nolasco Cereceda (293).

En cambio el pueblo de Gallardo sufrió una reducción de su terreno por pleito seguido por doña Ana María Cañas, dueña de la Hacienda de San Antonio.

Fueron también objeto de pleitos las tierras de Carrizal (294), Pomaire (295) y Llopeo (296).

### 3.— *EL PROYECTO DE REUNION DE LOS PUEBLOS DE INDIOS DEL PARTIDO DE ITATA.*

La idea que manifestara el corregidor don José Santos de Mascayano —y antes que él la Junta General de Poblaciones en 1752— sobre reunir a todos los naturales que vagabundeaban o vivían dispersos en los llamados “pueblos” no mereció, como ya lo dijimos, apoyo del Fiscal Protector de los Naturales. Tiempo después, Pérez de Uriondo hacía suyo aquel propósito e iniciaba sus labores en la región cercana a la capital.

En enero de 1789 cobró nueva vida el expediente iniciado por Mascayano. El subdelegado del Partido de Itata, Juan de Ojeda informó a don Juan Martínez de Rozas, asesor letrado de la Intendencia de Concepción, que el pueblo de Cobquecura, en la costa, era adecuado para la reunión intentada.

En comunicación enviada por Juan Martínez de Rozas al Gobernador don Ambrosio Higgins, aquel aludía a una resolución de la Junta General de Poblaciones, que miraba jus-

---

(293) CG, vol. 549. N.º 6780, fs. 167 vta. CG, vol. 530, N.º 6614

(294) CG, vol. 578, s/n. fs. 19 vta.

(295) CG, vol. 504, s/n.

(296) CG, vol. 512, N.º 6474.

tamente a eliminar los pueblos de muy corto número de habitantes. Las tierras que vacaren, deberían venderse a beneficio del nuevo pueblo. Rozas se preocupó, incluso, de procurar una eficiente enseñanza de la doctrina cristiana, insinuando que del valor de las tierras desocupadas, una parte debería imponerse a censo, para que con los réditos pudiera pagarse un cura.

El informe del Fiscal Uriondo sobre el proyecto de don Juan de Rozas hizo notar que el Rey había despachado una Cédula sobre el particular, mandando lo que se debía ejecutar en tal sentido. Se refería el Fiscal a la dada en Madrid con fecha 8 de agosto de 1789, que ya hemos indicado. Uriondo concluía la vista manifestando que "siendo este asunto de la misma naturaleza, V.S. se servirá mandar se reserve para su tiempo, esto es, hasta que se trate de dar su puntual cumplimiento a la citada Real Cédula" (297). El proyecto, en consecuencia quedó también detenido. A nuestro juicio, la vista del Fiscal no era ajustada a derecho, ya que la Real Cédula se refería exclusivamente a los pueblos de indios de Santiago y Melipilla. El criterio exacto lo dio la propia Junta al inhibirse del conocimiento de lo actuado sobre la reunión de algunos pueblos de las Subdelegaciones de Itata, Cauquenes y Chillán. y ordenar que los antecedentes pasaran al Presidente para que, según su estado, librara por sí las providencias que correspondieran (298).

#### 4.- *EL PROYECTO DE REUNION DE LOS PUEBLOS DE INDIOS DEL PARTIDO DE MAULE.*

El año 1789, don Manuel de Concha, vecino de la villa de San Agustín de Talca, compareció ante el Supremo Gobier-

---

(297) CG, vol. 540. N.º 6705, fs. 24.

(298) CG, vol. 549, N.º 6780, fs. 171 vta.

no, manifestando que tenía una estancia que lindaba con el pueblo de indios de Huenchullami, y que sería de la más alta conveniencia que sus escasos habitantes —tres familias, según el aludido Concha— fueran trasladados al de Vichuquén:

“...las comodidades que se les prepara de la traslación al pueblo de Vichuquén son indecibles; pues a mas de la extención que tienen gozan de un terreno ameno y fértil para siembras, abundante de aguas; de varias salinas en cuyo beneficio pueden lograr muchos pesos. Gozan asimismo de la Pesca, en la extención de aquellas famosas lagunas que llaman de Vichuquén, bastantes por si solas para abastecer la mayor parte del Reino de Pescado... Tienen el beneficio de una nueva parroquia en medio del pueblo...” (299).

No era necesario desplegar mucha elocuencia para interesar al Fiscal Pérez de Uriondo, quien después de hacer ver al Presidente que el proyecto de reducción había sido propuesto por él en 1785 y adoptado posteriormente para la Intendencia de Concepción, consideraba necesario “contar el número de Pueblos de Indios que hay en el partido de Maule, con expresión de ganados, terrenos, aguas, pastos, etc. y qual se considera más adecuado para verificar la reunión de los demás.”

Se iniciaron las operaciones solicitadas por el Fiscal, pudiendo establecerse que existían los siguientes pueblos: Huenchullami, de más de 1.400 cuadras y 47 individuos, de los cuales eran indios netos tan sólo 14; Lora con aproximadamente 1.900 cuadras. Había 20 naturales del pueblo, 26 individuos de otras castas y 52 familias clasificadas como inquilinos agregados al pueblo, con un total de 238 personas; Vichuquén, con más de 1.700 cuadras y 31 indios, de los que se catalogaba a

---

(299) CG, vol. 511. N.º 6467, fs. 3.

19 como indios “netos”. Había 22 familias de inquilinos, con 85 personas. Finalmente Gonza o la Huerta de Mataquito, pueblo de solamente 146 cuadras que corrían a lo largo del río Mataquito. Había 16 indios, 2 de ellos “netos” y 11 familias de inquilinos con un total de 59 personas (300).

El agrimensor encargado de los trabajos de numeración y mensura, elevó un detallado informe, en el que expresaba que de los cuatro pueblos de la provincia, el que reunía las mejores condiciones era Lora.

Tal como en los anteriores proyectos, el Fiscal ordenó que se detuvieran temporalmente los trabajos, con motivo de la recepción de la Cédula de 8 de agosto de 1789.

## XI.— LA ORDENANZA DE INTENDENTES

Los entorpecimientos que sufría la administración indiana, debidos, en gran parte, a la extensión de los territorios, llevaron a la dictación de un nuevo cuerpo legal, la Ordenanza de Intendentes. Con fecha 28 de enero de 1782 se expidió la "Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de exercito y provincia en el Virreinato de Buenos Aires."

Este mismo texto, con pequeñas modificaciones, fue aplicado en Chile a partir de 1786 (301).

Aunque la mayor parte de sus disposiciones son de carácter eminentemente administrativo, hay algunas que revisten cierto interés para nuestro estudio y que serán analizadas con brevedad.

El artículo 23 dispuso que los bienes comunes de los pueblos de indios quedaran sometidos a la inspección de la Junta Superior de Hacienda, creada en virtud del artículo 3 de la ordenanza. Las facultades de la Junta en esa materia eran amplísimas, y con absoluta inhibición de los tribunales ordinarios "dexando los asuntos contenciosos que traigan origen de la

---

(301) Barros Arana: "Historia General de Chile", tomo VI, p. 457.

Jurisdicción Real ordinaria y causa de Policía y Gobierno, en apelación de los Intendentes, sus Subdelegados y demás Jueces ordinarios, sujetos a la respectiva Audiencia del distrito..." (302).

Cumpliendo lo mandado, la Real Hacienda intervino en los asuntos referentes a bienes de comunidad, haciéndolo generalmente por medio de informes.

Ordenábase en el artículo 27 la elaboración de un Reglamento para los bienes comunes de cada pueblo, dejándose constancia expresa que debería ceñirse a lo dispuesto por las leyes del libro 6, tít. 4 de la Recopilación.

No estamos en condiciones de afirmar si tales reglamentos existieron en el país.

De mayor alcance son las disposiciones contenidas en el artículo 38:

"Iguales reglas a las que van prevenidas respecto de las expresadas Juntas Municipales deberán observar porporcionalmente los Subdelegados Españoles que han de establecer los Intendentes en los Pueblos Cabeceras de meros Indios indicados en el Artículo 9 por lo que mira a la dirección y manejo de las Tierras y otros Bienes de sus Comunidades, y las de los demás Pueblos de su jurisdicción y conocimiento, y a la custodia, cuenta y razón de los caudales que anualmente produxeren; pues, labradas dichas tierras por los Indios de la respectiva Parcialidad o Aillo en común, conforme a la ley 31, tít. 4, libro 6 (303), o en su defecto (en el todo o parte de

---

(302) Ordenanza de Intendentes, art. 5.

(303) Ley 31, tít. 4, lib. 6. "Que los Indios de Nueva España labren cada año diez brazas de tierra para sus Comunidades, y se introduzca en el Perú. Esta ordenado por el Gobierno de la Nueva España, que cada Indio haya de labrar diez brazas de tierra al año para maíz, en lugar de real y medio, que pagaban a sus Comunidades: Mandamos,

“ellas) arrendadas o administradas con los otros bienes  
“por disposición de los dichos Jueces subalternos, inter-  
“viniendo precisamente con ellos los Gobernadores o Al-  
“caldes de los mismos Naturales...”

Amparándose en esta disposición se hizo frecuente, una vez abolidas las encomiendas, arrendar las tierras sobrantes de los pueblos de naturales, con el objeto de enterar en las Cajas Reales los tributos que los indios estaban obligados a pagar.

---

que se continúe, con advertencia de que, los Caciques y Principales sean relevados en algo, y lo mismo se introduzca en el Perú.” (De una Real Cédula dada por Felipe II en Lisboa a 4 de junio de 1582).



## XII. LA ABOLICION DE LAS ENCOMIENDAS

### 1.— LA VISITA AL NORTE DEL GOBERNADOR HIGGINS.

A fines de octubre de 1788 el Gobernador don Ambrosio Higgins inició una esforzada gira a las provincias septentrionales del Reino, con el fin de solucionar en el terreno mismo los muchos problemas que en ellas, por largos años, se arrastraban. Lo acompañaba una comitiva formada, entre otros, por el ingeniero don Pedro Rico, el secretario don Judas Tadeo de Reyes, el asesor don Ramón Martínez de Rozas, el Capitán don Domingo Tirapegui, el ayudante de órdenes don José María Botarro y el oficial primero de secretaría don Ignacio de Andía Varela (304).

El presidente se detuvo en Petorca, en el valle de Aconcagua y en noviembre llegaba a Cuzcuz. De allí se dirigió a Punitaqui, Combarbalá y por último a La Serena. Se embarcó para Copiapó y el 29 de diciembre iniciaba su vuelta al Sur. Reconoció la comarca del Huasco, continuando en viaje a La

---

(304) Donoso, Ricardo: "El Marqués de Osorno don Ambrosio Higgins". Cap. XIII, p. 172.

Barros Arana, Diego: ob. cit., tomo VII, p. 19 y ss.

Serena adonde llegó el 19 de enero de 1789. El 12 de abril se encontraba en Valparaíso, dando así término a su gira.

Llamó la atención al Presidente la organización de las encomiendas, que aún se conservaban con vida en esas provincias:

“...lo que se llamaba encomiendas en estas partes (Coquimbo) no eran unos pueblos cuyos tributos había  
“cedido V.M. a aquellos vecinos en recompensa de los  
“servicios de sus mayores sino un número de infelices  
“que escriptos por lo regular a la circunsferencia de las  
“casas i oficinas que forman las haciendas de los encomenderos trabajan todo el año sin intermisión en las  
“minas, en los obrages, en la labranza de los campos y  
“en todo cuanto era de la comodidad y ventaja de estos  
“que llamaban sus amos para que nada faltase a la esclavitud a que estaban reducidos esta grande porción  
“de vasallos de V.M.” (305).

Nos inclinamos a pensar que los sombríos tintes con que el Presidente pintaba la encomienda de Coquimbo eran calculadamente recargados.

Continuaba su epístola manifestando que

“a esto se seguía la absoluta privación de tierras en que  
“estos se encontraban o por haberselas ocupado y usar  
“de ellas los mismos encomenderos para su provecho o  
“porque abandonadas aquellas por la emigración a las  
“haciendas a que estos les habían obligado se hallaban  
“ocupadas de otros terceros y apenas quedaba en sus  
“dueños una escasa memoria de su naturaleza y origen.  
“El estado de abatimiento e inercia que esto producía  
“en aquella numerosa porción de hombres ...anunciaba

---

(305) Carta a S.M. el Rey. 3 de abril de 1789. En MM. tomo 201, N.º 4940, p. 31.

“su entera destrucción si no se les hubiera socorrido en  
“estas circunstancias arrancándoles de la esclavitud y de  
“este precario modo de vivir por el arbitrio de trasladar  
“a sus antiguas tierras a los que las conocían y asignar  
“a los que carecía de esta ventaja en los confines de las  
“haciendas en que se encontraban toda la porción de  
“quadras que parecían necesarias para su subsistencia,  
“colocándoles de manera y a tanta distancia que en  
“quanto pudiera ser quedase precavido suficientemente  
“el peligro de recaer denuevo en la servidumbre” (306).

## 2.— EL EDICTO DE 7 DE FEBRERO DE 1789.

Se encontraba el Presidente Higgins en la ciudad de La Serena cuando decidió acabar, de una vez para siempre, con el servicio personal de los naturales, que aún subsistía en esas regiones. Con tal objeto y con fecha 7 de febrero, expidió un auto que prohibía esta modalidad de trabajo. No creemos que esta resolución se formara en el Presidente durante su visita inspectiva, ya que el maltrato de los indios encomendados no era la regla, como él mismo lo reconoce:

“Es verdad que ni esto ni lo demás referido acerca de  
“los malos tratamientos ha sido general en todos los en-  
“comenderos de Coquimbo y es preciso confesar en ob-  
“sequio de la justicia que entre estos había uno u otro  
“que conciliaba con la esclavitud su compasión y hacía  
“aquella tolerable por su buen trato...” (307).

Creemos no equivocarnos al pensar que aquella determinación la tenía desde antes de adquirir cabal idea del problema, como lo parece insinuar el Edicto que comentamos, en el

---

(306) MM, tomo 201, N.º 4940. p. 34.

(307) MM, tomo 201, N.º 4940, p. 35.

que manifestaba que el principal motivo de su visita era "el estado a que desde mucho Tiempo a esta parte me constava hallarse reducidos los Indios de estas Encomiendas ... (que) ... viven y mueren en... el abatimiento, en la angustia y la opresión, disminuyéndose así cada día el número de estas gentes. " (308).

El texto proseguía señalando las graves consecuencias que se habían derivado de ese injusto régimen y terminaba ordenando

"que de hoy para en lo subsecivo, ningún Encomendero pueda por si, ni por medio de sus mayordomos, ni otros sirvientes, obligar a ningún indio al travaxo de Minas, Chacaras, obrages, Ingenios, u otras grangerías de Encomendero... Que en concequencia de todo esto desde el precente dia los susodichos Naturales que han estado reducidos a estos trabajos, quedan con entera livertad de restituirse a sus respectivos Pueblos, de donde han sido sacados contra su voluntad con aquel motivo, para que en las Tierras que les pertenecen por sus títulos puedan aplicarse a la labranza de ellos, y exercitarse en la crianza de ganados, y demás géneros de industrias que en otros tiempos han practicado... Que de aquí adelante ninguno encomendero, ni otra persona española, Mestizo u otra cualquier casta, se introduzca a sembrar en las Tierras pertenesientes a dichos Naturales de orden de los Encomenderos, ni por arrendamientos que hagan a los mismos Indios, o sus principales, y Mandosnes... Que a más de esto... los expresados encomenderos no tienen mas derecho, ni pueden exigir de dichos Indios otro servicio que el Tributo señalado en las Leyes..." (309).

---

(308) CG, vol. 517, N.º 6501, fs. 17.

(309) CG, vol. 517, N.º 6501, fs. 18 y ss.

El Edicto de 7 de febrero prohibió, como se desprende con toda claridad de lo expuesto, el servicio personal de los indios encomendados, aunque dejó en salvo el derecho de los encomenderos para percibir el tributo (310).

---

(310) Nuestros historiadores no dan mayores noticias acerca de la suerte posterior de esta institución. Así, Diego Barros Arana en su "Historia de Chile", Santiago 1886, tomo VII, p. 29 y ss.; Domingo Amunátegui Solar en "Las encomiendas de indígenas en Chile", Santiago 1910, tomo II, p. 257; Miguel Luis Amunátegui en "Los Precursores de la Independencia en Chile", Santiago 1909-10, tomo II, cap. 8; Ricardo Donoso en "El Marqués de Osorno, don Ambrosio Higgins", Santiago 1941, p. 182; Monje y Feliú en "Las encomiendas según tasas y ordenanzas", Buenos Aires 1941, p. 237 y ss. y Francisco A. Encina en su "Historia de Chile", Santiago 1946, tomo V, p. 259 y ss., parecen dar por sentado que las encomiendas desaparecieron después de la enérgica intervención del Presidente Higgins.

Aunque no nos corresponde tratar aquí de esta materia, no está demás advertir que por cédula de 3 de abril de 1791, el Rey aprobó lo obrado en virtud del Edicto de 7 de febrero, esto es, la prohibición del servicio personal. Por Real Cédula de 10 de junio del mismo año se suprimieron las encomiendas de particulares que habían en el país y fueron incorporadas al Real Patrimonio, queriendo significar esto que los indios deberían seguir tributando, no ya a su encomendero, sino a la Corona.

La Cédula de 10 de junio agregaba que "esa mi Real Audiencia y los oficiales Reales oyendo a los interesados (los encomenderos) examinen el líquido equivalente que a cada uno se les deba dar, rebajadas todas cargas, y para ello se espere, y atienda a la cobranza que se hiciere al cabo del año..." (CG, vol. 740, N.º 1196; publicada por Miguel Luis Amunátegui en "Los precursores de la Independencia de Chile", Tomo II, p. 493). De esta manera se compensó a los poseedores el perjuicio que sufrirían con la privación de sus encomiendas y esto se efectuó con los mismos tributos que rendían (CM, vol. 1175). Fueron numerosos los afectados que aprovecharon esa franquicia, que importaba, en la práctica, la subsistencia de la merced por toda la vida de los solicitantes.

En 1811 gozaban aún de sus encomiendas (CLS, vol. 28, pza. 12.a) don Miguel Riveros y Aguirre (pueblos de Marquesa y Molle, en Elqui); doña Matilde Salamanca (Choapa); don Manuel Varas (Combarbalá); don Francisco Bascuñán (Bajo de Melipilla. Más antecedentes en CG, vol 517, N.º 6501, fs. 17) y la Marquesa de la Cañada Hermosa (Agua Clara, en Quillota).

Si la encomienda no era ya de servicios, no se justificaba la permanencia de los indios en las haciendas, sino que, al contrario era esencial reducirlos a población. Esto, en teoría, presentaba claras ventajas: permitía a los naturales dedicarse a la crianza y labranza de la tierra, facilitaba el cobro de tributos y mantenía al indio alejado de su encomendero y del peligro de recaer nuevamente en el servicio personal.

El Presidente nombró al Doctor don Ramón de Rozas para que visitara las encomiendas de Marquesa, Tambo, Huamalata, Sotaquí y Combarbalá y pusiera en ejecución lo ordenado.

Posteriormente la visita de Rozas abarcó los partidos de Cuz-Cuz y Quillota, con orden de que se practicasen las mismas diligencias en las encomiendas de Choapa, La Ligua, Romeral, Purutún y La Palma (311).

### 3.— LA NUEVA REDUCCION DE LOS INDIOS A PUEBLOS.

El comisionado don Ramón de Rozas actuó con notable eficiencia y rapidez. El 22 de febrero de 1789 estaba en la hacienda de Limarí y comprobaba que los indígenas que en ella se encontraban, de la encomienda del Coronel don José Guerrero y Carrera, eran del pueblo de Sotaquí. Dispuso, en consecuencia, que “devían ser extraídos de aquí en el mismo día de oy, y restituidos a su naturaleza...” (312).

A pesar de que la orden era terminante en exceso, el traslado debió suspenderse, pues los naturales estaban ocupados en concluir las cosechas que tenían en Limarí (313).

Se comisionó a un individuo que, con el título de Juez Subalterno de Indios, procedió a la mensura de las tierras há-

---

(311) MM, tomo 201, N.º 4941, p. 39.

(312) CG, vol. 531; N.º 6627.

(313) CG, vol. 554, N.º 6820, fs. 8.

biles de pan coger y regadas que se contendrían tanto en el pueblo de Sotaquí como en el de Huamalata.

El 23 de febrero, el asesor Rozas puso en ejecución en el pueblo de Huamalata, encomienda de don José Fermín Marín, lo dispuesto por el Presidente. Ordenó hacer saber a los indios que quedaban libres para trabajar en lo que quisieran "y en posesión de las tierras de su Pueblo... y los indios, en agradecimiento, prorrumpieron en altas voces por tres ocasiones viva el Rey..." (314).

Ya en abril de 1790, los indígenas de ambos pueblos se habían mudado con sus respectivas familias. A los indios de Sotaquí se les repartió tierras en proporción al número de habitantes y se construyó una acequia para aumentar la superficie regada. Se trazó el plano del pueblo dividiéndolo en manzanas, destinándose a los naturales "63 viviendas, todas ubicadas en los ángulos de las cuadras" (315).

Huamalata se formó con 10 manzanas para habitación, todas en una línea y una manzana para la capilla. En cada cuadra se distribuyeron 4 solares; las calles medían 12 varas. Se hizo especial hincapié en la necesidad de advertir "a los indios que los Ranchos o casas no las coloquen en el centro de los sitios, sino que precisamente las construyan a su frente, o ángulo de las cuadras" (316).

Pero los indios elevaron quejas por el escaso terreno en que estaban poblados, alegando que las hijuelas de los tributarios no alcanzaban a una cuadra de área.

El interés del Presidente por estos pequeños pueblos era manifiesto. A mediados de abril de 1790 envió a don Antonio

---

(314) CG, vol. 554, N.º 6820.

(315) CG, vol. 554, N.º 6820, fs. 10 y ss. Plano de Sotaquí en CG, vol. 531, N.º 6627.

(316) CG, vol. 554, N.º 6820, fs. 9. Se encuentra agregado a este expediente un plano del pueblo de Huamalata.

Martínez de Matta para que hiciera un reconocimiento del estado en que se encontraban (317). Por desgracia, el progreso era muy escaso. En un informe se indicaba que en lo relativo a las siembras "muy pocos son los que han labrado y cultivado sus tierras; el motivo es en los más la suma insolvencia y faltos de aperos que se hallan; sin que a esto se oponga los muchos que sembraron en Limarí, porque en aquella hacienda les suministraron de todos utensilios para ello, parte graciosamente y parte a cuenta de trabajo" (318).

Gestiones similares a las que hemos descrito se verificaron con los indios de la encomienda del Tambo, también del Coronel don José Guerrero y Carrera, los que en su mayor parte vivían en la Hacienda de Limarí (319).

En una visita practicada en octubre de 1789 al pueblo del Tambo, quedaba establecido que aún no se les repartía las tierras de ordenanza (320).

A los indios de la encomienda de Huana se les buscó un nuevo asiento, pero el dueño de la hacienda, don Pedro Cortés y Vargas sostuvo que aquellos indios procedían de Sotaquí (321).

Más tarde, el asesor don Ramón de Rozas se dirigió al distrito de Cuzcuz, para poner en ejecución en esa región el auto del gobernador.

A los indios de Choapa, de la encomienda de don José de Avaria, se les señaló por pueblo el lugar de Chalinga. Los nativos manifestaron su oposición a esa medida afirmando que las tierras eran muy áridas y que no podrían contener ni a la mitad de ellos. El cacique sostuvo aún que aquel no era su

---

(317) CG, vol. 531, N.º 6627, fs. 22.

(318) CG, vol. 531, N.º 6627, fs. 32.

(319) CG, vol. 531, N.º 6627, fs. 5; CG, vol. 557, N.º 6855.

(320) CG, vol. 530, s/n.

(321) CG, vol. 525, N.º 6555.



pueblo, sino que lo era "el tanvo donde se allan los cimientos de la iglesia que hubo construida en dho tanvo. Esas tierras son las legítimas de los indios de las que les hizo merced el Rey N.tro Sr." El Presidente dispuso, sin embargo, que la reducción se hiciera en Chalinga, cuidando que se fijara el terreno necesario para siembras y ganados (322).

Una de las encomiendas más importantes del Reino era, sin duda, la del Marqués de la Pica, don José Santiago de Yrarrázaval. Los indios que la componían, que vivían en las haciendas de Illapel y Pullally, en número de 450 individuos que hacían 142 familias, provenían de sitios muy variados del país: Curimón, Apalta, La Ligua, Llopeo, Rapel y Paucoa (323). Era imposible obtener la restitución de estas tierras después de estar ocupadas por individuos que las gozaban desde largos años.

Esto mismo hizo ver el Marqués cuando se quiso hacer la reducción. Para obviar el inconveniente, Yrarrázaval ofreció ceder a los indios parte de su estancia, en los lugares nombrados Estancilla de Varas y Valle Hermoso (324).

El Presidente aceptó dicha oferta y por auto de 23 de marzo de 1789 se ordenó el traslado de los indígenas a sus nuevas tierras. Se midieron 120 cuadras regadas, repartiéndoseles además 200 cuadras de montes planos y sin agua, suceptibles de fácil riego.

Habiéndose distribuído a los indios las tierras que les correspondían, a razón de casi dos cuadras por cabeza, "las tu-

---

(322) CG, vol. 556, s/n.

(323) Larrain Carlos J.: "La encomienda de Pullally". En BACHH, Año XIX, 2.º Semestre 1952, N.º 47, p. 118 y ss.

CG, vol. 495, N.º 6348.

(324) Estas tierras habían pertenecido a los Roco Campofrío de Carvajal. Ver Espejo, Juan Luis: "Genealogía de la familia Roco Campofrío de Carvajal", en BACHH, Año I, N.º 2, 2.º semestre 1933, p. 76.

bieron por tan pocas los Naturales comprendidos en ella que a una voz resolvieron todos no admitirlas, alegando no poder sembrar en ellas cosa de momento y utilidad principalmente hallándose seciorados de que a dho casique le pertenesen 10 quadras y a los demás cinco y un quarto de otra..." (325).

Se informó al gobierno que para poder cumplir la reducción de acuerdo a lo pedido por los naturales, se necesitaba por lo menos 800 cuadras de pan llevar, las que, por desgracia, no existían en la región.

Finalmente, por escritura de 6 de junio de 1789 ante el escribano de Santiago, Francisco de Borja de la Torre, don José Santiago Bravo de Saravia Yrarrázaval cedió a los naturales de su encomienda las estancias de Valle Hermoso y de Varas (326).

La política de asentamiento se extendió también a la jurisdicción de Santiago. Así los indios que habían sido de la encomienda del Marqués de la Cañada Hermosa fueron instalados en una hijuela de 25 cuadras que les señaló don Ramón Cortés y Cartabio, dueño de la hacienda de La Palma, en donde se encontraban por entonces.

No pasó mucho tiempo sin que alegaran que las tierras eran por completo inadecuadas para el cultivo. El cacique pretendía que se los instalare "dentro del único potrero de engorda de la Hacienda" ... (327). Después de muchas y enojosas gestiones fue designado un nuevo lugar para la reducción.

Los indios de la encomienda de don Nicolás de la Cerda habían sido trasladados a la hacienda de El Ingenio, en La Ligua, desde sus tierras de Codegua, en el partido de Rancagua.

---

(325) CG, vol. 495, N.º 6348, fs. 62 vta.

(326) Id. fs. 77.

(327) RA, vol. 2435, pza. 2a., fs. 35 vta.

Cerda declaró que no había la menor dificultad en devolver los naturales a su pueblo, puesto que esos terrenos permanecían libres y desembarazados y a disposición de sus dueños, por la gran diligencia que había puesto en conservarlos, litigando con cuantos pretendían apoderarse de la menor parte de ellos (328).

No todas las reducciones ordenadas en conformidad al citado Edicto de 7 de febrero de 1789, pudieron llevarse a cabo con tanta facilidad.

Los indios de la encomienda de doña Constanza Marín y Azúa, Marquesa de la Cañada Hermosa de San Bartolomé, provenían del pueblo de Ponigüe, en la hacienda del Romeral, desde donde fueron llevados a la de Purutún.

La Marquesa alegó que esa hacienda había sido comprada sin gravámenes de pueblo de indios y que las tierras que éstos gozaban les habían sido asignadas por sus antepasados en el lugar que habían tenido por más conveniente (329).

El Fiscal Protector sostuvo que los naturales tenían pleno derecho para que se les diera, en los confines de la hacienda, terrenos bastantes para su acomodo "en aquella cantidad que prescribe la ordenanza" (330).

Por acuerdo extrajudicial convenido entre el Presidente y el Doctor don José Tomás de Azúa (331), se estimó adecuado para la reducción, un lugar que distaba apenas tres cuadras de las casas de la hacienda. Se hizo una mensura muy rudi-

---

(328) CG, vol. 517, N.º 6497. El expediente no se refiere al traslado. Antecedentes que se hallan en diversos expedientes sobre arrendamiento de tierras y cobros de tributos indican que la reducción se hizo en la hacienda con el nombre de pueblo del Ingenio. (CG, vol. 546, N.º 6756; CG, vol. 502, N.º 6402; CG, vol. 504, N.º 6419; CG, vol. 548, N.º 6779).

(329) CG, vol. 531, N.º 6620.

(330) CG, vol. 531, N.º 6621, fs. 56.

(331) CG, vol. 559, N.º 6867, fs. 53 vta.

mentaria de las tierras asignadas a los aborígenes, las que pasaron a llamarse pueblo de Agua Clara (332).

La más fuerte contradicción al cumplimiento del auto del Presidente Higgins la hizo el Marqués de Villa Palma de Encalada. La encomienda de que gozaba tenía 200 naturales y estaba en su hacienda de Codao en Rancagua.

No se sabía con exactitud el lugar del que aquellos provenían, suponiéndoselos originarios del pueblo de Aconcagua, o de Concepción.

Calvo de Encalada se negó a aceptar una posible reducción en los confines de su hacienda, ya que las tierras que ahí poseían los indios "las han ocupado no a nombre suyo, sino de mi madre o mío" (333). Más tarde el Marqués insistió en que, suprimido el servicio personal, le era muy perjudicial mantenerlos en Codao, allanándose a que fueran trasladados a los lugares de donde se los creía oriundos.

Después de largos alegatos, se convino en mudar a los indios al pueblo de Rapel, que estaba semivacío, corriendo de parte del Marqués los gastos de transporte e instalación.

Es a principios del año 1794 cuando se verifica el esperado cambio. Todavía en 1807 proseguían las incidencias en aquel engorroso asunto.

El Presidente, en carta al Rey de fecha 15 de agosto de 1790 informaba a Su Majestad que

"intentaron, algunos de los encomenderos, arrojarlos de  
"los lugares en que los habían mantenido y que buscasen  
"ellos sus antiguos matorrales o se arbitrarse el modo de  
"darles tierras en que vivir. Esta pretensión que era ge-

---

(332) CG, vol. 531. N.º 6621. Hasta mediados de 1799 se seguía discutiendo el derecho de los indios a sus nuevas tierras. El expediente se encuentra incompleto.

(333) CG, vol. 517, N.º 6501, fs. 34 vta.

“neral solo se llegó a entablar por dos o tres de los encomenderos... aquietados todos y convencidos de la injusticia... (designaron) en un canto de sus haciendas las tierras necesarias para acomodar los indios que no mantenían desocupados sus antiguos pueblos...” (334).

Terminaba afirmando que los indios de catorce encomiendas habían quedado en propiedad de nuevas tierras, con lo que se podía considerar finalizado ese asunto, que ya sólo requería la aprobación real.

El Rey se dignó dar su consentimiento a lo actuado por el enérgico Presidente por Cédula de 3 de abril de 1791. Esta fue completada por otra de 10 de junio de 1791 que declaró la incorporación de todas las encomiendas a la Corona, dejando a los naturales las tierras necesarias para la agricultura y ejidos con arreglo a las leyes del Libro 6 de la Recopilación (335).

---

(334) MM, tomo 201, N.º 4947.

(335) CG, vol. 517, N.º 6501, fs. 72 vta. Barros Arana: ob. cit., tomo VII, p. 32.

### XIII. LAS TIERRAS DE INDIOS HASTA EL FIN DEL REINO DE CHILE

Es posible hacer una reconstrucción documental, bastante detallada, del estado de las diversas poblaciones indígenas hasta la primera decena del siglo XIX. Ello se debe a que las encomiendas habían sido incorporadas a la Corona por Cédula de 1791, y estando encargada la Real Hacienda de la cobranza de los tributos, llevó un exacto registro de los pueblos, matrícula de habitantes, etc.

Son también de gran utilidad los numerosos autos seguidos en contra de los subdelegados de los partidos del país, por la dificultosa percepción de aquellos tributos.

El examen de estos antecedentes demuestra, muy claramente, que los buenos deseos de los gobernadores del siglo XVIII, y especialmente de don Ambrosio Higgins, se estrellaron con el bajo nivel cultural de los indígenas chilenos.

Un gobernador de principios de ese siglo había observado, sagazmente, la diferencia que había entre los naturales del Perú y los de Chile y aludía a "la suma ymposibilidad que se a encontrado todas las veces que se a intentado el reducirlos a Pueblos, pues a manifestado la experiencia, no es de la naturaleza de estos Indios el estar unidos y congregados ... sien-

do solo su adoración la libertad, embriaguez, lascivia y quantos vicios se hallan en la más depravada naturaleza ..." (336).

Es verosímil que semejante opinión habría sido ampliamente corroborada un siglo más tarde por cualquier funcionario de la Corona con alguna experiencia en asuntos indígenas.

En 1789, el Protector de los indios de San José de Logroño hacía notar el miserable estado en que se encontraban los de Melipilla, que ni siquiera cultivaban sus tierras por carecer "de todos aperos, bueyes y semillas". Pedía que se permitiera a individuos ajenos al pueblo hacer sementeras a medias con los naturales. El Fiscal Protector Pérez de Uriondo accedió a ello en vista del lastimoso estado de los pobladores, previo informe del subdelegado. Este manifestó que "el bajo (de Melipilla) estava bacio y desocupado, que los pocos indios que en el asistían, no eran capaces de haser operación alguna de siembra, por lo que sería conveniente se les arrendase a los vezinos p<sup>a</sup> que trabajasen en dhas tierras" (337).

Esta nueva idea fue aprobada por el Presidente, quien ordenó arrendarlas, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ordenanza de Intendentes. Hacia 1791 había 16 arrendatarios en el Bajo, que pagaban un total de 65 pesos. Con esto se enteró al encomendero, cura doctrinero, subdelegado, y Protector Partidario lo señalado en las leyes.

En 1792 aumentaron los arrendatarios a 53 personas y se llegó incluso a sostener que las tierras arrendadas a los españoles eran vacantes y sobrantes por extinción de los indios y que a los pocos que quedaban no les competía derecho alguno para percibir las rentas.

---

(336) Carta del Gobernador de Chile don Francisco Ibáñez de Peralta al Rey. 15 de septiembre de 1707. En MM, tomo 172, N.º 3652, pgs. 289 y 299. Amunátegui: "Las encomiendas..." tomo II, p. 206.

(337) CG, vol. 489, N.º 6305, fs. 4.

En 1794 se hizo nueva matrícula de los naturales de ese pueblo y, por aplicación de la Ordenanza de Lillo se concluyó que no sobraban tierras sino que faltaban cuarenta cuadras.

A pesar de tal informe, continuó el sistema de arrendar las tierras. Años más tarde, en 1809, no solo corrían esa suerte las tierras vacías, sino que los indígenas daban en arriendo aún las escasas dos cuadras que por entonces se les asignaba (338).

Lo dicho del pueblo del Bajo de Melipilla se puede aplicar casi a todos los demás.

En una información acerca del estado de los pueblos de Melipilla levantada en 1796, el Cacique de Llopeo indicaba que para cultivar las tierras del pueblo debían buscar quién les arrendara los bueyes y les prestara semillas. Manifestaba que el motivo de la miseria en que se hallaban se debía a que carecían de “las tierras que previene la ordenanza” y que los hacendados se resistían a alquilarlos como peones (339).

En Pomaire, las mujeres debían quedarse “con la fatiga de la fábrica de loza que se acostumbra en dho Pueblo”, mientras los hombres iban a trabajar a Santiago o sus alrededores.

Los indios del pueblo de Chiñigüe carecían de tierras, por haber sido vendidas en 1787 a don José Antonio Alcalde, quedando hasta entonces viviendo “de prestado” en calidad de inquilinos de dicho señor y sujetos, como expresaba el cacique, a la contingencia de perder aún el rancho que habitaban. Sin embargo, una visita hecha en 1807, demostró que Alcalde proporcionaba buenas tierras a los indios, quienes las cultivaban con bueyes de la misma hacienda (340).

---

(338) CG, vol. 494, N.º 6341.

(339) CG, vol. 491, N.º 6310, fs. 2. Esta queja es general y confirma la tesis expuesta por Mario Góngora en “Origen de los inquilinos en Chile Central”.

(340) CG, vol. 530, N.º 6614. Único caso que hemos hallado de indios convertidos en inquilinos.



La mayor parte de los indios de Gallardo se dedicaban a la pesca en San Antonio, por carecer de tierras en que mantenerse. Un pleito había reducido aún más la pequeña extensión de que gozaban (341) y parte de ella se arrendaba (342).

La disolución de los pueblos de indios en esta zona marchaba con tal rapidez que en 1798 el Gobernador Marqués de Avilés solicitó a los más connotados hacendados de la región su opinión sobre la materia.

Don Ignacio de la Carrera y don Vicente Vargas coincidían en que los naturales deberían ocuparse en el cultivo de sus tierras, "auxiliándoseles de lo necesario y poniéndoseles persona que cele y presencie sus operaciones para el mejor desempeño, y desterrar por este medio el vicio y pillaje a que son tan propensos" (343).

Esa misma falta de vigilancia favorecía una práctica muy común y de antigua data: los propios indios daban entrada al pueblo a individuos extraños, españoles, mestizos, mulatos, zambos y negros, que vivían en las tierras en calidad de arrendatarios.

Un arrendatario de Sotaquí manifestaba en 1789 que hacía siete años que gozaba de algunas tierras y que había tenido varios antecesores en el arrendamiento. Se dejaba constancia, en el mismo año, que los indios del Tambo arrendaban a extraños (344).

Hacia 1793, seis individuos arrendaban tierras al cacique de Talagante (345).

---

(341) Góngora, Mario: "Origen de los inquilinos en Chile Central", p. 90.

(342) CG, vol. 491, N.º 6310, fs. 55.

(343) CG, vol. 491, N. 6310, fs. 26 y 28.

(344) CG, vol. 530, s/n.

(345) CG, vol. 511, s/n.

En Melipilla, en 1787, los aborígenes daban algunos retazos de sus potreros en arriendo a españoles y a personas de otras castas (346).

En 1799, la mayor parte del pueblo de Codegua, bien regado y con abundantes pastos, había sido arrendado a españoles. Los indios trabajaban como jornaleros durante el año.

Las tierras de Peumo eran igualmente dadas en arrendamiento y los nativos del pueblo de Rancagua, que hacían lo mismo con las suyas aseguraban con mucho desenfado que lo que les pagaban los españoles era tan poco "... que no tenían ni para el vicio de su tabaco" (347).

También eran numerosos los individuos que vivían en los pueblos "de balde y sin interés ninguno".

En un juicio sobre las tierras del pueblo de Taguatagua en 1793 se testimoniaba que muchos de los avecindados en él no eran indios, sino españoles, mestizos, zambos, negros e indios de otras partes (348).

En el pueblo de Chalúnga, en 1800, la introducción de españoles y castas era continua; los indígenas acostumbraban trocar sus cosechas por licores traídos por comerciantes que se instalaban con la venia del cacique o mandón (349).

En los pueblos del partido de Maule, de muchas y buenas tierras, el número de los advenedizos en 1789 superaba con creces al de los nativos (350).

Evidente corolario al triste estado de las poblaciones era la gran dificultad que tenía la Real Hacienda para el cobro de los tributos.

---

(346) MM. tomo 358, 2.º cuerpo, fs. 132.

(347) CG, vol. 502, N.º 6402, fs. 8, 19 y 34.

(348) RA, vol. 1589, pza. 3a., fs. 77.

(349) CG, vol. 491, N.º 6313, fs. 18; CG, vol. 504, N.º 6417.

(350) CG, vol. 511, N.º 6467. Se detalla el número de intrusos en cada uno de los pueblos de Huenchullamí, Lora, Vichuquén y Gonza.

Fue medida común ordenar el embargo de los pocos bienes de los indios (351), pero semejante determinación era a todas luces ineficaz y pocas veces pudo llevarse a cabo (352).

Un arbitrio que se usó con buen éxito en algunos pueblos de indios del norte del país, consistió en recibir los tributos en frutos y granos (353). Este sistema no era, naturalmente, de aplicación general, pues requería de los aborígenes una mínima preocupación por la labor de sus tierras, lo que, por desgracia, no siempre ocurría.

Debido a la insolvencia de los indios de Agua Clara, se comisionó al escribano para registrar sus ranchos. El funcionario relata que "...haviendo pasado a la diligencia no encontré cosa de que echar mano a excepción de un poquito de cáñamo que un tal qual tenía sin veneficio y de muy poco valor por su cortedad..." (354).

En 1796 el Gobierno ordenó al Subdelegado del Partido de Rancagua que recibiera el monto de los tributos en trigo, maíz, o cualquier otro efecto, pero los indios le manifestaron que era tan grande la miseria en que se hallaban que no tenían nada que dar (355).

Todos estos inconvenientes hicieron del arriendo de las tierras de los indios el expediente de mayor eficacia para enterar en las Cajas Reales los tributos impagos (356).

---

(351) CG, vol. 556, s/n. (embargo en Lora); CG, vol. 548, N.º 6779, fs. 28 (embargo en Valle Hermoso).

(352) CG, vol. 530, s/n.

(353) CG, vol. 556, N.º 6842, fs. 58 (indios de Huasco); CG, vol. 548, N.º 6779 (indios de Valle Hermoso).

(354) CG, vol. 350, N.º 6615, fs. 13.

(355) CG, vol. 502, N.º 6402.

(356) Las dificultades en la recaudación obligaron al Gobierno a liberar de sus tributos a los indios de la Intendencia de Concepción en fecha que no hemos podido determinar, pero alrededor de 1798. (CG, vol. 502, N.º 6402, fs. 34 vta.).

No hubo una norma común para verificar estos arrendamientos. Unas veces el interesado dirigía su solicitud al Fiscal Protector de los Indios, quien después de ordenar diligencias para la determinación de las tierras sobrantes, pasaba los antecedentes a la Junta Superior de la Real Hacienda, que resolvía en definitiva. El contrato se formalizaba con asistencia del Fiscal Protector de los Indios (357) y la renta estipulada debía cubrir, al menos, el monto de los tributos.

Se acostumbraba, otras veces, rematar al mejor postor los arrendamientos de los potreros sobrantes por un período de tiempo que, generalmente, era de tres años, aunque podía ampliarse a veces a ocho años (358).

No debe creerse que todos los pueblos de indios del Reino estaban en tal grado de decadencia. Los del norte del territorio, ya sea por su mayor superficie (359), por el número compara-

---

(357) CG, vol. 504, N.º 6419 (arrendamiento de tierras de Rancagua, 1803) CG, vol. 504, N.º 6415 (arrendamiento de las tierras sobrantes de Huenchullami, 1798).

(358) CG, vol. 502, N.º 6401 (Valle Hermoso, 1791).

CG, vol. 502, N.º 6402 y CG, vol. 546, N.º 6756 (Rancagua, Peumo y Codegua, 1797).

CG, vol. 530, s/n.; CM, vol. 1175 (Lora, 1801).

CG, vol. 495, N.º 6344; CM, vol. 1175 (Huenchullami, 1801).

RA, vol. 1697, pza. 2.a (Rancagua, 1806. El subastador pone dificultades en la restitución dando como pretexto "que cuando celebró la escritura con la Real Hacienda fue bajo las calidades que solo se les debían dar terreno a los indios que fueren puramente originarios de aquellos pueblos, sin mezcla de otras castas...")

CG, vol. 556, N.º 6847 (Lora, 1807).

CG, vol. 548, N.º 6779 (pueblos de indios del Partido de Petorca, 1809).

(359) Sobre la extensión de las tierras de los indios de Huasco hay interesantes datos en CG, vol. 501, N.º 6395 (1789) Huasco Bajo tenía 280 cuadradas; Huasco Alto "es considerada por compuesta en más de 30 leguas hasta su confín, que es el pie de la cordillera; de Paitanas (Vallenar) se ignora por no haber instrumento ni razón formal que acredite la verdadera extensión de éste."

tivamente más alto de sus habitantes (360) o por haber éstos recibido desde los tiempos prehispánicos la influencia de culturas avanzadas, eran capaces de llevar una vida de cierta actividad.

Llama la atención que la mayoría de estos indios entregaba su tributo a la Corona, aunque no lo hiciera en el monto obligado. Tenemos noticias de los pagos realizados por los indios de los pueblos de Huasco Alto y Huasco Bajo, desde 1795 a 1797 (361). Parte de ellos se hacían en legumbres, trigo, higos y cebada. Esto confirma la existencia de labores agrícolas, lo que ya había sido señalado por el Subdelegado de Huasco, Martín Gregorio del Villar en 1789, al informar a la Superioridad que "... la principal ocupación de los naturales es la labranza y pocos a las minas. Los que más se distinguen en este ejercicio son los de Guasco Alto pues con sus cosechas avastecen en mayor grado a este partido, vien que lo facilita también la estención de su terreno ..." (362).

La cobranza de los tributos de los indios de Coquimbo, a pesar de estar por debajo de lo teóricamente exigido (363), constituye una fuerte presunción de que los pueblos de esa región gozaban también de alguna prosperidad (364).

---

(360) Keller, Carlos: "El Norte Chico a la Epoca de la Formación de la República". En RCHHG, N.º 123, Año 1954-55, págs. 14 a 49, determina, sobre la base del censo de don Juan Egaña (1813) que en lo que es hoy departamento de La Serena había un 12,4% de indios; en Elqui, un 22,7% y en Ovalle, un 12,5%. En Copiapó, los indígenas alcanzaban al 16,4% del total de la población.

(361) CG, vol. 556, N.º 6842.

(362) CG, vol. 501, N.º 6395.

(363) En 1795 se recaudaron 2.350 pesos. En 1796 el monto había bajado a 1900 pesos (CG, vol. 491, N.º 6311).

(364) Esta afirmación debe aceptarse con prudencia, pues un número no determinado y siempre variable de indígenas trabajaban en minas o en estancias a jornal, y tenían una capacidad económica de que ca-

Contribuyen a sostener lo dicho, los siguientes dos ejemplos propios de una comunidad bien organizada: el pueblo del Tambo tenía capilla y en 1789 los indígenas solicitaban arrendar las tierras sobrantes a beneficio del culto divino y en sufragio de las almas de sus difuntos (365). Los naturales de Marquesa Alta pedían en 1801 que se erigiera una capilla en su pueblo, con el importe de los tributos que debían pagar (366).

En el valle de Copiapó la situación era menos halagüeña, seguramente por influir en alto grado ciertos factores climáticos desconocidos en otras regiones.

Las tierras de aborígenes del pueblo de San Fernando, pasaban de las 300 cuadras. Cuando la villa de San Francisco de la Selva se convirtió en un centro minero y agrícola, los vecinos principiaron a introducirse entre los aborígenes. Al terminar el siglo, existían numerosas sementeras y viñas que poseían o habían poseído los corregidores, curas y otros particulares (367).

Las siembras eran pocas, debido al difícil reparto de las escasas aguas del río (368); según propia declaración de los naturales, la pobreza era tal, que desde muchos años no pagaban sus tributos al encomendero.

La documentación que hemos cotejado no permite hacer una evaluación más precisa del estado de estos pueblos. Las fuentes que ofrecen mayor continuidad, aunque sus informaciones son parcas y a menudo indirectas, están constituidas

---

recían sus congéneres de la zona central (un ejemplo en CG, vol. 504, N.º 6417, indios de Chalinga).

(365) CG, vol. 530, s/n.

(366) CM, vol. 1175.

(367) CG, vol. 513, N.º 6477; RA, vol. 183, fs. 139, 308 y 408.

(368) Los naturales decían carecer de agua porque "siempre se la dan como sacada por alambique, por cuya causa se ban ausentando de su Pueblo, sin que se restituyan a el..." (RA, vol. 183, fs. 8).

por los expedientes sobre recaudación de tributos, que se promovían hasta 1811.

El 11 de febrero de ese año la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta el escaso rendimiento de aquel ramo y "meditando por otra parte el descontento de aquellos miserables, el agrabio que sienten quando se les titula tributarios por la distinción y separación que con esto se les hace de los demás habitantes vazallos de su Magestad, y su mucha miseria que no les permite aquella contribución ...", los declaró absueltos y libres del gravamen (369).

Como la liberación se refería tanto a los tributos futuros como a los pasados, la Real Hacienda cesó de intervenir en el cobro de los adeudados, con lo que nos hemos visto privados de interesantes testimonios acerca de los pueblos de naturales.

Pocas son las referencias específicas que poseemos sobre tierras de indios en los últimos años del gobierno de la Corona.

En 1813, el Fiscal Protector de los Naturales ordenó que los indios del antiguo pueblo de Chiñigüe fueran trasladados a Talagante, para desembarazar el terreno comprado por el Conde de Quinta Alegre. Incluso el Fiscal realizó gestiones para financiar un plan para dotar de agua a los naturales de Talagante. Posteriormente, el Gobierno ordenó se mudaren los de Chiñigüe, o a Talagante, o separadamente se fuesen acomodando en los pueblos circunvecinos en que hubieran tierras suficientes para sembrar (370). Ese Decreto Supremo fue dirigido al Subdelegado de Melipilla, quien en su cumplimiento

---

(369) ACLS, vol. 28, pza. 12.

(370) Algunos se instalaron en Llopo. (de Ramón, J.A.: "Una actuación de don José A. Rodríguez Aldea..." en BACHH, N.º 63, 2.º semestre 1960 p. 283); Amunátegui Solar, Domingo: "Mayorazgos y Títulos de Castilla", Santiago 1904, tomo III pp. 335 y ss. contiene documentos sobre traslados de los indios de Chiñigüe.

mensuró todos los pueblos de la zona. Habiendo consultado luego a los indios a qué pueblo deseaban acogerse, las respuestas fueron muy diversas; muchos expusieron que no querían tener pueblo ni cacique y que preferían quedarse como inquilinos de Alcalde, como en efecto lo hicieron (371).

Es probable que tan graves muestras de disolución de las comunidades y de la falta de unidad de criterio del Gobierno para encarar este problema diera como resultado que, en el mismo año de 1813, la Junta de Gobierno compuesta por don Francisco Antonio Pérez, don José Miguel Infante y don Agustín de Eyzaguirre dictara un muy completo reglamento a favor de los naturales. En él se volvía a insistir en la necesidad de erigir pueblos que realmente merecieran el nombre de tales, elaborándose un conjunto de disposiciones que seguían muy de cerca el proyecto de Pérez de Uriondo, al que a menudo se hacía alusión.

Los primeros artículos del reglamento comentado disponían:

“ I.— Todos los indios verdaderamente tales i que hoi residen en los que se nombran pueblos de indios, pasarán a residir en villas formales, que se erijiran en dos, tres, o más de los mismos pueblos designados por una comisión, gozando de los mismos derechos sociales de ciudadanía que corresponde al resto de los chilenos.

“ II.— Estas villas tendrán necesariamente una iglesia o una capilla, con su cura, sotacura o capellán, una casa consistorial, una cárcel, una escuela de primera letras, escritura i doctrina cristiana, i serán delineadas con la regularidad, aseo y policia convenientes.



“ III.— Para cada familia de indios se formará una casa de  
“ quinchá o rancho, con dos departamentos, a lo menos, i  
“ también su cocina i despensa, todo bien aseado” (372).

Hasta aquí no había novedad alguna y lo anterior no era sino una repetición de los buenos deseos manifestados durante cerca de tres siglos. Se hacía, si, una concesión a los nuevos tiempos al hacer mención de los “derechos sociales de ciudadanía que corresponde al resto de los chilenos”, y en el preámbulo al dejar constancia de la preocupación del Gobierno por “hacer efectivo (los) ardientes conatos con que proclama (la) fraternidad, igualdad i prosperidad de los indios”.

En el artículo siguiente, se introducía una substancial variación al régimen de tenencia de la tierra:

“ IV.— Cada indio tendrá una propiedad rural ya sea uni-  
“ da a su casa, si es posible, i de no, en las inmediaciones  
“ de la villa. De ella podrán disponer con absoluto i libre  
“ dominio; pero sujetos a los estatutos de policía y nuevas  
“ poblaciones, que podrán añadir o modificarse por la co-  
“ misión.”

Obsérvase que estas disposiciones importaba la desaparición de las tierras de comunidad, las que ni siquiera son mencionadas. Además, quedaba el indio en libertad de enajenar sus propias tierras, sin requerir ningún trámite especial para ello.

El reglamento disponía en su art. VIII que, contrariamente a la política tradicional seguida en la materia, era conve-

---

(372) El texto en Anguita, Ricardo: “Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1.º de Junio de 1912”, tomo I, p. 39.

“Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno - 1810 - 1814”, p. 253 y ss.

niente procurar que en las nuevas villas residieran también españoles “i cualesquiera otra clase del Estado”, pudiendo mezclarse libremente las familias en matrimonios y demás actos de la vida natural y civil. El objeto de esta medida era, ocioso parece decirlo, “destruir por todos modos la diferencia de castas en un pueblo de hermanos...”

Para asegurar la vida económica de las nuevas poblaciones se estatuyó en el artículo V algo de real importancia:

“Por la primera vez de su traslación se dará a cada familia de indios una yunta de bueyes, con su arado, los instrumentos de labranza más comunes, las semillas para las siembras del primer año, i un telar para tejidos ordinarios de lana”.

La creación de estas villas debía financiarse, al igual que en el proyecto de Uriondo, con la venta en remate público de los pueblos existentes, declarándose que el mínimo de las posturas no podía ser inferior al valor que, en edificios y otros objetos, debía aportar cada pueblo al traslado de sus indios a la nueva villa (art. VI).

Se estipulaba en el art. X, que en esos remates no se atendería a ningún derecho de vecindad u otra preferencia, para así evitar los numerosos pleitos originados de la venta de pueblos de indios dispuesta en otro tiempo.

Finalmente, y para que el decreto tuviere el más pronto cumplimiento, se ordenaba la formación de una comisión de reducción y venta de pueblos de indios, la que debía elaborar un “reglamento político i económico, análogo al caracter i costumbre de los indios i las circunstancias del estado particular del gobierno interior de estas poblaciones” (artículo VII). Para la expresada comisión se designó a los señores don Juan Egaña, don Joaquín Echeverría y don Gabriel de Tocornal.

El cuidadoso proyecto de 1813, seguramente por las circunstancias políticas, no pudo llevarse a cabo (373).

Del período de la restauración absolutista existe un testimonio que indica el estado del pueblo de Llopo: en 1816 habían 18 familias de indios que tenían 65 inquilinos españoles con 301 individuos de familia y 240 animales. Como lo decía el Protector Partidario de Melipilla en un informe, era urgente hacer una distribución del terreno y expulsar a los extraños "pues más parece pueblo de españoles que de indios". El Protector General, don José Antonio Rodríguez Aldea pidió al Gobierno, en vista de los antecedentes presentados, que ordenara hacer entrega a los naturales de "la porción o número de cuadras que de ordenanza les corresponde..." (374).

Años más tarde, el Director Supremo don Ramón Freire por decreto de 10 de junio de 1823 ordenaba:

- "1º Que cada uno de los intendentes de las provincias,  
" nombre un vecino (que) con el respectivo agrimen-  
" sor, se instruya de los pueblos de indijenas que exis-  
" tan, o hayan existido en su provincia.
- "2º Que midan i tasen las tierras sobrantes pertenecien-  
" tes al Estado.
- "3º Que lo actual poseído según ley por los indijenas,  
" se les declara en perpetua i segura propiedad.
- "4º Que las tierras sobrantes se sacarán a publica su-  
" basta, haciéndose los pregones de la lei en las ciu-  
" dades o villas cabeceras, i remitan sus respectivos  
" expedientes a las capitales de provincias para que  
" dando el último pregon i verificado su remate, se  
" vendan de cuenta del Estado.

---

(373) Referencias al proyecto de fundación de una villa para los naturales en la Hacienda de Llopo en CG, vol. 492, N.º 6320.

(374) De Ramón, José Armando: "Una actuación de Don José Antonio Rodríguez Aldea como Protector General de los Naturales de Chile", en BACHH, N.º 63, 2.º semestre de 1960, pp. 277 a 285.

“ 5º Que los remates se harán por porciones, desde una  
“ hasta diez cuabras, para dividir la propiedad, i pro-  
“ porcionar a muchos el que puedan ser propietarios”  
(375).

---

(375) Anguita, Ricardo: “Leyes promulgadas en Chile”, p. 119.

El remate de las tierras sobrantes fue suspendido con fecha 28 de febrero de 1832, a consecuencia de una solicitud de los indios de Llopeo, en la que pedían la derogación de las leyes de los años 1813 y 23 que sólo tenían por objeto “quitarnos las tierras que nos dejaron nuestros antepasados”. En un escrito, el apoderado de los aborígenes decía patéticamente: “¿Pero cuál es la causa de tamaños males? ¿Quién labra nuestra infelicidad? El rico sivarita que devorado por una codisia impaciente, pretende aumentar sus Hasiendas, con un terreno que la humanidad de los conquistadores dejaron a nuestros padres para que alimentasen sus familias...” (CG, vol. 492, N.º 6320). Consta del mismo expediente que de 425 individuos había 215 agregados.— Sobre mensura y tasación de Peumo (año 1832) CG, vol. 492, N.º 6321. Sobre el pueblo de Lo Gallardo, igual año, CG, vol. 492, s/n.

## CONCLUSIONES

Los primeros pasos de la conquista de Chile trajeron como consecuencia la instalación de los españoles en la zona central, especialmente en la región de Santiago. Existió un sistema bastante rudimentario, para proteger a los indígenas y cuidar especialmente de la conservación de sus pueblos. Sin embargo, el auge creciente de la agricultura y la mayor necesidad de tierras hizo que el número de mercedes aumentase en forma considerable. El traslado de los indios de encomiendas favoreció la consolidación de mercedes que cubrían tierras de aborígenes. Esto constituyó una de las principales causas de su disminución que culminó en el primer decenio del siglo XVIII. El Gobernador Alonso de Ribera para evitar este hecho, nombró un Juez Visitador General de la Tierra, que lo fue Ginés de Lillo, quien, en uso de sus atribuciones, procedió a medir y deslindar algunos pueblos de naturales, fijando la superficie en relación al número de éstos. Hacia 1640, tal forma de asignación fue modificada por la Real Audiencia y desde entonces, con pequeñas variaciones, sirvió de modelo para todos los señalamientos de tierras. Creemos no equivocarnos al pensar que esta es la más importante medida —y la más eficaz— tomada en favor de los pueblos de indios.

Sin duda que esta protección no era completa, ya que el régimen de trabajo vigente estaba íntimamente ligado a la subsistencia de semejantes reducciones e, indudablemente, la encomienda chilena no se avenía con ellas. En efecto, las modalidades que esta institución tenía en nuestro país favorecía, justamente, la disolución de los pueblos. La tasa de Esquilache, al querer mantener los pueblos y el servicio personal, trató de reglamentar la prestación de mano de obra de lo que resultó una ley de tal complicación que, al ordenarse años más tarde la modificación de la tasa del tributo, el gobernador Lasso de la Vega optó por reconocer la situación imperante, permitiendo mantener a los indígenas en las estancias donde vivían y trabajaban. Mas, las autoridades metropolitanas insistían en la necesidad de crear nuevas reducciones aborígenes, en un momento en que la estabilización del indio en la estancia hacía por completo inadecuado tal propósito. Es verosímil que a ello se deba la falta de iniciativas que en este sentido observó la Junta de Poblaciones creada en nuestro país en el siglo XVIII.

La abolición del servicio personal que afectó a las encomiendas del norte, en 1789, sirvió para un ensayo cuyos resultados, pobres por lo general, conocemos con algún detalle. Hay razones para creer que el indio se hallaba mejor instalado en la estancia del encomendero con semillas, aperos y animales de labranza proporcionados por éste, que fuera de ella, en su pueblo, careciendo de tan indispensables elementos. De aquí que los aborígenes, para poder subsistir, debieron recurrir a diversos expedientes, siendo el más usual el arriendo de sus tierras. A principios del siglo XIX, los pueblos de indios estaban ocupados casi en su totalidad por pequeños y grandes arrendatarios.

## APENDICE I

*Venta de tierras del pueblo de indios de Rapel. Año 1597.*

*Archivo de la Capitanía General, vol. 113, N.º 1994.*

El capitán Tomas de Olaverría, Protector de los indios naturales desta ciudad de Santiago y su jurisdicción, en nombre de los indios de Rapel, digo que los dichos indios tienen una quebrada de tierras cinco leguas del dicho pueblo de Rapel, que se llama la dicha quebrada y tierras de Terao, que en donde entra la mar a la dicha quebrada se llama Llebunehico, y tiene por linderos el rio de Maypo, por la una parte, y por la otra un estero que se llama Canibol y por cabezadas las minas de Tancol y por otra parte la mar, que jamás se han servido de ellas ni son de regadío y es util y provechoso venderlas para cumplir lo que por ellas dieren, parte de las muchas necesidades que tienen y me ofrezco a dar información de la utilidad.

A V.M. suplico la reciba y mande traer en pregon las dichas tierras y quebradas para que se vendan a la persona que más diese por ellas y pido justicia. Tomas de Olaverría.

En la ciudad de Santiago en diez y nueve días del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y siete años, ante el capitán Juan de Gálvez, teniente de corregidor y justicia mayor desta ciudad por su magestad, se presentó esta petición y vista por su merced dijo que dé información y dada proveerá justicia y así lo proveyó y mandó. Testigos Juan Barahona y Diego de Barahona y para la información daba y dió comisión a my El Escrivano y firmólo / Juan de Gálvez ante my Ginés de Toro Mazote, escriv. puco. y de cabo.

En la ciudad de Santiago de Chile en veinte y un días del mes de mayo de myll e quinientos y noventa y siete años ante my Ginés de Toro Escrib. pubo. y de cabo. de esta ciudad, la parte del administrador general presentó por testigo a Fernando Ypolito del qual en virtud de la comisión a my dada tomé el juramento del suso dicho y siendo preguntado por el tenor del pedimento y aviendo echo el juramento cumplidamente prometió dezir verdad y a dicho que el a visto las dichas tierras y sabe que son sin perjuicio y que conviene se vendan porque los gobernadores no las den y vendiéndose ser de más provecho a cuyas fueren y que esto que ha dicho es verdad y firmólo y que es de edad de más de treynta y ocho años. Francisco Ypólito ante my Ginés de Toro Mazote, escrit. pu. y de cab.

En la ciudad de Santiago, reyno de Chile, a veinte y un días del mes de mayo de mill e quinientos y noventa y siete, ante my el Escrivano, el capitán Tomás de Olaverria presentó por testigo a Benito Gómez, del qual en virtud de la comisión a my el Escrivano dada tomele juramento según forma de derecho por Dios nuestro señor e por una señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha so cargo del qual prometió de dezir verdad de lo que supiese y le fuere preguntado y siendolo por el tenor del pedimento dixo que el testigo ha visto las dichas tierras y estado (en) ellas y son sin perjuicio de persona alguna y es en pro de los indios vender las dichas tierras por que si estuviesen así podrían dallas los gobernadores como han fecho otras y que por que a dicho él la verdad por el juramento que a fecho y dixo ser de edad de más de cinquenta años y firmólo. / Benito Gomez / ante my Ginés de Toro Mazote, escrit. puco. y de cab.

En la ciudad de Santiago a veinte e un días del mes de mayo de myl e quinientos y noventa y siete años el capitán Tomás de Olaverria. ante el dicho teniente de corregidor y por ante my El Escrivano presentó por testigo (a) Alonso y Pablo, yndios del pueblo de Rapel, de los quales por lengua e ynterpretación de Martín Gomez, que juró de hacer prestar los dichos indios de decilla y lo hicieron bien y cumplidamente y prometieron dezir verdad y siendo preguntados por el tener del pedimento dixeron que saben muy bien las tierras por avellas visto y ser de indios de Rapel de donde ellos son y que son sin perjuicio y sin daño de los naturales vendellas y que es bien se vendan por que los indios no tienen necesidad / y es mejor / venderlas por que lo que les dieren se aprovechará de ello y que esto que an dicho es la verdad y no firmaron por que no supieron y su edad por su aspeto perezcan ser de más de



veinte y cinco años cada uno. Va entre reglones y es mejor, bala. / Firmólo el dicho Martín Gómez. / Ante my Ginés de Toro Mazote, escribano público y de cabildo.

Licencia.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago a veinte e un días del mes de mayo de mill e quinientos y noventa y siete años, el capitán Juan de Gálvez, teniente de corregidor e justicia mayor de esta ciudad aviendo vido la información dada por el capitán Tomás de Olaverría, administrador general, acerca de la venta de las tierras contenidas y su pedimento, dixo que mandaba y mandó se pregonen en la plaza de esta ciudad por término de treynta pregones (y) dados se rematarán en presencia de su merced en la persona que mas por ellas diere y así lo proveyó y mandó y firmó de su mano. Juan de Gálvez. / Ante my Ginés de Toro, escriv. pu. y de cab.

- en 21 — 1    En la ciudad de Santiago en veinte y un días del mes de mayo de myll y quinientos y noventa y siete años, estando en la plaza pública desta ciudad se dió el primer pregón a las dichas tierras por voz de Jorge, negro pregonero público. Testigos, Francisco de Aranda y Juan de Baraona. / Ante my Ginés de Toro Mazote, escrib. pu. y de cab.
- en 22 — y    En la dicha ciudad de Santiago a veinte y dos días del mes mayo de mill e quinientos y noventa y siete años se dió segundo pregón a las dichas tierras por el dicho pregonero. Testigos, los dichos. / Ante my Ginés de Toro.
- en 23 vy    En Santiago a veynte y tres días del mes de mayo del año de mill y quinientos y noventa y siete, estando en la plaza pública se dió otro pregón por el dicho pregonero. Testigo, Ginés de Toro el mozo y Jhoan de Baraona. / Ante my Ginés de Toro.
- en 24 wy    En la ciudad de Santiago de a veinte y quatro días del mes de Mayo de mill y quinientos y noventa y siete años se dió el quarto pregón a las dichas tierras por el dicho pregonero. Testigos, los dichos. / Ante my Ginés de Toro.

- en 28 — 5 En la ciudad de Santiago a veinte y ocho días del mes de mayo de mill e quinientos y noventa y siete años se dió otro pregón a las dichas tierras por el dicho pregonero. Testigos, los dichos. / Ante my Ginés de Toro.
- en 29 — 6 En la ciudad de Santiago a veinte y nueve días del mes de mayo de mill e quinientos y noventa y siete años se dió el sexto pregón a las dichas tierras por voz del dicho Jorge, negro pregonero. Testigos, los dichos. / Ante my Ginés de Toro.
- en 30 — 7 En la ciudad de Santiago, a treinta días del mes de mayo de mill e quinientos y noventa y siete años, se dió el séptimo pregón a las dichas tierras por voz del dicho Jorge, negro pregonero. Testigos, Jhoan de Baraona y Ginés de Toro el mozo. / Ante my Ginés de Toro.
- en 31 — 8 En la ciudad de Santiago en treynta y un días del mes de mayo de myll y quinientos y noventa y siete años, estando en la plaza pública desta ciudad por voz del dicho pregonero se dió otabo pregón a los dichos bienes. Testigos, Martín Díaz y Juan de Baraona. / Ante my Ginés de Toro.
- en dos de junio En Santiago, dos días del mes de junio del dicho año, se dió otro pregón a las dichas tierras por voz de Jorge, negro, pregonero público. Testigos, los dichos. / Ante my Ginés de Toro.
- en 3 — 10 En la ciudad de Santiago, en tres días del mes de junio de myll y quinientos y noventa y siete años, se dió el décimo pregón a las dichas tierras por voz de Jorge, negro, en la plaza pública desta ciudad. Testigos, Diego de Barona y Juan de Barona. Ante my Ginés de Toro.
- en 4 — 11 En Santiago, en quarto día del mes de junio del dicho año se dió otro pregón a las dichas tierras por voz del dicho pregonero. Testigos, los dichos. / Ante my Ginés de Toro.
- en 5 — 12 En Santiago, en cinco días del dicho mes y año se dió otro pregón a las dichas tierras por voz del dicho pregonero en la plaza desta zibdad, siendo testigos Ginés de Toro el

mozo y Martín Díaz y otras personas. / Ante my Ginés de Toro Mazote, escrib. pu. y de cab.

- en 6 — 13 En Santiago, en seis días del mes de junio de myll quinientos e noventa e siete años, ante my El Escrivano e testigos, en la plaza desta ciudad, Jorge pregonero dió otro pregón a las dichas tierras siendo testigos Pedro de Armental y Martín Díaz y otras personas. / Ante my Ginés de Toro.
- en 7 — 14 En Santiago en siete de Junio de myll e quinientos e noventa y siete años se dió otro pregón a las dichas tierras por voz del dicho pregonero. Testigos, Jorge Diego (?) e Martín Díaz. / Ante my Ginés de Toro.
- en 9 — 15 En Santiago, en nueve días del mes de Junio de myll e quinientos e noventa e siete años se dijo otro pregón a las dichas tierras. Testigos, Diego de Barona e Martín Díaz. / Ante my Ginés de Toro.
- en 10 — 16 En la ciudad de Santiago en diez días del mes de Junio de myll e quinientos e noventa e siete años, por voz del dicho pregonero se truxeron en público pregón las dichas tierras arriba contenidas, en la plaza desta ciudad. Testigos, Francisco Gómez e Pedro de Castellar.
- en 12 — 17 En Santiago, en doce de Junio del dicho mes y año arriba dicho el dicho pregonero dió otro pregón a las dichas tierras, presentes en la plaza de esta ciudad, en faz de muchas personas. Testigos, Pedro de Castellar e Martín Díaz. / Ante my Ginés de Toro.
- en 13 — 18 En la muy noble y leal ciudad de Santiago, en trece días del mes de Junio de mill y quinientos e noventa y siete años, ante mi el escrivano de suso, Jorge pregonero truxo venta en público pregón las tierras atrás contenidas e presente en la plaza pública desta ciudad en faz de mucha gente, siendo dello testigos Diego de Barona y Juan de Barona. Ante my Ginés de Toro.

- en 14 - 19 En Santiago, en catorce de Junio de mill e quinientos e noventa y siete años, se dió otro pregón a las dichas tierras por voz del dicho pregonero. Testigos, Pedro de Castellar y Diego de Barona. Ante my Ginés de Toro.
- en 16 - 20 En Santiago, en diez y seis de Junio de mill e quinientos e noventa y siete años, se dijo otro pregón a las dichas tierras por el dicho pregonero. Testigos, Juan de Barona y Martín Díaz. / Ante my Ginés de Toro.
- en 17 - 21 En Santiago, en diez y siete de Junio de mill y quinientos e noventa e siete años, se dijo otro pregón a las dichas tierras por voz del dicho pregonero. Testigos, Juan (ilegible) y Diego Barona.
- en 18 - 22 En Santiago de Chille en diez y ocho días del mes de Junio de mill y quinientos e noventa y siete años, se dió otro pregón a las dichas tierras por voz del dicho Jorge pregonero, presente en la plaza pública de esta ciudad. Testigos, Diego Barona e Martín Díaz. / Ante my Ginés de Toro.
- en 19 - 23 En Santiago de Chile en diez e nueve días del mes de Junio de mill e quinientos e noventa y siete años, se dió otro pregón a las tierras atrás dichas, por voz del dicho Jorge pregonero. Testigos, Diego de Barona e Juan de Barona e Martín Díaz. Ante my Ginés de Toro.
- en 20 - 24 En Santiago, en veinte días del mes de Junio de el días, mes y año arriba dicho, se dió otro pregón a las dichas tierras. Testigos, Diego Barona e Martín Díaz. Ante my, Ginés de Toro.
- en 21 - 25 En Santiago en veinte e un días del mes de Junio de mill e quinientos e noventa e siete años, se dió otro pregón a las dichas tierras por voz del dicho pregonero. Testigos, Juan Barona e Martín Díaz. Ante my Ginés de Toro.
- en 23 - 26 En Santiago de Chile, en veinte e tres de Junio de myll e quinientos e noventa y siete años, se dió otro pregón a las dichas tierras, siendo testigos Diego de Barona e Pedro de Castellar. / Ante my Ginés de Toro.

en 25 — 27 En la ciudad de Santiago, en veinte e cinco días del mes de Junyo de myll e quinientos e noventa e siete años, ante my el escrivano se dió otro pregón a las dichas tierras por voz del dicho Jorge pregonero, siendo testigos Pedro de Castellar e Martín Díaz. Ante my Ginés de Toro.

en 26 — 28 En Santiago en veinte y seis de Junio se dió otro pregón a las dichas tierras; digo en veinte y seis días del mes de Junio de myll y quinientos y noventa y siete años se dió el dicho pregón por voz de Jorge pregonero, siendo testigos Diego de Barona y Juan de Barona. / Ante my Ginés de Toro Mazote, escriv. pu. y de cab.

(en) 27 — 29 En la ciudad de Santiago, a veinte y siete días del mes de junio de myll e quinientos y noventa y siete años, se dió otro pregón a las dichas tierras por voz del dicho pregonero. Testigos, Francisco de Aranda y Juan Barona. / Ginés de Toro.

en 28 — 30 Santiago, en veinte y ocho días del mes de Junio de myll e quinientos y noventa y siete años, se dió otro pregón y el último de los treinta (en) la plaza pública de esta ciudad, por voz del dicho Jorge pregonero. Testigos, Juan Barona y Diego Barona. Ante my Ginés de Toro Mazote, escribano público y de cabildo.

En la muy noble ciudad de Santiago, Reyno de Chile, en 20 días del mes de Agosto de myll e quinientos y noventa y siete años, ante el capitán Juan de Gálvez, teniente de corregidor e justicia mayor de esta ciudad y por ante mi El Escrivano, pareció presente Bartolomé Mondragón e dixo que ponía e puso las dichas tierras en treinta pesos de oro y todas las costas y firmólo de su mano. Bartolomé de Mondragón. / Ante mi Ginés de Toro, escribano público y de cabildo.

Remate. Estando el dicho día, mes y año suso dichos, ante el dicho capitán teniente de corregidor y por ante mi el Escrivano, pareció presente el capitán Tomás de Olaverria, administrador general de los indios, y en nombre de los aquí contenidos dixo que pedía a su merced mande vender las dichas tierras, que el término de los pregones es pasado y se rematen al mayor ponedor y visto por su merced mandó se aperciba remate y se rematen en quien mas por ellas diere y así por voz

de Pascual, negro pregonero, se apercibió remate y en la postura hecha a las dichas tierras en la plaza pública de esta dicha ciudad = Dixo treinta pesos de oro y mas las costas dan por las dichas tierras contenidas en el pedimento del dicho protetor general con la que en la postura se hicieron muchos apercehimientos y visto que no pareció persona que las pujase, el dicho pregonero dixo treinta pesos y las costas dan por las dichas tierras, pues no hay quien pueje ni quien diga mas, que buena, que buena, que buena pro le haga el dicho Bartolomé Mondragón, el cual acetó el remate y se obligó a la paga. Testigos, Juan Barona y Martín Díaz y Francisco de Aranda y firmolo el dicho Bartolomé Mondragón, el dicho teniente de corregidor y protector. / Juan de Gálvez, Tomás de Olaverría, Bartolomé de Mondragón. Por mí y ante mí, Ginés de Toro Mazote, escribano público y de cabildo.

## APENDICE II

*Venta de cuatro cuadras de tierras por un cacique de Quillota.*  
Año 1597. Archivo de la Real Audiencia, vol. 429, fs. 136 y ss.

Don Joan Cadquitipay casique principal de la encomienda del capitán don Joan de rribadeneira vecino encomendero de la ciudad de Santiago, paresco ante V.M. y digo que yo tengo bendido al padre Julian de Landa, clérigo presvitero, un pedaço de tierras en el valle de Queupoa, quatro leguas deste valle de quillota las cuales son mias eredas de mi padre y como tal poseedor de ellas las he tenido y poseído y agora a sido mi voluntad de le vender en el dho valle el dho pedaço de tierras por precio de quatro baras y quarta de paño azul de que he tenido nesidad para mi bestir, el qual dho pedaço de tierras corre y empieza desde un serrito pequeño por donde pasa el camino que está en un sserro grande para yr a las minas de Quillota que ba de concon y pala otra parte tiene unas lagunitas de agua questan entre unos se(r)rillos y van corriendo del estero del valle arriba y por otra parte tiene un carrisal y se remata el dho pedaso de tierras en una asequia antigua que entra en el dho estero del dho valle, las quales dhas tierras no he menester por estar abesindado en este dho valle y tener tierras suficientes y demasiadas para ... mio y de mis hijos y ser para ... de mucha mas estima el paño que dho Julian de Landa me ha dado que las tierras, pues no me son de ... en la parte y lugar que las tengo y pues en el dho contrato no ... fraude ninguno, antes a sido para ... de mucho aprovechamiento, V.M. como mi corregidor y justicia mayor debe aprobar el dho contrato ... d (ando) me licencia y facultad para poder otorgar al dicho Julian de Landa escritura y benta rial de las dhas tie-

rras. Por tanto, a V.M. pido y sup.co mande aprobar el dho contrato que... el dicho p.e Julian de Landa y ... a pasado permitiendome aser carta (de) benta de las dichas tierras ... ynterpondrá v.m. su autoridad y decreto judicial su mayor ... y firmeza y pido justicia y en lo necesario, &a. — don joan cadquitipay.

Por el Rey nro. Señor y Por ante my el Prte. escrivano paressio presente el dho don Joan cadquitipay con la peticion de susso y por su md. bisto la dha petición presentada por el dho don joan cadquitipay — dixo que ante todas cossas el dho don joan de ynfformacion de como las dhas tierras son suyas y como no las ha menester agora ny en ningun tpo. y que traya de maniffiesto las baras de paño que el dho padre Julian de Landa le dió en precio de las dhas tierras y que dada la ynfformacion su md. prove(e)ra justizia y asi lo probeyó y mandó y ffirmó de su nombre siendo testigo hernando ballejo. Simon Diaz Hydalgo.— Ante my Joan de Lasarte, escrivano nombrado.

hernando vallejo En el dho valle de Quillota en diez dias del mes de junio de mill y quí.s e nouenta e siete as. ante el dho capitán simón díaz hydalgo, corregidor y justicia mayor deste dho valle, por el Rey nro. señor — presentó por testigo para la dha ynfformacion a hernando vallejo residente en este dho valle del qual su mrd. tomó e recibió juramto. en forma debida de d.o Jurando como juró por Dios nro. señor y por una señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y a la conclusión del juramento dixo si juro y amén y siéndole preguntado por el tenor siguientes respondió aquellas como se sigue.

I.— preguntado si a visto el pedaco de tierras que está en el valle de pouco contenido en la petición del dho don Joan cadquitipay y si ssabe o a oydo dezir que sson las dhas tierras del susso dho por averlas eredado de su padre casique principal y señor que ffue del dho valle, dixo que yendo este declarante al puerto de balparaiso a visto las dhas tierras y a estado en ellas unas quatro o cinco vezes y que este testigo a oydo dezir muchas vezes a los casiques de este valle como son las dhas tierras del dho don Joan Cadquitipay y que aviendo benido a noticia de este testigo como el dho don Joan bendía las dhas tierras se lo preguntó este testigo a don Rodrigo, casique prencipal deste valle de Quillota y juntamente al dho don Joan y a otros indios que con él estaban y respondió a este testigo el dho don Joan que las bendía, que era berdad que aquellas tierras abía heredado de sus padres que ffueron señores naturales de ellas y del dho balle de quepube (?) y que por no serle de ningun heffeto ni de provecho, aunque a mas de



dies años que las vendía al dho padre Julián de Landa por quatro barras y quarto de paño azul, que entendió le aprovechar la mitad de balde (?) que por ellas le dieron y se rremedió con él por que jamás ha tenido vestido de paño si no es agora y que este testigo vio al dho don Joan que tenía vestido que hizo del dho paño que así le dieron por las dhas tierras.

II.— Preguntado si sabe que el dho casique las tiene ocupadas o cultibadas y si son sufficientes para averlas menester y asementarse en ellas dixo que él a estado en éste valle como dho tiene antes de agora otras dos vezes que puede aver dies años poco más o menos y que agora última vez abrá tiempo de dos años poco mas ni las a visto cultivar ni que ayan estado ocupadas por sser la tierra yerma, de mucha maleza de carricales y no sabe el testigo que agora ni en ningún tiempo las aya de aver menester el dho don Juan por verle este testigo en este valle de Quillota avezindado con mujer e hijos y tener en ellos muchas propias y muy buenas donde hace sus sementeras por sser sufficiente para lo que el dho don Joan pretende y esto responde.

III.— Preguntado si ssabe que valor podrá tener las dichas tierras poco mas o menos dixo que valdran asta ocho pesos poco más o menos por sser como dho tiene de mucha maleza y tierras yermas y poca cantidad que es de ningún provecho para labor de sementeras.

de Off.º Preguntado que cantidad de tierras le parece que podrán ser las que contienen la dha petición presentada por el dho don Juan dixo que por lo que a visto por vista (?) el dho testigo le parece que serán asta quatro quadras de tierras poco más o menos y que no sabe que aya más tierra en el dho valle donde haze las dhas señales aunque lo a procurado saber con algun cuydado.—

de off.º Preguntado si le parece a este testigo que como a gente ffacil, con promessas o con amenazas o dádivas de menos valor de lo que dize en su petición le an atraydo a que presente la dha petición y a que dé las dhas tierras — dixo que aunque este testigo le a preguntado al dho Joan Cadquitipay le a dho que es la verdad lo que dize en su petición y mostró a este testigo como dho tiene un vestido que tenía puesto diziendo mira lo que me an dado por ellas y que tiene por hombre tan principal y cristiano al comprador dellas que no haría una cossa como la que contiene esta pregunta y questa es la berdad para el juramento que ffecho tiene en que see affirmó e retifficó y siendole pre-

guntado por las preguntas generales dixo sser de hedad de treynta y seis años poco más o menos y que no le tocan en ninguna de las preguntas generales que le ffueron ffechas y ffirmó de su nombre.— Hernando Vallejo— Symón Dyaz hydalgo— ante my Joan de Lasarte escrivano nombrado.

Juan Sánchez En el dho día mes e año dhos el dho don Joan Cadquitipay presentó por testigo para la dha averiguación ante su mrd. del dho corregidor a Joan Sánchez Cornejo del qual su mr. tomó e recibió juramento en fforma debida de derecho jurando, como juró, por Dios nro. señor y una señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y a la conclusión dixo si juro y amén y siendole preguntado... y usso respondió a ellas lo que sse ssigue.

I.— Preguntado si a visto el pedaco de tierras questan el valle de Queupo sostenido en la petirión del dho don Juan Cadqditipay y si ssabe o a oydo dezir que sson del dho cacique por averlas heredado de ssus padres, caciques prncipales y señores que ffueron del dho valle de Queupo y de las dhas tierras que asi quiere hazer ynfformación porque las tiene vendidas — dixo que este testigo a más de veinte años poco más o menos que a visto las dhas tierras y deste tiempo a esta parte... ynffinitas vezes en el dho valle y estas propias tierras donde dize el dho don Joan Cadquitipay y que save que son del ssuso dho porque conoce al dho don Joan por hijo legítimo de don Pedro Lebiaronco y que save este testigo que por su ffin y muerte del dho su padre heredó las dhas tierras y que son suyas como señor natural que ffue de ellas el dho su padre por averlas heredado de remaniente y sus debdos y padres y esto responde a esta pregunta.

II.— Preguntado si sabe que el dho don Joan Cadquitipay tiene ocupadas o cultibadas las dhas tierras y si son ssufisientes para (no) auerlas menester y simentarse en ellas — dixo que del tiempo que tiene declarado a esta parte no a visto que las ayan ocupado ny cultibado las dhas tierras y esto por sser la dha tierra yerma y de mucha maleza por sser y de mucho traba(jo) y de muy poco provecho por sser poca cantidad el pedaço que contiene esta dha petición presentado por el dho don Joan Cadquitipay y que entiende este testigo que no las a menester agora ny en ningún tiempo el dho don Joan las dhas tierras por seer de tan poco provecho y de tanto trabajo y tener el dho don Joan en este valle de Quillota cantidad de tierras muy buenas don(de) siembra mucha cantidad de comidas y está abezindado en ellas con mujer e hijos y esto responde a esta pregunta.

III.— Preguntado si sabe que balor podrá tener el pedaco de tierras contenidas en la dha petición — dixo que como dho tiene ser la tierra de tan poco prouecho que en ningún tiempo a visto este testigo que por parte del dho cacique se ayan senbrado ni cultivado por donde conoce y colige tener tan poco balor las dhas tierras que le parece que si se las dieseen a él en seis pesos no las tomaría por sser como dho tiene yermas y pocas, de mucho trabajo y sin agua ninguna y esto responde a esta pregunta.

de off.º Preguntado si le parece a este testigo que como a jente ffácil con promessas, dadibas de menos balor que lo que dize en su petición el dho don Juan Cadquitipay, o con amenazas, metiéndole temor le ayan traydo a que de las dhas tierras —dixo que este testigo tiene al dho Julián de Landa por un sacerdote tan christiano y prencipal hombre que no haría cossa ninguna de lo que la pregunta contiene y esto dixo ser la berdad para el juramento que ffecho tiene en que se affirmó e ratificó y siendole preguntado por las preguntas generales dixo sser de hedad de cinquenta y quatro años poco más o menos y de que no le toca en ninguna de las preguntas generales que le ffueron preguntados y lo ffirmó de su nombre —ju.º sanchez cornejo— Symon Dyaz Hydalgo— ante my Joan de lasarte escriu.º nombrado.—

En el dho balle, día, mes e año dhos el dho capitán Simón dias ydalgo, corregidor y justicia mayor desde balle por el Rey nro. señor dixo que por quanto la averiguación de las dhas tierras de queupoa se a de hazer prencipalmente con yndios antiguos comarcanos a las dhas tierras y que tengan noticias de ellos los que allan de declarar en su lengua materna y para ynterpretación y declararla en lengua de castilla conbiene nombrar una lengua que asista a la declaración de los testigos y porque Luis de San Pedro, alguazil de este dho balle es esperto en la dha lengua le nonbraba e nombró por tal yntérprete el qual... de dar el dho por Dios nro. señor y la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha de que ynterpretará en lengua de castilla con toda ffidelidad y puntualidad lo que cada uno de los testigos declarasen en la lengua de la tierra, sin pasión ni affición ny recibirán dádivas ni cohechos de ninguna persona... para el tal officio según y como está obligado como ffiel ynterprete y lo ffirmó de su nombre el dho luis de san pedro y su mrd. del dho corregidor reservo en ssi el mandar le pagar sus derechos a costa de los que deben pagar conforme a derecho. Luis de San P.º— Simon dyaz hydalgo— ante my Joan de lasarte escriu.º nombrado.

En el dho balle de Quillota, en el dho día, mes e año dhos, presentó por testigo el dho don Joan Cadquitipay a don Rodrigo, cacique prencipal deste dho balle para hazer la dha aberiguación ante su mrd. del dho corregidor, del qual su mrd. tomó e recibió juramento por interpretación y lengua de Luis de San Pedro, lengua nombrada para esta caussa por su mrd., jurando como juró por Dios nro. señor y por una señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y a la conclusión del juramento dixo si juro y amén y siendo preguntado por las preguntas de yusso dixo y declaró lo siguiente.

don Rodrigo, cacique. Preguntado si conoce a don Joan Cadquitipay y quien (era) su padre y como sse llamava y si era señor natural del balle de Queipoa y si el dho don Joan, por vía de subceción, heredó las dhas tierras como es husso y costumbre heredar los hijos de los casiques prencipales las haziendas de sus padres — dixo que conoce al dho don Joan cadquitipay de más tiempo de quarenta años a esta parte y conoció a su padre del dho don Juan que se llamaba don pedro lebiaronco, cacique prencipal y señor de las tierras llamadas el balle de Queupoa y de otras muchas deste valle y que ssabe que como su lejítimo subcecor del dho don Pedro Lebiaronco heredó las dhas tierras el dho don Juan cadquitipay hijo lejítimo cubcecor del dho don pedro y que entre los naturales y casiques prencipales es usso y costumbre heredar los hijos a los padres questo responde.

II.— Preguntado si el dho don pedro lebiaronco tuvo otros hijos legítimos cubcecores mas del dho don Juan cadquitipay y que si alguno de ellos se deshizo de las dhas tierras por vía de venta o de otra manera alguna — dixo que es verdad que el dho don pedro tubo otros tres hijos después que hubo al dho don Juan, pero que eran vastardos y que solo hera lejítimo el dho don Juan Cadquitipay y no envargante esto son muertos todos tres e ya diffuntos y que no sabe las ayan vendido a ninguna persona, el que le dixo avía cinco días el dho don Joan como vendía el pedaco de tierras que tenía en el balle de queupoa y que le davan quatro varas y quarto de paño azul y que este testigo no lo creyó por sser las tierras de tan poco ffruto y que jamás desde el inicio se an cultivado ni veneffiado por estar en parte yerma y de mucha maleza y que sabe como dho tiene que cosa a negenado (sic) sino es de cinco o seis días a esta parte y esto responde.

III.— Preguntado si las dhas tierras las abrá menester el dho don Juan Cadquitipay agora o en algún tiempo para sementarse en ellas y sustentar a su meger e hijos — dixo que como dho tiene no los abía me-

nester agora ny en ningún tiempo por la razón que dho tiene de ser la tierra yerma y de mucha maleza y demas desto estar el dho don Juan en este valle avezindado con muger he hijos y tener tierras buenas en este valle en que senbrar y que se remite a lo que dho tiene.

preguntado si a visto las dhas tierras que se contiene en la pedre off.<sup>o</sup> tición del dho don Joan Cadquitipay y que cantidad de tierras le parece que abrá — dixo que abía dies años poco más o menos que ffué dos o tres veces a ellas y que le parece que abía desde el serro asta el remate de ellas quatro quadras poco más o menos y no más y que éstas, como tiene dho, sin ningún provecho para ningún heffecto ny sementarasse.

I.— Preguntado si a sido coechado o le an amenaz(ado) así el dho Joan cadquitipay u otra cualquiera perssona para que no diga la verdad del casso —dixo que no a sido cohechado ny amenazado del dho don Juan ny de otra persona alguna y que si hubiera alguna cossa que contiene la pregunta lo dixera (a) su mrd. mas que no a avido cossa dellas y esto dixo ser la Verdad para el juramento de ffecho tiene en que sse affirmó e ratificó y siendole preguntado por las preguntas generales no supo dar razón de su hedad y por su aspecto pareció ser de hedad de más de sesenta años y dixo que nole toca ninguna de las generales preguntas que le ffueron ffechas y no ffirmó porque no ssupo y ffirmó su mrd. del dho corregidor y el dho Luis de San Pedro, ynterprete nombrado. Symón Dyaz Hydalgo— Luis de san p.<sup>o</sup> ante my Joan de lasarte escriu.<sup>o</sup> nombrado.

En el dho valle de Quillota, día, mes e año dhos, ante d.<sup>o</sup> pinpo yn<sup>o</sup> el dho corregidor, el dho don Joan Cadquitipay pala dha aberiguación presentó por testigo a d.<sup>o</sup> pinpo, yndio natural desde dho valle sujeto de don Rodrigo, cacique prencipal de la encomienda del capitán don Joan de Ribadeneira, del qual por lengua e ynterpretación del dho Luis de San Pedro, lengua nombrado para esta caussa (por) su mrd. tomó e recibió juramento por Dios nro. señor y por una señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y a la conchlussion del juramento dixo si juro y amén y preguntado por las preguntas de yusso dixo y declaró lo siguiente.

I.— Preguntado si conoce al dho don Juan Cadquitipay y de que tiempo a esta parte y quien ffue su padre y si era señor natural del valle y tierras de Queupoa y si el dho don joan por vía de subceción heredó las dhas tierras como es husso y costumbre entre los caciques pren-

cipales heredar los hijos lejitimos a sus padres —dice que conoce al dho don Joan de más tiempo de treinta años a esta parte y conoció a su padre del dho don Joan que se llamaba lebieronco y en lengua de castilla y nombre de pila don Pedro, el qual hera cacique prencipal y señor natural de el valle de queupoa y de otras muchas tierras, y que por muerte y cubceción heredó el dho don Joan el dho balle de queupoa y todas las demás haziendas y tierras que tenía el dho su padre como es husso y costunbre heredar los hijos a los padres y esto responde a esta pregunta.

II.— Preguntado si el dho don Pedro Lebieronco tenía más hijos lejitimos de su lejitima muger y si alguno de ellos o el dho don Juan sabe o a oydo dezir que aya bendido las dhas tierras o parte dellas a alguna perssona o personas —dixo que no tubo el dho don Pedro más hijos de su lejitima muger sino al dho don Juan cadquitipay y que aunque tenía otros tres hijos eran vastardos y que no sabe ni a oydo dezir que aya vendido ni enagenado ninguno de los dhos las dhas tierras, y que quedó como señor natural como lo era su padre del dho don Joan y que abrá cinco o seis días que le dixo a este testigo como avia bendido al padre Landa un pedaco de tierras que tenía en el balle de queupoa y por el valor de quatro varas y quarto de paño hazul que le dió para hazer un bestido y que este testigo se espantó que le diesen cossa ninguna por aquel pedaço de tierras por sser cossa de poco provecho y que jamás se a cultivado por sser tierra yerma y de mucha maleza y que tiene un carriçal que es de mucha mas maleza, por lo qual jamás an querido cultivar en tienpo de que avía gran suma de jente en este Reyno, sino que en aquel sitio bibían los goanaqeros por sser tan malas tierras y de otro provecho ninguno.

III.— Preguntado si el dho don Joan se podía aprovechar de las dhas tierras para sementarse en ellas y sustentar a su muger e hijos, dixo que sse remite a lo que dho tiene y que con esto asuelbe a esta pregunta por que ya tiene declarado como no se puede cultivar sin mucho trabajo y es poca la tierra y tener estancias (?) y montaña y otros deffectos de suerte que agora y en ningún tiempo lo abrá menester ni se puede aprovechar de las dhas tierras y esto responde.

de off.º Preguntado si a visto las tierras que contiene la petición del dho don Joan y que cantidad de tierras le pareçe que abrá, dixo que a estado muchas bezes en ellas y que como dho tiene le parece que abrá quatro quadras, poco más o menos.

Preguntado si a sido cohechado, dadibado o amenazado del de off.<sup>o</sup> dho don Joan Cadquitipay o de otra persona alguna —dixo que no a sido cohechado, dadibado ni amenazado del dho don Joan ny de otra persona alguna y que si ubiera passado alguna cossa de lo que la pregunta contien, hubiera dho a su mrd. y que lo que dho y declarado tiene es la verdad para el juramento que ffecho tiene, en que se affirmó y ratificó y siendole preguntado por las preguntas generales no supo dar razón de su hedad y por su aspecto pareció ser de hedad de más de ochenta años y que no le toca ninguna de las preguntas generales que le ffueron preguntadas y no ffirmó por que no supo y ffirmó el dho corregidor y el dho intérprete.— simon dias hydalgo— Luis de San p.<sup>o</sup>— ante my Joan de lasarte escriu.<sup>o</sup> nonbrado.

En el dho valle y asiento, dia, mes e año, visto el dho capitán simón diaz ydalgo, corregidor e justicia mayor deste dho valle y distrito por el Rey nro. señor, visto en ynformación ffecha a pedimento del dho Joan Cadquitipay lo que por ello resulta sobre ser las dhas tierras suyas y haberlas heredado de su padre don pedro lebiaronco, cacique prencipal y señor natural que fué del dho valle de queupo y no averlas enajenado el dho su padre y ni el dho don joan cadquitipay asta agora a persona alguna y que las dhas tierras no le son de fruto alguno por ser herinaças, ynffrutifferas y de mucha maleza y estar el dho don Joan Cadquitipay avezindado en este dho valle de Quillota con muger e hijos, donde tiene tierras muy sufficientes para sustentarse muy congruamente y averle pagado el dho Julián de landa mas de lo que parece valer las dhas tierras en presencia del capitán e corregidor y ante my el ynffra escribano que ffué la paga en quatro baras y quarto de paño azul, el que se dió por contento y entregado a toda su voluntad, de lo qual yo el dho escrivano doy ffee de que vi que en pressencia del dho corregidor recevió el dho don Joan Cadquitipay el paño refferido en remuneración de las dhas tierras— por tanto dixo que aproba y aprobó la venta ffecha por el dho don Joan Cadquitipay, el qual le pidió licencia para otorgar carta de benta y su mrd. dixo que se le daba e dió la licencia que se le demandó por el dho don Joan para que la pudiesse otorgar ante su mrd. y assi lo probeyó y mandó y ffirmó siendo testigo Joan de Barros y Luis de San Pedro. —Symon diaz hydalgo— ante my Joan de lasarte, escribano nombrado.

Sepan quantos esta carta de venta Real vieron como yo, don venta Joan Cadquitipay, cacique natural deste valle de Quillota, de la encomienda del capitán don Joan de Ribadeneira. vezino de la



ciudad de Santiago, con licencia y expreso consentimiento que pido al capitán simón dıaz ydalgo, Corregidor y justicia mayor deste valle de Quillota por el rey nro. señor— para otorgar esta carta de venta para mayor balidación y ffuerça, la qual el dho corregidor la dió, de que yo el escrivano dy ffe, otorgo e conosco por esta presente carta que vendo en venta Real al padre Julián de Landa, clérigo presvitero que está al presente, agora y para siempre jamás para vos y para vuestros herederos presentes y por venir y para vos y para aquellos que de vos hubieren título, vos y rrecursso, conviene a saber un pedaso de tierras que está en el valle de queupoa, entre el estero de dho valle y entre una serranía por el camino que va a la viña del capitán alonso de Rıberos y puerto de balparaíso sobre la mano derecha que empieçan desde el pie de un serrito pequeño por el qual passa el camino que baxa a concón para las minas de Quillota y su derechera por un carrical arriba y a de descavecar al remate de una acquia antigua que va por la falda del... que está por lindero de las dhas tierras y por la otra parte tiene por lindero el estero que baja por el dho valle de queupoa, las quales dhas tierras os vendo con todas sus entradas y salidas, aguas y vertientes, usos y costumbres a ella pertenecientes, por precio y quantía de quatro baras y quarta de paño azul que me disteis e yo de vos recibí realmente y con effecto de que me dy y otorgo por bien contento y pagado a toda my voluntad, de la qual dha paga y entrego yo el dho escrivano dy ffee que en mi presencia la dió y entregó el dho padre Julián de Landa al dho don Juan y el la recibió, y passa de su mano a la del dho cacique y si las dhas tierras mas balen o baler pueden del precio susso dho, de la tal demasía y mas vallor os ago gracia y donación pura, perffeta, yrrebocable que el derecho llama entre bibos, cerca de la qual renuncio la ynsinuación de los... y la ley de ellos y la ley de ordenamiento real que trata acerca de las cossas que sse compran y benden por mas o menos de la mitad de su justo precio y balor y que de oy día en adelante me desisto y aparto y abro mano de la tenenssia y possession, propiedad y señorío que yo abía y tenía a las dhas tierras y otros derechos y agciones mistas, Reales y perssonales y todos los cedo y renuncio y tal... el dho padre Julián de Landa y en vuestros herederos y cubcesores y vos dy poder y ffacultad para que por vra. autoridad o de la Real Justicia y como quissiere del y por bien tubiese el poder aprender y tomar la tenencia y possession de las dhas tierras como cossa buestra propia y en el entretanto que vos entregais y tomais la posesión dellas me constituyo por vro. tenedor e ynquilino posehedor y me obligo al saneamiento de las dhas tierras en tal manera que vos serán ciertas y siguras y que no saldrá contradición alguna por



ser como son mías, heredadas de mis anteçores y quando lo tal cub-  
ceda poniendoos alguna demanda o contradición alguna, luego que de  
vra. parte me ssea hecho saber, saldré a la vos y deffensión de ello y  
lo seguiré y deffenderé a my propia costa y minssión asta vos dexar en  
pas y salvo en el señorío de las dhas tierras por sser como son mías y pa-  
ra lo aber por ffirme obligo mi perssona y todos mis bienes muebles  
y Raizes abidos y por aber y doy poder a las Justicias Reales de su  
mgd. a cuyo fuero y jurisdicción me ssometo, renunciando el mío pro-  
pio y la ley çit con venerit de juridicione, para que las dhas justicias y  
quales quier de ellas me compelan y apremien al saneamiento de lo que  
dho es, y por que no sé firmar ruego a Joan de Varros, vecino de la  
ciudad de Santiago, siendo testigos Gimeno de Verrío y el padre Lope  
de Landa y el dho capitán e corregidor que presente esta dixo que  
aproba y aprobó esta escritura y carta de venta Real e ynterpusso su  
autoridad y decreto judicial para más validación y lo ffirmó de su nom-  
bre, que es ffecha y otorgada en este valle de quillota en diez dias del  
mes de junio de mill e quinientos e nobenta y siete años, y el otorgante,  
yo, el presente escrivano doy ffe que conosco que no ffirmó y ffirmolo  
a su ruego el dho Joan de Barros arriba referido— a ruego y por t.º Joan  
de barros— Symon dias hydalgo— Por my Joan lasarte, escrivano non-  
brado.

### APENDICE III

*Autos acordados sobre repartos de tierras a indígenas.*  
Años 1642 y 1649. Archivo de la Real Audiencia, vol. 3033.

En la ciudad de Santiago de Chile en treynta y un dias del mes de henero de mil y seiscientos y quarenta y dos años, los señores Presidente E oidores desta Real Audiencia, habiendo visto lo pedido por el fiscal en defensa de los yndios y casiques del pueblo de punual y Auto demas del partido de Ytata y su jurisdicción sobre el amparo de la posesión de sus tierras y cumplimiento de la Real Provisión en esta Razón despachada en seis dias del mes de julio proximo pasado de mil y seiscientos y quarenta y uno y lo alegado y pedido por parte del sargento Joan binites mandaron que el corregidor del dho partido de ytata mida y entere a los dhos casiques e yndios de los pueblos de punual y demas de dho partido asi presentes como ausentes en el paraje y lugar que en sus tierras ellos elixieren, con ynterbension de su protetor e encomenderos, dandoles a cada casique para su labransa y simentera dies quadras y a cada yndio tributario o reservado cinco y a cada biuda a tres y para comunidad de cada treynta yndios, sinquenta quadras y a este Respecto mas o menos y ampare, defienda y conserbe a los dhos casiques e yndios en la posesión de dhas tierras en la dha forma medidas y lanse dellas a qualesquier personas que las tubieren detentando y ocupadas, las quales ni otra persona alguna en adelante las ocupe ni les perturben ni ynquieten en la posesión velquasi de dhas tierras pena del ynteres de dhos yndios y de mil pesos de a ocho Reales aplicados por mitad cámara y Reales estrados y si tubieran que pedir en esta Racón lo hagan en esta Real audia. y Para ello se despache real pro-

bisión según la carta (?), la qual guarde, cumpla y hexecute el dho corregidor y dé cuenta a esta Rl. Audia. de haverlo hecho dentro de treynta dias despues que le fuere yntimada so la dha pena y que se embiará persona desta corte con dias y salarios a executar lo y traerlo preso a su costa y asi lo probeyeron y señalaron. Pronuncióse este auto ante los señores Presidente E oidores de esta Rl. Audia. estandola haciendo en audia. publica en el dia, mes y año en el contenidos y lo señalaron los señores Doctores don Pedro machado de chabes y lizenciado don Pedro de Lugo oydores del Rey Nro. Sr. Martin Suarez =

Auto = en la ciudad de Santiago de Chile en treynta dias del mes de

Junio de mil y seiscientos y quarenta y nueve años, los señores presidente e oydores de esta Real audiencia, abiendo bisto la caussa que el señor Fiscal proctetor general de los naturales por la defensa de los yndios del pueblo de Aculeo sigue contra los capitanes franco. ortiz de elgue(a), domingo García Corvalan y don Franco. de salinas sobre que les enteren a los dhos Yndios en las tierras de que necesitan para sus Sementeras y ganados de comunidad y en particular a cada uno— mandaron que en Conformidad de los proueydo en esta caussa el Jues de tierras entere a los dhos Yndios del pueblo de aculeo que refiere el administrador en su decreto de fojas treçientas, y quarenta y ocho presentado en quince de mayo proximo passado de este presente año que son naturales del dho pueblo asi los presentes Como a los ausentes en las quadras de tierra que les toca en esta forma: a los casiques a dies quadras y a los tributarios a cinco y a las viudas a tres y a cada comunidad de treynta yndios a cinquenta quadras y si lo señalado en esta forma a los dhos Yndios y su comunidad no llegare a las dosçientas quadras que les estan mandadas enterar en esta caussa se les entere por comunidad a cumplimiento de las dhas duçientas quadras y si les tocare mas quadras que las dhas docientas enterando en la forma ariba dha por ser muchos los Yndios naturales del dho pueblo, se les entere sin embargo de lo proueydo en dha caussa y el dho entero se haga con ynterbenzion del administrador del dho pueblo y en la parte y lugar que los dhos Yndios elijieren en las mexores tierras del dho pueblo y que tengan agua y sin perjuicio del derecho de los demas Yndios que nacieren o parecieren despues del dho entero y hecho con efecto el dho entero, en las demas tierras que sobraren se entere el titulo del capitán domingo García Corvalan y el dho Jues de tierras de quenta de lo que ubiere obrado a esta Real audiencia y asi lo probeyeron y señalaron los señores doctores D. Bernardino de figueroa y de la Cerda y don nicolás polanco de santillana caballero del horden de Santiago. Ante mi, Martin Suarez.

#### APENDICE IV

*Copia de una Real Provisión que ordena el traslado de los indios de Chacabuco a la estancia de San Pedro. Año 1697. Archivo de la Real Audiencia, vol. 3040, fs. 93 y 94.*

Real Provisión de pedimento del Governador don Pedro Gutiérrez de Espejo, en contradictorio juicio con el Señor Protector General de los Indios de este Reyno, cometida al theniente de corregidor del Partido de Chacabuco, para que haga que el dicho don Pedro de Espejo pueda llevar y lleve los indios de su encomienda de la estancia de Chacabuco a su estancia de San Pedro, para que le sirvan por el tiempo que dispone la hordenanza, prefiriéndole a otro cualquiera a quien dichos indios quieran servir por el dicho tiempo, que por lo que refiere en el escripto inserto aquí, por ahora se le permite los lleve a la dicha su estancia, dejando en dicho pueblo de Chacabuco la tersera parte de dichos indios, para el cultivo de sus sementeras, asistencias de sus familias. sin embargo de asiento o concierto, &.

Don Carlos por la gracia de Dios, &, a Vos el nuestro theniente de corregidor de la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile en cuiá jurisdicción y distrito están los indios de Chacabuco, de la encomienda del Governador don Pedro Gutiérrez de Espejo, a quien cometemos la ejecusión y cumplimiento de lo que de Iuso se contendrá; Saved que en la Audiencia y Chancillería Real que por nuestro mandado reside en la dicha ciudad de Santiago de las dichas Provincias y ante el nuestro Pressidente y oidores de ella, paresió el dicho Governador don Pedro Gutiérrez de Espejo, Vecino encomendero de los dichos

yndios y presentó una petición disiendo que según lo dispuesto por nuestras Reales ordenanzas, debía ser preferido en el servio Personal de los Indios de su encomienda para el cultivo y beneficio de sus cosechas en los tres tiempos del año, alegando largamente en esta razón de que se dió traslado al nuestro Protector General de los Indios y con lo que respondió, los dichos nuestro Pressidente y oidores Pidieron los Autos y Vistos proveyeron un decreto que su thenor y el de los dichos escriptos uno empos otro son como se siguen = M. P. Sor. El Governador

Don Pedro Gutiérrez de Espejo, Vecino encomendero de los Petission Indios de Chacabuco, Digo que por leyes y hordenansas Rea-

les dispuestas para el Gobierno particular de estas provincias está hordenado que el encomendero sea preferido en el servicio Personal de los Indios de su encomienda Para el beneficio de sus Cosechas en los tres tiempos del año en que sean de Veneficiar los dichos frutos de ellas, que son la siembra, matansa de ganados, recojimiento de las cosechas de trigo y vino, Por lo que esto Importa a la causa Pública y conservación de los avitadores de la tierra y sustento de ellos y de los Presidios y ejército y por otros respectos dignos de la maior atension a que debe seder qualquiera combeniencia particular y a que se dió esta Providencia muchos años, hasiendo Juicio particular del estado de estas Provincias por la grande falta que ay en ellas de Jente de trabajadores para la cultura de los campos y criansa de los ganados y para las demás cosas necesarias al aumento y conservación de los Pueblos y ciudades fundadas en este Reyno porque los pocos españoles que ay en él son necesarios para la Guerra y se aplican a otros ministerios y ocupaciones necesarias a la siosa Vilidad y comersio de los avitadores de la tierra y que no sea podido suplir esta falta con los negros que solían entrar por el puerto de buenos ayres y ha cresido la urgencia de esta nesiedad con más aprieto que se hisieron las dichas ordenansas y assí sea practicado y pratica su cumplimiento en los hordinarios despachos que sean dado y dan por esta Real Audiencia para su execusion io me hallo con especial obligacion que hise a los Jues oficiales Reales de esta ciudad de darles sinquenta quintales de Querda de arcabus y mosquete que ha perdido Vuestro Virrey de estos Reinos, para poner en defensa la tierra de los enemigos de europa y esta causa era bastante para que sin limitacion de tiempo los dichos Indios de mi encomienda me asistiesen Al dicho favor de la dicha Querda, hasta que se consiguiese con toda perfeccion por la brevedad que pide su despacho mediante lo qual = A Vuestra Alta Audiencia Pido y suplico me despache su Real Prevision en execusion de las dichas hordenansas Para que los Indios de Chacabuco pertenesientes a mi encomienda ven-

gan a mi estancia de San Pedro al beneficio de los frutos de ella, prefiriéndome a otro cualquier tersero en el servicio personal de los dichos indios hasta devengar el tributo y distribuciones de Cura, Protector y Corregidor y lo demás que exediere su trabajo les pagaré conforme a la Real tasa y que el theniente de corregidor del Partido de esta Ciudad, en cuio término están los dichos Indios, lo ejecuten sin embargo de asiento, consierto y amparo, debajo de las Penas y apersevimientos que combengan. Pido Justicia y Costas y Juro a Dios y a esta Crus no ser de malisia y en lo necesario, &. Don Pedro Gutiérrez de Espejo.

Decreto Traslado al Señor Protector General de los Indios.

Proveyeron el decreto de suso los señores Pressidente y oidores de esta Real Audiencia en la ciudad de Santiago de Chile en primero de Octubre de mill seiscientos y noventa y siete años. = Blanco.

Notificación El dicho dia hise saver el decreto de suso al señor Protector General de los Indios de este Reyno.— Blanco.

Petission = M.P.S. el Protector General de los Indios de este Reyno, por la defensa de los del pueblo de Chacabuco, que son de la encomienda del Governador Don Pedro Gutiérrez de Espejo, en la forma y demás dedusidos, respondiendo al escripto en que pide se sirva Va. Aa. se sirva e mandar se le despache Vuestra Real Provisión para que dichos Indios se redusgan a la estancia de San Pedro, que es de su encomendero, para el beneficio de sus frutos por la prelación que tiene por Vuestras Reales ordenansas a otro tersero en su servicio personal y lo demás que en el se contiene, de que se me mandó dar traslado = Digo que aunque por la ley veinte, Libro sexto, título dies y seis de la recopilación de Yndias así está calificado el que se prefieran los encomenderos en el servicio de sus Yndios; en la siguiente, que es la dose se declara el tiempo, dias y otras circunstancias como lo an de ser y que este permiso no es para sacar los Indios de las Reducciones y Poblar sus estancias, concluyendo que desde Veinte y cuatro de abril hasta ocho de octubre puedan servirles, y el día nuebe restituirse a sus Pueblos a el Cultivo de sus sementeras y aunque por esta Provisión no podía tener lugar el intento del dicho Governador Don Pedro Gutiérrez con la circunstancia de aver de labrar con la brevedad posible los sinquenta quintales de Cuerda, que sea obligado a entregar a Vuestros oficiales Reales, los quales a pedido Vuestro Virrey y capitán general de estos Reynos, se a de servir Vra. A. Justicia mediante, de mandar se le despache dicha Real Provisión para que por aora y el efecto referido, pasen los dichos Indios a la dicha su estancia de San Pedro,

cumpliendo por lo determinado por Vuestra Real Persona en quanto a su paga después de deducida la poisión de sus tributos y demás asistencias en el tratamiento de dichos Indios, con la calidad de que queden algunos en dicho su Pueblo para el cultivo de sus sementeras y que no se les pierdan, por tanto = A Va. Aa. pido y suplico que assi lo mande Decreto que es Justicia y en lo necesario, &. Licenciado Don Juan del Corral. = Autos = Proveyeron el decreto de suso los señores Pressidente y oidores de esta Real Audiencia, en la ciudad de Santiago de Chille en tres días del mes de Octubre de mill seicientos y noventa y siete años. = Blanco = El Governador Don Pedro Gutiérrez de Espejo pueda llevar los Indios de su encomienda de la estancia de Chacabuco a su estancia de San Pedro para servirse de ellos por el tiempo que dispone la ordenansa, siendo preferido a otro cualquiera a quien quieran servir los dichos Indios Por el dicho Tiempo y por la urgencia que representa de labrar los sinquenta quintales de Cuerda de que tiene hecha obligación se le permite llevarlos por aora a la dicha estancia y para dicho efecto pagandoles su servicio personal y dejando en el dicho Pueblo de Chacabuco la tersera parte de los Indios Para el cultivo de sus sementeras y asistencias de sus familias y así se ejecute sin embargo de asiento, con cierto que los dichos Yndios tengan y para ello se despache Real Provisión cometida al theniente de corregidor de dicho Partido = Proveyeron los desuso rubricado y decretado los Señores Pressidente y oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chille en sinco de Octubre de mill seicientos y noventa y siete años y lo señalaron los señores Licenciados Don Lucas Francisco de Bilbao la Vieja, D. Diego de Zúñiga y Tovar, cavallero de la horden de Santiago, don Alvaro Bernardo de Quiroz, y Dor. Don Joseph Blanco Rejón, del Consejo de Su Magestad, Oidores de esta Real Audiencia = Ante mi Pedro Martín Blanco Dessisión = En cuia conformidad y para que lo contenido tenga cumplido efecto por los dichos nuestro Presidente y oidores Visto fue acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta y Provisión Real en la dicha razón e nos tuvimoslo por bien, por la qual os mandamos a vos el dicho nuestro theniente de corregidor del partido de Chacabuco Veai(s) los escriptos y decretos de suso incorporados y en su ejecusión y cumplimiento areis que el Governador don Pedro Gutierrez de Espejo Pueda llevar y lleve los Indios de su encomienda de la estancia de Chacabuco a su estancia de San Pedro para que pueda servirse de ellos por el tiempo que dispone nuestra Real Ordenansa haciendo que sea preferido a otro qualquier tersero a quien los dichos Indios quieran servir por el dicho tiempo, respecto de la urgencia que

representa de la lavor de sinquenta quintales de Cuerda de que está obligado a los oficiales de nuestra Real hacienda de esa Ciudad, le permitireis y hareis los lleve por haora a la dicha su estancia para el efecto referido, pagándoles su servicio personal y dejareis y hareis dejar en la dicha estancia y Pueblo de Chacabuco la tersera parte de los dichos indios de la dicha encomienda, para el cultivo de sus sementeras y asistencia y cuidado de sus familias, asi (de los) que an de salir para la dicha estancia de San Pedro, como las de los que quedaron en dicho Pueblo. Y así lo ejecutareis sin embargo de qualesquier asiento o consierto que los dichos Indios tengan como asi mismo de amparos que aian Ganado porque para todo lo que dicho es os damos vastante Comisión la necesaria en derecho todo lo qual hased cumplid y executad sin Ir ni benir contra ello ni que consintais ir ni pasar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de dosientos pesos de a ocho reales, aplicados por mitad para la nuestra cámara y reales estrados, so lo cual mandamos a qualquier nuestro escribano, y no le aviendo, a qualquier persona español que sepa leer y escribir, os lo notifique en presencia de testigos y asienten la notificación al pie de esta nuestra carta para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Santiago de Chile en dies días del mes de octubre de mill seicientos y nobenta y siete años = Don Thomás Marín de Poveda = Licenciado Don Lucas Francisco de Bilbao la Vieja = Licenciado Don Diego de Zúñiga y Tovar = Licenciado don Alvaro Bernardo de Quiroz y Doctor Don Joseph Blanco.



## BIBLIOGRAFIA

## FUENTES IMPRESAS

**ACTAS DEL CABILDO DE SANTIAGO.** En "Colección de historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional". Tomos I, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVII, XXX, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII. 12.º Santiago de Chile, 1861 - 1909.

**ALMEYDA, ANICETO.** "La constitución de la propiedad según un jurista indiano". En "Revista Chilena de Historia y Geografía", Tomo LXXXIX, N.º 97, Julio-Diciembre 1940, pp. 74-132.

**ALMEYDA, ANICETO.** Introducción al Tomo II de las "Mensuras de Ginés de Lillo", en "Colección de historiadores de Chile y de do-

cumentos relativos a la historia nacional", Tomo XLIX, pp. I-XX.

**ALTAMIRA Y CREVEA, RAFAEL.** "Manual de Investigación de la Historia del Derecho Indiano". Publicación del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. XVII + 154 pp. in 8.º México DF. 1948.

**AMUNATEGUI, MIGUEL LUIS.** "Los precursores de la Independencia de Chile". 3 vols. in 4.º Santiago de Chile 1909-1910.

**AMUNATEGUI SOLAR, DOMINGO.** "Las encomiendas de indígenas en Chile", 2 tomos de 476 y 265 + 272 pp. in 4.º Imprenta Cervantes, Santiago de Chile. 1909-1910.

AMUNATEGUI SOLAR, DOMINGO. "Mayorazgos y títulos de Castilla" 3 vols. de 464, 429 y 478 pp. in 4.º; Santiago de Chile. 1901-1904.

ANGUITA, RICARDO. "Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1.º de Junio de 1912". 2 vols. in. 4.º; Imprenta Barcelona, Santiago de Chile, 1912.

BALLESTEROS, TOMAS DE. "Toino Primero de las Ordenanzas del Perú dirigidas al Rey Nuestro Señor en su Real y Supremo Consejo de las Indias, por mano del Excmo. Señor D. Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Príncipe de Massa. Recogidas y coordinadas por el Lic. D..." 21 + 339 + 35 pp. in 4.º En la Imprenta de Francisco So-brino y Bados, Lima, 1752.

BARROS ARANA, DIEGO. "Historia General de Chile", vols. I a VII. Rafael Jover, Editor. 12.º, San-tiago de Chile, 1884-1886.

BAUDIN LOUIS. "El Imperio socia-lista de los Incas". 439 pp. in 4.º Editorial Zig-Zag, S.A., Santia-go de Chile, 1955.

CARVALLO Y GOYENECHÉ, VICEN-TE. "Descripción histórico-geo-gráfica de el Reino de Chile". En "Colección de historiadores de Chile y de documentos rela-tivos a la historia nacional", to-

mos VIII y IX. 12.º; Imprenta de la Librería del Mercurio y de la Estrella de Chile. Santiago de Chile, 1875.

CORVALAN MELENDEZ, JORGE Y CASTILLO FERNANDEZ, VICENTE. "Derecho procesal indiano". Me-moria de prueba para optar al grado de licenciado en la Fa-cultad de Ciencias Jurídicas Po-líticas y Sociales de la Univer-sidad de Chile. En "Colección de memorias de licenciados". Vol. XX. Historia del Derecho, tomo II. 436 pp. in 8.º. Imprenta Universitaria. Santiago de Chile, 1951.

CUNILL, PEDRO. "Documento sobre pueblos de indios en el Obispado de Santiago". En "Informaciones Geográficas", número único, año V, 1955, pp. 16-22. Publicación del Instituto de Geografía de la Universidad de Chile. Santiago de Chile, 1955.

DONOSO NOVOA, RICARDO. "El Mar-qués de Osorno Don Ambrosio Higgins. 1720-1801". 502 pp. in 8.º. Publicaciones de la Univer-sidad de Chile. Imprenta Valen-zuela Basterrica. Santiago de Chile, 1941.

ENCINA, FRANCISCO ANTONIO. "Historia de Chile". Tomos I a IV. 4.º Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1940-1945.

ENCINA, FRANCISCO ANTONIO. Prólogo a "Las Condes" de Carlos J. Larraín. Pp. 9 a 24. Santiago de Chile, 1952.

ENCINAS, DIEGO DE. "Cedulario Indiano". Recopilado por..., Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias. Reproducción facsimilar de la edición única de 1596. 4 vols. in fº. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945-1946.

ERRAZURIZ, CRESCENTE. "Historia de Chile. Pedro de Valdivia", 2 vols. in fº. Imprenta Cervantes. Santiago de Chile, 1911-1912.

ERRAZURIZ, CRESCENTE. "Historia de Chile sin gobernador, 1554-1557". XIV + 549 + 5 pp. 4º Imprenta Universitaria. Santiago de Chile, 1912.

ERRAZURIZ, CRESCENTE. "Historia de Chile. Don García de Mendoza. 1557-1561". IX + 509 + 4 pp. in 4º Imprenta Universitaria. Santiago de Chile, 1914.

ERRAZURIZ, CRESCENTE. "Historia de Chile. Francisco de Villagra. 1561-1563". XI + 538 + 1 p. in 4º Imprenta Universitaria. Santiago de Chile, 1915.

ERRAZURIZ, CRESCENTE. "Historia de Chile, Pedro de Villagra. 1563-1565. XVI + 514 + 2 p.

in 4º Imprenta Universitaria. Santiago de Chile, 1916.

ERRAZURIZ, CRESCENTE. "Seis años de la historia de Chile. 23 de Diciembre de 1598 — 9 de Abril de 1605". 2 vols. de 449 y 518 pp. in 4º Segunda Edición. Imprenta Cervantes. Santiago de Chile, 1908.

ERRAZURIZ, CRESCENTE. "Historia de Chile durante los gobiernos de García Ramón, Merlo de la Fuente y Jaraquemada. (Continuación de los "Seis años de la historia de Chile"). 2 vols. de XIV + 379 y 382 pp. in 4º Imprenta Cervantes. Santiago de Chile, 1908.

ESCALONA Y AGUERO, GASPAR DE. "Gazophilacium Regium Perubicum". Dos partes en un volumen de 268 + 349 pp. in fº. Impreso por Blas Román. Madrid, 1775.

ESPEJO, JUAN LUIS. "La provincia de Cuyo del Reino de Chile". 2 vols. Publicación del Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina. Imprenta Universitaria Valenzuela Basterrica. Santiago de Chile, 1954.

GARCILASO DE LA VEGA, INCA. "Primera y segunda parte de los Comentarios Reales del Perú". En "Colección de historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional". Tomo

- XXIX, pp. 295 a 350, 4.º. Santiago de Chile, 1902.
- GAY, CLAUDIO. "Historia física y política de Chile". Documentos. 2 vols. in 4.º Imprenta de E. Thunot y Cía. París, 1852.
- GLIGO VIEL, AGATA. "La tasa de Gamboa". Memoria de prueba para optar al grado de licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Chile. 231 pp. + índice. 4.º Editorial Universidad Católica. Santiago de Chile, 1962.
- GONGORA, MARIO. "El estado en el derecho indiano. Epoca de fundación. 1492-1570". Publicación del Instituto de Investigaciones histórico-culturales de la Facultad de Filosofía y Educación. Universidad de Chile. 326 pp. in 4.º. Editorial Universitaria S.A. Santiago de Chile, 1951.
- GONGORA, MARIO Y BORDE, JEAN. "Evolución de la propiedad rural en el valle del Puangue". 2 vols. Publicación del Instituto de Sociología de la Universidad de Chile. Santiago de Chile, 1956.
- GONGORA, MARIO. "Documentos inéditos sobre la encomienda en Chile". En "Revista Chilena de Historia y Geografía", N.º 124, Año 1956, pp. 113 a 176.
- GONGORA, MARIO. "Notas sobre la encomienda chilena tardía". En "Boletín de la Academia Chilena de la Historia", Año XXVI, N.º 61, 2.º semestre de 1959, pp. 27 a 51.
- GONGORA, MARIO. "Origen de los "inquilinos" de Chile central". 168 pp. in 4.º. Seminario de Historia Colonial de la Facultad de Filosofía y Educación. Universidad de Chile. Editorial Universitaria, S.A. Santiago de Chile, 1960.
- GONZALEZ ECHENIQUE, JAVIER. "Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile". Estudios de Historia del Derecho Chileno N.º 2. Publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Católica de Chile. 369 pp. in 8.º Imprenta Universitaria Valenzuela Basterrica y Cía. Santiago de Chile s/f.
- GREVE, ERNESTO. "Historia de la ingeniería en Chile". Publicación de la Comisión Organizadora del Primer Congreso Sudamericano de Ingeniería, 3 vols. in 4.º. Imprenta Universitaria. Santiago de Chile, 1938.
- GREVE, ERNESTO. Introducción al tomo I de las "Mensuras de Ginés de Lillo". En "colección de Historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia

- nacional", tomo XLVII, pp. IX a XC. Imprenta Universitaria. Santiago de Chile, 1941.
- HANKE, LEWIS. "El prejuicio racial en el Nuevo Mundo. Aristóteles y los indios de Hispanoamérica". 155 pp. in 4°. Editorial Universitaria, S. A. Santiago de Chile, 1958.
- HANKE, LEWIS. "La lucha española por la justicia en la conquista de América". 331 pp. in 4°. Aguilar, S. A. de Ediciones. Madrid, 1959.
- HUNEEUS PEREZ, ANDRES. "Historia de las Polémicas de Indias en Chile durante el siglo XVI. 1536-1598". XII + 152 pp. in 4°. Publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Colección de Seminarios e Institutos, vol. III. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, s/f.
- JARA, ALVARO. "Fuentes para la historia del trabajo en el Reino de Chile". En "Boletín de la Academia Chilena de la Historia", Año XXV, N.º 58, 1.er Semestre de 1958.
- JARA, ALVARO. "Fuentes para la historia del trabajo en el Reino de Chile". En "Boletín de la Academia Chilena de la Historia", Año XXVI, N.º 61, 2.º semestre 1959, pp. 156 a 181.
- JARA, ALVARO. "La estructura económica en Chile durante el siglo XVI". En "América Indígena", vol. XX, N.º 1, Enero 1960, pp. 53 a 62. México, 1960.
- JARA, ALVARO. "Los asientos de trabajo y la provisión de mano de obra para los no-encomendados en la ciudad de Santiago. 1586-1600". 87 pp. in 4.º Estudios de Historia Económica Americana. Departamento de Historia del Instituto Pedagógico. Universidad de Chile. Santiago de Chile, 1959.
- JARA, ALVARO. "El salario de los indios y los sesmos del oro en la tasa de Santillán". 210 pp. in 4.º. Estudios de Historia Económica Americana. Publicación del Centro de Investigaciones de Historia Americana. Universidad de Chile. Santiago de Chile, 1961.
- KELLER, CARLOS. Introducción a "Los aborígenes de Chile" de J. T. Medina. LXXVI pp. Publicación del Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina. Santiago de Chile, 1952.
- KELLER, CARLOS. "El Norte Chico en la época de la formación de la República". En "Revista Chilena de Historia y Geografía", N.º 123, Años 1954-1955.

KELLER, CARLOS. "Los orígenes de Quillota". En "Boletín de la Academia Chilena de la Historia". Año XXVI, N.º 61, 2.º Semestre 1959.

LARRAIN, CARLOS J. "Las Condes". 356 pp. in 4.º Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1952.

LARRAIN, CARLOS J. "La encomienda de Pullally". En "Boletín de la Academia Chilena de la Historia", Año XIX, N.º 47, 2.º Semestre de 1952, pp. 97 a 134.

LARRAIN CARLOS J. "Lo Arcaya y tierra de Colina". En "Boletín de la Academia Chilena de la Historia", Año XXV, N.º 61, 2.º Semestre de 1959, pp. 52 a 90.

LIZANA, ELIAS Y MAULEN, PABLO. "Colección de documentos históricos recopilados del Arzobispado de Santiago". 4 vols. in 4.º Impresores varios. Santiago de Chile, 1919-1921.

MEDINA, JOSE TORIBIO. "Colección de documentos inéditos para la historia de Chile, desde el viaje de Magallanes hasta la batalla de Maipo. 1518-1818". Primera Serie. 30 vols. in 4.º Imprenta Elzeviriana. Santiago de Chile, 1888-1902. Segunda Serie en publicación por el Fondo Histórico

y Bibliográfico José Toribio Medina. Editorial Nascimento, 5 vols.

MEDINA, JOSE TORIBIO. "Los aborígenes de Chile". LXXVI + 431 + 80 láminas, in 4.º Publicación del Fondo Histórico y Bibliográfico. J. T. Medina. Santiago de Chile, 1952.

MENSURAS DE GINES DE LILLO. En "Colección de Historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional". Tomos XLVIII y XLIX, 4.º, Santiago de Chile 1941 y 1942.

MEZA VILLALOBOS, NESTOR. "Políticas indígenas en los orígenes de la sociedad chilena". 109 pp. in 4.º Publicación del Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales. Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile. Editorial Universitaria, S. A. Santiago de Chile, 1951.

MATRAYA Y RICCI, JUAN JOSEPH. "El moralista filalético americano". XIV + 602 pp. in 4.º Impreso por don Bernardino Ruiz. Lima, 1819.

MEDINA, JOSE TORIBIO. "Biblioteca hispano-chilena. 1523-1817". 3 vols. in 8.º Impreso y grabado en casa del autor. Santiago de Chile, 1897.

MOLINA, JUAN IGNACIO. "Compendio de la historia civil del Reino de Chile". Traducida al español y aumentada con varias notas por don Nicolás de la Cruz y Bahamonde. En "Colección de historiadores de Chile y documentos relativos a la historia nacional". Tomo XXVI, 4.º pp. 103-376. Santiago de Chile, 1901.

MONJE ALFARO, CARLOS Y FELIU CRUZ, GUILLERMO. "Las encomiendas según tasas y ordenanzas". 243 + XXVII p. in 4.º Publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras. Buenos Aires, 1941.

MONTT MONTT, LUIS. "Recuerdos de familia". 777 pp. in 4.º Imprenta Universitaria. Santiago de Chile, 1943.

OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA. "Apuntes para la historia del Municipio hispanoamericano del período colonial". En "Anuario de Historia del Derecho Español", tomo I, pp. 93 a 157. Madrid, 1924.

OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA.— "El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias". En "Anuario de Historia del Derecho Español", tomo II, pp. 49 a 168. Madrid, 1925.

OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA. "Las instituciones económicas hispano-

americanas del período colonial". En "Anuario de Historia del Derecho Español", tomo XI, p. 211 a 282. Madrid, 1934.

OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA. "El Estado Español en las Indias". 202 pp. in 4.º Fondo de Cultura Económica. México DF. 1957.

OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA. "España en América. El régimen de la tierra en la época colonial". 145 pp. in 4.º Fondo de Cultura Económica. México DF. 1959.

OVALLE, ALONSO DE. "Histórica relación del Reino de Chile". En "Colección de historiadores de Chile y documentos relativos a la historia nacional", tomo XII y XIII, 4.º Santiago de Chile, 1888.

PEREZ GARCIA, JOSE. "Historia de Chile". En "Colección de historiadores de Chile y documentos relativos a la historia nacional", tomos XXI y XXIII, 4.º Santiago de Chile, 1900.

RAMON, JOSE ARMANDO DE. "Censo de Curacaví. Notas para su formación". En "Revista de Estudios Históricos", Año VII. Nos. 4-5, p. 113 a 160. Santiago de Chile, 1954-1955.

RAMON, JOSE ARMANDO DE. "Un testimonio sobre la situación de



- los indígenas de Aconcagua, Quillota y Choapa a comienzos del siglo XVII". En "Boletín de la Academia Chilena de la Historia". Año XXVI, N.º 60, 1er. Semestre de 1959.
- RAMON, JOSE ARMANDO DE. "La encomienda de Juan de Cuevas a la luz de nuevos documentos (1574-1583)". En "Boletín de la Academia Chilena de la Historia". Año XXVII, N.º 62, 1er Semestre de 1960, pp. 52 a 107.
- RAMON, JOSE ARMANDO DE. "Una actuación de don José Antonio Rodríguez Aldea como Protector General de los Naturales de Chile". En "Boletín de la Academia Chilena de la Historia", Año XXVII, N.º 63, 2.º Semestre de 1960, pp. 277 a 285.
- ROSALES, DIEGO DE. "Historia General del Reino de Chile, Flandes Indiano". 3 vols. in fº. Imprenta del Mercurio, Valparaíso 1877-1878.
- "REAL ORDENANZA para el establecimiento e instrucción de intendentes de exercito y provincia en el virreinato de Buenos Aires". 326 pp. in 4.º Imprenta Real, Madrid 1782.
- SALVAT MONGUILLOT, MANUEL. "El tributo indígena en Chile a fines del siglo XVII". En "Revista chilena de Historia del Derecho". N.º 1, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1959.
- SAYAGO, CARLOS MARIA. "Historia de Copiapó". 452 pp. in 4.º Imprenta de "El Atacama", Copiapó, 1874.
- "RECOPIACION de Leyes de los Reinos de las Indias". 2 vols. in 4.º Quinta Edición. Boix, Editor. Madrid, 1841.
- SILVA LEZAETA, LUIS. "El conquistador Francisco de Aguirre". XIV + 489 + 4 pp. in 8.º Publicación del Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina. Santiago de Chile, 1953.
- SOLORZANO PEREIRA, JUAN DE. "Política Indiana". 2 vols., in 4.º Tercera Edición ilustrada por el licenciado don Francisco Ramiro de Valenzuela. Impresa por Mateo Sacristán. Madrid, 1736.
- THAYER OJEDA, TOMAS. "Las antiguas ciudades de Chile. Apuntes históricos sobre su desarrollo y listas de los funcionarios que actuaron en ellas hasta el año 1565". Publicado en los Anales de la Universidad. 118 pp. + láminas y planos. Imprenta Cervantes, Santiago 1911.
- VAZQUEZ DE ESPINOSA, ANTONIO. "Compendio y descripción de las Indias Occidentales". Transcrip-

ción del manuscrito original por Charles Upson Clarck. XII + 801 pp. Smithsonian Miscellaneous Collections, Vol. 108. Published by The Smithsonian Institution. Washington, 1948.

ZAVALA, SILVIO. "La encomienda indiana". 356 + 12 pp. in 4.<sup>o</sup> Publicación de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios Históricos, Sección Hispanoamericana. Madrid, 1935.

ZAVALA, SILVIO. "Las instituciones jurídicas en la conquista de América". VII + 347 + 6 pp. in 4.<sup>o</sup> Publicación de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios Históricos, Sección Hispanoamericana. Madrid. 1935.

ZAVALA, SILVIO. "Ensayos sobre la colonización española en América". 195 pp. in 4.<sup>o</sup> Emecé Editores, S. A. Buenos Aires, 1944.

## FUENTES INEDITAS

### ARCHIVO DE LA CAPITANIA GENERAL

ACONCAGUA. Expediente formado sobre el cobro de tributos de los indios de ..., efectuado por don José Antonio Echeverría. 1798.  
Vol. 530, N.<sup>o</sup> 6616.

APALTAS. Expediente formado a instancia de don Antonio de Mendoza Ladrón de Guevara, sobre que se señale por pueblo a los indios de su encomienda su estancia de ...— 1698  
Vol. 578, N.<sup>o</sup> 7073.

CARRIZAL. Autos sobre el traslado de ciertos indios pertenecientes al pueblo de ...— 1760  
Vol. 554. s/n.

CARRIZAL. Expediente sobre cacicazgo del pueblo de ...— 1793.  
Vol. 502, s/n.

CAUQUENES. Expediente sobre la visita y matrícula de las encomiendas y conventos repartidos en la jurisdicción de ...— Año 1771.  
Vol. 554, s/n.

CAUQUENES. Expediente sobre la reunión de los pueblos de indios del Partido de ...— 1789.  
Vol. 512, N.<sup>o</sup> 6475.

COBQUECURA. Visita y matrícula de los indios del Curato de ..., efectuada por el Maestre de

- Campo don Fernando de Herrera, Corregidor del Partido de Itata. Años 1709-1710 Vol. 540, s/n.
- CODEGUA. Documentos relativos a las tierras de ...— 1639.  
Vol. 551, N.º 6798.
- COELEMU. Autos sobre defensa de ciertas tierras en ..., pertenecientes a la Compañía de Jesús. s/f.  
Vol. 494, s/n.
- COLCHAGUA. Visita a los indios y conventos de ... practicada por don Juan de Morandé. 1771.  
Vol. 508, N.º 6439.
- COLUMU. Expediente sobre la mensura de la estancia de... perteneciente a Estéban Justa. 1781.  
Vol. 164, N.º 2751.
- COMBARBALA. Autos seguidos por el Promotor Fiscal del Obispado de Santiago, sobre las tierras del pueblo de indios de ...— Año 1758  
Vol. 74, N.º 1334.
- COMBARBALA y Chalinga. Expediente sobre la matrícula de los naturales de los pueblos de ..., jurisdicción del Partido de Cuzcuz 1800 Vol. 491, N.º 6313.
- COPEQUEN. Juicio seguido por los indios del pueblo de... contra don Bernardo Pumarino y don Sebastián Guzmán, vecinos del Partido de Colchagua. 1790.  
Vol. 530, N.º 6612.
- COPIAPO. Expediente sobre la averiguación de las tierras que en el valle de ... del Reino de Chile fueron del Gobernador Francisco de Aguirre, que hoy poseen diferentes personas. Año 1633.  
Vol. 578, N.º 7074.
- COQUIMBO. Expediente formado sobre la visita de las encomiendas de indios de ...— Cuaderno 3.º 1771.  
Vol. 547, N.º 6760.
- COQUIMBO. Expediente sobre la recaudación de tributos de los indios de ...— 1796.  
Vol. 491, N.º 6311.
- CUTUN. Expediente formado a instancia del Protector Partidario de Naturales de La Serena, sobre que los indios que están en la Hacienda de... no sean devueltos a su pueblo. 1783.  
Vol. 504, s/n.
- CHOAPA. Autos seguidos por don Juan Miguel Vargas con don Francisco de Avaria, sobre prórroga del arrendamiento de la Hacienda...— (3.er cuaderno). 1777.  
Vol. 116, N.º 2060.
- CHOAPA. Autos formados a instancia de los indios del Pueblo de... en contra de don José de Avaria. Año 1789.  
Vol. 556, s/n.
- CHOAPA. Expediente formado por el Maestre de Campo don José

- Vélez, sobre la recaudación de los tributos de los indios de... 1798. Vol. 504, N.º 6417.
- DICHATO. Expediente formado sobre la mensura del pueblo de... en el partido de Puchacay. 1712. Vol. 578, N.º 7072.
- ELQUI, Sotaquí y Limarí. Autos sobre matrícula de los indios de las encomiendas de...— 1771. Vol. 493, N.º 6326.
- ENCOMIENDAS DE INDIOS. Representación del Señor Contador Mayor sobre el estado de las... de este Reino y razón que dan los Corregidores en cumplimiento de los que se les pidió por decreto de 4 de Julio de 1778. Vol. 494, N.º 6343.
- HUAMALATA. Expediente sobre poner en ejecución en el pueblo de... el Edicto de 7 de Febrero de este año, relativo a la libertad de los indios de esta encomienda y restitución a sus tierras. 1789. Vol. 554, N.º 6820.
- HUANILLA. Expediente sobre poner en ejecución el Edicto de 7 de Febrero de este año en... relativo a la libertad de los indios de esa encomienda y restitución de sus tierras. 1789. Vol. 525, N.º 6555.
- HUASCO ALTO. Expediente formado sobre la averiguación y reconocimiento de las tierras de los indios de ...— Año 1750. Vol. 578, N.º 7069.
- HUASCO BAJO. Autos seguidos por los indios de ... sobre despojo de sus tierras. 1755. Vol. 512, N.º 6476.
- HUASCO. Expediente levantado para la averiguación del estado presente de las encomiendas de...— 1789. Vol. 501, N.º 6395.
- HUASCO. Autos seguidos contra el Subdelegado de ... don Nicolás Martínez de Luco y Aragón, por haber éste detenido en sí los tributos de cuatro años y otras incidencias. 1797. Vol. 556, N.º 6842.
- HUENCHULLAMI. Expediente formado a instancia de don Manuel de la Concha, sobre que se traslade el pueblo de indios de ... a Vichuquén. 1789. Vol. 511, N.º 6467.
- HUENCHULLAMI. Autos seguidos por el Cacique don Teodoro Núñez y Ranquilinco, sobre preferencia al arriendo de las tierras sobrantes del pueblo de ...— 1798. Vol. 504, N.º 6415.
- ILLAPEL. Expediente sobre poner en ejecución en ... el Edicto de 7 de febrero de este año, relativo a la libertad de los indios de esta encomienda y restituirlos a

- las tierras de su pueblo de Pu-  
llally. 1789.  
Vol. 495, N.º 6348.
- INGENIO. Expediente sobre poner  
en ejecución en la Hacienda del  
... perteneciente a don Nico-  
lás de la Cerda, el Edicto de 7  
de febrero de este año, relativo  
a poner en libertad y restituir a  
sus pueblos a los indios de las  
encomiendas del reino, y ésta  
que corresponde al territorio de  
Codegua, en el Partido de Ran-  
cagua, 1789.  
Vol. 517, N.º 6497.
- ITATA. Expediente sobre la reunión  
de los pueblos de indios del parti-  
do de...— 1782.  
Vol. 540, N.º 6705.
- LORA. Autos sobre hacer expulsar  
a ciertos indios de un potrero  
del pueblo de...— 1777.  
Vol. 489, s/n.
- LORA. Expediente formado sobre el  
arrendamiento de los potreros del  
pueblo de indios nombrado ...,  
situado en la jurisdicción del parti-  
do de Maule. 1785.  
Vol. 533, N.º 6646.
- LORA. Expediente sobre el cobro  
de los tributos de los indios del  
pueblo de...— 1799.  
Vol. 556, s/n.
- LORA. Expediente sobre el remate  
del arrendamiento del potrero  
del pueblo de...— 1807.  
Vol. 556,, N.º 6847.
- LLOPEO. Autos seguidos por los na-  
turales de..., sobre reparo de  
sus tierras. 1832.  
Vol. 492, N.º 6320.
- MALLOA. Expediente formado a  
instancia de don Lucas de Guz-  
mán, para que los indios del pue-  
blo de... sean trasladados a  
otro distrito, 1783.  
Vol. 504, s/n.
- MATAQUITO. Expediente sobre la  
situación de los indios del pue-  
blo de la Huerta de...— 1799.  
Vol. 530, N.º 6611.
- MAULE. Representación de don  
Juan Manuel de Salamanca, so-  
bre las tierras que deben asig-  
narse a cada indio en el parti-  
do de...— 1765.  
Vol. 89, N.º 1573.
- MELIPILLA. Matrícula de los indios  
de las encomiendas situadas en  
el Partido de...— 1771.  
Vol. 505, N.º 6421.
- MELIPILLA. Expediente sobre la ta-  
sación de las tierras del pueblo  
de...— 1786.  
Vol. 578, N.º 7076.
- MELIPILLA. Expediente formado a  
instancia del Señor Fiscal como  
Protector General de los Natura-  
les del Reino, sobre que a los  
indios del pueblo del Bajo de  
... se les permita el cultivo de

sus tierras a medias con otros individuos. 1789.

Vol. 489, N.º 6305.

**MELIPILLA.** Expediente sobre la recaudación de tributos de los indios del partido de ...— 1796.

Vol. 491, N.º 6310.

**MELIPILLA.** Expediente formado a instancia del Protector General de los indios del Reino, para reducir a pueblo los naturales de ...— 1797.

Vol. 512, N.º 6474.

**MELIPILLA.** Papeles varios relativos a los indios del partido de ...— 1799 a 1813.

Vol. 489, N.º 6303.

**MELIPILLA.** Expediente formado sobre el pago de los tributos de los indios del pueblo de ...—

Vol. 494, N.º 6341.

**NONECHE.** Expediente formado a instancias del Capitán José de Loyola, vecino del partido de Itata, sobre ciertas tierras de cuenta de Su Magestad en el pueblo de... (Ier. cuaderno). 1735.

Vol. 578, N.º 7071.

**NONECHE.** Expediente formado por el capitán José de Loyola sobre ciertas tierras vacas en el pueblo de ...— (2.º cuaderno). Año 1738.

Vol. 578, s/n.

**OLMUE.** Autos seguidos por el Protector General de los Indios del

Reino con dos Francisco Cortés y Cartabio, sobre la mensura de ciertas tierras en ...— 1777.

Vol. 164, N.º 2752.

**OLMUE.** Expediente formado por una solicitud sobre tierras elevada por los naturales del pueblo de..., pertenecientes a las Haciendas de San Pedro y Limachi, que fue de los regulares expulsos. 1782.

Vol. 502, N.º 6400.

**PAPELES** sueltos relativos a tierras de indios. Año 1810.

Vol. 492, s/n.

**PETORCA.** Expediente seguido por los Ministros de la Real Hacienda, sobre el cobro de tributos de los indios del partido de ...— 1804.

Vol. 548, N.º 6779.

**PEUMO.** Autos seguidos por el Protector General de los Indios sobre que no se despoje de sus tierras a los del pueblo de ...— 1773-1775.

Vol. 556, N.º 6444 y

Vol. 691, N.º 8067.

**PEUMO.** Autos seguidos por el Protector General de los Indios, por los del pueblo de..., sobre el amparo de sus tierras. 1775.

Vol. 691, N.º 8067.

**PEUMO.** Mensura y tasación del pueblo de indios de ...— 1832.

Vol. 492, N.º 6321.

POMAIRES. Expediente sobre la mensura y tasación del pueblo de indios de ...— 1786. Vol. 578, s/n.

POMAIRES. Autos iniciados a petición del indio Tomás..., contra doña Josefa Ortúzar, propietaria de la Hacienda de Pico; año 1807. Vol. 504, s/n.

PORTALES, JOSE SANTIAGO. Informe presentado por don..., de la Tesorería General, sobre una solicitud de Fray Prudencio Vargas, Teniente Cura de la Doctrina de San Nicolás de Purutún, 1797. Vol. 504, s/n.

PUCHACAY. Expediente sobre reconocimiento de las encomiendas de indios de ...— 1771. Vol. 493, N.º 6328.

PURUTUN. Expediente sobre poner en ejecución en..., el Edicto de 7 de febrero y poner en libertad y restituir a su pueblo a los indios de la encomienda que posee la Señora Marquesa de la Cañada Hermosa y administra su hijo don Tomás de Azúa. 1789. Vol. 531, N.º 6620.

PURUTUN. Expediente formado sobre el terreno que se les debe dar a los naturales de la Hacienda de ...— (incompleto). Año 1790. Vol. 531, N.º 6621

PURUTUN. Ejecutoria de las tierras de ...— “Y se allan en este legajo

barios papeles serbibles a la casa”. Diversas fechas. Vol. 559, N.º 6867.

QUILLOTA. Expediente formado a instancia del Maestre de Campo don Tomás Ruiz de Azúa, encomendero de..., sobre que sus indios se reduzcan a pueblo. 1705 Vol. 531, N.º 6619.

QUILLOTA. Visita a los indios del partido de..., practicada por el señor General don Juan Francisco de Barros y Fuentes, Corregidor de dicho partido. 1756. Vol. 489, N.º 6300.

QUILLOTA. Expediente formado sobre el cobro de tributos de los indios del partido de..., por el Subdelegado don Juan Antonio de la Carrera. 1804. Vol. 530, N.º 6615.

QUINIGUE. Expediente formado a petición de doña Catalina de Olavarría, sobre amparar a sus indios en la posesión de sus tierras de..., jurisdicción de Chillán. 1732. Vol. 525, N.º 6570

RANCAGUA. Expediente formado por don Baltasar Ramírez de Arellano, protector de los naturales de..., sobre que se le arriende las tierras sobrantes de dicho pueblo. 1803. Vol. 503, N.º 6419.

RANCAGUA. Expediente formado por don Juan José M. de Luco, sobre recaudación de tributos de los indios del partido de ...— (2.º cuaderno). 1797.

Vol. 502, N.º 6402.

RANCAGUA. Expediente sobre arriendo de tierras del pueblo de indios de...— 1797.

Vol. 546, N.º 6756.

RAPEL. Expediente formado a petición del Protector de los Naturales de la ciudad de Santiago y su jurisdicción, sobre la venta de ciertas tierras en ...— 1597.

Vol. 113, N.º 1994.

RAPEL. Expediente sobre la expulsión de ciertos inquilinos y advenedizos del pueblo de ...— 1784.

Vol. 492 s/n.

RAPEL. Autos seguidos por el Señor Fiscal de Su Magestad, como Protector de los Naturales, con el Marqués de Villa Palma de Encalada, sobre trasladar a los indios de su encomienda al pueblo de ...— 1789-1807.

Vol. 517, N.º 6501.

SAN FERNANDO. Expediente sobre la averiguación del estado de la encomienda de indios del pueblo de..., en la villa de Copiapó. 1788.

Vol. 513, N.º 6477.

SAN FERNANDO. Petición sobre aguas hechas por el cacique y

mandón del pueblo de..., al Supremo Gobierno. 1799.

Vol. 504, s/n.

SANTIAGO Y MELIPILLA. Expediente formado sobre la reunión de nueve pueblos de indios de los partidos de ...— (fragmento). 1797.

Vol. 549, N.º 6780.

SOTAQUI. Expediente sobre poner en ejecución en la Hacienda de Limarí el Edicto de 7 de Febrero de este año, relativo a la libertad de los indios de esta encomienda y restituirlos a su pueblo nombrado ...— 1789.

Vol. 531, N.º 6627.

TALAGANTE. Autos seguidos por el Protector General de los Indios con don Juan de Dios Caldera, por la defensa de una suerte de tierras de los naturales de ...— 1773-1784.

Vol. 561, N.º 6882.

TALAGANTE. Autos seguidos por el Fiscal Protector General de los Indios por la defensa del cacique e indios de... con don Juan de Dios Caldera. Mensuras de las tierras de... hecha por el Maestro Visitador, Capitán Ginés de Lillo en 1604. Año 1779.

Vol. 564, N.º 6896.

TALAGANTE. Expediente sobre introducción de arrendatarios en las tierras del pueblo de indios de ...— Año 1793.

Vol. 511, s/n.



TALCA, Vichuquén y Curicó. Matricula de los indios de ...— Año 1778. Vol. 493, N.º 6330.

TALCA.— Autos seguidos por los Ministros de la Real Hacienda contra don Juan Ramón de Azareto, sobre el cobró de tributos de los indios del partido de ...— 1804. Vol. 495, N.º 6344.

TALCAMAVIDA. Autos seguidos por los indios de... con Paulino Vergara, sobre tierras. 1741. Vol. 556, N.º 6845.

TAMBO. Expediente sobre restituir a su pueblo a los indios del..., de la encomienda del Coronel don Josef Guerrero y Carrera, en ejecución del Edicto de 7 de Febrero de 1789. Vol. 557, N.º 6855.

TAMBO. Visita a los indios del pueblo del... o Gualiguayca, de la encomienda del Coronel don José Guerrero y Carrera. 1789. Vol. 530, s/n.

TOBALABA. Expediente formado a petición de Francisco de Paz de la Serna, defensor de los naturales de los términos de Santiago, sobre la venta de ciertas tierras en ...— 1591. Vol. 564, N.º 6900.

VALLE HERMOSO. Expediente formado por el Juez Subalterno de Naturales del pueblo de... en Pullally, sobre el arrendamiento de un potrero. 1791. Vol. 502, N.º 6401.

## ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA

ACONCAGUA. Juicio seguido por el Protector General de los Indios, Capitán Francisco de Fuenzalida, con el Capitán Juan de Astorga Tello, sobre nulidad de una merced de tierras en las de los indios de ...— 1625-1635. Vol. 1930, Pza. 3a.

ALHUE. Juicio seguido por el Convento de la Merced con doña Beatriz de Guzmán, viuda del Capitán Fernando Alvarez Bahamonde, sobre mejor derecho a las tierras del valle de ...— 1634-1643. Vol. 310.

ACULEO. Visita a los indios del pueblo de... hecha por el Capitán don Francisco Maldonado de Madrigal. 1672. Vol. 1955, Pza. 24.

AMOR Y MIOÑO, JUAN BAUTISTA con don José Montt y Cabrera, sobre el deslinde de sus haciendas. 1773. Vol. 124.

AUTO declaratorio sobre las mensuras que le tocan hacer al Juez Agrimensor y cuando las podrán mandar hacer a otras personas las Justicias Ordinarias. 1706.

Vol. 482, Pza. 5a.

CALEU. Juicio seguido por el Capitán Jacinto Hidalgo contra don Antonio Gómez de Silva, sobre la estancia de..., en Til-Til, 1712-1752.

Vol. 884.

CATAPILCO. Juicio seguido por doña Lucía de Estrada y Pastene con Francisco Hernández de Herrera y otro, sobre mejor derecho a las tierras de..., ubicadas en el valle de Quillota.

Vol. 230.

CATAPILCO. Juicio seguido por don Jerónimo Bravo de Saravia con Diego Hernández de Herrera y otros, sobre mejor derecho a las tierras de... 1636-1637.

Vol. 565, Pza. 1a.

CATENTOA. Juicio seguido por Lorenzo Cheuquenirre con Cruz Naupayante, sobre mejor derecho al cacicazgo del pueblo de..., en la jurisdicción de Linares. 1797.-1816.

Vol. 825, Pza. 1a.

CODEGUA. Juicio seguido por la Compañía de Jesús con el Protector General de Indios, sobre unas tierras de la estancia de...— 1746-1751.

Vol. 402, Pza. 3a. y Vol. 369, Pza. 2a.

COELEMU. Juicio seguido por la Compañía de Jesús contra el cacique del pueblo de..., contradiciendo una mensura. 1728.

Vol. 1763, Pza. 5a.

COELEMU. Mensura de las tierras del pueblo de..., en el partido de Itata. 1751-1752.

Vol. 1697, Pza. 10a.

COPEQUEN. Juicio seguido por José Levilleguén con doña Teresa Ramírez, sobre el enterero de las tierras del pueblo de indios de..., jurisdicción de Colchagua.

Vol. 1895, Pza. 1a.

COPEQUEN. Juicio seguido por Pedro Guaguilén con los herederos de Isidro Garay, sobre el deslinde de las tierras del pueblo de...— 1822-1824.

Vol. 1958, Pzas. 1a., 3a. y 5a.

COPIAPO. El Protector de Indios por el amparo y defensa de los del valle de..., contra el General don Juan de Cisternas, sobre el despojo de un potrero en dicho valle y que de la brea que hubiere sacado se les señale alguna parte. 1677-1684.

Vol. 50.

CURACAVI. Juicio seguido por Santiago Lepe con don Diego de Prado y Carrera, sobre deslinde y mensura de la estancia de... 1764-1807.

Vol. 233.

CURIMON. Juicio seguido por don Jerónimo de Camus con los he-

rederos de don Pedro Villarroel, sobre unas tierras en el valle de ... 1762. Vol. 919, Pza. 2a.

CHADA. Autos seguidos por el Protector General de Indios, sobre la mensura del pueblo de ...— y sobre que se ponga a los naturales en posesión de los montes, vertientes y ejidos de dicho pueblo. 1690. Vol. 857, Pza. 1a.

CHOAPA. Juicio seguido por el Protector de los Naturales del Reino con don José Avaria, arrendatario de la estancia de..., sobre los excesos cometidos por éste con los indios de la encomienda de dicha estancia. 1785-1788. Vol. 609.

ELQUI. Juicio seguido por don Gregorio de Aquis, Cacique del pueblo de..., contra el Capitán don Agustín Niño de Cepeda, sobre las tierras de dicho pueblo. 1738-1745. Vol. 1610.

LAMPA. Juicio seguido por el Capitán Cristóbal de Ahumada con el Capitán Antonio Méndez, sobre mejor derecho a una suerte de tierras en ...— 1636-1641. Vol. 1978.

LAMPA. Expediente formado a instancia del Maestre de Campo don Miguel de Vargas, vecino encomendero de los indios de ..., sobre extraer a los españoles de dicha reducción. 1753. Vol. 2344, Pza. 3a.

LAMPA. Autos seguidos por don Ignacio de Vargas, con los indios de la encomienda de..., sobre su inobediencia. 1761. Vol. 2312, Pza. 3a.

LERMA Y SALAMANCA, BALTASAR JOSE DE. Visita a los indios de los valles de La Serena y Copiapó, hecha por el Licenciado don ..., Fiscal de la Real Audiencia. 1713. Vol. 2435, Pza. 3a.

LIGUEIMO. Juicio seguido por el Maestre de Campo don Miguel Antonio Gómez de Silva con Salvador Guajardo y otros, sobre mejor derecho a unas tierras ubicadas en el pueblo de..., jurisdicción del partido de Colchagua. 1689. Vol. 870, Pza. 1a.

LIGUEIMO. Juicio seguido por el Protector General de los Indios, por la defensa de los del pueblo de... contra el Capitán Juan Francisco de Lorca, sobre ciertas tierras. 1721. Vol. 166.

LONCOMILLA. Autos sobre la confirmación de una mensura en el pueblo de...— 1730. Vol. 917, Pza. 2a.

MALLACA. Autos sobre la reducción a la estancia de..., de los indios de la encomienda de Ligueimo, Tango y Tobalaba, a petición de don Manuel de Carvajal y Saravia. 1700. Vol. 1392, Pza. 3a.

MALLACA. Autos seguidos por el Protector General de los Indios con el Marqués de la Cañada Hermosa de San Bartolomé, don Joseph Marín de Poveda, sobre que no extraiga a los indios del pueblo de... 1743.

Vol. 2066, Pza. 2a.

MALLOA. Juicio seguido por el Coadjutor General de los Indios con el Capitán Agustín de los Reyes, por la defensa de las tierras de los naturales de... 1726.

Vol. 2104, Pza. 20a.

MALLOA. Expediente formado a instancia de don Santiago de Larraín y Vicuña, sobre el entero de las tierras del pueblo de indios de...— 1727.

Vol. 2181, Pza. 4a.

MARQUES DE PIEDRA BLANCA de Huana. Visita a los indios de la encomienda del... hecha por el Corregidor de La Serena, General don Fernando de Aguirre Hurtado de Mendoza. 1702.

Vol. 687.

MARQUES DE PIEDRA BLANCA de Huana. Juicio seguido por don Juan Cortés Monroy..., con don Alejandro del Castillo, por una suerte de tierras. 1763.

Vol. 476.

MAULE. Expediente sobre remate de tierras baldías en...— 1776-1778.

Vol. 1959, Pza. 14a.

MERCADO, VENTURA. Juicio seguido por don... por sí y en representación de varios vecinos, con el Cabildo de Copiapó, sobre el cumplimiento de una Real Provisión de 8 de enero de 1768, que manda dejar sin efecto un decreto del Cabildo que reglamentó el uso de las aguas y los sembrados en algunas Haciendas.

1786-1791.

Vol. 183.

OLMUE. Expediente formado por doña María Carvajal, mujer legítima de don Pedro de Covarrubias Lisperguer, vecina encomendera de los indios de..., sobre que se le libre Real Provisión de reducción para que aquellos se reúnan a sus pueblos y le paguen el tributo. 1711.

Vol. 1834, Pza. 4a.

ORDENANZAS de la Real Audiencia de Chile. Año 1607. Vol. 3137.

POMAIRES. Juicio seguido por el Protector General de los Indios, por la defensa de Juan José Pomayre, contra don Juan de Covarrubias, sobre unas tierras en el pueblo de... 1778. Vol. 2556, Pza. 7a.

PROTECTOR Y ADMINISTRADOR General de los Indios. Cuentas presentadas por el..., Capitán Miguel de Amézquita.

Vol. 2623, Pza. 1.a y Vol. 2496,

Pza. 1a.

PROTECTOR DE INDIOS. Juicio seguido por el... Capitán Francisco de Fuenzalida Guzmán, con doña Agueda Flores, tutora y curadora de doña Catalina de los Ríos, sobre el cumplimiento de las disposiciones testamentarias de don Gonzalo de los Ríos. 1624. Vol. 1047, Pza. 1a.

PROTECTOR DE INDIOS. Juicio seguido por el... Francisco de la Fuente Villalobos, contra Alonso Chimeno de Zúñiga, por cobro de alcances que resultó en su contra, como protector que fue de dichos indios. 1634. Vol. 990, Pza. 1a.

PROTECTOR GENERAL DE LOS INDIOS. Autos seguidos por el... con el Capitán don Juan de la Cerda, sobre que no se inquiete a ciertos indios del lugar de su reducción. 1699. Vol. 2271, Pza. 5a.

PROTECTOR GENERAL DE LOS INDIOS. Expediente formado sobre la oposición que hacen al empleo de... los Oidores don Juan del Corral Calvo de la Torre y don Juan de la Cerda y el abogado de la Real Audiencia don Francisco Ruiz de Berecedo. 1707. Vol. 482, Pza. 6a.

PROTECTOR GENERAL DE LOS INDIOS. Expediente formado por el..., para impedir la celebración de un traspaso de naturales. 1715. Vol. 2386, Pza. 2a.

PROTECTOR GENERAL DE LOS INDIOS. Juicio seguido por el... en defensa de Jerónimo Chacón, contra el Capitán Diego Espinoza, sobre nulidad de un remate de tierras. Año 1724. Vol. 2392, Pza. 2a.

PROTECTOR PARTIDARIO. Título de Juez... de la villa de San Fernando, partido de Colchagua, dado por el Protector General de los Indios, don Joaquín Pérez de Uriondo, a don Mateo de Argomedo. 1792. Vol. 663, Pza. 3a.

PUMANIL. Juicio seguido por José Maripillán con Ramón Painemar, sobre mejor derecho a las tierras del pueblo de..., en la jurisdicción del partido de Itata. 1761-1768. Vol. 650.

PUTUPUR. Expediente sobre poner en ejecución el Edicto de 7 de febrero, dando tierras a los indios de la encomienda de...—, en la Hacienda de La Palma. 1789. Vol. 2435, Pza. 2a.

QUILELTO. Juicio seguido por el Protector General de los Indios con Pedro Muñoz, por el mejor derecho a las tierras de..., jurisdicción de Chillán. 1754. Vol. 2013, Pza. 1a.

QUILICURA. Juicio seguido por el Capitán Rodrigo Verdugo con el Capitán Antonio Méndez, sobre las tierras y acequia de...— 1628. Vol. 1003, Pza. 2a.

**QUILLOTA.** Juicio seguido por el Capitán don Diego de Godoy con el Presbítero Julián de Landa, por las tierras de ...— 1613-1619.  
Vols. 454 y 429.

**RANCAGUA.** Autos seguidos por el Protector General de los Indios con el Maestre de Campo don Baltasar Ramírez de Arellano, sobre mensura de las tierras de los indios de ...— 1806-1810.  
Vol. 1697, Pza. 2a.

**RAPEL.** Juicio seguido por el Protector General de los Indios con doña María Gómez de Olmedo, sobre mejor derecho a unas tierras en ...— 1694-1699.  
Vol. 734, Pza. 2a.

**RAPEL.** Juicio seguido por el Protector General de los Indios con don Manuel de Molina, en defensa de los del pueblo de ...— 1766.  
Vol. 1763, Pza. 2a.

**REAL CEDULA.** Expediente formado para cumplir una... dada en Madrid a 18 de marzo de 1643, que manda hacer una visita a los indios de la jurisdicción de esta Real Audiencia y poner remedio a los escándalos e injusticias que con ellos se comete. 1660.  
Vol. 487, Pza. 5a.

**REALES CEDULAS.** remitidas a la Audiencia de Chile, que comienzan desde el año 1689 y corren hasta el de 1706.  
Vol. 3117.

**REALES PROVISIONES.** Libro copiad-  
dor de las... despachadas en-  
tre los años 1623 y 1668.  
Vol. 3027.

**REALES PROVISIONES.** Libro copia-  
dor de las... despachadas entre  
los años 1640 y 1649.  
Vol. 3033.

**REALES PROVISIONES.** Libro copia-  
dor de las... despachadas en-  
tre los años 1692 y 1698.  
Vol. 3040.

**REALES PROVISIONES.** Libro copia-  
dor de las... despachadas entre  
los años 1693 y 1695. Vol. 3041.

**REALES PROVISIONES.** Libro copia-  
dor de las... despachadas entre  
los años 1694 y 1700. Vol. 3042.

**REALES PROVISIONES.** Libro copia-  
dor de las... despachadas entre  
los años 1696 y 1698. Vol. 3043.

**RIBERA, ALONSO DE.** Juicio seguido  
por... por sí y en representa-  
ción de sus hermanos, con Mi-  
guel Pinto de Escobar, sobre me-  
jor derecho a las tierras de Mon-  
te Grande, en el partido de La  
Serena. 1701-1717. Vol. 227.

**SALCEDO, JUAN EUSEBIO MARTINEZ**  
**DE.** Visita a los indios de Chiloé  
practicada por el Corregidor de  
Castro, Maestre de Campo don  
...1759. Vol. 1930, Pza. 2a.

SAN RAFAEL DE ROZAS O CUZCUZ. Juicio seguido por doña María Rosa de Ahumada con los pobladores de la villa de..., sobre el pago de las tierras en que fue fundada dicha villa. 1791-1800.

Vol. 684.

TABUCARA. Juicio seguido por doña Manuela Vásquez de Osorio y Morales, viuda de don Francisco de Avaria, con don Juan Ignacio Santa Cruz, sobre las tierras de... en Apoquindo y Romeral. Año 1760.

Vol. 862, Pza. 1a.

TAGUA-TAGUA. Expediente formado por el señor Fiscal de Su Majestad, por la defensa de los indios del pueblo de..., sobre el deslinde de sus tierras. 1793-1801.

Vol. 1589, Pza. 3a.

TALAGANTE. Juicio seguido por el canónigo Diego López de Azoca,

con don Juan Calbin, cacique de..., sobre mejor derecho a las tierras de ese pueblo. 1601-1607.

Vol. 206.

URETA, JUAN DE. Visita a los indios de la encomienda de... practicada por el Maestre de Campo Andrés de Orozco, corregidor del partido de Melipilla. 1679.

Vol. 1589, Pza. 2a.

VARGAS, GONZALO DE. Juicio seguido por el General don..., con don Juan y don Manuel de Covarrubias, sobre los deslindes de las estancias de Pico y Melipilla. 1779-1784.

Vol. 90.

ZAPATA, PASTORIZA. Juicio seguido por doña... con don Baltasar de la Fontecilla y otros, por cobro de pesos. 1802-1813.

Vol. 624.

## ARCHIVO DEL CABILDO DE LA SERENA

COMBARBALA. Autos seguidos por el Protector de los Indios con el Capitán don Fernando Moyano, sobre una cuadra de tierra perteneciente al pueblo de...— 1744.

Vol. 28, Pza. 7.

INDIOS. Expediente sobre la libertad de tributos de los...— 1811.

Vol. 28, Pza. 12.

LIMARI. Visita a los indios de la encomienda del Maestre de Campo don Bartolomé Pastene y Salazar, en la estancia de..., efectuada por el Capitán don Agustín de Rojas y Guzmán. 1713.

Vol. 12, s/n.

MARQUESA ALTA. Visita a los indios de..., de la encomienda del Ge-

neral don Francisco de Aguirre, practicada por don Joaquín Díez de Uzurún. 1713. Vol. 12, s/n.

PIEDRA BLANCA de Huana. Visita a los indios de la encomienda de la Marquesa de ...— 1711.  
Vol. 12, s/n.

SAMO BAJO. Visita a los indios de la encomienda del General don Francisco de Aguirre, en..., practicada por el Corregidor de La Serena, Maestre de Campo don Fernando de Rocafull Folch de Cardona. 1692. Vol. 12, s/n.

SOTAQUI. Autos seguidos por el Protector de los Indios, por la de-

fensa de los de..., con el Capitán José Pizarro y Cortés. 1728.  
Vol. 28, Pza 6.

VISITA GENERAL de los indios de la jurisdicción de La Serena, practicada por don Marcelino Rodríguez de Guerrero. 1726.  
Vol. 12, s/n.

VISITA DE DESAGRAVIO. Expediente sobre la... de los indios de la jurisdicción de La Serena, practicada por el General don Pedro Antonio de la Fontecilla y Villela. 1754. Vol. 13.

## ARCHIVO DE LA CONTADURIA MAYOR

CENSOS DE INDIOS. Real Hacienda. Auto de resultas de cuentas del año 1723-1728. Ramo de ...—  
Vol. 1174.

CENSOS DE INDIOS. Cargo de los pesos de a ocho reales que se hace a los oficiales de la Real Hacienda por el Ramo de ...— 1727.  
Vol. 1174.

CENSOS DE INDIOS. Informe de la Real Hacienda sobre reconocimiento de varias partidas de..., de años anteriores. 1801.  
Vol. 1175.

COPIAPO. Informe de la Real Hacienda sobre excusa que ha dado

el actual Subdelegado de... por no haber cobrado los tributos de su tiempo. 1801.  
Vol. 1175.

CHILOE. Autos de reconocimiento, mensura y tasación de los bienes y demás raíces que quedaron de los regulares extinguidos en la provincia de ...— 1776.  
Vol. 1218.

CHILOE. Mensura y deslinde de tierras pertenecientes a las misiones de las provincias de..., con noticia de sus cuadras e inquilinos que las poseen. 1783-1785.  
Vol. 1218.



HUENCHULLAMI. Informe de la Real Hacienda sobre el remate de los potreros pertenecientes al Pueblo de Indios de... y las condiciones con que se hizo. 1801. Vol. 1175.

LORA. Informe de la Real Hacienda sobre que se arriende el Potrero del Pueblo de... a su cacique para el pago de los tributos. 1801. Vol. 1175.

LORA. Informe de la Real Hacienda sobre arriendo de tierras del pueblo de... 1801. Vol. 1175.

MARQUESA ALTA. Informe de la Real Hacienda sobre la pretensión de que se erija una capilla en el Pueblo de Indios de..., Partido de Coquimbo. 1801. Vol. 1175.

*Copias en Biblioteca Nacional, Sala Medina*  
COLECCION DE DOCUMENTOS INEDITOS DE  
D. JOSE TORIBIO MEDINA

ALDAY, MANUEL DE. Carta del Obispo de Santiago don... al Presidente de Chile, expresándole la conveniencia de reunir a los indios de Huasco Alto en la parte comprendida entre Tatul y la Angostura del mencionado valle. 2 de diciembre de 1757. Tomo 188, N.º 4325.

ALVAREZ SOLORZANO, PEDRO. Carta del Licenciado don... a S. M. el Rey. Santiago, 1.º de marzo de 1614. Tomo 116, N.º 1996.

ADARO Y SAN MARTIN, JACOB. Informe al Rey del Fiscal de la Real Audiencia, don...— Santiago, 20 de febrero de 1625. Tomo 126, N.º 2280.

AZUA ITURGOYEN, PEDRO DE. Autos mandados levantar por el Obispo

Auxiliar de la Provincia de Chiloé, don... sobre la visita de los indios que hizo en dicha provincia. 16 de abril de 1743. Tomo 185, N.º 4171.

CABILDO DE CASTRO. El Presidente de Chile remite al Rey una carta escrita por el..., capital de la Provincia de Chiloé, relativa a la permuta que ofrecen de sus tierras los vecinos con las que poseen los indios. 1.º de enero de 1743. Tomo 185, N.º 4168.

CABILDO DE SANTIAGO DE CHILE. Información hecha ante el... sobre asuntos de esa provincia, para establecer principalmente la miserable condición de los vecinos encomenderos, levantada en 3 de febrero de 1597. Tomo 100, N.º 1570.

CANO DE APONTE, GABRIEL. Informe del Presidente de Chile, don ... a S. M. el Rey, sobre que queda obedecida la Real Cédula en que su Majestad extingue las encomiendas. 16 de marzo de 1723. Tomo 180 y 181 N.º 3971.

CARTA (sin firma ni fecha) a S. M. el Rey, en la que se le da cuenta de los desastres causados por el terremoto de 13 de mayo de 1647... y suspensión por el Gobernador don Martín de Muji- ca del Protector Fiscal don Antonio Ramírez de Laguna.

Tomo 140, N.º 2605.

CARTA ANONIMA, dirigida a persona desconocida, sobre reducir a población algunos asientos de indígenas. 10 de noviembre de 1712. Tomo 175, N.º 3786.

CORRAL CALVO DE LA TORRE, JUAN. El Licenciado don... duplica a Su Majestad el Rey, el informe sobre que en este Reino se man- de extinguir el oficio de Proboste de Indios, por lo perjudicial que es a esta miserable gente.

Tomo 172, N.º 3638.

CORRAL CALVO DE LA TORRE, JUAN. Informe a S. M. el Rey del Li- cenciado don... Oidor Refor- mado de la Real Audiencia de Chile, sobre que don Francisco Ibáñez de Peralta le reformó el cargo de Protector General de los Indios. 15 de febrero de 1707.

Tomo 172, N.º 3639

ENCOMIENDAS DE INDIOS. Informe de los Oficiales de la Real Ha- cienda, acerca de la condición y estado en que se encuentran las ...— 20 de marzo de 1759.

Tomo 189, N.º 4328.

FISCAL DE LA REAL AUDIENCIA DE CHILE. Carta del... a S. M. el Rey. 8 de marzo de 1673.

Tomo 163, N.º 3295.

HIGGINS, AMBROSIO. Informe del Presidente de Chile, don... a S. M. el Rey acerca de las pro- videncias tomadas en la visita que practica, a fin de suprimir el servicio personal y malos tra- tamientos de los indios enco- mendados. 3 de abril de 1787.

Tomo 201, N.º 4940.

HIGGINS AMBROSIO. Carta del Pre- sidente de Chile, don..., com- pletando a S. M. las noticias so- bre la libertad de los indios en- comendados, y de haberlos redu- cido a sus respectivos pueblos, acompañando el expediente so- bre la materia. 3 de agosto de 1789.

Tomo 201, N.º 4941.

HIGGINS, AMBROSIO. Carta del Pre- sidente de Chile, don..., a S. M. el Rey, con nuevos datos so- bre la liberación de los indios en- comendados y documentos refe- rentes a la posesión de sus tie- rras, cuyo cultivo y beneficio les ha enseñado con buen éxito y

ventajas para ellos. 15 de agosto de 1790. Tomo 201, N.º 4947.

HIGGINS, AMBROSIO. Carta del Presidente de Chile, don... , en que da cuenta de un viaje al norte del país, y de las más sustanciales operaciones que ha realizado en los partidos de Copiapó y Cuzcuz. 27 de enero de 1789.

Tomo 205, N.º 5083.

LACUNA, ANTONIO RAMIREZ DE. Carta de don... a S. M. el Rey. 30 de junio de 1652.

Tomo 142, N.º 2655.

LASO DE LA VEGA, FRANCISCO. Carta de don... a S. M. el Rey. Concepción, 25 de marzo de 1632. Tomo 131, N.º 2355 (a)

LASO DE LA VEGA, FRANCISCO. Provisión del Gobernador don... para que los oidores de la Real Audiencia de Chile salgan de visita a la tierra de la gobernación. 8 de marzo de 1632.

Tomo 131, N.º 2362.

LASO DE LA VEGA, FRANCISCO. Carta de don... a S. M. el Rey. Concepción, 20 de abril de 1632.

Tomo 131, N.º 2365.

LILLO, GINES DE. Carta de... , a S. M. el Rey. Santiago, 1.º de marzo de 1619.

Tomo 120, N.º 2128.

LILLO, GINES DE. Carta a S. M. el Rey de... Frontera de Yumbel,

1.º de abril de 1613.

Tomo 112, N.º 1884.

LOYOLA, MARTIN GARCIA OÑEZ DE. Ordenanza de Administradores dictada por el Gobernador don... - 4 de febrero de 1593.

Tomo 95, N.º 1430.

LOYOLA, MARTIN GARCIA DE OÑEZ DE. Instrucciones y Ordenanzas de lo que deben guardar los protectores de indios, dictadas por el Gobernador don... - 4 de febrero de 1593.

Tomo 95, N.º 1431.

LOYOLA, MARTIN GARCIA DE. Testimonio del estado en que se hallaba el Reino de Chile cuando entró el Gobernador don... y el que tenía al presente. Santa Cruz. 29 de diciembre de 1594.

Tomo 98, N.º 1513.

LUGO, PEDRO DE. Carta de don... a S. M. el Rey. Santiago, 19 de marzo de 1639.

Tomo 130, N.º 2344.

MACHADO DE CHAVEZ, HERNANDO. Carta del Licenciado... a S. M. el Rey. Melipilla, 8 de marzo de 1614. Tomo 116, N.º 1997.

MANSO, JOSE DE. Carta del Presidente de Chile, don... a S. M. el Rey, en la que solicita la fundación de nuevos poblados en el valle de Aconcagua. 1.º de diciembre de 1740.

Tomo 185, N.º 4143.

MANSO, JOSE DE. Carta de don... a S. M. el Rey, sobre la fundación de una villa en el corregimiento de Aconcagua. 23 de octubre de 1744.

Tomo 186, N.º 4181.

MANSO, JOSE DE. Carta de don... a S. M. el Rey, sobre la fundación de la villa de Aconcagua y algunos asuntos de la administración. 23 de octubre de 1744.

Tomo 186, N.º 4182.

MANSO, JOSE DE. Carta de don... a S. M. el Rey, sobre la división del partido del Maule. 2 de noviembre de 1744.

Tomo 186, N.º 4183.

MANSO, JOSE DE. Carta de don... a S. M. el Rey, en la que da cuenta de haber establecido una población de españoles en el partido de Colchagua, con el nombre de San Fernando. 22 de noviembre de 1744.

Tomo 186, N.º 4184.

MANSO, JOSE DE. Carta de don... a S. M. el Rey, dándole cuenta de la fundación de San José de la Buena Vista de Curicó. 2 de noviembre de 1744.

Tomo 186, N.º 4187.

MANSO, JOSE DE. Carta de don... a S. M. el Rey, sobre la fundación de dos poblaciones en el partido del Maule. 2 de noviembre de 1744.

Tomo 186, N.º 4188.

MARIN DE POVEDA, TOMAS. Carta del Gobernador de Chile, don... a S. M. el Rey. 2 de marzo de 1699. Tomo 170, N.º 3570.

MEDELLIN, DIEGO DE. Carta del Obispo Fray... a S. M. el Rey. Santiago, 17 de enero de 1587. Tomo 237, N.º 6380.

MIRANDA ESCOBAR, MIGUEL DE. Memoria de las cosas y estados del Reino de Chile en el gobierno del Presidente don Francisco Lasso de la Vega, dada por... Los Reyes, 23 de abril de 1634. Tomo 132, N.º 2403.

MUJICA, MARTIN DE. Carta del Gobernador de Chile don... a S. M. el Rey. 17 de mayo de 1647. Tomo 139, N.º 2566.

OBISPO. Carta del... de Santiago de Chile a S. M. el Rey. 20 de enero de 1702. Tomo 171, N.º 3599.

OBISPO. Carta del... de Santiago de Chile, a S. M. el Rey. Aconcagua, 22 de septiembre de 1722. Tomo 179, N.º 3959.

OLAVARRIA, MIGUEL DE. Instrucciones y Memoriales presentados al Consejo de Indias y al virrey del Perú, por orden del Gobernador Loyola, acerca del estado y situación del Reino de Chile, por... Año 1593.

Tomo 95, N.º 1435.

PERALTA, FRANCISCO IBAÑEZ DE. Carta del Presidente de Chile, don...— a S. M. el Rey, sobre las dificultades que se le han representado para suspender la ejecución de lo que se le ordenó sobre que reduzca a todos los indios del Reino a pueblos. 15 de septiembre de 1707.

Tomo 172, N.º 3652.

POLANCO DE SANTILLANA, NICOLAS. Carta del Oidor de la Real Audiencia, doctor don... a S. M. el Rey. 13 de junio de 1653.

Tomo 142, N.º 2661.

PROTECTOR DE INDIOS. El... Fiscal de la Real Audiencia de Chile, informa a S. M. el Rey acerca del estado de los naturales del país. 20 de marzo de 1748.

Tomo 186, N.º 4224.

PROTECTOR GENERAL DE LOS INDIOS. Expediente seguido por el..., don Alonso de Guzmán, a fin de que se declare que los indios pueden catear y descubrir minas para sí. 1771.

Tomo 195, N.º 4631.

REAL AUDIENCIA. Carta de la... de Chile a S. M. el Rey. 30 de junio de 1651.

Tomo 141, N.º 2645.

REAL ORDEN. de Su Majestad, dirigida al Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de Santiago, avisándole lo resuelto acerca de re-

ducir a pueblos los indios del Reino. Dada en Buen Retiro, a 14 de junio de 1703.

Tomo 171, N.º 3620.

RIBERA, ALONSO DE. Informe del Gobernador... sobre el número de encomenderos y repartimientos que hay en la provincia de Santiago, del número de naturales, así de paz como de guerra. ... Año 1602.

Tomo 106, N.º 1696.

RIBERA, ALONSO DE. Carta de... a S. M. el Rey. Buena Esperanza, 20 de marzo de 1619.

Tomo 120, N.º 2132.

ROSAS, DOMINGO ORTIZ DE. Carta de don... a S. M. el Rey, sobre las diez villas que dejó erigidas en este Reino don José de Manso y estado actual en que se encuentran. Santiago, 25 de abril de 1747. Tomo 186, N.º 4219.

SAN FRANCISCO DEL MONTE. Carta de Francisco Javier Piña a S. M. el Rey, a nombre del vecindario de..., a fin de que se les prefiera en la venta de las tierras de Llopeu, solicitud que creen de estricta justicia, pero que les ha sido denegada por las autoridades del país. 21 de enero de 1787. Tomo 200, N.º 4631.

SAN MARTIN DE LA CONCHA. Informe del Cabildo de... a S. M. el Rey, sobre el vecindario y ca-

lidad de la población, suplicando nuevamente se digne concederle el título de ciudad. 31 de octubre de 1725.

Tomo 179, N.º 3947.

SANTIAGO CONCHA, JOSE DE. Relación hecha por el doctor don... al señor don Gabriel Cano de Aponte. 15 de diciembre de 1717.

Tomo 178, N.º 3906.

URIENDO, JOAQUIN PEREZ DE. Informe del Fiscal de la Real Audiencia de Santiago de Chile, don... al Excmo. señor Marqués de Sonora, sobre el proyecto de reducir a una sola población formal, las nueve de indios que se hallan situadas en los partidos de Santiago y Melipilla.

Tomo 200, N.º 4905.

USTARIZ, JUAN ANDRES DE. Carta del Presidente de Chile, don...

a S. M. el Rey. 24 de diciembre de 1711.

Tomo 174, N.º 3752.

USTARIZ, JUAN ANDRES DE. Carta del Presidente de Chile, don... a S. M. el Rey. 18 de noviembre de 1712.

Tomo 175, N.º 3771.

USTARIZ, JUAN ANDRES DE. Informe del Presidente de Chile don... a S. M. el Rey, sobre que los indios chonos han venido a habitar la isla Guar, debiéndoseles dar más tierras. (sin fecha).

Tomo 178, N.º 3897.

ULLOA, LOPE DE. Carta de don... a S. M. el Rey. Concepción, 3 de abril de 1620.

Tomo 121, N.º 2155.

## COLECCION DE DOCUMENTOS ORIGINALES DE

D. JOSE TORIBIO MEDINA

*Biblioteca Nacional de Santiago. Sala Medina*

FISCAL DE LA REAL AUDIENCIA. Informe del... al Ministerio de Ultramar, en que se da cuenta de lo ocurrido en el expediente sobre la reunión de los nueve pueblos de indios de este partido y del de Melipilla. 13 de julio de 1787.

Tomo 358.

MOCHA. Carta del Presidente don José de Garro, a S. M. el Rey, en la que da cuenta del traslado

de los naturales de la isla de la... a las riberas del río Bío-Bío. 15 de abril de 1686.

Tomo 323, N.º 312.

MOCHA. Informe de los Oidores al Presidente en que indican la conveniencia de trasladar al continente los indios que habitan la isla de la... 25 de agosto de 1684.

Tomo 323, N.º 317.

MOCHA. Ordenanza para los indios de la nueva reducción de San José de la... y certificado de su promulgación en Concepción, 1.º de septiembre de 1685.

Tomo 323, N.º 327.

OFICIALES REALES. Certificación de los... de la ciudad de Santiago de las personas que poseen indios con títulos de encomiendas. Años 1644 a 1687.

Tomo 331, N.º 570.

RELOCA. Informe en derecho presentado por los herederos de don Alonso de la Torre, en la causa con don Juan Jerónimo de Ugarte, sobre derecho a dos mil cuerdas de tierras en los pueblos de ...— Tomo 354, N.º 1406.

RELOCA. Informe en derecho de don Juan Jerónimo de Ugarte, en la causa con don Alonso de la Torre, sobre derecho a dos mil cuerdas en las tierras de ...—

Tomo 354, N.º 1415.

## INDICE



|                                                                                    |    |
|------------------------------------------------------------------------------------|----|
| INTRODUCCION . . . . .                                                             | 19 |
| <br>I.— EL INDIO COMO SUJETO DE DERECHOS PATRI-<br>MONIALES . . . . .              | 23 |
| A. Calidad jurídica del indio . . . . .                                            | 23 |
| B. Facultades dominicales de los indios sobre las tierras . . . . .                | 25 |
| 1.— Generalidades . . . . .                                                        | 25 |
| 2.— Los pueblos de indios . . . . .                                                | 27 |
| 3.— Análisis del derecho de propiedad de los indios<br>sobre sus tierras . . . . . | 31 |
| 4.— Propiedad individual y propiedad colectiva . . . . .                           | 35 |
| 5.— Actos y contratos sobre los bienes indígenas . . . . .                         | 37 |
| 6.— Régimen de aguas . . . . .                                                     | 42 |
| 7.— La propiedad minera . . . . .                                                  | 46 |
| <br>II.— PERIODO DE INESTABILIDAD DE LAS TIERRAS<br>INDIGENAS . . . . .            | 53 |
| 1.— Fundación de ciudades . . . . .                                                | 53 |
| 2.— Las mercedes de tierras . . . . .                                              | 56 |
| 3.— Los traslados de indígenas . . . . .                                           | 70 |
| 4.— Enajenación de tierras de indios . . . . .                                     | 78 |

|        |                                                                                          |     |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| III.—  | LA TASA DE GAMBOA . . . . .                                                              | 85  |
|        | 1.— Antecedentes . . . . .                                                               | 85  |
|        | 2.— La organización de la propiedad indígena . . .                                       | 88  |
|        | 3.— Aplicación de la Tasa y su derogación . . . .                                        | 90  |
| IV.—   | LAS INSTRUCCIONES DE LOYOLA . . . . .                                                    | 93  |
| V.—    | LA VISITA GENERAL DE LA TIERRA DE GINES<br>DE LILLO . . . . .                            | 97  |
|        | 1.— Antecedentes de la Visita de Lillo . . . . .                                         | 97  |
|        | 2.— La Visita . . . . .                                                                  | 102 |
|        | 3.— Las Ordenanzas de Ginés de Lillo . . . . .                                           | 104 |
|        | 4.— El Auto Acordado de la Real Audiencia sobre<br>reparto de tierras . . . . .          | 108 |
|        | 5.— Vigencia del Auto Acordado de la Real Audiencia                                      | 110 |
| VI.—   | LOS PUEBLOS DE INDIOS HACIA 1600 - 1650 . . .                                            | 117 |
| VII.—  | LEGISLACION APLICABLE A LOS INDIOS EN EL<br>SIGLO XVII . . . . .                         | 121 |
|        | 1.— La Tasa de Esquilache . . . . .                                                      | 121 |
|        | 2.— La Tasa de Lasso de la Vega . . . . .                                                | 124 |
|        | 3.— Las Ordenanzas de Mujica . . . . .                                                   | 128 |
|        | 4.— La recopilación de Leyes de Indias . . . . .                                         | 130 |
| VIII.— | LA POLITICA DE POBLACIONES INDIGENAS BA-<br>JO EL GOBIERNO DE MARIN DE POVEDA . . . .    | 135 |
| IX.—   | LA FUNDACION DE VILLAS EN EL SIGLO XVIII                                                 | 145 |
| X.—    | LA POLITICA DE POBLACIONES INDIGENAS DE<br>LOS GOBERNADORES BENAVIDES E HIGGINS          | 157 |
|        | 1.— Antecedentes del proyecto de reunión de los pue-<br>blos de indios . . . . .         | 157 |
|        | 2.— El proyecto de reunión de los pueblos de indios<br>de Santiago y Melipilla . . . . . | 159 |
|        | 3.— El proyecto de reunión de los pueblos de indios<br>del partido de Itata . . . . .    | 167 |
|        | 4.— El proyecto de reunión de los pueblos de indios<br>del partido de Maule . . . . .    | 168 |

|        |                                                                 |     |
|--------|-----------------------------------------------------------------|-----|
| XI.—   | LA ORDENANZA DE INTENDENTES ... ..                              | 171 |
| XII.—  | LA ABOLICION DE LAS ENCOMIENDAS . . . . .                       | 175 |
|        | 1.— La visita al norte del Gobernador Higgins ...               | 175 |
|        | 2.— El Edicto de 7 de febrero de 1789 ... ..                    | 177 |
|        | 3.— La nueva reducción de los indios a pueblos ...              | 180 |
| XIII.— | LAS TIERRAS DE INDIOS HASTA EL FIN DEL<br>REINO DE CHILE ... .. | 189 |
|        | CONCLUSIONES ... ..                                             | 205 |
|        | APENDICES ... ..                                                | 207 |
|        | BIBLIOGRAFIA ... ..                                             | 235 |